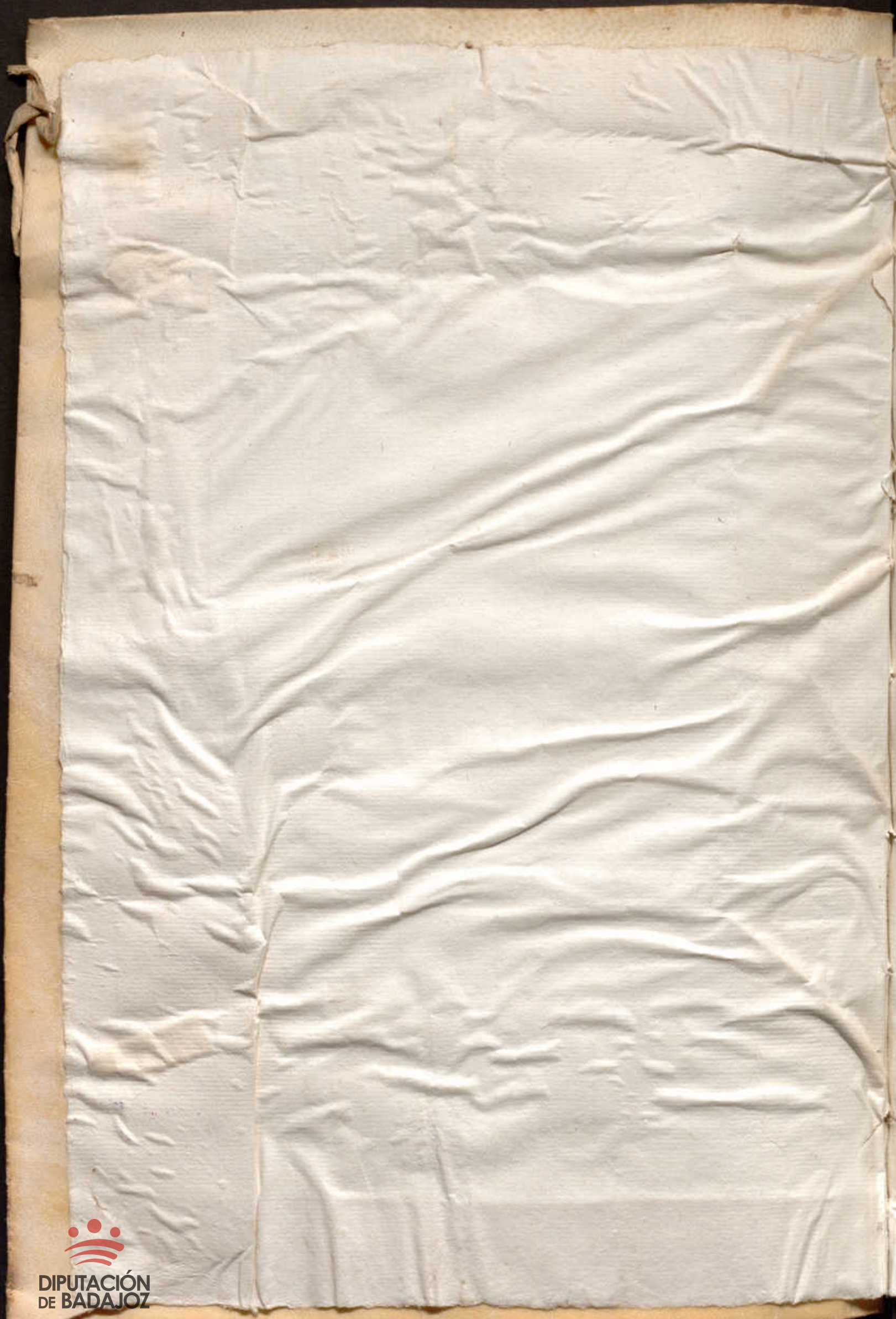


R/408
9.1
1779-1780.



R/408



Protocolo e Instrumentos p.^o

correspondientes del Año

1773

Procurados

Don Joseph Gonzalez Esc.
p.^o del Juzgado de Ayamora

de la Villa de Alconchel

XX XX XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX
XX XX XX XX
XX XX



Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly including a date or header.

Second section of faint, illegible handwritten text, separated by a horizontal line.

Third section of faint, illegible handwritten text, separated by a horizontal line.

Fourth section of faint, illegible handwritten text, separated by a horizontal line.

Fifth section of faint, illegible handwritten text, separated by a horizontal line.

Sixth section of faint, illegible handwritten text, separated by a horizontal line.



y adbezo Apeli y Duplique Originado faw Apu
lat. emrodos gradas. Instancias en los Tribunales
les Superiores haciendo todo quanto a lo que
havia chaven podria siendo por que supranando
lo supranado anexo conuso. y nado en e. y de
pendiente lisa y conuso vtecho Poder con libre fran
ca y Administracion y facultad de enjuicia y
Sobrevivir con elevacion en forma Talaseguidad
leguamto. qonviencia obiane obligacione y vienes
muebles. semovientes y Raizes haidos y puchant
conel suficiente a los Señores Juicio y Justicia
ad M. competente en su favor para que a ello sea
primen Removiendo como Removida todas las
Leyes. Muros. y otros en su favor contra qualagen?
prohibe en cuyo Testimonio asi lo otorgo y firmo
Siendo testigo Hernando Guaman. Blas Gon
zales y Antonio Gonzalez todos de la Ciudad de
Manuel Coxe

Manuel Coxe

Manuel Coxe

Joseph. Lopez

RECEIVED
JIM...
AT... X...
Y...





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

hauer. cond. suficiente a los S. ^{res} Jueros y sur
vicias des M. competentes. confuso. p. ^{ra} guacillo.
Le apuermen como por sentencia pasada en juzgado
conveniente y no apelada ni reclamada. Remitiendo
como de memoria todas las Leyes Jueros y no s.
sin fues. Contagiosa. Col. prohibe en Cuyo territorio.
anillo orogon. no Maximacion p. no sauer a
Surremp. Coludo uno a los Terraps Juels Jueros
Iran. Ocudeas. Blas. y. y. Meon y Guzman
vodo Pen. el vado Villa

Comodoro por los S. ^{res}

[Large decorative signature]
Joseph Tomo



De la Diputación de Badajoz.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Poder. *Manilla Alconchel*. *Alcaide* y *Alcaide* del
mes *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* y *Alcaide*
años *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
nos y *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
testigos *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
Dizee *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
varrante *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
mas *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
Ciudad *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
y *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
D. *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
Plejos. y *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
y *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
quales *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
y *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
los *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
tando *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
niendo *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*
Juramento, *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide* *Alcaide*

oparturos y Sentencias Inmolo Cutorio
y Definitivas conientra lo Mavorable Talloen
Contrario yadverso. Apelo y Suplico Siguiens
de las Apelaciones en todos grados Instanc
zas en los Tribunales Superiores; haviendo
todo quanto M. Organice haia e hazer pro
dia siendo presente, Juparados los supra
reafixado amoso conoso. y naidente Y De
pendiente leda Y conde este dho. Poes
con Libre Franca General Adm. Y Hacis
dad. re en Juizia y Robitoria conualebar.
en forma. Y ala seguridad segun lo asuividad
Obiare Obliga Super sona y dienas mubles
Semovientes y Raies havidos Sporhaun
conel suficiente Poder a los. Juas y Jus.
varias de S. M. competentes en el Nuevo p.
que alio le asuivien, Remunziando como Remun
zia todas las Deyes. Nuevas. y dros en
Favor con la que la Gen. p. ashive en cuyo tex
to mponio asi lo otorgo Y Avimo siendo tex
tigos Antonio Gonzalez. Blas Gonzalez

[Signature]

y Hernando Bannazema todos Verinos desta
dha Villa =

Ante m. D.
Joseph Jorja 25

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



Acopiado. Iph Sanchez Nomero con
persona y bienes muebles. Semovientes
tres y Navies hauidos y pochauex; Semalando
comopara ello semala am. Seguridad por copuz
y pouteca / Singu seavisto copogave las oblig
nuporelcomitadío acuso efecto Nomunera las
Leyes. quacito tratan / casauex y tras ca
sai Mozadas. quipouayas poropias opualpo.
Se emerta / Na Sina y vien considai
ala Calle Senoya quipouuna parte dimdan
con Casas. de Canaria Andruis y poroua
contas de Rodrigo Chuanas apunaiadas / Ta
sadas en Dormil xx. de An. Si bux toda
Carga. nupem. deuenso. Memoria Semovis
nuda alguna oblig. cooper. nra. dando
comoda Poder. alor. s. Jure. y Jur.
mias ces M. competentes cesu Nuno.
y con copuzglidad. alor. y te Gen. de
este co. y Provincia de Co. acuya
Jurisdic. Semovite conuenunrar. en eluyo
propio Dominio y Por. contra Ley. sit.
conuenent. de Jurisdic. cione omnium iudicium.
Maverima Pragmatica delas Sumisiones
para quacito le apuntem Comopos Sencen
vna parada. en Juzgado. conuenitide. Ino.



Apelada ni Reclamada. Renunciando como asistido
vini a renuncio todas las Leyes. Nuevas y Viejas
en favor. con la que el prohubo en Cuyo Testimonio
asi lo otorgo. y Mismo siendo testigo: Blas
Gonzalez. Hernando Guzman. y Antonio Gonzalez todos Nros.
contada N^o

Jose sanchez
Joseph. Gonzalez

Vaqu copia de
en papel el se
no segundo. con las
venidas y para se p
el oficio de Jueces
de la causa de la
para su vida y M.
Dofe. Gonzalez

Comarca de Badajoz

Y NAVEAR
SETECIENTOS Y SETENTA
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE



De veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

y Verdadera Creencia he vivido y procreto
vivió y Morir temiendome de la Muerte que
es Natural á toda Viviente Criatura, y desear
do Salvar mi Alma Descargando mi Conciencia
para ponerla en Casaca de Salvarion, toman
do como tomo por mi Abogado y testador
y Mediano a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima para q. ligo mis operaciones y
Puegu a Dios por mi. Oloro mi testam.
en la forma y Manera Sig. le

Primero Mando y encomiendo mi
Anima a Dios le para q. la lleve
ala Gloria Patua suya para que fin fue
Criado y el Cuerpo ala tierra le fue
formado le

En mi Mando y es mi Voluntad q. quan
do la le sea le fuere veruido de
varme pora pres. vida mi Cuerpo sea
Sepultado Amortajado con Abito le
p. n. fran. en la Iglesia Parroquial de
esta V. en la sepultura q. siguieren mis
Albareas, y q. ami Entierro asistan en
el primero dia el le Cura Curu y los
Capellanes de esta Parroquial, y en el
se me diga Misa Cantada de Requiem con
Diacono y subdiacono con sus tres Notarios
y en los dos subseguintes con la misma



asistencia y sus lecciones con su Abbo Dño, y que
por todo se pague la Simona a Otrumbada
Asimismo es mi Voluntad si digan por mi
Anima por la Olectoria de Otrumbada. Las
Misas Teradas y q. por ellas se pague la Si
mona de do an.

Asi tambien es mi Voluntad se digan seis
Misas Teradas por Penitencias de las Completas
Animas de mis Padres y Abuelos y deemas de mi In
teriors, y q. por ellas se pague la Simona a O
trumbada

Declaro estar Casado y Velado a Dña y ven
dior Dña S.ª Madre la Xpica con Maximo
Diaz Caneco, el Cuyo Matrimonio tenemos por
nuestros Hijos. Los q. desido Juan a O
colastica y Agustin Rodriguez Caneco, a los
q. se tendran presentes como tales para los
efectos convenientes y q. aqui se contendran.

Respecto aq. no tengo diferentes Cuentas con
algunas personas de esta O. y otras pendientes
al presente como Contaxa de Vales y Tercos de mi
Libro o Cuaderno Absentado es mi Voluntad q.
las q. sean a favor se cobren y paguen al mis
mo tiempo. las q. sean en Contra

Quedo Notorio y Valido a Cauda q. se o

14
Título maravejo.

CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VEINTE.

Yo Juan mi Muxer e Hijos bar. Amos
do omito esta Declaracion por no Moles
tar me

Declaro tengo mucho Carino ami Dña Doña
Catalina Rodriguez Amosca, y por esta razon
y la Confianza q. en ella tengo q. se
acordara emi para encomendarme a
Dño desde luego es mi Intencion mejorarla
como la Misora en el tercio emi vieno se
gura lo prebiera la Ley y en la Misora for
ma q. ha lugar por Dño en Cuias Me
sora Quiero se le Ancluyen las Cuevas mo
radas Contiguas alas principales emi abo
tar.

Declaro es mi Voluntad Nombrar Como
Nombrado por tutora y Curadora adlitem y abo
no de las personas y vienes de Dña mi Dña de
expresada mi Muxer a q. Dñi el poder q. se
por Dño se requiere para q. sin fianza y
otro requisito Administre y gobierne lo
viene q. a cada uno lo q. se por legitimo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Uelando en todo la forma Cuentas y laron
para su entrega. Siempre y quando la pidan
y sea Necesario y por sus Nacerla

En atención aq. ha estado ami Casa la Mayora
Donia Ana de la Cruz tiempo de un año, y que
ellos tengo dada y pasada mi Cuenta no obs-
tante para obiar ocupulos por si acaso a
gun Texas pudiera padecerse en ella es mi
Voluntad se de por via de Honoraria a la Co-
radia la Canadad de Uenito y Ue, xx, D. Ue.

En atención aq. actua como esta Inteligenciado
instituido aq. para las paxteriones de Uino aq.
en el Caso de mi fallerim. deben hacerse en
tre mi Mujer y Hijos me es permitido por
Ley el Reyno para citales e paxerios Partes
poderlo hazer por personas practicas e ynteli-
gentes. Contra judicialm. uniendo estas
y una conformidad con la Refexida mi
Mujer como tutora y Curadora de los mis
Hijos ental Concepto y aq. tenga efecto
de q. sea este Caso desde luego como
luminada Nombrax como Nombrax

por Contadores y Partidores a D. Miguel
Diez Canseco, y a D. Martin Sanchez
Parral desta vez; para q. usando el
Dño q. por la Referida Ley se permite
y tiene Nombra^{do}, proceder a ejecutar
la forma q. por Ninguno de los Interese
sados se leviva agra^{do} sobre q. les es en
cargo la Conruencia

Nombro por mis Alcabalas fide Comisarias
a el Sr. D. Joseph Mendez Ojeda
de la Parroquia desta U. de la titada
mi Muxer, a los quales y ha Cada uno
involidum dei el poder q. por dios se re
quiere para q. de mas bien parado de
mis Venes; vendan los q. Cartasen
y Cumplan y paguen los Mandas y de
gados deste mi Testam^{to}, y los obraren
Valga como si yo lo otorgare y dispa
sare

El Cumplido y pagado este mi Testa
m^{to} y lo q. a los Mandas Forrosas de
Redencion de Captivos y demas de Conruencia
por de

por sola una vez con q. las Separo Emis
Viene en el Remanente Cellos y Decimas Dico
y ariones inuituis y Nombre por mis unico
y unibersales herederos a los Dhos mis quatro
Dijos para q. con la expresada mi Muxen
los ayam y Poren con la Condicion de Dico
y la mia

El Moco. arulo doy por Ninguno y
Ningun Valor ni efecto otros qualquiera
ra testamentos Odciles Mandas y Be
gados q. antes de este haya hecho por
Escrito Espalabra o en otra forma q. no
quiero q. Valgan ni hagan fee y si Volo
este q. haora Oloro q. quiero Valga por
mi testam. y Ultima Voluntad en
la mejor via y forma q. por Dho haya
Lugar en Cuis testimonio hasi lo Dico
N. Orogante por Ante mi el Dho
D. N. R. p. C. en su Corte
Reynos y Señorios de Vozgado y Ay
unam. Dora V. A. de Alconche
Cuis Cronim. Testifico q. esto

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

En fecha a Doce dias del mes de
Abril de mill Setecientos Setenta y
Nueve años, siendo testigos D. Fran.
Moreno Coronel, D. Fran. Villalobos
y D. Dionisio Menacho todos Jueces
de esta Oha. Va. Manuel Rodri

Saque Copia triaca
esta acta. En papel del
Sello tercero. y Comun.
Doña

Manuel Rodri
A
Doña

pasaportales opella Judin? Ocurra Judin? mente sumo
 pre gulopida: Obligandose como obligan. ala eviccions
 seguridad y saneamiento tema Nueva en el manena
 que agual quinea. Nuevo Devante o diferenciencia que o
 buelta fura mobido. Orendo. Requidos por supante. Saldaon
 alaboi y defensa. y los seguiran. yacuaran. asu. Corua. horta
 venecato. y castale. emu. quinea. y pacifica. Poes. Nominis
 moharan. Surhex. y sudarous. y no haziendolo panno que
 xer onopodeu. Cumphilo. lenguecan. los dhor Mill y quatro
 xa. por dho. Mercado. xacuerdos. las. Pauos. y aumentos
 que en el huriera hecho. y el mas. Valor. ad quuido. amebriempo
 y por udo ello como si aqui. huriera. Liquidar. Yorta. Escup
 fura. ex. ecuniva. en plaza. Assignada. al dia. que llegare. el. caro.
 xupaido. quieran. Seleu. Secute. corda. Y. Surhuan. en
 que. lo. difieren. Suma. p. uera. sequit. x. elevan. aun. que. por
 bio. ser. quinea. Declarando. como. Declara. la. copurada. Y. gna
 na. Magro. no. han. erido. y. ndurida. ni. as. ni. ada. para. dho. Sur
 marido. ndura. algun. persona. para. el. otorg. de. esta. Escup
 por. hazer. lo. como. lo. ha. de. ser. y. ex. p. m. r. a. n. a. v. o. l. u. n. t. a. d.
 por. su. utilidad. y. propia. conveniencia. Sobre. qu. m. o. r. i. e. n. e. s.
 lucha. p. r. o. t. e. c. t. i. o. n. e. s. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. a. Y. si. p. a. r. i. e. s. e. h. a. r. e. b. o. c. a.
 y. no. v. a. r. a. d. e. l. l. a. Y. Juro. por. Dios. que. no. y. una. cosa. de. que. no.
 no. ni. m. e. n. e. ni. cor. a. esta. Escup. en. m. a. n. c. a. a. alguna. Y. que.
 no. p. e. r. d. i. a. a. b. s. o. l. u. t. a. ni. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. ni. en. l. a. s. u. a. m. t. a. d. e. a. l. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
 M. o. n. e. n. c. i. a. J. u. r. i. s. d. i. c. t. a. ni. c. a. ni. persona. que. se. la. p. u. d. a. c. o. n. t. r. a. r.
 y. si. ex. s. u. p. r. o. p. i. o. m. o. r. u. l. e. f. u. e. r. e. c. o. n. t. r. a. d. a. p. o. n. e. r. a. de. l. l. a. p. e. n. a.
 ex. p. r. e. s. u. r. a. y. de. c. a. r. e. en. c. a. s. o. e. n. t. e. n. a. r. a. l. e. r. Renunciando. Co
 m. o. r. a. e. n. t. e. n. c. i. a. A. n. t. i. c. i. p. o. y. l. e. y. e. s. al. J. u. r. i. s. d. i. c. t. o. de. l. y. a. n. o.
 S. e. n. t. e. n. c. i. a. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. n. u. e. v. a. s. c. o. n. t. r. a. r. i. a. s. la. d. e. l. o. r. o. M. a. d. r. i. d.
 Y. p. a. r. t. i. d. a. q. u. e. o. m. n. i. a. e. n. c. i. a. e. n. c. i. a. l. a. t. u. e. s. e. r. e. p. o. r.
 A. p. r. o. v. e. n. i. e. r. e. No. no. quieran. ni. a. p. r. o. v. e. c. h. a. n. e. n. l. a. S.
 ano. Y. a. u. c. u. m. p. J. u. r. i. s. d. i. c. t. o. J. u. r. i. s. d. i. c. t. o. s. c. o. m. o. d. i. c. a. s. o. n. l. o. r. o. t. o. r. g. a. n. e. s.



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

De obligacion con sus personas y bienes muebles como
dientes y hauidos y por hauidos con el suficiente
Poder a los Señores Jueces y Jurisistas de Vill.
Competentes. usufuio para qu'allo les aprumien co-
mo por V. Emperenzia pasada en Juzgado. Convenida
y no Apelada ni sea clamada xanunciando como re-
nunciacion. todas las Leyes. Nuevas y d'os de xusa
don con la que la G. prohibio Oncuyo testimonio a si lo
otorgacion. y firmacion. Al que supo y por el que no uno
testigo asuando. Inelofuion: P. de. Gonzalez. P. de. Gu-
erra y Thomas Rodriguez todos de. Ciudad de
C. de. por la. de. de. de.

P. de. Gonzalez

Juan de Arredondo

Arredondo

Joseph Gonzalez

NOVIEMBRE, VEINTE
VEINTIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
VEINTE.

Yo don **Maria Abonchel** Abogado y Procurador de almas de
 Junta de mill Vecindades de la villa de **San Juan de Guzman**
 Obis. de su R. P. en su Corte Real y Superior del
 Juzgado y Ayuntamiento de ella y de su comparecio Ma
 nuel Corra, esta vez a quien doze conoze y dize
 que por quanto tenia dado suplica a D. N. Juan de Guzman
 Procurador en la Corte de Granada para el seguimiento de sus Ple
 tos aver este Malhecho y hazer se para para la prosecucion de
 los queme pendientes de otro que en su Lugar lo secrete en
 su consecuencia de averse cumplido Tratando
 de quanto por lo secrete. Es necesario mas puede y lo es
 vale a D. N. Blas Garcia Sanjuanista. Procurador
 en la Corte Real para que a nombre y con su representacion
 de propria persona o por sus R. y personales, pue
 da proseguir y prosiga todos sus Pleitos y Causas
 Civiles como Criminales Incoados y por medio de Demandantes
 de y defendiendo congnales que sea Comunidades y personas
 particulares; Sobrelonguenda paxen y paxen ante los
 Res. Juas y Justicias que ellos conozcan. Juras que con
 dio pueda y sea presentando escipios Escrituras Tex
 tigos y Puntos haciendo Pedimentos Requerimientos y
 presentaciones Juametos Recusaciones e execucion.

y conclusiones oyendo Autos y Sentencias Juerales
Causas y Definiciones considerando en lo Honorable y
lo en contrario y adviendo Apelando y suplicando
Siguiendo las Apelarí, emporos grados e Instancias
En los Tribunales Superiores haciendo todo quanto
elotorgame havia chaxen podria siendo presente
qupaxarodo. lo suplicando amexo concoso Juventes
y Dependiente lida y conde cteda Pden con Sides
Honca General Amⁿ Maculad. de en Juuria
y subscritura xudo can los subscritos y romba en otros
contra elos mⁿ infama y asequidad reguano as
vna obxare oblega supcarora. y viene mvedles se
movientes y xaxares haudos y por haen con el sus^{te}
alos Senores Juas. e Juurias de Sⁿ M. componentes
resufo para que alio le apruimen y renuñando co
mo renuñia podar las Leyes. Autos y Orⁿ de
susfauon con lo quela Gⁿ prohibe en Cuyo Testimonio
asi lo otorgo. y Mismo siendo Testigos Blas Gon
zales. Heamando. Juanas. Y el Conde de Si
Vahcamora todos. Pero cteda

Manuel Coarrea

Joseph Gorri

Saque Copia
sin empapelarse
lo tenere. Orde
Suor

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. The text is crossed out with a large 'X' drawn in dark ink.]





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper]



Opidan emaxaron de agrarios Restaura. Tomas
cosas con denuemter. ad espresado empleo; q
pagava modo quanto en su contra Mase Juzgado
y Semanado emrodas Instancias; y en su
afectio lohava. El otorgame como su Niador y
su al pagador que por otra se continuya hariende
como haze por la presente la Causa y negocio as
nosyo proprio; sin que sea necesario proceder en
otra. El supradho. D. N. Man. Alameda niador
viene por Excecion. D. N. M. niador Dicho al
prima. oficio videdecho que se requiera; por
la razon de; Justicia en Juicio en otra Resi
denzia comoda la persona que deduzcan
accion contra el susodho. D. N. Man. Al
ameda; como si el otorgame Mase el No con
tra q. la devienan producir. Y pagava todo
quanto en su contra fuere Juzgado y Seman
ado sin otra alguna si quida. D. N. Alafie
meza y Campo. lo que otra espresado ementa
D. N. y le sea amoco y conzumi entre obligo
Superiora quienes. quidos y por haner con el
Poder su Maimate a los. D. N. de Justicia en la
Supra referida N. a Alconchal. Y Juan de
Residencia que contra el supradho. D. N. Man

se Despachare. p. laico y apremio; el qual quie
 re se haga en virtud de esta Escrup. como si fuese p.
 Sentencia pasada en Juzgado. contenida y no apela
 da ni reclamada renunciando como Remedio to
 dar las Leyes. Nuevos Ordo. y prohibesio de sus autos
 y el propio sus Dominios y verindad y otros que se han
 ganara. contra Ley Sit combeneat de Jurisdiccionem om
 nium Judicium; contra autentica de Duobus Reg. Ita
 de Nide Jurisdic. contra de Informa. En Cuyo Terce
 rono Asi lo otorgo. y Mismo viendo testigos Tes
 tigo. Peramos Hernando Guzman y Blas y
 otros Vec. testigos. Tenerte estado No el su con
 tenido es. Doña que a presentia de los referidos tes
 tigos adhiri al otorgante laprimo leguierax en el
 termino de tres dias Copia testimoniada desta Es
 crup. en el o Miao de Sporecar Establecido
 en la Cap. ante Paru. para la forma de averon
 correspondiente; bajo de la pena de diez reales
 de los de la Real Audiencia y ningun valor ni efecto
 y como si no se hubiese otorgado en esta y m. l. a. quido.

Manuel Correa

Ante mi

Doña haue sacado Copias
 en papel abollo primero dia
 de mayo de en la que se puso. la
 Ayuda en cumplimiento de su auto
 de la Real Audiencia de N. S. P. de N. S. P. de N. S. P.
 del tal de la Rega. Al. de ordin.
 por el tal de la Rega. de la tal de la Rega.

Joseph Gomez


Gonzalez



SELO QVARTO, VNINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or account book entry.]

videros. trocaxon y se adjudicaxon por desuima
de supados. dos paues. al dho Man^l tapia Im
poramos eta de Dormill ochos. y ochos. Ha
tra a Mill Juauo xientos. y quatro al co
puado Hernando. Simon: en cuya consequ
ria niemen conuato y conuertado. lo su
praxeridos Man^l y Hern^{do} tapia por
muna y camaria. dhas caas. dando aquel
ante la dos paues. que en olla viene y le ad.
Judicaxon en la expresada Camaria de los
Dormill ochos. quatro xx. y este a aquel en
buelta. dhas caas. que como dhas. propias
y eta expresada. Sulluxa goza y pone en olla
dhas. dhas. y conuadas al dho de Tenorio
que ha en equina. Sunde conuadas. de dhas
Anonias. Las de Juan Cumplido y el dho de
Garo: apuadas en Dormill Tinquena. L
Vero. de dhas. conuadas. el dho que a dhas
La carta de los. Sunde Tinquena y dhas xx
en copias de dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
El que en este caso, le paxeridos. puadida. dhas
ira y dhas. que paxeridos. en dhas. y dhas. respec
tivamente. dhas. y dhas. que se ha en se. asi paxido con
dhas. y dhas. Apaxeridos. dhas. No. dhas.
Reduziendolos como qui exen xauduando a dhas.
p. dhas. por dhas. los copuados dhas.
Cordero tapia y Man^l tapia menax. quedan
en dhas. Cambio. operanuta al dho. dhas.



SELIO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Vos que en unánime las Leyes el ordenamiento
de las Cortes de Aragon, Valencia de Mallorca que
traxeran lo que se vende o permuta por mas ome
no se llama ad el duto por los quatro años
quay para nos zandia el Contrato. y que se
diese a un valor si se padeniere en ano con
la Segunda Cobaja de Residencia y la de
mar. quise en ella Compuendan. Y en lo que
de la misma se sabe de su existencia y pactan
de los, acc. propiedad de suyo. O porer. que
de las que se dan Casas y en qualquier
ya tuvieran de su propiedad. y otros por lo
neces. quando los uno o los otros de los dntes
se enunzian y para su parte. para, que como propias
de suyo. cada uno en su Lugar las posean y ovan
Comunem y en comun. de su voluntad como absolut
de suyo. y en el y en su parte y en su parte
la posesion respectiva y en su parte de las subra
de suyo judicialmente de suyo y en su parte teme
de suyo de suyo, por lo tanto. los uno o los otros se
poner en ella cada que por qualquiera parte se
pida, obligandose a la misma Seguridad y en su parte
mismo de suyo de suyo. en su parte



...ARTO, VEINTE
...Y SESENTA...

Qui a qual quera pleito...
 No. Acremobido...
 me quando...
 y acan axam...
 quera...
 Subreoxa...
 Ono poder...
 Camu...
 las labors...
 Amar valor...
 Como si aqu...
 fuera...
 claro...
 y...
 regular...
 y...
 vienes...
 por...
 ruzias...
 como...

Señalada y no apelada. y en un tiempo como se
renunciaron. todas las Leyes Nuevas y otros
desafueros y ladra Maria Perianes las del Du
tino y de Velejano y en un tiempo como se

de las Leyes de las Cortes de Madrid, y de las
de las Cortes de Valladolid, que como se sabe y

de las Leyes de las Cortes de Toledo, y de las
de las Cortes de Segovia, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Salamanca, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Segovia, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Salamanca, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Segovia, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Salamanca, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Segovia, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Salamanca, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Segovia, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de

de las Leyes de las Cortes de Salamanca, y de las
de las Cortes de Valladolid, y de las Cortes de



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bodion Hernando. Guzman. I Hernando.
Barraena nodos. Sea. Ostadha Pa

Hernando Simon

Manuscritos

Tapia

Por Maria Paramed: Sean Gonz Bodion

Por Juan Cordes Tapia

Hernando Valera

Autem

Joseph. 10

Joseph Tomaler... el Juzgado y Ayuntamiento
en la villa de Alconchel... testimonio
de los señores que estovieron como color organizados...
por el Rey... en el año de...
en el presente que yo... en ella...
en el mes de Diciembre...
nove años

Testim. Verdadero

Joseph. 10



Leinte marañedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARIA XEVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text and signatures]

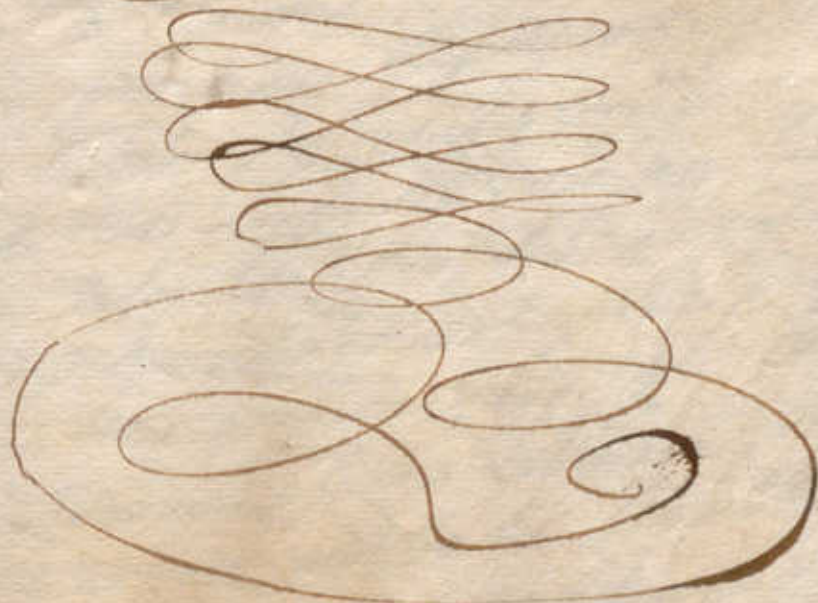


Esus, Maria, y Jth. Alonshu año de
1779

Protocolo de Instrumentos
Publicos, Abogados en esta villa

En Ante

Joseph Muxillo de
Oites. Es^{no} del Rey nuestro
señor, Publico, y del Abogado de ella



Fragment of text from the adjacent page, including numbers and some illegible characters.





Diezete maravillas.

SETO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Las que obligan a los
vecinos de Villanueva al fumo

Dejase como resaca en Dize Mexiana, Cid,
Alvarado, Alonzo Thoreguan, Soriano, Juan de
Lara, Parada, Juan, Camero, Penda, Juan, Jolor, Gu
Lepo, y Juan, Rancos, vecinos de la villa de villa
nueva al fumo, Decimos que habiendose pintado en
las Casas convecinales de esta villa los Alca
des, y Capitulares, que con consentimiento el Ayuntamiento
en el partido año de setenta y ocho, el dia primero de
este año para las Casas de la villa de villa nueva
en el presente año, se procedio a ella con el Refo a la
facultad que concede el Real Privilegio que tiene
aquella villa, para poder elegir, eligieron de
su voluntad, y tanquam potestas con beniente, como
en efecto lo hicieron nombrandonos a nosotros, y
cada uno para su respectivo empleo con toda
placidez de voto, y solemnidad como correspondia
y es justo en semejantes casos se ha de haber
de entre todos los convecinales que votaron, y no
elijeron por ordinarios capos para la re
combinacion, mas opinion queda que hizo el
Anous Nono, y ocario Alcaide por el estado
General, sin mas motivo ni fundamento, que el de
sus particulares expectativas en su empleo

por mas tiempo qualos dos a 3 & de tinta y de
y de tinta, y de tinta, qualos dos a 3 & de tinta y de
den a su M^{te} (que Dios guarde) qualos dos a 3 & de tinta y de
ber y mucho mas, el Relojero como lo hicieron
para el ultimo, y el de dar gusto, y contribuir
alas solicitudes, y dexar el Alcaide de esta
villa, y dependientes del d^o del Estado, Reducida
aqueno tengan efecto, ni se toquen las particu-
laciones de aquella villa, y su comun en los d^{os} y
le asienten contra el mismo d^o del Estado, sobre
lo qual se estan siguiendo diferentes Reun-
son en el Real, y Supremo Consejo de Castilla
y en otros Tribunales, acuo, con efecto de
ninguna parte el d^o Alcaide Fonseca, con
sando en ello exarcesimo perjuicio a la Causa pu-
blica, que deya aya deceptos y otros en el d^o y
tam^o que espunien sus peticiones, y no las
perjudiquen como las actuales, en esta de cuia
insulta, y ofensa, y de lo con el Alcaide de
determinaron suspender el d^o, diciendo que
tarde, y havia sido, y que en el dia siguiente
se finalizara el d^o acto, y habiendose fundado
do en el dia estas cosas, y no se sigue
tam^o, acordaron notarnos la peticion, y dar
quien el Supremo Consejo, haciendo p^o y
las partes que por otros señores se pu-
sieron, Reducidas a que yo Alonso Rodriguez
Lorano, conq^o p^o y de amistad con el d^o
Alcaide del Estado noble Juan Ponce
negra, y que todos somos deudores al Real
to, y otras cosas, y en un momento
alo qual se confirmaron los Capitulares



2
herados, e impeditos de los mencionados señores Al
caldes, y del Chano General, y Es.^{no} Inoniendo serbo
ni a Reglado año, que se pudiese a tal fama, de
biéndose ocurrir al Remedio oportuno, para con
seguirlo; En la misma vía, y forma que podemos, lo
dos. Junto, Acogamos quedamos nuestro poder cum
plido, el que es necesario mas podemos, y deba va
ler, a Santiago General Delgado Procurador del
nuestro de la villa, y Corte de Madrid, para que
cualquier nombre, representando nuestras propias
personas, e intereses, y como lo quisiéramos hacer
sando presentes, pueda comparecer, y comparezca,
ante su Magestad, y Señores de el Real, y segun
do Consejo de Castilla, a las causas pendientes
de que se a quanto llevamos expuesto, presentando
por ello este poder, Pedimentos, memoriales, testi
monios, y demás papeles, y Recibos que nos hubiere
para conseguir el fin que sigue en el Tribunal, se man
de poner en la debida posesion de los err
ros para que sean justos, y legitimamente he
chos sido nombrados, y por sus particulares, e
individuos se ha suspendido, contra las Mea
res determinaciones, pidiendo se catiquen tan
los puntos, modos, y ordenes, y todo lo demás que
deba moderarse para lugar, quietud, y tran
quilidad de la Republica, que halla opresion, e
ofendida, malhabada, y Cauendo a los ex o
y Regalías que le asientan, y corresponden; ganam
do para todo lo Real, o Reales Provisiones,
y Reales cédulas, y demás despatchos, para que se in
terponga, y Requiran a las personas contra quien



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Se dirija para que tenga debido efecto nueva
prestacion como a costumbre a leyes; Las mis-
mas lidamos con poder Generalmente, para
todo lo demas que al presente; y en adelante
se nos oprimen hacer peticion, actuar, y allegar
o qualquiera genero, calidad, y condicion que sea
y contra todos sujetos, y comunidades, y cada
particular, o demandados, todos nosos, y cada
uno de por en adelante; por para todo lo
que y demas, lidamos, y otorgamos con poder
con todas las Cláusulas Juradas, y firmadas
en no necesarias como si aqui fueran copias
sadas, contribuciones, y General adm., facultad
de ser firmadas, y en su virtud, y que se pueda
substituir, quantas veces quisiere, y en quien
sea su voluntad, y obrar con substitucion
y nombra otros nuevos, que a lo que se
hemos en forma, a la primera, y en su virtud
no es todo lo que nos obligamos con
nuestras personas, y bienes a todos, y por ha-
ber, entada forma, y conforme a lo, con
renunciacion a leyes, y la General enfor-
ma: En cuyo testimonio así lo decimos, y por
firmar ante el presente es el Rey



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

nuestro P. Público, y el Jurgado de esta villa de Alconchel, que es no enulla asus dias almos de Cruzo oemil setecientos setenta (20 años, digo) setenta, y nueve, estando en una de las horas de las del Convento oenueha sinora de la Lira oeta camino, y los otorgantes quyo el esmo doy se conosee, firmaron siendo testigos Juan Pina y Juan Sururo Rodriguez oeta veridad, y Jacobo de la Mora oeta oeta vi Uanuba =

D. Diego Bermejo Alonso Rodriguez Boran
Juan, Games, Peña Espinal
Juan Pina
Juan Sururo
Jacobo de la Mora

Joseph Murillo de Alconchel

Same dia Toel mismo mes, año, sello taxo, y comuensi.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

*Por el síndico Personero
de Villanueva del Fresno*

En la villa de Alconchel a ocho dias del mes de
Enero de mil setecientos setenta y nueve a 3 ante mi
el c.º el Rey nuestro de Publico, y el fargado de ella,
y de los que quisieron comparecer, juicio veniente veni-
do el síndico Personero de la villa de Villanueva del
Fresno, quien lo fue con cargo, de lo que en cumplimiento
de la obligación de su cargo, se le hizo, pudiese hacer
una representación, y queja a Su Magestad, y de no
así al Real, y supremo Consejo de Castilla, en
razón de la elección de Alcaldes, y Capitulares hecha
por el Ayuntamiento de año anterior de esta villa, para
el gobierno en el presente, en las personas que como
remuneradas tuvieron por conveniente, y sin em-
bargo de haberse executado a toda pluralidad
de votos, y contra solemnidad correspondiente, y con
abnición del M.º Privilegio con que se halla a quella
villa, han suspendido dar las justas, y debidas
pensiones, en grave perjuicio del comun, y contra-
viendo alas Reales determinaciones; Mediante
lo qual, entamase por vía, y forma que puede, por
que da todo su poder cumplido, el que es nro
y mas pueda valer, a Santiago Gomez

Delgado Procurador del numero ochavio, y Contador
Macedo, para que con nombre, Representando su
persona, y comun, compareca en el Pl. y Regimiento
Consejo de Castilla, endonde presente la obra
Representacion, y quise, solicitando la conseruacion
diente. Puel. Provision, sobucarta, y demas
despachos, para que se pongan en la debida
serion, alas personas electas, y nombradas para
los empleos de Justicia del presente año, gober
nando todo lo demas que tenga por conveniente
para para ello, y todo lo demas que se ofusiere
hacer, todo, y cosas. Este gober, con todas
Clausulas, fueras, y sumas. Enrdo. no. no. no.
con lico, fancia, y general de m, pudiendolo
titulo, y rebocar. Substituto quantas veces que
ra, que atodos. Nueva Enforma; Enrdo. le.
amonio, an. lodi. de. y. fimo. siendo. En
tigos Pedro Dominguez, Joseph viotas, y
Juan Perana de la var.

Buenaventura

Ante mi
Joseph Muello

Sobre dno dia mes, y año
de su Magestad. Ocho de mayo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Acta que otorgan Manuel Proada
do, y Jefe General de esta villa, a
Juan Antonio de Curobas, Pro-
curador en Guadalupe

Suplico como noschen Manuel Proada, y Jefe Ge-
neral de esta villa, y conjunta persona de Cathalina
Proada, de esta villa, Decimos que en el mes de Enero
del año pasado de mil Setecientos Setenta, y dos, dieron
muerte a los señores hermano, y curador Antonio
Proada, su mujer Sebastiana Thomas, y Juan de
Curobas, vinos que fueron de esta villa, por cuyo motivo
yo sefmo Causa criminal de oficio contra los re-
osidos Nos, y demás que resultaron conplidos por
el Sr. Dn Pedro Gordillo Promero, y Diego Veni-
er Alcaaldem, y Jondinaxio que ala sazón hexan
de esta villa, por quienes sefmo embargo a todos los
vinos que pertenecian a los Nos, incluyendo en el, los
pertenecientes a los señores difuntos hermano, y curador
de, de quien fuimos herederos universales por abintis-
tado por no temerlos porros, cuyos vinos vendieron en
publica almoneda, y estando en el estado de la causa, a
ello como agaxtas legatimas, enor deo bastado para
que pidieramos, y expusieramos lo que hubieramos por
ambos en el a simple, y habiendole prohibido,
cumpliendo con las obligaciones de Christianos, que
nosotros nuestro padre perdonando perdonamos de

Dios nuestro & a los Rey, deserviendo los, y a
tandones de oro, y a quien que nos compedia para
persecucion de ellos, pidiendo eno entruque como
dadas heredero abintextado, la parte de heredero
que hera la mitad por rador el furo del
vraylo; I sin embargo de ser esto de concordancia
y justicia, y haber alegado sobre ello sufficientes
momentos, senos nega injustamente por loma
cionados de Juro, pidiendolos de lo que hera
y es nuestro, por van grande dno, causandolos
ademas de esto, eno persecucion, y perdidas con
sidaables, aguedio luego la falta de justicia
Enviado a dno se nombra fiscal, y serigues
la causa, en la qual concludida, se pronuncia
sentencia en el año pasado de setenta, y siete
en que, ademas de las ordenaciones de los Rey
se manda, senos entruque integra, y sin despa
a la parte correspondiente a nuestra leg
fina herencia, una sentencia emitida
con los originales autos, en consulta a la
superioridad de la Real Chancilleria de
Granada, fue aprobada, en todo, y por todo en
quanto a nuestra satisfacion, y en lo demas
de los castigos, con aumento, y disminucion
segun se tubo por justo por van prudente
Real Justicia, segun en execucion lo que
se manda, por lo que se repetaba del castigo de
Rey, pero no, a lo tocante a nuestra herencia
que hera ahora no nos ha mudado, de lo
de decumplir en esta parte con lo que se manda
pues aunque es cierto que ya no a sido caudal

estos Embargados, y vendidos, por haualos consu-
 mido todos (havia muchos paces) En los gastos de
 la Causa, alimentos de Nos, y otros negocios, sigui-
 endose despues de consumidos otros, en los demas
 que se ofusieron, hasta la última Execucion (que
 fueron muchos) por las penas de Camara, y otros
 de Justicia, y por falta de los propios de esta
 villa; esto no es culpa nuestra, y por lo no eno-
 debe probarse de lo que es nuestro, y no conyugado,
 por tan legitimo era, accion, y Justicia, aqui hasta
 do lugar el mal, en el modo de apoderar de los
 otros en Pedro Gombillo Promero, y Diego veniter,
 por quien se nos denegó, y Retuvo la Entrega, como
 Juris que fueran, en la ocasion, no poniendo culpa
 a los demas Señores Jurados, que se quedaron, como
 haux dado tal providencia, ni habense hallado
 con efectos para nuestra reintegracion; Median
 la todo lo qual y poniendo a cargo de los Señores Jue-
 de tan hecho era, que nos hizo falta para man-
 tener nuestras pobres familias, para conseguir
 esta misma via, y forma que podemos, y hallegar
 lo que podemos, es necesario, y queda vales, a
 Juan Antonio de Canobas, Procurador del nu-
 mero de esta Chancilleria de la Ciudad de
 Granada, para que a nuestro nombre, representen
 de nuestras personas, era, y Justicia, y como lo que
 dixamos hacer siendo presentes, compareca en
 otro Regio Tribunal, endonde solicite con los ma-
 ximos apellidos, y multas que se den la Superioridad
 para la correspondiente de no ser para



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que se nos mande pagar la herencia que nos compete
porde, y Nulle por formal liquidacion que
haga y asca de la venta de los herederos del
Dicho vendier, dispuesto, y de los el favor de
do Pedro Gordillo, Promuro, por sus malos proce-
mientos en no haunto determinado quando debe
ron, y lo pedimos, ega alas penas de Camara,
y otras de Justicia, ya fallas de los efectos de
los honros de esta villa, respecto, y en atencion
aque si se nos hubiera reyporrido nuestra
herencia esto mas hubieran gastadore de
Caudales, por las determinadas para el seguro
de tales causas, o de lo demas que se tenga por
combeniente por el Superior Tribunal, presentando
para ello este Poder, Pedim, memoriales, y demas
que nosario sea, para conseguir nuestro pago,
que para todo lo que, y quanto se ofiere de
dex, dehar, y allegar, y demor, y sergamos en
poder con lo incidente, y dependiente, libre
franca, y general administracion, facultad de
jurar, y enjuiciar, con todas las Clausulas
juradas, y firmadas correspondientes, y contra
o que lo pueda substituir, las cosas que quisiere
y sea su voluntad, Reocar los substitutos, y
nombrar otros de nuevo, que a todos Releban





Ceintena: a. 1019.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

en forma, ala firma, y cumplido de todo lo que
nos obligamos con nuestras personas, y bienes a fijos
y por haer, renunciando todas las leyes, puros,
y la General Enforma: En cuyo testimonio
lo decimos, y obligamos ante el presente Cabildo de
Puy no 8, publico, y del jurgado desta villa
de Alconchel que es no enulla, a nueve dias del
mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve
y los obligantes, que se el es no doy se conoce fin
maron siendo testigos Juan Guaneros, en
viente de Ambrosia, y millanul de Ambrosia
na desta vezidad = Enmudado = Cruz = v =

Manuel Yosada *Jph. Tenente*

[Signature]

[Signature]
Antonio
Joseph Murillo
de Nitas

Salvo el dia mis, y ano
de su obligam, sello ex
vno, y comun.

Deinte m... ..



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Poder que otorga Manuel Gar
zales Anagon, de la villa de
Portugal, a Fern. German de la villa de

En la villa de Alconchel a trece dias del mes de Mayo
del setecientos setenta y nueve a saber ante mi el C^{no} del
Rey nuestro Sr. publico, y del Juzgado de ella, y del Jefe que
se expusieron, porcio Manuel Gonzalez Anagon de la
Aldea de Taliga del Reyno inmediato de Portugal
dijo que apedim^{to} de Santiago Gonzalez Anagon de la
villa de su hermano, se ha hauido execucion contra la persona
na, y bienes que en esta villa el Abogado, por la can
tidad de Dineros, cinquenta, y dos a S^r. ladeuana, y otras,
cuios autos se siguen en el Juzgado del Sr. Conde de villa
hermana Alcaide por el estado noble de esta villa, por
ante mi el C^{no}, en la qual se ha procurado auto, arribado
a impedim^{to} presentado por la parte, en que se manda
citar de Remate del Abogado, que se hizo saber, pa
ra que dentro del ordinario termino, muestra paga, o de
que usaron legitima que lo impida, mediante lo qual
quiere que se le de su d^o, y acciones, para execu
cion. En la misma via, y forma que queda, y halla, con
ga que da todo segun cumplido. Aquem, quide, e s
necesario, y deba valer, a Fernando German de la villa de
don de la villa, para que en su nombre, representand
o persona, y como lo pudiera hacer siendo procurador

le defienda en esta causa executiva, haciendo, y
sición de ella, pidiendola para decir de sus señores Loga
le combanga, presentando este Poder, Pedim, Exigim,
zas, testigos, y Probanzas, haciendo Requirim,^{tos} pro
testaciones, Juram,^{tos} Execuciones, Reusaciones, y concla
siones, oyendo autos, y sentencias, de las que interponga
y diga apelaciones, y Suplicaciones, haciendo todo lo de
mas que el Abogado haxia, y haer, podria
siendo presente, y que para todo, con lo incidente, y
dependiente de este Poder con general adm,^{on} y facul
tad de enjuiciar, y Substituir, y Relibacion enfor
ma, y demas Clausulas, Juraras, y Firmas en
sio notariadas; acia primera obligo supersonal
quien es, aridos, y por haer, en lo desso, Aboggo y
jimo el Abogado que loy se conocho siendo
testigos Antonio Masero, viviente Passaron, y
Juan Escano ocha vez

Manuel gonzales

Aragon

Antimo
Joseph Nuño
de Alcazar

Seuere cho dia, mes,
y año de su Abogam,^{to}
Sello terrero





Teiote marañebis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEBECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Escripura de venta de Casa a Don Antonio Canedo

Supiese como yo Don Joachin Granero de Rueda... esta villa, digo es asi, soy dueño, señor, y poseedor de una casa que tengo en esta villa... declarada, y deslindada segun expusiere esta, con todas sus entradas, y salidas, con columbas, dion, y Senebrum... Lo Enagino, y loy en venta... a Don Antonio Canedo... por entregado, y Renuncio las leyes de la Nor...



numerada pecunia, entregada, puestas, y luego recibida
enfama. Declaro que la dicha Casa no vale mas co-
tidad que la de los seis mil y setenta y cinco, y en el caso
que mas valga, o queda valer, de la demasida, y mas
valor en qualquiera manera que sea, de pago gra-
tuito, y donacion, puxa, puxada, acabada, en boca
de delos que el oio llama enter vivos con in-
teruacion del citado comprador Juan Antonio Ca-
sado, y los suyos, por lo qual Renuncio la ley del
dinero de Nra Sra en las Cortes de Alcalá de Henar-
es, que hasta se lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del precio, y lo que
no años para repetir el engano, y que se reduza
este contrato a su valor si lo paduiera, y de
mas leyes que con ella concuerdan. Estando yo
en adelante me desagodero, descripto, guito, y pagado,
del oio, accion, propiedad, señoria, posesion, titulo,
uso, y curso, y de lo qualquiera oio que me pu-
diera de la dicha Casa, todo lo qual, todo, Renuncio,
y renuncio en el oio comprador, y quien le su-
viere para que como propia suya, la posea,
y que, cambie, y enagane a su voluntad, como dueño
absoluto en dependiencia alguna, Estando yo
el que requiere, constituyendole en mi mismo
lugar, y en su oio, y causa propia, para que posea
a voluntad, o judicialmente, entre otras cosas
y tome, y aguda la posesion, y renuncia de ellas, y
en el interin que lo ha de me constituyo posea

Inquilino, tenedor, y poseedor para ponerlo en ella
siempre que me pida con la clausula del contenido
enfama. Me obligo ala obision, seguridad, y buena
muerto o sea venta, ental manera que a qualquiera
pleyto, debate, o indijancia que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera
estado que estubier, aun que este hecho la publica
cion de pobblicas) tomare la voz, y defensas, y
los sequires, y acobras ami costa hasta conuencos
y desax del comprador, y los suyos, Enquista, y pa
cipia porcion (y lo mismo haran mis herederos, al o
qual los obligo por la presente) y no cumpliendo
an, por no querer, o no poder, le boluere la cantidad
Recibida, las labours, y aumentos que hubiere hecho,
los danos, y costas que se siguieren, con el mas valor
adquirido por los tiempos, y todo quanto por razon
o sea venta le deba satisfacer, por todo lo qual
(como si aqui fuera hecho liquidacion, y esta es
causada para executiva de plaro asignado al
dia que llegare el caso referido) seme excoite
consolo suspiram, o en quito de piro, y en otra
prueba de quito. No obstante aunque de dia se requie
ra que renuncio. Al cumplimiento de todo lo que
me obligo con mi persona, y rinos abidos, y
por haues, entoda forma, y con forme a dia, y
loy y odes alas Fekias, y Fekias que semis causas
y negocios, pudan, y deban conuoc, para que me
y tambien alo aqui contenido, como por sentencia

EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

parada En autoridad de cosa juzgada, por me
consentida, y no apelada; Renuncio todas las leyes
fueros, y otros de me favor, y la General en for
ma. En cuyo testimonio ante diez y largo ante
el presente Es el Rey nro S. publico y el
juzgado de esta villa de Almoriz que es Ma
en ella a veinte y tres dias del mes de Enero
del setenta y nueve, y rubricado, y el Rey
ante que doy fe conosco como siendo testigos
Juan Salazar, Juan Salimari, y Joachin
Pereyra desta vez = Joachin Granero
a rueda

Ante mi
Joseph Murillo
de Almoriz



Señor de maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Escritura de venta a Juan Guillen

Se sabe como yo Juana Delgado viuda desta villa y ciudad de San Roque, digo que soy dueña y poseedora de una casa que tengo en esta calle nueva que linda por la una parte con la de Juan Guillen, y por la otra con la de Juan Maria viudas desta villa, la qual esta casa esta libre de todo censo, hipoteca, obligacion especial, y General, quano la tiene, y por tal lo asque yo, como tal poseedora que soy de esta casa aqui declarada, y deslindada, segun de presente esta, con todas sus Entradas, y Salidas, y con columbas, y con y con columbas, guardas bienes, y leguateros, y con y con Dios, en la misma via, y forma que queda, y por Dios halugan, otorgo que de la dicha casa vendo en este no, y doy en venta Real por suero de heredad de de oy en adelante y siempre jamas valdiero, en pasar deste modo, que linda con conral de la casa de Pedro Gutierrez, y la mitad del conral de la muniada mi casa, que linda con el arco que llamamos de Meru, y calle que sube ala calle de Santa Christina todo viuo conocido, al dho Juan Guillen para el mencionado, y quien su causa hubiere en

qualquiera manera, por el precio, y cantidad de
lo, y setenta y cinco, que me he dado, y pagado el 7 de
do Juan Guillen a toda mi satisfaccion segun
doy por entregada, por lo qual Renuncio las leyes
de la non numerada, pecunia, entrega, quita, y
de Recebo en forma. Declaro que el mencionado
por desechado, y mitad de conal, novalesmas can
dad quita Recevidos, y en el caso que mas valga
o pueda valer, de la demasia, y mas valor en que
alquiera manera quise, hago gracia, y donacion
para, perfecta, acabada irrevocable de las que
oio llama intervenciones con insinuacion, del dho con
gador, y los suyos, por el motivo Renuncio la ley
del condonam^{to} de, y las cosas de Hechos de
tenencia quita de lo que compra, vende, o que
mucha por mas o menos de la mitad de sus ptes
y los quatro a, y para negar el engano, y que
que este contrato sea valor de lo que
las demas leyes que conllo concuerdan. Lendo
oy para en adelante me descripto, quita, y pagado de
dho, accion, propiedad, sincois, pension, titulo, voz, y
Reano, y otros qualquiera que me quedan para
nora del dho pasar, y mitad de conal, todo lo que
vedo, Renuncio, y hago en el mencionado compra
dor, y los suyos, para que mediante ello, lo tenga, y
pacha, venda, cambie, o enagenare a su voluntad, lo
mo dueño absoluto sin dependencia alguna con
de con suya propia vida, y adquirida con
y oio titulo de compra, y buena fe como este
lo es, de cuyo pasar, y mitad de conal, le doy la

posicion y quemas (acom benq), y poder cumplido p^o y la p^oda
y tome judicial, o Extra judicialm^{te} como fue en volun
tad; L Enel intaxen que lo hare me contituyo poseu
Inquilina, colona, lruadora, y poseudora, para ponerlo
en ella siempre quomulo pida con la clausula del cono
nito en forma. Declaro que en lo que llevo vendido, y
en la otra mi cara, no tiene mi hijo Juan Figueroa
por araron de legitima Paterna, con alguna por te
nuta satisfecha. Me obligo ala obision, seguridad,
y sanam^{to} de esta venta ental manera, que de qualquiera
pleyto que sobre ella fue movido, tome re la voz, y
defensa, y lo que me viniere a mi costa, y lo mismo ha de harer
mis herederos, hasta venierlos, y desfar del comprador, y
los suos en quietud y pacifica posesion, libre, y quieto
de todo ello, y no cumpliendo asi, o por no cumplir, o por
no poder, le boluen la cantidad recibida, pagandole
las misuras que tubiere el gasar, y mitad de conual,
el mas valor q^o por araron de los tiempos hubiere adqui
rido, y todo q^o por causa de esta venta le deba satis
facer, como asi mismo los danos perspicios, y me
nonabos que se sigueren, todo como si aqui fuera
hecha liquidacion, y esta Exristencia fuera Exce
tiva de plaro aragnado al dia que llegare el caso re
pexido; atodo lo qual seme hade agustumian, y cre
cutar con solo suspanam^{to} en quanto dixero sin q^o nre
sua otra prueba de q^o le plebo auz^o de dio se requie
ra que renuncio. Tuvo cumplim^{to} me obligo con me
personas, y rinos a bidos, y poseuier entoda forma, y
conforme adio; L loy poder alas Justicias, y señores de
Mag^o y en Especial alas de esta, y q^o dello me ague
quier como por sentencia pasada en aut^o honidad de



44
Telute maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE,**

cosa jurgada, consentida, y no apelada, y Renuncio todas
leyes, juras, y otros semejantes, y la General Enformia, y
las del catalano, Emparadas, Justiniano, senatus, con
to, nuevas, y otras contribuciones, leyes de Toro, & Ma
y Partida, y demas quison, y juras del favor de las
que se pague como sabidoria de ellas, y en Especial de
efectos abridada, que yo quise me valgan, ni ap
uehen en este caso. Encuso testimonio asi lo digo, p
yo ante el presente es no del Rey sino ^{son} publicas
del jurgado desta villa de Alentejo que es Ma
en ella asiste diez y seis años de febrero de mil se
tecientos setenta, y nueve años, y la Abogante que
yo el ^{no} es hoy se conoce, no primo por no sa
ber, huido asu aruigo uno de los antiguos que
juron Antonio Praxo, Fran Pinana, y
Gomez Bruno desta villa de
Cartago para Abogante =
Antonio Xuse no

Antonio
Cruz de Alentejo



Delante marañebis.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEJES, AÑO DE MIL
SEYSCIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Royal Cédula de S. M. C. como mas a lo que en dho año
Vno digo. Su en los treinta y un dias del mes de Enero del año
pasado de 1776. tomé a tenor quinquenta y seis mil set. q.
estaban en poder de Juan Belgado esta vez. cuya cantidad corre
ponde a Sebastian Lopez Carola auencia esta vez años haze; obli
gandome a pagarla con un tres por ciento en cada año de lo que la
hubiere en mi poder siempre q. se me mandare por S. Juan Comp.
como asi consta a las dhas. y obligacion q. parun en el Protocolo dho
año. Imprudencia a verme a grave perjuicio el continuar en esta
obligaz. y muy util el extinguirne de ella con pago q. esta pronta
a hazer a quanto por esta razon conda a mi Reputaz. por di
quidacion q. se haga, lo qual no se sigue ningun perjuicio a la
patria por haber como ay quien tome la cantidad en q. salga a car
taca con el mismo tenor y es Joseph Antunoz de esta
vez. que esta prompto a cosecutarlo ya a otorgar la correspond. fianza
en esta accion.

Q. pido y supp. se sirba definitiamente como lleto pado el p. y
tenor q. consta en dhas. mandandolo depositar a quebo en la
persona Mexida, o en quien sea a no agrada; declarandome y
dando por libre para en adelante a la obligaz. en q. esta con
tituida y a la Carta q. tengo hipotecada para asi Provede de
Justicia q. pido y en lo necesario fize

Fuero Por presentado. y en atencion a las razones que
por esta parte se exponen quise tener por
suficiente, y a la dha. persona que quise to
mar a tenor la cantidad que contra ella
hubiere, para su abrenquacion, se hará con
liquidacion formal liquidacion con a N.º

los documentos que cita que se tendrán por
sentas: sele admita el pago, y entregue que
diga, de cuya obligación se dará por libro
y asus rúms luego que lo execute, y se
ponga en Depósito de Joseph Antenor de
esta villa, al qual sele hará saber para
que teniendo cuenta, porque continúe
con estos autos la correspondiente adm
con hipoteca de la casa de su morada, aq
en habiéndolo otorgado sele entregará
y confesará supradicho, y el depósito, o fianza
sea con asistencia de su madre, y no auto
para proveer lo que correspondá, así lo
mando, y firmo el Sr. J. M. de Sanjurjo
Gala Alcalde de segundo voto de esta villa
de Leonel, y único en ella, a ocho de febrero
de mil setecientos setenta, y nueve a 9

Jo. Agustín Súa
Sata

Joseph Murillo
de Nolas

Notificación } En esta villa día mes, y año, yo el Ex^{no} Jefe
saber el auto que antecede a Rosa Galan
esta villa en su persona doy fe = Murillo
En esta villa día mes, y año yo el Ex^{no} Jefe
saber el auto que antecede, a Joseph



40

Anterior a esta vez quien Entendado, dispo, que
 era prompto a tomar a unso la cantidad que
 Resulta de liquidacion contra Mora Galan, don
 gando la correspondiente fianza segun oyo,
 y para que contra lo ponga por fe, y diligencia
 sea quafirme =

Manillo

Liquidacion } En La villa de Leonvil en el mismo dia
 mes, y ano, sumad el Alcalde con mi asistencia
 y la de Mora Galan, para aharer elvno la
 liquidacion del finca siguiente

Se suponen quatro dias quinientos qua
 renta y seis, y unque contar dela liquidacion
 executada en el dia treinta, y uno del mes de
 Enero del año pasado de mil setecientos setenta
 y seis, y sete entregaron a Mora Galan a esta
 vez, que corresponden a Sebastian Lopez Carula
 ausente = 2546 =

Ello sumamente segun quadenta y
 nueve y, con sus mas y, quele corres
 ponden del mes por cada cento de la
 cantidad que anterior por mes a, de
 treinta, y uno de Enero del año de
 setenta y seis, hasta el mes de Enero
 deste año = 2049 = 6

Cuias partidas importaban la cantidad
 de quinientos noventa, y cinco y, con sus
 mas y, que es este que Resulta) alcanzada

2595 (6)

Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

La dha Mesa Galan, la qual por estar presen-
te dho que se conformaba, y conforme por estar
arruglada, contra lo que tiene quediado con
alguna, estando presente de un lado de un lado
por su mrd saliendo, y en esta forma se
excedo, noto fimo la respida por n-
sauer, huido su mrd segue soy fec

Gata

Antimo
Joseph Mexillo
de Hita

Tubo Mediante ha nullar para liquidacion
que anterde selix alcarrada Mesa Galan
esta en esta cantidad de quinientos noventa
ta, y cinco y sus mrd y perdidos de la obli-
gacion que tenia obligada, nota fimo la en-
trega a Joseph Antimo vocado, para
que continuacion se haga cargo de esta
cantidad, y obligue a su satisfacion, y la obli-
gacion que debanque en el tiempo que later
de en su poder, y no autor para proceer
lo que corresponda, lo mando, y fimo segun

Diezete maravedis.



BOLETIN CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Encha villa dea mis, gano, anterior mente

Repudor ee que doy fe
Gata
Joseph Murillo
de Huesca

Notificación En esta villa dia diez y siete de Mayo el C.º no heu sabor
el Auto que amende en su persona doy fe

Deposito, of obligación En la Villa de Monchel a diez dias del mes de febrero de mil
setecientos setenta y nueve años ante su merced el Sr. Alcalde
de mi, el C.º pararon Vosa Palan, y J.º Antunes
Alcalde, y ante presencia la Srta Vosa Palan esposa, el
merced con efecto la cantidad de quinientos noventa y
cinco rs. y seis mrs. del C.º que constan de el Rey D.º
del Titulo J.º Antunes el qual se da por encargado de
la mencionada cantidad y coblar, a lo nexta en su poder
y no darla ni enajenarla a persona alguna sin orden
o Mandamiento de su merced o de otro Sr.º Jue que
competente sea, pena de pagarla de sus propios bienes,
y a contribuir ademas de otro principal con el premio
de un rs. por cada cinco en cada uno de los años
que la tenga en su poder por via de tener seguro
de la Ultima y Pragmatica de S. M.º que Dios es todo
sabon de Sebastian Lopez Carola, su dueño

of aello se obliga con su persona, bienes, abito y por
haber; y para mayor seguridad obliga la hipoteca de
casa de su Morada que tiene en esta villa
en el terreno de ella que linda por la traxera con el
concal de la Casa de Juan Infante, y por el lado
con la Calle de Considera, y Luenga que vale mas
de Diezmitos de D. de la que no disponda y moza
que esta obligo y si lo huere hade sin declarand
esta carga y haciendo la Nota correspondiente
Judicialmente constituido en la obligo al pago al prin
cipal y Termino el que la comprara y de lo comen
za sea nulo a ningun valor ni efecto Juicio
se executare como sino se hubiera echo y a ello se
le ade obligar por todo No se de Dño y la costada
como tambien a los credos para lo qual da a
quien y quien le surda en el empleo la facultad
y Poder Notario que tiene como Jefe de los Auto
para que le apremie como por sentencia pasada
en autoridad de esta Juzgada Plencia toda la
Ley a favor y Dño a su favor con la Real inform
acion de Oropesa, y Real obligo de lo a mayor brevedad
hecho y por abax con la de tomar la correspondi
ente Varon en el Oficio de Procurador de la Ciudad
de Oropesa, en el termino de los treinta dias que
significan en la Real Determinacion despachada
a este fin. ahi se hizo notorio y firmo con sus
sinos los Notarios Barriga, An
tonio Pedro, y Thome Prados

cinco o seis villa, a todos los quales doy fe

convoce =
D. Justo S. S. S.
D. S. S. S.

Jose Anonimo

Ante mi
Joseph Nuñez
de ...

Auto / En la villa de Alconchel a ocho dias del mes de febrero
del año de mil y setecientos y cinco años, yo el Sr. Justo S. S. S.
y oblig. otorgada por D. Justo Anonimo de la villa de los
Quinones, noberray cines de con sus mias de ... que
se le han entregado por D.ª Palam, v.ª de la villa
que ha jurado su mias, y aprueba por sup. y un
p.ª la seg.ª de su pago y Tomo que le corresponde a Sebastian
Lopez Coula a nombre de la villa, dijo su mias que
de la villa de Alconchel por libras de la oblig.ª y fianza que
tenia otorgada la D.ª Palam, a la Mexida i domo
su credito y por libras de duobaxarado lo bony que
a ella tenia otorgado y obligado para que disponga de
ello como tenga por conveniente; y para que conste
y pondra la correspondiente fe de esta nueva oblig.ª en
la otorgada anteriormente poniendo y colocando en
dijo en el Protocolo de Instrumentos Publicos del p.ª
ante D.ª de la villa; y que se tome posesion en el
oficio de T.ª de la Ciudad de Badajoz, a la amaxion
hanna de Deposito en el termino de la villa dia que
publique la D.ª orden; y por esto su Sub
de lo probeyo man.ª y firmo su mias



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

El Sr. Alcalde Juan de... dilig. de todo lo qual se el

el no de...

Dr. Juan de...

Esta...

Antonio
de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Delate morauedio.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE**

Óbligación a favor de la X. Hacienda

Sepase como oyo Jho. Baqueriz Marín, Vecino de esta
Villa: Digo es así que a D. Manuel de Ambrosia Vecino
de ella se le ha confiado la Alm. del Obispo de Plasencia de
la Villa de Llera del Partido de la Ciudad de Llerena, por
los Señores Administradores Jueces de la Real Caxa de
Reyno mediante propuesta que se le hizo por el Sr. Don
D. Tomás Manuel Parra, con la condición, y precisa
circunstancia de dar fianza correspondiente a favor de esta Real
Caxa de Llerena que fueren agregada en adelante por cuenta
de la X. Hacienda, hasta en cantidad de diez mil y trescientos
y veinte reales mediante lo cual para que tenga efecto, estando en
este acto que en este caso puede y debe hacer: En la mejor
via y forma que en Dho. Lugar Otorgo, digo, y aseguro
que el D. Manuel de Ambrosia cumplirá en todo lo
por todo con su cargo de tal Alm. del Obispo de la
Caxa de Llera, dando cuenta puntual y mensual
mente con pago íntegro de todo quanto por razón de esta
Alm. fuere puesto a su cargo, con relación de lo que puede
existente, para que de este modo no se experimenten de-
faltes en esta Real Caxa, lo que así ejecutara y cum-
plirá absolutamente, y se lo cotaxare lo hare oyo como
superior, y principal pagador, haciendo como para ello ha-
ya de deuda, causa, y negocio de jeno más propio, para
seguridad además de la obligación real que he de

124
haya semi persona y bienes, y pongo lo siguiente
Una Casa de Morada que está en la Calle que llaman
de la Condeza de esta Villa, que linda por la una
parte con Casa del Conde de Villahermosa, y por la otra
con la de Manuel Ambrosio Díez Carrasco de esta Villa
que es bien conocida y está asentada en ley m^{or} y sus
tos X^{or}, como es Público y Notorio — 30600 —

Cuya Casa que va adjudicada es mía propia y está libre
de todo censo, y porción, y de otro gravamen y pensión
alguna que no dependa ni sobre ella cargada ni sobre
alguna Tenencia y durante el tiempo que estuviere en
el cargo del Señor D^o Manuel de Ambrosio
y si lo hiciera hade ser nulo de ningún valor ni efec-
to, y por lo mismo se hade poder sacar de nuevo de
nuevo porción, según Dios, pues siempre hade quedar
satisfecha la d^o Hacienda de sus Tenencias y rentas
de esta d^o Villa, a lo cual me obligo con mi per-
sona y bienes habidos y por haber, a Cua firmada
y para que ha ello si me apremiar, doy poder a los
señores de su d^o Villa de S. M. de mis Causas y ne-
gocios puedan y deban conocer, y en especial a los
Procuradores, y Superintendentes de esta d^o Villa, a Cua
Jurisdicción me someto y a mis bienes, renunciando
mi propio fuero, domicilio, y Verdad de la Ley de
Cambonexit, de Jurisdicción omnium, Judicium, para que
me compelan y apremien al cumplimiento de lo aquí
contenido, como si fuese solemnemente asentada en auto de
d^o Villa Turgado consentida por mí y no apelada, sin que
sea necesario hacer diligencia alguna contra el Señor D^o Manuel
de Ambrosio pues todo se hade repetir contra
mí el día oportuno para lo cual hago y otorgo esta
fianza con todas las Cláusulas favorables y firmada



Novariay en Dño como si aqui fueran Exproxiadoy; ⁴⁸ N^onten
cio today las Leyes para q^e Dño de mi' favor con la Real
en forma. Y se prohibe que de esta fianzia se hade tomar
trato en el Oficio de Trovador de la Ciudad de Badajoz,
para lo que se hade p^rovener por la parte en el camino
de los treynta dias que se prohiben por la R^a Orden; En
cuyo testimonio a di lo doy y otorgo ante el p^resente
Esc^o; del Rey N^{ro} Señor, Publico, y del Juegado de esta
Villa de Monchel que es fha en ella a diez y siete dias
del Mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve a^d.
Y el otorgante que Yo el Esc^o do^o fue conves firmo si-
endo J^{os} Manuel Barbaena, Juan de Acosta Priano, Y
Joachin J^{os} Tabares, de otra p^rte; Jose Barquet Marín,

Ante
Joseph Murillo
de Añete

Sacase dia 48 del
mismo mes, y año
de Su Magestad, sello
segundo, y comun

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Antonio de...'.

Handwritten text in a bracketed area, possibly a date or reference: '... de 18 de...'.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Podex de Juan Moreno.

En la Villa de Monchel a Veinte y tres dias del Mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y nueve años me el Ex^{ta} del Rey nro señor Publico y del Juzgado de ella y todos que se le pagaron por Juan Moreno en esta vez, a quien doy fe como dize: Que en la Chancilleria de la Ciudad de Granada se sigue Auto contra el otorgante, Juan. Pico Salte, y More Pontan en asunto a restitucion de unos Papeles a que se le condeno por esta y. Justa, como veung de esta villa de que Interpusieron apelacion, y por ello fue otorgante quien para su seguimiento dio el correspondiente Podex a D. Jho. Fernandez Real Procurador que fue en esta Chancilleria, y en d'her con a tener noticia haber fallado este, siendo por sus nombrax otro de nuevo para otra prosecucion: En la mesor bia y forma que puede y por d'ho ha lugar otorga que da todo su Poder cumplido el que es necesario, may puede y deba valer a D. Jho. Ramirez Sarmatel Procurador en la mencionada y. Chancilleria para que alu nom bre representando su propia Persona d'ho y Justicia y como lo pudiese hacer el otorgante toda prosequia en lo d'ho Auto hasta su conclusion hauiendo para ello todas Cuantas diligencias sean necesarias y corresponden en el asunto sin omitir cosa

alguna que considere sea favorable suerrando Pedro
toy, testimonio, y Justificaciones, Suplicando a Cualquiera
Autoridad que por Dho. Vicio facultada eduxa en
correa; Pues para todo lo dicho y otras que se
hayan, pedir, actuar, y allegar le da y obliga este
con todoy las clausulas fueras y firmas en Dho.
realy, con lo Truente, y Dependente, Libre, franco
y Real Administracion, facultad de Jurar, y omni
nial, y que lo pueda solicitar cuantas bey sea su
tad, Reboar lo solicitoy y nombrax otros de
que a todoy deba en forma, y conforme al
adel cumplimiento de todo quanto en su virtud fuer
Dho, obrado, y actuado, y a ello con su persona y bien
habido y por habia en toda forma y conforme a
con Remunacion de todoy las leyes fueras y Dho.
a su favor y la Real en forma. En cuios testimo
alli lo disp. otorgo y firmo siendo yo
re y Emboronda, Manuel Barbarona,
Juan Barbarona desta or. =

Juan meñor mecano

Sauve Dho dia mes
yano de 1709 }
Sello de waxo, ~~...~~

Ante
Joseph Mexilla
de Alcaide



Clare maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Escritura de venta de Casa a Juan Pacheco de esta vez

Suplico como nosotros Juan de Ferrnandez y Isabel Canales mi legitima mujer, suenos de esta villa, y lo la repuda con licencia del Excmo. su señoría, y conudis en vas pundo mi marido quemeta deo, y conudis en vas tante forma para otorgar lo que aqui se conten tra que de aqui se pedida conudida, y garantada el presente no daffe. Y de ella mandamos a los señores de mancomun, avos de uno, y cada uno de nosotros, poseer, y por el todo insolidum, y en un cando como expusieramos renunciemos la ley de Dubus Prop de vende, y demas dela mancomunidad. Decimos es asi que nosotros somos dueños de una casa que esta entre Calle que llaman de Santa Justina, que tin da por una parte con casa de Martinobal Franganito, y por la otra con casa de Pedro Pan uso de esta vez; la qual esta libre de todo unso, y carga, y an lo araguanos; Como tales que nos que somos de la dha casa, aqui declarada y otorgada segun siguiente esta con toda s

sus entredas, y salidas, y no, corumbas, en
y de uindumbus, quantas hinc, y leyan tenen
no, y de dio; en la misma via, y forma que
nos, y por dio halugar, otorgamos quela ven
mos, Enagnamos, y damos en venta de, por
oscuridad, desde oy en adelante para siemp
samas valdiero; a Juan Pashollo verino
esta villa, para el mencionado, y quin
Causa hubiere en qualquiera manera,
el precio, y cantidad de ducientos, y cinqu
230, quineros haddado, y pagado a toda nu
ha satisfaccion de quineros damos por entu
do, por lo qual Renunciamos las leyes de la
non numerata, pecunia, entuiga, quibus, y
gamos Reuo Enforma. Declaramos quela
sta Casa no vale mas cantidad quela re
cebida, y en el caso quemas valga, e pueda
lex dela demasia, y mas valor en qualq
ca manera quiera, haremos gracia, y donac
cion, para, perfecta, acabada, irribocable
las que el dio llama intaxivos del dho co
prador, y los suos con insinuacion, por el
motivo Renunciamos la ley del hordero
Real Ma en las cosas de Alcalá de Hen
res, que hasta dello quese compra, vende
o pramuda, por mas omun de la mitad de
futo precio, y los quatro a 3 para repeter
el engano, y quese Redugere este contrato

28
deu valor silo paduina, y las demas leyes que
conella concuerdan. E desde oy p^a adelante nos
descriptimos, quitamos, y apartamos, del dno, acciones pro
piedad señorio, posesion, titulo, uso, y Recurso y
otros qualquiera que nos puedan pertenecer
ala citada Casa, todo lo qual Edemas, renunciamos
mos, y hargamos, en el dno comprador, y sus he
rederos, para que mediante ello laenga, que
pueda, vender, Cambiar, o Enagrar a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna,
como de cosa suya propia, a vida, y adquirida,
con todo, y otro titulo de compra, y buena fe co
mo otra lo es, de una casa vedamos lagore
sion que mas le combenga, y poder cumplido pa
ra que la pida, y tome judicial, o extrajudicial
dicialm^{te} como mejor le combenga. E en el
interin que lo hargamos, nos constituyamos por sus
Inquiridores, Colonos, Arrendados, y por Redores
para ponerla en ella siempre que nos lo pida
contra Chaurada, o el constituto en forma. Nos
obligamos ala obispor, seguridad, y denucia de
otra venta en tal manera que de qualquiera
pacto, debate, o independencia que sobre ella fu
re morido, tomaremos, la voz, y defensa, y los
seguiremos, y quabamos a nuestra costa, hasta
venidos, y despar del comprador, y los suyos,
y quietos, y pacificos posesion, libre, y quieto de
ello; E no cumpliendo asi o por no cumplir



Ceintemarauebis.

SEULO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Yo para poder, le otorgamos la cantidad
resida, pagandole las misuras que tubiere
expurada casa, el mas valor que por
con otros tiempos tubiere adquirido, y todo
quanto por causa de esta venta le debiere
satisfacer, como an mismo. Los danos, perju
cios, y menores casos que se siguieren, todo
si aqui para hecha liquidacion, y esta
exigida para executiva se fagare a riguro
al dia que llegare el caso referido, an
do lo qual unos habe de apurarse, y exco
tar condoto superior en quanto difinieren, se
guera nunciada esta pueba segun
libramos, aunque de eso se requiera que
nunciemos. Para cumplido nos obligamos
nuestros personas, y sucesores, y por ha
cenda propia, y conforme a lo. Idem
podra alas Justicia, y Jures de su Ma
y en especial alas de esta, para que
compelan a lo que libramos ennuado, con
por sentencia parada en auctoridad de
cosa juzgada, por nosotros consentida, y
apelada; Renunciamos todas las leyes, p
as

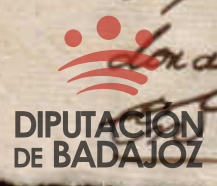


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el nuestro favor contra Gral Encomenda: Ego la dha Isabel Corrales, Renuncio el Remedio y leyes del releyano, Emperador Justiniano, y otras sus, Consultas, leyes de Toro, de Madrid, y otras y demas que son, o fueren del favor de las Mages, y como sabidora de ellas, y abisada en Especial de sus efectos, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: E furo por Dios mi oho de, y una serial de curas que ha, y no ogo nunca contra esta Escritura, y por mi Dote, heras, y otros hereditarios, y parafernales, ni multiplicados, ni por oho alguno deo que me parte nunca, y por que es en mi utilidad, y combenien- cia el heras, declaro que la dha dote sin que mio ni fueren alguna, de mi voluntad libre, y que no tengo hecha proptacion en contra deo ni por miene la reboco, y no pedire absolucion, ni relasacion de este juram. que quien le queda convida, y aun que me dote que no va re de su Remedio en manera alguna, vasa las penas de perjurio, y de quebranta- da de la Religion Catholica del juram. de este testimonio asi lo decimos, y por que



ante el presente ^{no} es del Rey nro Sr. publico
y el Arzobispo de esta villa de Honrubal que
es Ma. Enlla, a veinte y siete dias del mes
de Febrero de mil setecientos setenta y nueve
años, por los Arzobispos que el ^{no} es don Jee
conarca, firmo el que supo, y ^{no} es don Jee
como a los Arzobispos que le juraron Pedro Cu
plido, Jph Fernandez, y Juan Gon
zalez de esta vezindad =
Bicente Canades top Deso cumpli.

Ante mi
Cough Murillo
de S. J. de B. J.





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Scriptura de venta de vna
a Juan Villalobos desta vez

Se sabe como Rosko Cathalina Delgado, viuda
de Aristobal Mexia; Domingo Mexia, y Ma-
ria Olalla Gonzalez ni Muger; Alonso Pol-
lan, y Maria Mexia ni Muger, todos vecinos
esta villa; y nochas las referidas con licencia
y expreso consentimiento de los Caxunados nuytos ma-
xidos que nos la dieron, y conuencion en vntante
forma para lo que aqui se contiene, que
de que fue pedida, conuendida, y aceptada en vntan-
te forma el presente es de la fe de ella un
do, todos juntos de mancomun, avos de vno, y cada vno
de nosotros por si, y por el talo en solidum, Renun-
ciando como expreso mente Renunciamos la Ley
de Dubas, Mex de bardi, y demas dela manco-
munidad. Decimos es asi que nosotros somos dueños
senores, y poseedores de vna vna de cabida de
fanega, y media de trigo en sembradura, con
dos mil Legas, quatro hiqueras, siete perales y
andrieno, que tenemos en el termino desta villa
que llamar la Sierra del Gollero, que linda



por el Norte con vinas de Alvaro del Con-
de Marín, inclusa en el mismo Dicho de
de que esta murada, por el Poniente con otra
Andrés Sánchez Ledesma, por el medio día
otra de Juan Escudero, y por el Oriente con
de Juan Melado, vecinos de esta villa, la que
es bien conocida, y heredamos de el otro Al-
vobal Mexía, nuestro marido Padre, y Diego
quise, y esta libre de todo Dicho, carga, y
gravamen, obligación Especial, y General, que
hubiere, y así lo aseguramos, como tales due-
nos de la dicha vinda aquí declarada, y
lindada, según se representa en todas
Entradas, y Salidas, y en costumbres, y en
vidumbres, quantas times, y leyes tuvieran de
y de otro. En la misma vía, y forma que podiere
y por otro hallegar, otorgamos que la vendamos
enagenamos, y damos en venta para siempre
de heredad, desde oy en adelante para siempre
jamas valdero, a don Juan Ferrnandez, Mel-
donado, y villalobos vecino de esta villa, por
el Repellido, su muger, hijos, herederos, y
suboreros, y quien su causa hubiere en que
quiere manera, por el precio, y cantidad de
mil, y setecientos e D^{os}, que recibimos de
comprador a presencia del presente ^{no} es, y de
entrega le damos de fe, con el ^{no} lado

de que en mi presencia, y de los testigos desta
criptura, el mencionado comprador, entrego a los
vendedores, la insinuada cantidad de mil, y setecientos
y cinco duros, que pagó así poder Realmente, y con
efecto. Declaramos que la citada venta, no vale
mas cantidad que la Peruida, y en el caso que
mas valore, o pueda valer, de la demania, y mas
valor en qualquiera manera que sea, haremos exa
cia, y donacion, para perpetua, acabada, irrevocable,
de las que el dño llama inter vivos, al dño compra
dor, y los suyos, con insinuacion, por cuyo motivo
Renunciamos la ley del hordenam^{to} Real que en
las Cortes de Toledo de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de
la mitad de su precio, y los quatro años para
negotio el extranjero, y que se redugase este contra
to a su valor si lo padeciera, y las demas leyes
que con ellas concuerdan. E desde oy para en
adelante, no desistimos, derogamos, quitamos,
y apartamos, el dño, accion, propiedad, señorio, por
cion, titulo, uso, y recurso, y otros qualquiera
quinos pudan pertenecer a la mencionada ven
ta, todo lo qual en la misma forma, Redemos,
Renunciamos, y largamos, en el preaducido
comprador, y sus herederos, para que mediante
ella, la tenga, goze, gozara, venda cambie
y haga, y use, y disponga, como dueño absoluto





Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

En dependencia alguna, como de cosa suya
propia, abida, adquirida con justo, y dho título
de compra, y buena fe como esta lo es, de
vna sedamora la dñsion quemas le comben
y poder cumplido para quita pida, y tome p
dicial, o exhaudicialmente, como mejor p
ta le tenga. En el cōtario que lo haca, no
contribuimos por sus Inquilinos, Colonos, Plenas
res, y parhedores para ponerlo en ella siempre
quinos lo pida contra clausula del contributo
confirma. Nos obligamos ala Obisio, sequa
y sanam^{to} outa venta, en tal manera q
de qualquiera pleyto, debate, o indispñcia
que sobre ella fuere movido, tomaremos la
voz, y defensa, y los seguiremos, y suabaurmos
anunta cosa, (en qualquiera estado que
hubieros, aunque este hecha la publicacion
de probanzas, siendo requeridos por parte de
comprador, y los suos) para venellos, y dñs
los en quiete, y pacifica posesion, y tomis
han de hacer nuestros herederos, a lo qual
obligamos por la presente; y no cumpliendo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

an o por no querer, o por no poder, abolvamos la
 Cantidad Peruida, pagandole las mesuras que
 tubiere la dha vna, el mas valor que por era
 con elor bingon hubiere adquirido, y todo quan
 to por causa desta venta le debamos saberfa
 zer, como asi mismo los danos, perjuicio, y me
 nor cargo que se siguieren, todo como si aqui se
 xa hecha liquidacion, y esta Escritura para
 Executiva de farsa asignado, al dia que llegare
 el caso referido, a todo lo qual senor hade apre
 miar, y Executar con solo susseram^{to} en que lo
 desiximos, sin que sea necesaria dha prueba
 o que se pidiere, aunque de dho se requiera
 que Renunciamos. Masimura, y cumplimiento
 de todo lo qual, nos obligamos, con nuestras per
 sonas y bienes abidos, y por haues, en toda for
 ma, y conforme a dho, demanra, que aun quiza
 sen aterra, y mas porhedores, saber de poder
 sacar a supoder, para el cumplim^{to} desta es
 critura. En todo quanto contiene, y demas que
 neresario sea a favor del comprador, y lo que
 subredier, para lo que damos poder a las
 personas, y heras a Su Magestad, y en Esquial

alas ditta villa para que nos compelan a lo
llamamos insinuado como por sentencia para
en auctoridad de cosa juzgada, por no estar
consentida, y no apelada; Renunciamos todas
las leyes, fueros, y dchos de nuestro favor con
General Confirma: En otras las otras Cabs
lina Delgado, Maria Olalla Gonzalez, y
xia Mexia. Renunciamos el Remedio, y ley
del valentino, Emperador Justiniano, Sena
Consulta, leyes de Toro, de Madrid, y Partidas,
demas fueros, y fueros de favor de las mug
con las rivas, y nuevas constituciones, por que
como sabedoras de ellas, y abridas en espe
al de sus efectos, queremos que no valga
ni aprovechar en el presente caso. En la
dos como Casadas, fueros de Dios nuestro
y su Santa Cruz, que haremos con nues
manos de rivas, de no a gobernar contra el
Escritura por nuestros dchos. Fueros, rivas,
hereditarios, para penales, ni mitad de ma
triplicados, ni por otro algun dcho que no
tenencia, que porque es de nuestra ob
dad, y conveniencia el heredes, declaran
quela otorgamos sin aprehension ni fuerza
alguna de nuestra libre, y espontanea
lencia, y que no tenemos hecha proleptica



26

Encontrario, y si pareciere la rebocamos; y no se
diximos a bolicion, ni a bolicion de este juram^{to}
a quien le queda conveder, y aun que se nos borge
no vamos a su remedio en manera alguna,
vase las penas a el juramento, y a quebrantadores
de la Religion Catholica del juram^{to}. En cuyo
testimonio, todos asi lo decimos, y borgeamos, ante
el presente es^{no} del Rey nuestro Sr. Publico, y
del jurgado de esta Ciudad de Alcazar, que es Ma
crulla a onze dias del mes de Mayo de
mil setecientos setenta, y nueve años, y los otros
quienes quyo el es^{no} de los se conoce, firmo,
el que supo, y por los quano uno a los otros
quilo fueron Juan Donzello Alonso Di
menez, y Juan Donzello arinos de esta Ci
Domingo mepie. t^{co} Juan Donzello bise

Sacore en 18 de Mayo
mes, y año de mil setecientos
nove, sello segun
do, y comuni. =

Ante mi
Joseph Murillo
de Alcazar



De pure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Obligacion Especifica, y General, que no latine, y as
asiguranos, Como tales duros que son de la
vina aqui declarada, y deslindada segun se
se halla con todas sus Entradas, y Salidas,
costumbres, diez, y gravámenes, quantos fines, y
pertenencias de dho, y de dho. En la mejor via, y
manera que podemos, y por dho. haluaga, otorgamos, y
vendemos, Enagranamos, y damos En venta dho,
jurado de heredad desde oy en adelante, y siempre
jamás valdero, al respecto dho, Juan, Ferrnand
Maldonado, y Villalobos, para el dho. sum
dho, hison, herederos, y sucesores, y quien en caso
hubiere en qualquiera manera por el precio, y can
tidad de ducientos e dho, que nos ha dado, y pagado
toda nuestra satisfacion, de que nos damos por en
terados, por lo qual Renunciamos las leyes de la
numerales, pecunia, entrega, prueba, y otorga
miento En forma. Declaramos que la citada
no vale mas cantidad que la recibida, y
caso que mas valga, o que vala, de lo dem
sido, y mas valor en qualquiera manera que
sea, haremos gracia, y donacion, pura, y perpetua
de la dha, irrevocable de las que el dho. llama
intervivo, al dho. comprador, y los suyo, con
insinuacion, por cuido motivo Renunciamos
ley del ordenam^{to} dho, En las Cortes de
cala de Henares, que trata de lo que se con
tra vende, o permuta, por mas, o menos de la



mitad de su justo precio, y los quatro a 3 para Reyn
 en el Engano, y que Reducire este contrato
 a su valor sito pediciera, y las demas leyes que
 con ella concuerdan. Desde oy para adelante
 no seremos, desampoderamos, quitamos, y gastamos,
 del no, accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, voz,
 y curso, y otros qualquiera que no puedan ser
 tenidos ala precitada vna, todo lo qual en la
 misma forma, Redemos, Renunciarnos, y hazeremos,
 en el ensuado comprador, que se venden, para que
 mediante ello, la tenga, oye, posea, venda, can
 bie, o Enajene a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna, como de cosa sua propia
 abida, y adquirida, confuta, y en titulo, de compra,
 y buena fe como esta lo es, de vna vna lida
 mor la posesion que mas le combenga, y poder
 cumplido para que la pida, y tome judicial, o extra
 judicialm, como mejor quenta le tenga. Tenen
 taren que no, no constituyamos posesion Inquilinos,
 Colonos, Arrendados, y poseedores, para ponerlo en
 ella siempre que no lo pida, con la Clausula del
 constituto en forma. Nos obligamos ala Obisio,
 seguridad, y Sancion, de esta venta, entalmanera
 que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que
 sobre ella fuere movido, tomaremos la voz, y defen
 sa, y los seguiremos, y acabaremos anuesta costa, en
 qualquier estado que estubieren, aunque este hubiere
 publicacion e notorias, siendo requerido





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

por parte del comprador, y los suos, hasta ven-
tor, y de abarlar, y de pagarlos en quenta, y pacífica po-
sion, y lo mismo han de hacer nuestros herederos,
al qual los obligamos por la presente; E no cu-
pliendo asi, o por no querer, o por no poder,
volvemos la cantidad recibida, pagandole la
misma que tubiere la Enunciada vino, el
valor que por entonces o los tiempos hubiere
xido, y todo lo demas que por causa de esta ven-
ta debamos satisfacer, como asi mismo los de-
beremos satisfacer si quisieren, todo con-
tra si aqui fuera hecha liquidacion, y esta En-
presa pura Executiva se plara asignado, al
dia que llegare el referido caso, a todo lo que
nosos hade aprestar, y executar, con solo se-
juram^{to} En quenta deprimos, sin quisea norer
otra prueba de que recibamos, aunque de
se Requiere que Renunciamos. Alas firmas
y cumplim^{to} a todo lo qual, nos obligamos con
personas, y vienes, a bidos, y por haver, entoda
ma, y conforme adio, demanera que aunque por
aberrero, y mas por hederos, se han de poder satis-

Gen. te marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

a su poder, para el cumplim^{to} desta Escrip^{ta}ura
entodo quanto contiene, y demas que necessario sea
afuor del conp^uador, y lo que se subdixere para
toda lo qual damos poder alas Justicias, y Jueros
de S^{ta} Mag^d, y en especial alas d^{ca} d^{ca} villa, para
quanos conp^uten a lo que libamos insinuado, como
por sentencia pasada en authoridad de cora
burgada, por raxchos consentida, y no apelada, y e
nunciados todas las leyes, fueros, y d^{ca} de rrio
fauor contra General Enforma: Eyo la d^{ca} d^{ca} d^{ca}
Provdana, P^o nuncio de remedio, y leyes del Rey
no, Emperador, Titimano, Senado, conuul^{to}, leyes
de Toro, de Madrid, y Partidas, r^o r^o, y r^o r^o r^o r^o
bituciones, y demas que son, o fueren del fauor de las
Mugeres, porque como sabedora de ellas, y abisada
en especial de sus efectos, quiero que no me val
gan, ni aproucher en el presente caso. E furo
a Dios nuestro Señor, y su Santa Cruz, que haq
con los dedos de mi mano derecha, deno^o poname
contra esta Escrip^{ta}ura por mi Dote, Aras,
vines hereditarios, para r^o r^o r^o r^o, ni mitad de
multiplicados, ni por cho a lo que d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
r^o r^o r^o r^o r^o, pues por que es de mi r^o r^o r^o r^o r^o

benignidad el hazerla, declaro que la tengo
 agutunio, ni fuerza alguna, de mi libro, y en
 tanes voluntades, y que no tengo hecha proce-
 sion en contrario, y si pareciere la reboco, y
 pediere absolucion, ni Respacion o de jurar
 a quien se pueda conuider, y aun que me tengo
 no vna de su remedio en manera alguna
 pazo las penas del perjurio, y exquiriendo
 dora de la Religion Catholica, y Mexican
 En cuyo testimonio asi lo decimos, y tengo
 mos, ante el presente ^{no} del Rey nro
 Publico, y del Jorqado desta villa de Alcon
 que es Sta Cruz a veinte dias del mes
 de Mayo de mil setecientos setenta, y nue-
 be años, y los Jorqantes que yo el ^{no} d'oy
 fe conosco, firmo el quito, y por la que
 vno de los testigos que lo firmo, Domingo
 Silva, Juan Pinanda, y Manuel Sayago
 esta verdad = entre ^{entre} testigos para el Jorqante
 Chusebal Gonzalez Domingo Silva
 Noaia

Joseph Mexillo
 de Alcon

Sacose dia 22 del
 mes, y año de su hon-
 rario sello guar
 to comer

Quinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y NVEVE.

De Fundación de Patronato de Segr
hecha por D^{no} Juan Villalobos
y su mujer D^{na} Maria de Bar
gas, vecinos desta villa

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la sa
grada virgen Maria nuestra señora, convebi
da sin lamas lbe mancha de Pecado original
en el primer instante de su sex santissimo na
tural Amens = Sea publico, y notorio como Nos o
hon D^{no} Juan Fernandez Maldonado, y Villalobos
y D^{na} Maria de Bargas Montero Consortes, na
turales, aquel desta villa de Penalsende Arce
bisado de Toledo, y esta de la de la Zarza de
Alange Patronato de Leon, y vecinos desta villa;
eyo la oha con licencia, y expreso consentim^{to} al
respido mi marido quemeladio, y convedio en
vartante forma para avergar lo que aqui se
contendra, que de que fue pedida, convedida, y
replada en vartante forma, el presente es
he de de ella vando ambos juntos e
mancomen, avor de vno, y cada vno de nosotros



por sí, y por el todo insolidum Renunciando
me Expresamente Renunciarnos las leyes, y
orden de la mancomunidad. Decimos que en obediencia
quero a Dios nuestro señor, & María Santa

mas sin, y provecho de nuestras Almas, de
de nuestros Padres, Abuelos, hermanos, las de
todos nuestros deudos, y otras del Purgatorio, y
tiempo desta parte, tenemos Resuelto, y deter-
minado el fundar un Patronato, y numerar

de legos perpetuo, dotandolo de alguno de nue-
stras viñas ararías, con varias cargas, y llama-
mientos; D estando sin enterados de lo que
este caso podemos, y debemos hacer, ponien-
dolo en execucion, acordamos, como mas aia la
gran orden, que lo executamos en la forma,
manera siguiente

Asignamos, y dotamos por viñas de la fundación
y vinculación deste Patronato de legos perpetuo
una viña nuestra propia que tenemos, y nos
tenere en el término, jurisdicción, y Terrenia de
esta villa alrta de la Sierra del Gallero, me-
rada de garas de piedra, y barro, de cabida
nos adentro de fanega, y media de sembradura
con ocho granos, poblados de Nipas, her higuera
siete perales, y un Andrino, que linda por el
Norte con viña nuestra propia inclusa en



mismo Texco; por el Poniente, con Cha de Andrés
 Sanchez Ledesma; por el medio día con Cha de
 Juan Escudero; y por el Oriente con la de Juan
 Melado, vecinos desta villa; libre de toda carga,
 pension, y gravamen; con la qual aldea se va a
 por buena por suficiente para los fines que en que
 sacamos, a causa de su buena calidad, mucha fru-
 tificación, y grande estimacion que tienen en esta
 villa los vinos, y vinagres, dotamos, y fundamos
 este Patronato de legos, con las condiciones, prescrip-
 ciones, y llamamientos, del gou, y trasunto de ella,
 sus utilidades, rentas, y productos, que se siguen -
 y llamados primariamente, y con preferencia a todos los que aqui
 existieren, llamamos por primero vicario de
 gou deste Patronato, a don Pedro de Vargas Montero
 Licenciado Jurisado, Cuanado de mi el fundador, y her-
 mano de mi la fundadora, natural de la citada villa
 de la Zarza de Atarje, y desta ve, afin de que le
 sirva de congrua para atender al sagrado ser-
 vicio de qual gou por toda su vida, como Cap-
 llania, sus productos, y rentas, con la carga de 800
 onzas de plata en cada un año, que deia quando
 aya ascendido a este orden servido, y en tanto
 mandara decir con la limonia de dos a 30 cada una,
 por nuestras Almas, las de nuestros Padres, Abuelos,
 y hermanos, la una en el día, y Reberencia de
 Juan de Aris, y la otra en el día de los Dolores

llamados



SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEBIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

de nuestra señoría, suplicando, como suplicar
al Illmo. Sr. Don Manuel Pizarro Minayo, por la
cía de Dios, y de la Santa sede Apostólica, a
quien es Obispo de Badajoz, sede y admisión
y Espiritualidad de este Patronato perpetuo
dego, como destinado a un tan santo fin,
Esperamos de la piedad de Su Señoría Illmo.

2º

Don el fallecimiento de Don Pedro de Vargas de
tero. primero llamado, habiéndose ordenado de
de sus mayores, a cuyo fin le haríamos el primer
manifiesto, pero no asumiendo a ellas, o tomando
dego de go, o estado. En este caso hade volver
nuestro los fundadores el go, y dispuesto de
Patronato, por toda nuestra vida, y para sucesores
endole así siendo sacerdote, u ordenado en
xis, como no asumiendo a ellas ordenes, o toma
dego de go, o estado, aunque sea el de Prelado
y lesumos de gozar sus rentas, y prerrogativas con
las mismas Cargas que el primer llamado,
si del tiempo de la vacante de este por qualquier
ra de las Causas expuestas, hubiere muerto
quien a los go Conventos fundadores, lo hade go



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Agu superrviviere postoda su vida enteram que dando con la libertad, o ambos juntos, o cada uno de por sí, si alguno de los dos hubiere fallecido, se poden la Renunciar en el primero, o demas llamados por el orden que aasso expresaramos a nuestros hijos si se dedica al estado de sacerdote secular, sin que ninguno de los otros tenga dño annular contra esta Renuncia, por quanto se ordena asunfin San Santo =

3o Por muerte de nosotros ambos los fundadores, o por nuestra Renuncia quando la tengamos por combeniente, es nuestra voluntad entre en el que, dispuete y agrouesham^{to}, o las ventar, y utilidades deste Pazo nato con las mismas Carga expresada arriba, nuestro hijo segundo Miquel Cleuterio (Estuyendo por don de el Pimogrnito Mathio Antonio, por quanto no se inclina al sacerdocio, y por que quedara sucientemente dotado con la Pobica nuestra propia que es de cruído valor, en cuió exercicio esta insuido) con la condición a que se ordena a ordenes de el Reprido Miquel, y encaso de alguno arce de ellas hasta la edad de veinte, y quatro



años, o mudare de inclinacion, o estado en qual
era tiempo, antes de esta edad, no entendiendole
dole; y si le ograde por nuestra Renuncia, y
desiere sobrevivirle nosotros los fundadores
alguno de los dros, voluntarios aquran cho P
to como antes; y si asundiere por la via
antica a tal estado queno noursite para su
qua cho Patronato, y quisiere poseer voluntad
ren Renuncia del, no habiendone auo arbitrio,
no precisamente guardando el orden de sucesion
en esta fundacion establecido

4º

En caso de no ascender, o falleciendo cho nro
Miguel, llamamos, y nombramos del gove oculto
Patronato, sus hijos, y utilidades, a nuestro heredo
hijo Juan Maria Demetrio, con las mismas car
gas, y vasa las mismas condiciones, y circunstan
cias Repetidas en el testamento llamado

5º

No asundiendo, o falleciendo cho nuestro hijo
Maria, Demetrio, llamamos, y nombramos para
el gove, y disfrute de este Patronato, a los hijos
xonis que Dios fuere servido darnos de oy
adelante en el presente Matrimonio, guardando
el orden de mayor a menor, y con las condiciones
establecidas en el testamento llamado, vasa las m
mas cargas, pero sino tubiermos mas hijos
barones, o aunque los tengamos no ascenderan
a las ordenes sagradas, o falleciendo, es nuestra



llamamos como llamamos, y nombraamos, del goe de este Patronato, a nuestra hija Maria Doña, la qual disputara por toda su vida, haciendo cumplir la carga de las dos misas repitidas, y si esta falliere llamamos del goe de este Patronato, a qualquiera otra hija que en adelante pudiéramos tener entre matrimonio, vago las mismas cargas, y guardando el orden de preferencia de cada una de ellas

6º Si otra nra hija Maria Doña, falliere, y no tuéramos mas hijas en adelante, o aunque las tuéramos fallaren esta vida: entre caso botáramos allamar por sucesores, y poseedores de este Patronato, a todos los hijos varones arriba llamados, aunque sean legos desde Miguel Sebastián inclusive, siguiendo el orden de sucesion hasta aqui establecido, los que han de cumplir las cargas ya repitidas, y cada uno de ellos le disputara por toda su vida

7º Si ninguno de los dichos hijos llamados, arriendiere a las sagradas ordenes, y otros, y las hijas, que de, y pue de haer fallaren esta vida, es nuestra voluntad que sobreviviendo a todos nuestro hijo Primogenito Matheo Antonio, entre en el goe, y dispute de este Patronato, aunque sea lego, y que pora por toda su vida, haciendo cumplir las cargas hasta aqui

8º Impuestas a alguno o muchos los fundadores Envidare, para segundas nupcias, y tercia hija de segundo





Treinta maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

matrimonio; es nuestra voluntad que ninguno
de los entes ent que este Patronato, en quanto
van, los hijos, hijas del presente matrimonio
pero si estos fallieren todos, y todas, ental ca
llamamos asu que, y dispuete, a los otros hijos
hijos del segundo matrimonio, prescribiendo e
sarendose al lego, el dacion al menor, y el v
ala hembra contar mismas cargas que a los
actual. Pero prescribamos despues de la muerte de
vno, y otras, a los hijos, hijas, y descendientes
qualquiera de nuestros hijos, hijas, de este
presente matrimonio, de tal modo que en quanto
se breifique haun descendientes de los, aunque
no asiendan a ordenes, segundias, no entran,
deban entrar ent que este Patronato los
vendientes de los hijos, hijas del segundo ma
trimonio, si se breifican: pero los no
bramos por sucesores, y poseedores del si todas
lineas descendientes de los hijos, hijas del actual
se extinguisen, y contar mismas cargas, ordenes,
dacion, y condiciones, que a los otros descendientes
que, y enta misma forma que ent el immo





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

y nono llamado Expiraximo

no

Como uno de los fines principales que tenemos tenidos para esta fundación, sea contribuir en quanto nos es posible a la Iglesia Santa tenga ministros útiles para aumento del culto de Dios, y para el espiritual de las Almas; queremos, y es nuestra voluntad, que si fallare donde seamos nosotros, y todos nuestros hijos, hijos, inmediatos y por este motivo ayen de entrar en el que sobre Patronado lo los deservientes o como, y otras, sea entre todos preferido el que de otros deservientes se inclinare al servicio, pero como pueda haver alguna inclinacion sola para, y fraudulenta, la que por ningún título queremos fomentar en perjuicio del mas inmediato, para evitar modos de pensar tan contrarios ala sinceridad Christiana; declaramos que el que de otros referidos descendientes quiera ascender al sacerdocio, o no pure el mas proximo segun el orden que se expusiere des pues, no ayen de entrar en el que sobre Patronado hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, ni pueda pasarle sin haberlos, mas que hasta la de veinte y quatro a si qualquiera cumplidos, en caso tiempo siendo primera, y verdadera su inclinacion, es regular se lea beneficiado el ascenso a los sagrados ordenes.



En el caso de haver dos, o mas de otros descendidos
con inclinacion al Estado Secular, sera primer
el mas proximo, a saber, Remoto, (el mayor) a saber,
y el mas joven del que no sea tanto; siendo fuer
co para concur, y fallar en estas dudas, y otras
esta Natural, el q. Cura que es, o pure
esta Parrochial, a quien nombramos por unico
hono de esta fundacion, confiado en la piedad que
le es tan propia por su Estado, y ministerio, aya
aceptar este Cargo, y desempeñarlo con la piedad
que corresponde, y en el estado de nuestras in
ciones, que como queda esto se dirige principal
ala extension de ministerios tales, y quitar todo
tipo de discordias litigiosas, pero sin hacer ende
punto a perjudicar a ninguno de los legitimos in
tereses, sobre que encargamos expresamente la con
fianza. Pero si ninguno de los descendidos de
hijos, hijos, descendidos a este Estado Secular
y presencia de varones, a saber, mayor, a
y mas proximo al mas Remoto: demanada que
varones han de ser preferidos, a las hembras,
cuando entre los unos, y otros, la mayor o menor
distancia de grados, y en igualdad de ellos, la mayor
presencia el que tenga mas edad, siguiendo
el mismo orden en la graduacion de hembras
a saber de varones; pero con la obligacion no



de cumplir las dos misas arriba referidas, si tam-
 bien la de decir, o mandar decir, otras quatro mas tam-
 bien referidas, por la misma intencion, y limonias, y de
 pagar seis r. de mas del Purocho que queda nom-
 brado Patrono, para que diga o mande decir otra
 misa mas en la Capilla de nuestra Señora de los
 Dolores, sita en la Calle de la Comedera desta villa,
 para su culto, cuya Capilla estambien llamada
 del que este Patronato como se dira despues: debe
 entender solo este aumento de cargas, con
 todos los descendientes de nuestros hijos, hijos, y
 sean Eclesiasticos, o vin legos, y tanto varones, como
 hembras, aduirtiendo que las quatro misas de aumento
 de seis r. de cada una, y la que de seis r. se pagaria
 al Purocho, se cumpliran en qualquiera dia, o di-
 as, que se acomode dentro de cada año

Yo / Si todos nuestros hijos, hijos, legitimos de qualque
 ra matrimonio, aní del presente, como del futuro, en
 caso que ocurra, y todos los descendientes de ellos, y que
 ellos, se acabaren es nuestra voluntad, y queramos se
 veran en el que este Patronato, qualquiera de
 nuestros Parientes, han versalles, y los descendientes
 de ellos, que pudiesen serlo mas inmediato, fuxen ma-
 yor en edad, y quisieren ascender al sacerdocio: de-
 bamos que quando en igual grado con ambos, o ca-
 uno de nosotros los fundadores, fuéremos el





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

maior al menor, el mas proximo al mas remoto
y encargo de iguales circunstancias de las pobres,
que entienda oportuno viniendo de, y aho
cumplidos, y no ascendiendo a los sagrados ordenes
hasta la de veinte, y quatro cumplidos, sedara
vacante, y entienda en la administracion de
xa, nombrado Patrono, y su encargo de
mo se dijo en el nobano llamado, continuando en
esta administracion hasta que arja algun otro
ente, que en la edad de quince años
para ascender a los sagrados ordenes: y los
rentas que produxere durante esta administracion
dixan los dekinos que, y como se dixan en el
decimo, y ultimo llamado, porque respecto a esta
Clase de Rentas, queamos, y determinamos
dan que en este Patronato siendo legos, y
entes que se paxeren con las circunstancias
xidas, hadesen con la carga en cada uno
seis mrsas de cada un año las dos del primer
llamado, que dixan siendo sacerdotes, o mandados
dixan estando en vida, por la limosna de
cada una, y por la misma intencion en los dias
les acomode, y dos mas tambien de cada una



Veinte maravedis.



SE' LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPESENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el Cura desta Capilla de nra señora de los Dolours (ya referida) del qual por cada una dallas, para el poseedor la limosna de seis rds, como tambien pagar de cada un año ala Capilla del santissimo Sacramento, para ayuda de la misa, para su culto.

Y para que a una de que hemos fundado, y dotado este Patronato, semantenga sin custodia, y cultivada de modo que baya en aumento, y no en decadencia por la incuria, y poco zelo de los poseedores, para que conseruacion de las buenas, y de las Clericatos, que con el puedan ascender al sacerdocio no crean ni mienten perfidias: Sugeto que se benefique no haan hijos, ni hijos muertos que se paren, asi el presente como el segundo Matrimonio (si ocurriese) sea de uno de los dos fundadores, y que entran en su parte los hijos de ellos, y todos sus descendientes, como asi mismo los parientes transverosales, que nombramos en el decimo llamado: Es nuestra voluntad en cargar, y duplicar, y asi lo haremos a los señores Parrochos que fueren, y subdieren esta Sta Iglesia Parrochial cada uno de ellos en sus respectivos lugares, tengan todo el Poder, y facultad necesaria para ello, y para que otros poseedores, cultiven

Reservar, y beneficiar la mencionada viña, sus
pas. Arboles, y parcelas, y en caso de omisión
de poder obligarlos cumplido por todo tiempo
haciéndoles agrompar las cantidades de me-
nudas para el cultivo, y mejoras; cui-
do confiamos merecer por el bien de las Almas
y el último fin que se dirige esta fundación
ala Caritativa Christianidad de estos señores

Curas

430

Quando se ayen extinguido las líneas, y
rendientes varones, y hembras de todos nuestros
hijos, espaldas, y no haiga Pariente alguno de
honorables, ni descendientes de ellos que dea
asender al sacerdocio. Es nuestra voluntad
quedando en sustitución el decimo llamamiento
que las Rentas, y productos de este Patronato se
dediquen al culto del Santísimo Sacramento
Excepción de las limosnas que se han de dar por
sus misas Repetidas, araron orden y ser-
vidas, y las dos antedichas en el llamado de
de a seis y en cada una, que el Párroco de
ia para decir las en la Repetida Capilla de
Dolores, y todas se diran en cada año. En lo
que esto se tenga por conveniente, aron
de las dos incluras en las seis repetidas que
diran quando publicamos en el primer mes
do, perpetuam; también debora Nueva



e otros productos, y Venbas quanto fure nrisaxi o
 para el cultivo, conservacion, y reparo de esta vna
 demodo que no padeca atraso ni decadencia; y por el
 timo seha de Recusar dichos productos la decima
 de todos ellos, que la conuengamos, y facultamos para
 que para si otros señores curas por el haualso que
 han de tener en la Honra deste Patronato el qual
 los nombramos unicos Patronos, y Administradores
 abodados, y cada uno de ellos si en sus respectivos ti
 empos suplicandolos, y encargandolos sus conciencias
 de ser, y procurar conservar dho Patronato de esta
 do a fines tan santos, que liben quintos, y rra
 con el todo para la Santa Santa vnitad de las
 locales que se liben en esta villa por los seño
 res de esta Obispor Diocesis, o sus vnitados, las
 que se executaran no solo quando este el mer
 cionado Patronato de esta villa, y por
 to en la Honra de su Magestad, sino es tambien luego
 que se verifique estar en posesion del primer, lla
 mado, y siempre que su poseedor sea Eclesiastico,
 y asi mismo quando lo dispusier los legos desde
 los descendientes de nros hijos, e hijas inclusive
 en adelante; de manera que queramos, y determinamos
 no este sugeto este Patronato a las vnitades en quan
 to fure preciso de nombrar los fundadores, y de
 nuestros hijos, e hijas, a exemplacion de quesean





Veinte maraved's.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Celebrados, por cumplimiento a la Condición de
dichos Excepciones el cumplimiento de las cargas que

restocan
En cuya forma, y con otros llamamientos, con
dichas condiciones, nombramientos, y dotación fundamos
los Consortes Arzobispos uniformemente este
Patronato por pacto de Legos, dotándole de la
Repraída, nuestra propia, y conocida que tenen
y nos pertenecen, lo qual tenemos por nuestra
parte cierto, y seguro, y si es necesario nos lo
siguieramos del dño, acciones, propiedad, y posesión
que a la mencionada viene nos pertenecen, y
diciéndola, renunciándola, y obligándola
este Patronato, y en los que lo gozaren como
sean llamados, para que cada uno en su tiempo
venga de él con los gravámenes, y cargas que
debe, sin poderlos vender, trocar, ni separar,
ni darlos para agender Caponías, o
de otra manera desde luego para quando acata
uno pertenecer, y no rebocamos ni con
damos lo repraído por ninguna causa,
razón, por quanto lo tenemos, y si lo fuere
hade ser nulo de ningún valor, ni efecto



Quinte ms. aucto.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



Y la mencionada vna, no nos haura falta para
nuestra drenta manutencion, para la de nuestros
hijos, ni para que otros queden ^{re} suficientem^{te} dotados,
por quedarnos por la misericordia de Dios nro S.
otros muchos vienes rrauros, semovientes, y muebles,
y ganados y el fundador el Conuicio de Sobriaño
con vna Botica, nuestra propia, copiosamente
surtida, de mucho valor, con otras industrias que
nos producen copiosamente, para todo lo qual
obligamos nuestras personas, y vienes abidos, y
por hauer, y damos poder alas Justicias, y Jures
de Su Magestad, y en especial adonde conuenga
el cumplimiento desta escritura, y se presentare
a vna Jurisdiccion nos sometamos, y nuestros vienes
renunciando nro propio domicilio, Juro, y ser, y otro
que de nuevo ganaremos, y la ley sit Comenxete
de Jurisdiccionis omnium iudicium, y la Statuta
magnaticas o las sumisiones, y demas leyes, Juros,
y otros de nuestro Jauor, y la General Enforma
para quonos ayuerrnien como por sentencia
parada en authoridad de ora Juzgado, por no
conuendida, y no apelada: Cyo la oha

Doña Maria de Vargas Montero, Venuncio el
medio, y leyes del Reyano, Emperador Ju-
niano, Senatus, Consulta, leyes de Toro, de Matrimo-
y Partida, y demas quovos, o jueros del Rey
de las Mujeres, por que como Sabedora de
y abisada en especial de sus efectos, quier
quero me valgar ni aproucher en el
de caso. El Juro a Dios nuestro Señor, y
señal de Cruz quovos, de no aproucher, con
esta Escripura de fundacion de Patronato,
mi Dote, Aras, vienes hereditarios, para
nadas, ni mitad semultiplicador, ni por
algun otro quere pertenencia, por que es
utilidad, y combenencia el haverla, de
quela otra sin aproucho, ni jurra alguna
de mi libre, y espontanea voluntad, y que
ningo huba proteccion en contrario, y
puedere la reboco, y no pedire abolicion
ni rescacion ante Jura^{to} a quien ley
conviden, y aun quere otra, no vane
remedio en manada alguna, vasso las por
del profano, y de quebrantadora de la
Catholica del Jura^{to} = En cui^{to} testimonio
ari lo decimo, y otorgamos ante el Jura^{to}
es^{to} del Rey nuestro Sr. Publico, y del



Juzgado desta villa de Almonchel, que es Sta
Onilla a veinte, y tres dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta, y nueve años, y en esta
parte quize el es^{no} day fue conoco firmaron
sindo testigos Juan Moreno, Juan Escudero
y Joseph Sanchez Promer desta vez =

fe
en am.^o fernandez Maldonado
y Villalobos

María Bargas
Manzera

Ante mi
Joseph Murillo
de Almonchel

Sacoe en 20 de ocho
mes, y año de su
borgam, sello pri
muro, y comun =

En la Ciudad de Mérida.

En el día QUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.





Delate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Escritura de venta de casa
a Lorenzo Cordón de esta villa

Se sabe como Antonio Garcia Andriano de Burgos y
Isabel Tomade mi muger vecinos desta villa; yo la
dha con licencia del referido mi marido quemela
dio, y consedio en vaxante forma para otorgar lo que
aquí se contandra, quide quise pedida, conuedida
y arribada como corresponde el presente es dafee
y sellas vando ambos juntos de mancomunados
solidum, Renunciando como expuesamente Renun-
ciamos la ley de Dubos, que se debe, y demas
de la mancomunidad. Decimos Esan que nosotros, y
Maxia Promera mora soltera de menor edad, he-
ra de mi la otorgante, y de mi primero marido Jhn
Promexo, somos duenos, señores, y poseedores de una casa
demorada (cada parte de la mitad) que tenemos en
esta villa en la Calle del Angel que linda por
la parte de arriba con las de Juan Sora el Pa-
y por la de abajo con otras de Jhn violas de
esta villa, que es muy conocida, y esta libre de todo



tenso, carga, gravamen, obligacion Especial, y
quano las tiene, y asi lo asequamos. Cuya Casa
declarada, y deslinada segun de presente se ha
con todas sus Entradas, y Salidas, y otros, con sus
eñes, y Semidumbres quantas tiene, y leyentura
de Mo, y de Dio. En la misma via, y forma que
demor, y haluax en dno, obligamos yuta vna
Enagomamos, y damos en venta Real por su
heredad, desde oy en adelante para siempre
validax, a Louanio Cordon vna vez, y para el
vno, su mujer, hijos, herederos, subditos, y que
su Causa vna en qualquiera manera, por
precio, y cantidad semel herentor, y oherentor
quano heredado, y pagado a toda nuestra satisfi
dequemos damos por Entragador, por lo qual vna
mos las leyes de la non numexata precunia,
hega, y uerba, y obligamos vna en forma,
claxamos que esta venta la haremos por su
utilidad, y combeniencia, por lo que toca a la med
Causa quano corresponde como nuestra propia,
lo que respecta a la media propia de la
Maxia Nomura que tenemos en nuestro poder
xiandola, y alimentandola, lo executamos,
sex preciso a Causa de no poderse pagar, y de
y obligamos, como nos obligamos, a satisfacerle
do segun el enche, o tenga la edad correspon
ente, su valor que es de sus vnos, y vnos

14
En otros vnos, xadras, muebles, y semovientes, o en
dinero, en lo qual no se segua perjuicio, y si mucho
veneficio, por quedarle seguro, y no expuesto si se arri-
nada la citada Casa, a una seguridad, y satisfu-
cion obligamos con nuestras personas, y vnos abido
y por haer segun dño. Declaramos que la menciona-
da Casa no vale mas cantidad que la recibida, y en
el caso que mas valga, o pueda valer de la demania, y mas
valor en qualquiera manera que sea haer por gracia
y donacion, pura, perfecta, acabada, irrevocable o de
que el dño llama interuencion del dño comprador, y lo
suos con insinuacion, por cuya causa Renunciamos la
ley del hordenam^{to} Real de las Cortes de Medinilla
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos, de la mitad de su justo precio, y por
quatro a 9 a pagar el Engaño, y se reduce a lo
contrato a su valor si lo padiciera, y las demas leyes q
con ella concuerdan. Y desde oy^a en adelante nos de
septimo, quitamos, y apartamos de dño, acciones, propiedades,
senorios, posesion, titulo, uso, y Reuero, y otros qualesquiera
ya que nos puedan pertenecer a la citada Casa, todo
lo q en la misma forma Redimos, Renunciamos, y tras-
paramos, en el insinuado comprador, y sus herederos
y q mediante ello, la tenga, goze, posea, venda, can-
bie, o enagenare a su voluntad como dueño absoluto,
suena suya propia, abida, y adquirida, consueito, y
no titulo de compra, y buena fee, como esta lo es
y para la casa Redamos la posesion y mas le combenga



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Y poder cumplido de la pida, y tome judicial o Cofre
decialm^{re} como mejor quanta letongas. E En el entera
quato hara nos constituimos por sus Inquilinos, co
nos, thenedous, y poudous de poudo enulla siemp
quemos lo pida conta clausula del constituto enfor
Nos obligamos ala obion sequida, y teniam^{to}
venta, en tal manera que de qualquiera pleyson que
bre ella fueramos, tomaremos la voz, y defensa
por sequiramos, y acabamos anuestra conta, ha
depar del comprador, y por sus enquitos, y p
pica pousion, libras, y quitos de todo ello; E no cum
endole asi, le boluemos la caridad Recibida, y
quandole las mofras que hubiere la dha casa, e
valor que por usaron de los tiempos hubiere en
rido, y todo lo demas que por causa de dha venta
debamos satisfacer, como asi mismo lo danon,
sile sequieren, todo como si aqui fuera hecha la
dacion, y esta escriptura fuera executiva de
plaro aninado del dia que llegare el caso respo
do, de todo lo qual sino hade apudumien, y executio
consolo suspiram enquilo deprimos, sin que sea ne
verria dha quita de que Nos debamos aung de
se Requira y Renunciamos. Mas firmes, y cum
entre, de



Deute-maraveble.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

del todo lo que no obligamos con niá personas, qvius abí
don, y por haver, entoda forma, y conforme a dño, y da
mon poder a las justicias, y Jures de S. Mag, y en espe
cial a las de Badajoz, para que no compelan, alo q libamos
ensinuado, como por sentencia pasada en auctoridad de
una juzgada por otros consentida, y no apelada; En un
damos todas las leyes, fueros, y dñs de nro favor, y
la General en forma = Eyo la dña Isabel Thomas
Renuncio el remedio, y leyes del releyano, Emperador
Leiticiano, senatus consulto, leyes de Toro, de Madrid, y
Partida, y demas quison ofuer del favor de las
mugeres, porque como sabedora de ellas, y abirada en
especial de sus efectos, quiero qvius valgan, ni
aprouchen en el presente caso: E yo a Dios nro R.
y su Santa Cruz qvius con los dedos de mi mano de
recha, deno eponerme contra esta escritura
por mi Dñe, Juras, vñs hereditarios, parafina
les, ni por dño alqun dño queme perteneca por
por que es de mi utilidad el heredo, de lo qvius
dono sin aprehensio, ni fuerza alguna de mi libre
voluntad, y quono tengo hecha proptacion en contra
Si pareciere la reboco, y no porre abolucion

ni Relación de este Juram^{to} aquí en Leguenda
veder, y aunguisme lo que no vna de sus Pen
dio En manera alguna vna las penas de
Juro, y de que bran tadora de la Religión Catho
ca el Juram^{to}: En cuyo testimonio así lo de
mos, y lo queamos ante el presente ^{no del} ~~del~~
nuestro Sr. Público, y del Jurgado de esta de
Alcaldes que es Ma Enella a veinte, y nue
dian el mes de Mayo de mil setecientos setenta
ta, y nueve años, por lo queantes queyo es
es no loy se conoce, no firmaron por que dize
xon no saun, huido así a uno de
los testigos que lo juraron Angel Campo
Pinana, y Pedro Diaz Martin de esta

ciudad =
testigos por los Jurantes:

Angel Campo

Antonio
Joseph Murillo
de Hita



de la villa de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Codicilo de Cathalina
Gomez, desta villa

En la villa de Honchil a ocho dias del mes de
Abril del setecientos setenta, y nueve años, an-
te mí el C^{no} del Rey nuestro Sr. Público, y del
Juzgado de ella, y testigos que se expusieron, Catha-
lina Gomez desta villa, viuda de Ambrosio Su-
an Lora, a quien doy fe conuco, y esta en su
entero juicio, dixo: que ella despo su testam^{to} por
ante mí en los veinte, y cinco dias del mes de
septiembre del año pasado del setecientos se-
tenta, y ocho, en el qual tiene que añadir para
descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto
por via de codicilo, o como mas sea lugar en
dho. orden, y manda lo siguiente

Fue por quanto esta enfermedad que padecia en
aquel tiempo, y del presente, estando impedida en
una cama, con poco, o ningun manexo, llena de
miserables desdichas, y trauasos, tanto por esta
razon, como por la falta de alimentos, y an-
ticias, por haerse hallado sola, y sin mas
ayudas que una casa en la Calle Luenga, con
alimentos de tanta simplicidad, supeña, y Laxo

Juan Lasso, y Juan Thomas verinos de esta
la libaron, y recogieron del poder, y casa
sino antes de que otorgase su testam^{to}, habian
cuidandola, y asistiendola de todo lo necesario
con la mayor Caridad, para mantener su
vida, pues de lo contrario la hubiera con-
do por un dia, sin haberle men-
esta Caridad, y obligacion a su hijo Manuel
Antonio Lasso de esta vez, de estado Casado
esta atencion, y en consideracion a que los
su hijo, y Lasso son unos pobres que se man-
tienen de su trabajo corporal, estando Casado
donde se cria, contra los quales resultan otras
pendion, y gastos, cumpliendo con su obligacion
conciencia, es su voluntad para remunerar
se los esta parte posible, el señalarse a la
reputada su hijo, y Lasso, como en efecto le
nada, Real, y medio de vellon en cada un dia
desde el dia que se otorgo el dicho año de
tanto, y ocho, inclusive, hasta el ultimo dia
que la tengan a la otorgante en su poder
la ennuada conformidad, pagandole al
mismo a los expensas su hijo, y Lasso to-
quanto gastan en Pobres, y bebedor, para
otorgante, pues el Real, y medio solo solo
nada por axaron de los alimentos, y asiste-
cias, lo qual se regula con mucha equi-
pues prudentem^{te} se se de se concur no son
habante esta cantidad, para comestros y

44

se opere consumir Entales Casos, cuyos entaxidos, co
braxion, y paxionan solo que produzca la
Casa quando se llegue a bendix, o haciendose con
op de ella asuna thandacion; y Enel caso de que
algo sobre despus de su fallecimiento, y cumplan
de su testam^{to}, lo heredaran sus dos hijos igual
mente; siendo an mismo voluntad de la abogan
de quatos alquiltinos, y Rendim^{to} de la Casa, los cobre
su Lexno enteramente, dando a su tiempo for
mal quinta de los quevan, con descuento, y re
vase que se le haga de todo quanto gaxare
en sus comporturas, y regaron, haciendolo contar
por legitimos, y correspondientes hijos de los
interesados a su purracion; y todo lo demas que
se tenga por arreglado. Todo lo qual manda, se
guarde, cumpla, y execute Entodo, y por todo sin
que en ello aia, ni se permita alteracion, inquietud
ni contradiccion, por ser tan conforme ala
axaron, conciencia, y justicia, y a su voluntad
mediante las expuestas axarones, y Entodo lo
queno fuera contrario a esto, de su a su testa
mento en su furra, y vigor; En sus testi
monio an lo de lo, y otorga, no firmo por
no saber. hviolo a su xauq^o uno de los
Antigos quito furon Antonio Pa
sano, vivente Pafaxon, y Manuel



deinte mareneio.

SETO QVARTO . VENTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Marques varinas desta villa

Antigo pola Honra
Antonio Oseña

Antome

Joseph Mexillo
de Nicias

Sacore en 7 de Agosto
de 1790, sello terrero
y comun.



Veinte maravellos.

45

JELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

{ Poder para cobrar a
Angel Campo — }

Se sabe como yo Joseph Ramirez Buen vecello
de grado obligado de Sigüenza, residente en
esta villa, digo es así que yo, y demás aparceros tenemos
arrendados los quatro millares, o Ducas, llamados Ma
rias, Matayas, Bermiseno, y Hoyas, existentes en
el término desta villa, del C^{mo} don Marqués de
Mirabel de esta villa, y Corte de Madrid, como pro
pio de los Mayordomos de su C^{ra}, en cierta can
tidad, para los aparciam^{tos} de sus Señoras, con ne
cesidad de ganados lanares, ha sumantes de Cabana
Meda, y así mismo se tenemos arrendados sobre C^{mo}
de todos los Diezmos que en cada año se cobran
por ellos, de todos, y qualquiera vecinos, y forasteros
que se adueñan, y producen en los mencionados qua
tro millares, de los quales que sean, para cobrar
de, y Recaudacion no p^{ueden} por esta razon
de, y mis aparceros, mediante la obligacion
que tenemos de pagar la suerte principal en que
estamos combinados, en que atención, y no pudier
do hacerlo personalmente, a causa de la ausencia
mia, y demás consentes, para que tenga efecto la
cobranza, y Recaudacion, y cobrar todos persuiccion,
en la mejor via, y forma quequiere, y por sí ha
ya, o sea, por mí, y a nombre de los Señores

21
Compañeros Enel dho Arrendam^{to}, que doy
el poder cumplido, el que es necesario, más p^o
do, y debe valer, a Frayl Camargo Bero
no desta villa, para que en mi nombre, y en
demas acubidores, mis compañeros, y como lo
dixamos havien siendo presentes, pueda cobrar
y cobrar, y cobrar, Reaudar, y Recofen asy
dex, todos los derechos de qualquiera Calle
y circunstancias que sean, que se adeuden en
esta villa quatro millares, en cada un año de
quien tengamos arrendador, tanto se viniere
esta villa, como de forasteros, de qualquiera
lidd, estado, circunstancias, y prehemencias
quiescan, haviendo paravillo, y sobre todo, las de
quiescan, y abenquidaciones, que com
tengan, y necesarias sean de bitar todo
y ocultacion, libando formal quantas, y
de los que sean para darlas a su debido tiempo
cuias cobranzas, y Reaudaciones executadas
segun el estilo, y formalidades con que ha
aque se han hecho, y conforme al desta villa
dando Reiva, (Encaso necesario) a las perso
de quien con parrida, como tengo por arren
do, y debe executarse. El Encaso necesario, y
ra ello, y quanto se ofusca, pueda pagar, y
pagar, ante los señores Jures, y Justicia de
esta villa, y otros que conoço pueda, y debe,

Reales, como Censurarios, o militares, y ponga
 a las quexas demandas, por Escripto, o en otra forma,
 sacando de poder de Es^{no} Escrip^{tos} Escrip^{tos}, testimonios
 y otros papeles, y lo presente Escripto, cart^{as}, y
 Probanzas, haga Pedimentos, Requirim^{tos}, protestacio
 nes, juram^{tos}, Execuciones, provisiones, secuestros, em
 barcos, y desembargos, solturas, Reuocaciones, y gan
 tamientos de ellas, ventad, y Remates. como provisiones
 y amparos. y de autor, y Sentencias, interponga, y diga
 apelaciones, y Suplicas, y lo incidente, y dependi
 ente de ello, y lo mismo que yo y demas mis aparceros
 hicieramos siendo presentes, que para todo gozami, y
 con nombre, le doy poder, con libre, franca, y
 General Plen^o, en paralelo de lo, como para todo lo de
 mas que se ofiere haer poder, actuar, y allegar
 con facultad de Enjuiciar, y Sobstituir, Reocar
 los sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, que al o
 de los Rechos en forma, e en su forma obligo mi
 persona, y bienes, abidos, y por haer, y lo de mis
 aparceros. En toda forma, y conforme a lo, y selo
 doy con todas las Clausulas, juradas, y firme
 zas necesarias, y Renunciacion de leyes, juron,
 y dion, y la General Enforma: En cuyo testi
 monio en todo, y lo que antes el presente
 Es^{no} del Rey nuestro Sr. Publico, y del Jurga
 do de Badajoz de Leonchel que es Mo en
 esta a ocho dias del mes de Abril de mil

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Setecientos setenta, y nueve años, y el otorgante
quipo el es^{no} ley se conocio, firmo
testigos Pedro Dominguez, Juan Ramal
y Jofe vidas de esta verindad =

Jose Antonio
Ramirez

Ante mi

Joseph Murillo
de Ninos

Sacase eno de Navarra }
No- sello segundo y comunis }

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

{ Pedro para Pedro de On Philip }
pe Pba vocada villa —

En la villa de Alentejuel a diez dias del mes de
Noviembre de mil setecientos, setenta, y nueve años, ante
mi el Escribano del Rey nuestro Señor Público, y del Juzgado
de ella, y testigos que se expresaran, Don Philip
Pba vocada villa, aquín de fe conocho, y esta
ense entera fecho, en fano en Cama, enyendo
como expuso enya en los misterios de nuestra san
ta fe Catholica como fe el Christiano, en que
avuido, y pto de vivir, y morir, dixo: que por la
gravedad de su enfermedad, no puede disponer de
testam^{to}, y ultima voluntad, por cuyo motivo, y tenien
do comunicada su intencion con Doctores Gonza
lez su mujer actual, segun tiene entera sa
tisfacion, y confianza, confiado de su fecho, queda
do: como mejor sea lugar endio, otorga que
da todo su poder cumplido como se requiere de
sta su mujer, especialmente para que su nom
bre haga, y ordene su testam^{to}, y ultima volun
tad, haciendole las mandas, y legados que se requieren,
con tal de que no se entienda para señalar
de heredo, Abogados, ni herederos por que solo

11
esto se escriba Ensi, queriendo sex Entera
en la Iglesia Parochial desta villa en la
pública que se oviere conveniente a su
Albaras, para los quales nombra a la ma
condada de muger, y Andres sinche G
esta verindad, a los quales, queda uno in
dum, la supoder, para que cumplan, y expe
ten el testam^{to} que en virtud de este testam
se hiciera, no obstante que este cumplido
el termino del dño, porque les subroga
quemas fuxo necesario, cumplido, y para
su testamento, en el remanente de sus bienes
dños, y acciones, instituye, y nombra por sus
universales herederos, como lo son por dño
sus hijos, qualro a los dos anteriores malhon
rios, uno del puente, y a lo que diere a los sus
que se halla en las separas, a cada
criatura, o criaturas, queda por legado, o
mejor puede hacerlo en dño Cien y 50 para
ayuda a su crianca, para que cada uno ay
y herede lo que le correspondia por su
xencia, y que en todo lo demas la dña sum
que pouda a su testam^{to}, a su voluntad, y
cion, porque asi lo es el dñante, que
desde agora para quando tenga efecto,
aprovecha, y ratifica, y quiere se guarden
y cumpla en todo, y por todo como si el dñante



lo otorgare, y aqui para expresado su tenor
 y forma, pues para ello lo concediente, y legar
 diente, le da poder con General Alcaide, y
 no desde luego de boca, y anula, choquales
 quiere testam^{to}, mandas, y codicilos que antes
 de ahora aya hecho, por escripto, sepala bna,
 o en otra forma, para queno valgan, ni ha
 gan fe, mas quiere que solo el que enrix
 tid o este Poder, se otorgare, valga por su
 testam^{to}, o Codicilo, en la manera que se ha
 legar por dho; En cuyo testimonio asi lo dho
 y otorgo, el otorgante queno firmo por la grave
 dad de su enfermedad, hizo a su ruego uno
 de los testigos que se fueron en riente de
 brona, Juan Pura Lazo, y Juan Rodriguez
 de esta verindad =
 Testigo por el otorgante =

Dñe de Ambrosio

Antem
 Joseph Murillo
 de Nolasco



Veinte maravedís



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]

[Handwritten signatures and names in cursive script.]



Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

*Testam^{to} de Juan Inoco, y
Lourina Abila sumuqer*

En el nombre de Dios todo poderoso Amén
Sepase por esta pública Escritura de nuestro
testamento, última, y postrimera voluntad, como nosotros
Juan Inoco, y Lourina Abila mi legitima mu-
jer, venimos que somos desta villa, estando sanos
y en nuestro libre juicio, memoria, y Entendim^{to}
natural, qual Dios nuestro señor ha sido excu-
do darnos, creyendo como firmisimamente crehe-
mos en el alto misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, las personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas
que tiene, cree, y confessa nuestra Santa Madre
Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y ver-
dad verdadera creamos, hemos vivido, y protestamos, vivire-
mos como feles Christianos; Lamentados de
la muerte que es natural a toda humana crea-
tura; deseando como deseamos poner nuestras Al-
mas en custodia de Salucion para conseguir
mas en custodia de Salucion para conseguir
la Gloria para que fueros criadas; Nos valimos
de amparo, y proteccion de Maria Santissima



nuestra Señora, Madre de nuestro Señor
Jesu Christo, bendito Dios, y hombre, aquí
dimo, y Suplicamos nos ayude en esta dispo-
sición, en terreda con su precioso hijo, lleve
estas Almas a su Santa Gloria, quan-
do este Mundo salga Amen

Orogamos que disponemos este nuestro testamento
y última voluntad en la manera siguiente
P. rimeramente mandamos, y encomendamos
nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que
viva, y Redimo con su preciosa sangre, por
y muerte, y nuestros cuerpos a la tierra de
que fueron formados

Mandamos que quando Dios nuestro Sr. pa-
sare de este mundo a otra miserable vida, nues-
tro cuerpo sean sepultado en la Iglesia
cathedral de esta villa, dentro de la Capilla ma-
yor de nuestra Señora, haciendo cada uno a no-
che de nueve lecciones, con misa cantada en
cuyo cuerpo presente, con asistencia del P. Cura
y todos los Capellanes de esta Iglesia, y
verdores que a la seron se hallaren en esta
pagandole por todo la limana acostumbrada

Mandamos que con la misma asistencia
siguiente día a nuestros Entierros, se celebre
por cada uno a no-ches, en oficio de tres lecciones



con misa cantada, que hade servir por honras⁹⁰
y Cuyo seano, pagandose por todo la limona
deotum brada de nuestros vienes.

Mandamos que nuestros curjos sean amortada
dos En Abito de nuestro Padre san Fran, pa
gandose sublimos.

Deudas a briguadas En buena verdad, que se
subare etax noschos debiendo, mandamos se
paquen de nuestros vienes, y se cobren las
quesenos liban.

Mas mandamos ferrosas, y deotum bradas, man
damos se paguen cada una sellas lo que
le corresponden, de limona por una vez
con lo qual las Excluvimos del dño que quidie
ran tener de nuestros vienes.

Mandamos que el dia de nuestros entierros, y
de boquer^{da} - los dos siguientes, se amasen las fanegas de
higo, y el pan que produxeren, se de, y reparta
de limona a pobres, e Sopenidad, una fanega
cada uno de oha los dias, por nuestras M
mas, lo qual hade executarse en la muerte de
cada uno de noschos, de cuius repartim^{to}, quem
plim^{to} cuidaran nuestros Albaras para que
no aya fraude en ello, pues asi es nuestra
voluntad.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Estas Mi Mandamos se digan por cada una de nue-
 sas aguas } das Almas, cinquenta misas rezadas,
 23 fr. --- } quando por su limosna otras 23 fr.
 Asimismo mandamos se digan por cada una
 nonchos, dou misas rezadas de otras 23 fr.
 genencias matuimplidas, Santos de nuestra
 nombre, y devocion, y Animas de nuestro Pa-

del Purgatorio

Obocada Mandamos que por el Alma del primero
 an Inoco } de nonchos mixicua, se despache media Agota
 esta clauu } por el Padre Enfermero que es ofura de la
 la enq' sta } en esta villa tiene el Convento de nuestra
 media Aga } Señora de la Sur este termino, de Religiosos
 lente, simu } nuestro Padre son San Juan, Provincia de San
 xiere pre } Gabriel, atodos los Conventos de ella, para que
 mero --- } hagan los supragio correspondientes, con la bu-
 dad acostumbrada, por lo qual se pagara la
 mona que corresponde, comandore, y Reu-
 dore por el Padre Enfermero lo que le toque
 por el despacho de esta media Agotante por
 los gastos de la Enfermeria. Y por el



Delante marqués de

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.



que a nosotros falliere, es nuestra voluntad, y
mandamos, que esta misma conformidad, por el
Padre Enfermero, se sepache una Regalante
atodo los Conventos de la citada Provincia, para
que se celebren los officios que son debidos, pa-
gandose la limosna Regalada, recibiendo
por el Padre Enfermero, lo que le toque, y por tener
ca por el sepacho de esta Regalante, lo que
encargamos a nuestros Alcaides, para que lo
hagan cumplir inmediatamente, sobre que
encargamos la conciencia

Declaramos haver por Casado en esta villa segun
orden de nuestra santa Madre Iglesia, del
puro del vaxlo, de cuyo matrimonio no tenemos
hipos algunos, y por araron del oho puro nos co-
responde cada uno de nosotros la mitad del
Caudal que tenemos, y así lo declaramos para
que conste

Declaramos tener actualm^{te} por nuestros bienes

los siguientes
un molino llamado de los valanes, con su huerta,
una y de esta ribera de estar, y Camino
Salique



una Casa principal en que vivimos, sita en
Uano de la Enfrimexia desta villa
Otra Casa pequena contigua a la anterior
abato lo qual tenemos titulos de perpetuidad
Las Cuadrillas, Ganos, y otras de Casa
Declaro yo Juan Inoco haver estado Casado
segunda vez en esta villa del punto
segundo con Maria Bejarana, de cuyo matri-
monio nos quedaron del tiempo de su muerte por
nuestros legitimos hijos a Manuel, Juan,
Isabel, y Barbara. Curador, y a Nicolas solo
de la menor edad de veinte, y cinco años, y

lo deyo para que contase
Declaro que a los dichos mis quatro hijos por
los en estado, tengo satisfecha, dada, y entrega-
da enteramente sus legitimas maternales,
como consta de la liquidacion, y particion
señalada, y apuntaciones que tengo en mi poder
y asi lo confieso para que contase

Pagada? Declaro que del dho mi hijo Nicolas, le
su herencia, o legitima materna, que es
ta tres mil, ciento, noventa y seis, y setenta
qual se le satisficiera, y pagara a su tiempo
rebocada? Es mi voluntad el misorar como misora
mencionado mi hijo Nicolas Inoco en
cio de todos mis bienes, cuando se me dio,
que lo porchea, ademas de lo que le toque

como auno de mis herederos

Y en abrencon a ser menor de edad el oho mi hijo
 Nicolas, le nombro por su tutora, y curadora, a la
 mencionada mi actual mujer Lourea de Hila
 para la administracion de su persona, y bienes por
 la qual se respectan quanto le tocare, y
 gobernar del estado mi hijo, y la debe de
 sanras por la mucha satisfacion que de ella
 tengo,

En consideracion a que la dha mi mujer Lourea
 de Hila, con semucho govierno, zelo, y vigilancia, ha
 sido causa, y motivo, para haverse multiplicado
 do, y aumentado en mas de la mitad el Caudal
 que del presente tenemos, respecto de que me que
 do quando fallecio mi primera consorte, y a lo
 vien que con miq lo hecho, y espero lo execu
 tará en adelante. Es mi voluntad, el quedarle como
 le quedo mil 200, por legado, o como misor quedo
 havielo en dno, en agradecim^{to}, y para que junto con
 lo que le toque por su mitad, pueda mas vien man
 tenerse

Mando que el molino ya oho que llaman de la
 valanes, contiguo a la fuente, se de en parte de
 su haver, a la mencionada mi mujer Lourea
 de Hila, por el precio que se fuere segun thasa,
 y que la limpia de la arua sea el oho de
 la terrera parte del cargo, y cuenta de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Los que fundaron la dicha fuente, respecto a esta tambien se aproucha de sus aguas, y otras dos terminas partes de coto, de campo y pruhedo de el dicho molino, que es en voluntad

Declaro que dicho Molino tiene de censo por año here a Simón de V. que anualmente pagan del convento de Religiosos de la de Banarrota, cuyo principal se libera por el total valor del mencionado Molino y para cumplir, y pagar este mi testam, yo el dho Juan Inoco, nombre por mis Albaras, y nixales, Executoris, y cumplidoris del, del que es, o fue de la Iglesia Parrochial de esta villa, yala onunciada mi mujer Doña ca de Abiba, a los quales, y cada uno en solam de todo mi poder cumplido, para que lo executen, sobre lo qual les encargo la ciencia, y les porrogo el tiempo que para el nresntaren, además del permitido por dios y cumplido, y pagado queda en todo, y por lo de lo demás que quedase a mis viues, etc.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

aciones, instituyo, y nombro por mis viuos, y me base
los herederos, a los qhos mis cinco hijos, para q cada
mente lo ficiere, qhen, y heredero, con la voluntad
en a Dios, y lamia

Yo la oha Lourenca de Abila, mando, si fallecere
primero que el enuivado mi marido, que por este
se le de de limosna en cada un año, quatro fanes
qas de trigo, a mi hermana viuda de Abila muger
de Andres Sanchez Sedesma sexta vez, sea viviendo
su marido, o quedando viuda, si lo necesitare
para su alimento, y no en otra forma, y esto de
rante la vida de mi hermana, lo qual se excuta
ra a mi Caudal, que hade quedar en poder
de mi marido.

Asi mismo mando, que luego que yo muera, por el
defrido mi marido, se pague a su voluntad, lo
de la ropa de mi vestia, a mis dos sobrinos,
hijos de mi hermano, que nose expresan por ser
bien conocidos, y asi es mi voluntad

Para cumplir, y pagar a mi voluntad, nombro
por mis Albarcas, Generales Excutores, y cumplidores
del del d Caudal que es, o fue de la

Zelena. Parochial dechado, qual eho mi man
altes quales, y cada uno en solidum de los todos
poder cumplido por el qual exceder, les e
cargo la conciencia, y prorrog el tiempo n
rosario, ademas del permitido Endro
Cumplido, y pagado quera. Este mi testam^{to}, de
que quedare mis vienas, instituyo, y nombro p
mi vieno, y universal heredero, aho mi man
Juan Inoco, para tenellos por vienos, para q^e du
res los dias de su vida, loaya, y goze como
redero usufructuario, saliendo de las rentas,
produzcan para su alimento, y gastos, sin que
vender, ni enagenar a la p^a alguna de las
me tocaren por mi mitad, del Caudal que se
re existente, para una abrogacion se for
za exhaustiva particion a su voluntad, y
cha intervencion, sobre lo qual le en cargo
conciencia, y que llebe quinta, y racion por
altes gastos que se hicieren en el cumplim^{to} de
mi disposicion, para que contra lo que deba
vassarse, y quede liquido, para evitar los
perjuicio, pero si sucediere que lo que le to
por su mitad lo consumiere, y gastare en
mantenimiento, en este caso, y no en otro, es
voluntad, que pueda gastar, y disponer abro
tamente a todo quanto me hubiere pertenecido



hasta darle fin, como quien padierse no ven^{SA}
dades, mediante el mucho amor que tengo, y por
tanto quiero, y es mi voluntad, que lo que existiese
pueda el mencionado mi marido, disponer dello co-
mo luego por mas arreglado, y conveniente, segun
las circunstancias, y fines que le asistan, por cuya
ultima determinacion se entienda, y pasara en vi-
ta, sin que sus hijos puedan en manera
alguna, solicitarlo por via de sucesion, como te-
nida en esta parte como libre de tal pension,
amenos que quiera haverlo, a todos, o alguno de
ellos, si los considerare con suficientes meri-
tos para su age, con las cargas, e impondiciones que
le dote la Christianidad, y prudencia; Y si acon-
tiese el que muriese el mi marido, sin ha-
ber podido determinar, y disponer, quedando
este Caudal sin destino, mando que se totalmen-
te se venda por mis Albarcas, o cada uno, y que
su producto se combierta, y quite en media parte
tanto, una, o mas, segun a lo que alcantare, lo que
se celebrara por los Comendados ya dichos, se guarden
dore el debido abito por el Padre Encomendado de
la dicha villa, quien recibira segun lo
logare, en la forma antecedente de lo que, y si
se hubiere alguna cantidad, que no pueda llegar
al completo de media parte, mando se

Veinte maravedís.



SELLO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

enrrique del Padre Guardian & el Comisario
& nuestra Señora de la Luz, para que la
hija En misas de qualquiera & S. J. sobre todo
qual, a todos, y cada uno, Encargo la Concencia
& no quiero, que en lo dicho tengan interbenio
Juris Eclesiasticos, ni seculares, y si quise
de adebido efecto lo referido.
Tambor junto los obrogantes, decimos, que sin
embargo de que el uno de los dho, y la dho a
dho. no nombramos por nuestro Albarca, p
que juntamente con el son cura, cumplan
nuestras disposiciones, reflexionando que de
ultimo que muera no le queda por Albarca
sino es solo dho son cura, nombramos p
tal, del son don que es, o jurado del C^{mo} q
Marques de esta villa, para que acompa
ñados los dos señores, o cada uno de por su
lo pongan en execucion, para lo qual
damos el poder necesario, suplicandoles
tengan avien vando de la Caridad q
acotumban, de cuios zelo confiamos





Veinte y tres dias.



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DIAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Entera y cumplidamente, convalidados el término que re-
 quisiten, además del permitido en dho _____
 el presente, ambos juntos, y cada uno de noventa
 y tres, Revoquimos, anulamos, y damos por ningunos
 con ningún valor, ni efecto, otros qualquiera
 testam^{tos}, mandatos, codicilos, o legados, que antes hu-
 vieramos hecho por escrito, o de palabra que
 queremos no valgan, ni hagan fe en manera
 alguna, solo el presente que nos ha de poder
 Revocar como nueva y única voluntad. En cuyo tes-
 timonio así lo decimos, y otorgamos, ante el
 presente es^{to} del Rey nuestro señor que
 es el Jefe de esta villa de Alconchel
 que es no enulla a veinte y tres dias del
 mes de Abril de mil setecientos setenta y
 nueve años, y los otorgantes cuyo es^{to}
 fue conoxo, y estar en su entero juicio, no
 se acordaron por que dexaron no saber

hírole a su ruego uno de los testigos que
lo fueron, *Antonio de Ambona, Juan de*
mandar, y Joseph Carrero Escalda vecinos de
esta villa. En este estado, dijo el dicho
Inoco, que en el caso se haue por aya
agua del molino anteriormente declarada
deseo prescinda de la fuerza a su uso, y para
su aumento, mediante aque sellos se ha de ser
mayor utilidad que la que podria conseguir
en el molino por una corta maquina, lo
asi declara para evitar cuestiones, y co
tiendas ruidoras, testigos lo oho, de que
yo el es^{no} doy fee =

testigo por los otorgantes

Antonio
Antonio de Ambona *Joseph Murillo*
de Alcazar

Sacore en 29 oho mes, y
año de mil ochocientos, ello }
lavorado y comens.

Sancti mariae ecclesie



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

{ Fernan^{to} & Mariana Gallarda }

En el nombre de Dios todo poderoso Amos = Sepase
por este publico instrumento de mi Fernan^{to}, Alima
y por mi propia voluntad, como yo Mariana Gallarda
viviendo desta villa, estando enferma en cama,
y sana del juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios
nuestro señor habido servido dar me, creyendo
como creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
ta^{to} por solo Dios verdadero, y entodos los demas
que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Ma
dre Lofenia Catholica Romana, vasa de cuius
fide, y verdadera Cuenca, heviendo, y protexto,
viviendo, y moviendo como Catholica, y fiel Christiana
que soy, y temiendo me de la muerte que es na
tural de que ninguna criatura humana puede
escapar: para conseguir la Gloria para que soy
creada, me valgo del amparo, y proteccion de
Maria Santissima nuestra señora, madre
de nuestro señor Jesu Christo, verdadero Dios, y
hombre, quien pido, y suplico me ayude en esta
procecion, Centurada con su precioso hijo Uba

mi Alma a Su Santa Gloria quando
este mundo salga Amen

Otrogo que des ponga el terno testam^{to} y ultimo
testam^{to}, en la manera siguiente

Primera^{te} mando, y encomiendo mi Alma

Dios nro^o con quita caro, y Redimo con su
sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo al
se que fue formado

Mando que quando Dios nro^o pure se

viere debarse de esta presente vida, mi

Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parro

al de esta villa, y asistan ami entieno que

habe sea de seis lecciones, el Sr. Cura, y

los Capellanes de esta Iglesia, por quienes

me dixi una misa Cantada, con su vigilia

mnos, y Responso, pagandose la **limonia**

es costumbre

Mando que el siguiente dia ami entieno

con la propia asistencia, se me haga un ofi

de tres lecciones, con su misa Cantada, y

Responso, pagandose la limonia debida

Mando que mi Cuerpo sea amortajado en

Abito de nro^o **Responso**, pagandose su limonia

Alas mandas por rras, y acobumbradas, man

se de, y pague cada una de ellas, en cada
una de limonia por una, vez con lo qual
las exlujo del dno^o amos vienes

Declaro estar debiendo lo siguiente

A la Copadía, y mayordomo del ser san Antonio le debo cinquenta x 50, queme ha prestado, mandalo sele paguen

A Juan Ponzan sexta vez, le debo siete x 50, mando sele paguen

A Boticario Casado, sexta vez, mando sele pague lo que leigo

A Simon Martinor el serrano le debo, cinquenta x 50, mando sele paguen

Mando seligan por mi Alma, descargo de mi Conciencia, penitencias malumplidas, y cargo, que yo tenga cinquenta misas Veradas, pagandome por la limosna de cada una tres x 50

Mando seligan seis misas Veradas de otras, en cada forma = una ala santa de mi nombre = una ala del santo Anjel de mi Guarda = una ala de los santos de mi devocion = una por los difuntos de mi obsequio = una ala de las Animas en pena del Purgatorio = y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando seligan tres misas Veradas de otras x 50, la una por el Alma de mi Padre, otra por la de mi Madre, y la otra por mi difunto marido

Declaro haver estado Casado en esta villa del ser de Badajoz con Manuel Perianer, de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

cuyo matrimonio tenemos tres hijas que se
María, Casada con Juan Simon, la que
esta pagada de su legitima Paterna, y agun-
ta de la materna le tengo entregados quince
veinte, y ocho rs y medio de r, en el punto
corres.

Doña María, Casada con Ambrosio Dom-
quez de esta vez, la que esta satisfecha de
legitima Paterna, y agunta de la materna
le tengo entregados Diez y noventa,
cinco rs y medio de r, en el punto corres.

Doña Juana Manuela, Casada con Juan Bo-
de esta vez, esta tambien esta satisfecha
de la legitima Paterna, y agunta de
materna, le tengo entregados, setenta
y noventa, y dos rs, en varias palabras
y todo asi lo declaro para que conste.

Doné mieta Mariana, hija de mi hija
xia, y de Juan Mediano, difunto, le quedo
legado, un colchon, un sargen, y los bancos,
tablas de mi Cama
Doné mieta, hijo de mi hija Doña, Casada
Manuel, le quedo por legado, una colcha

Quinte m. a. quida.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

parida con tres lishones
Ami Nieta Josepha, hija de mi hija Josepha
legado por legado, una colchina parida con tres
lishones

Ami Entenada Maria Priano verina de
Shales, legado unas linaquas de camina de
los amedio seruir, y una Camisa nueva

Y para cumplir, y pagar eteme testam^{to}, y lo en
el contenido, de lo, y nombre por mis Albarca
Generales Executor, y cumplidores del, de los
don mis tres Tenor, Juan Bodion, Juan Simon,
y Ambrosio Dominguez, alor quales, y cada uno
insolidum, doy todo mi Poder cumplido, para
que de lo misor, y mas vien parado de mis vienes
lo execute, sobre lo qual les Encargo la con
ciencia, y les proveyo el tiempo que para ello
necesitaren, ademas del que por die les esta
permitido

Despues de cumplido, y pagado eteme testam^{to}
y lo en el contenido, de lo, y nombre por mis vienes
herederos, como lo son por die, alor don
mis tres hijas, Maria, Ana, y Josepha, para
para que todo quanto me perteneca, lo daren

gan, y sunder igualm^{te}, con la bendición
Dios, y la mia; haciendo adoracion, y
logue cada una ha creuido, como llebo
clarado; y las gido me encomiendas a Dios
Rebo, anulo, doy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, otros qualquiera testam^{to}, y
mas disposiciones, que antes de aho, y en
no no valgan, ni hagan fe, solo este que
de ser mi ultima voluntad. En cuió testam^{to}
no asi lo doy y doy ante el presente
del Rey nro Sr. Publico, y el Jurgado de
esta villa de Leon del que es hecho en
a diez y siete de Mayo de mil setecientos
setenta, y nueve, y la obligante que yo el
es no doy fe conoco, y era en Leon, y
cio, no firmo por que de lo novenas, her
a su xuego uno de los testigos que lo fueron
Angel Campo, Antonio valentin, y Luis
te, varinos de esta villa =

Doy por la obligante =

Angel Campo

Antonio
Joseph Maximiano
Le...
P.

Suore de aho
me gano a su obligam^{to}
baxeno y comen



Seiento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Villan^a del Fresno a Veinte y nueve dias del mes de Enero veniente terien^{do} setenta y ocho años el d^{ho} dho^s infrascriptos parieron J^{ho} Gomez y Ana Almada conyuges, verinos y ella, y permitida la Venia y licencia q^e emanado a muger clero dispone, la q^e fue perdida, comedia, obedecida, y aceptada separue aparte con obligacion de notaria publica, q^e es ex^{ta} bastante para otorgar y suaa este poder el presente d^{ho} dia, y ella usando la d^{ha} Ana Almada, otorga q^e dando sup^o dex cumplido el q^e dho^s seraqueiere y mereciao al expresado J^{ho} Gomez sumari^{do}, p^a q^e p^o r^o y cona representacion y el otorganue pueda pasar y pase ala Villa de Alconchel, y venda la d^{ha} casa para el Cona casa q^e no p^o p^o fallerimier to de Juan Almada e Isabel Lopez Padres con la otorganue, y se halla proximida b^o ena entre otras dos herederos, en la Calle de la Puella Poblacion, lindando con casa

de Juan Amado y Juan Valerius Verinos
de Villa de Alconchel, efectuando la venta
en la persona con quien se ajuste y conzique,
por el precio que estipulare el fiado o el conzaco
segun le parezca mas conveniente, otorgando
a nombre de ambos la 2^a correspondiente
por la que es que defee para resguardo del con-
zaco, y siendo la entrega representada la
confese, y no siendo de ningun las deis de
ella, y de la non numerada pecunia, y de mas
del caso, con todas las clausulas, vinculos, fuer-
zas, firmas, requisitos, y circunstancias,
de su naturaleza, resistiendo y pagando,
y ala otorgante, el dño, acción, propiedad, re-
nonio, titulo, for, y recuso, que han y tienen
ala dha tenencia para de casa que se venda,
obligando ala eviccion, seguridad, y sanea-
miento de dha venta, todos sus bienes
muebles y Raizes, habidos, y por haver, con
el poderio de Justicias y sumision a los J^{es}
Justes y Justicias de S. M. y en especial alas
de dha Villa de Alconchel donde se ha de
otorgar la 2^a, renunciando todas las



Leis fueroy y dno. esufavor y lagral en
 forma: Y asimismo las reles Emperadores
 Justiniano, Valeriano, Sempronius, Consulius, Ma-
 drio, Foro, y Paruido, y demas q' como auia
 muger casada conpecan ala otorgancia y
 cuio remedio y ausilio fui avisada p' el pre-
 sence es' no q' melas dno. y declaro y leg'e
 dafee, y como salvadora de las y sucesos
 las Confeso y renuncio expresamente es-
 se hacia para enuozes para q' nome dal-
 gan; y suao p' dno. nuestra E. y una señal
 y suya segun dno. no hui ni venia en
 modo ni manera alguna contra la
 Escripura que en viauid voste Poder
 y estor que, por mi Dote, Araas, y ceteras para-
 frenales y hereduaras y fueros el dno. y
 Obrenado en esta Villa ni por otra
 algun derecho q' me pertenezca; y que
 para este otorgamiento y venia que
 es expresa, no hesido forzada, induzi-



da, alagada, maucosada, por el
dado mi mado, mota persona en
su nombre, antes si lo hago y otorgo
de mi libre voluntad p^{re} q^{ue} suproduca
se conbuae en mi utilidad y probecho,
de cuius Juramento no hepedido m^{is}pedi
re abrolucion ni rclaxacion a su
sanidad ni otras Prelado que me
lapueda conceder y si se proprio motu
se me Concediere de ella no vaxe en
manera alguna pena e perjuua
y de caer en caso de menor valea y
asu conclusion digo si Tuas Amos,
la qual expresion y Denuncia, con
las demas en derecho merecidas, que
se sehaga p^{re} dicho sumario, en la
venia q^{ue} se execute en virtud de este
dicho Poder, pues para todo ello y



lo remas invidente y dependiente
 anexo y Concomitante, selodà y otor
 ga, sin limitacion alguna conuodas
 sus invidencias y dependencias, anex-
 sidades y Concomitades, libre uso, fran-
 ca y general administracion, y todo lo
 que en su virtud hiciere y obrare, es de
 luego para entonces lo aprueua y Ra-
 tifica, y le confiere facultad expresa
 para qe lo pueda enjuiciar, Jurar, y
 substituir, Revocar los substitutos
 y nombrar otros en su lugar, que auto-
 doz releua en forma segun de derecho.
 En cuius testimonio asilo deuino
 y otorgamos ante el presente
 Escriuano a su Magestad En sus
 sus Reinos y Señorios




40
y por su Real Cedula e Comision
al Juzgado publico Anualam^{to}
y Rentas de esta dicha Villa e
Villanueva del Fresno, siendo
testigos Maximin Infante
Canario, Juan Delgado, y Ma-
nuel Gonzalez Arguas Serenos
de esta dicha Villa, y los otros
ganados aquienes doy fee conozco lo
firmaron cada uno por lo que le toca=
Jph Gonzalez = Ana Alameda =
Anuemi Fernando Felipe

de la Villa

Yo el dicho Fernando Felipe de la
Villa de su Mag^d enuero sus Re-
nos y venorios y el Anualamiento e

esta. Ma^{ra} y Villan^a el Tesoro, presente
fui, alog^e Thos, enfee el qual, y el concordar
consu original doy el presente q^e sigue y
como Thodia esu otorgamiento, en estas qua-
tro fojas, primera y ultima el sello segundo
y las venias, el conu^{to} unu^o en medio. _____

 Intendencia de Merced.
En el año de mil setecientos y tres
a los diez y seis dias del mes de Mayo
Yo el Sr. D. Melchor de Sotomayor
Secretario de la Real Audiencia de Mexico

[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, visible through the paper.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name, with some underlining.]



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte merced. 19.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

{ Desplura de venta de Casa
a Domingo Dorullo }

Supiese como nochos de la una parte Juan Gonza
les Bodion, e Luis Requena mi muger, Juan de
Almuda, y Ignacia Magro mi muger, y otros que
sona de esta, y nochas las expuestas con licencia
de los otros nuestros maridos que nos la dexaron, y ovu
dieron para dar lo que aqui se contiene, que
de que fue pedida, conudida, y arrojada en estado for
ma el presente es no darse otra dda otra fough
Gonzales de esta villa de villanueva del fumo, y nocha
de en esta, por mi, y a nombre de Ana de Almuda, mi le
gitima muger, en virtud de Poder que me dio, y otorgo en
esta villa de nuestro Domicilio el dia veinte, y nueve de
as de mayo de Enero el año pasado de setenta, y ocho
por ante Juan de Felipe de la Mata es no de esta
villa, para dar lo que aqui se contiene, cuyo Po
der declaro, y fero no estarme rebocado, y pido al
presente es no lo es aqui para q cont, y lo hare
cuyo tenor es el siguiente

{ Aquí el Poder }

Y cuando el otro Poder yo el mencionado fough
Gonzales, y nochas de la licencia de nuestro



manidos; todos juntos demancomun avos e vna
cada vno e nothos por si, y por el todo en solo
Renunciando como expusimos ^{re} Renunciamos la
de Dvobus Nep e bende, y demas de la mancom
nidad; Decimos Es asi que nothos somos duenos e
Casa que tenemos en la Calle de la Calle de
villa que linda por la una parte con Casas
Juan Amado, y por otra con las de Juan
de esta comunidad; la qual esta libre de todo
50, y carga, y asi lo aseguramos; Como tales
quedamos de la otra Casa aqui declarada, y da
lada segun depusiente esta con todas sus
hadas, y salidas, vnos, columbas, dnos, y benditas
bros quantas tiene, y legueneros de Ho, y de
en la misma via, y firma que podemos, y por
lugares otorgamos quita vendemos, enajenamos
damos en venta Real por puro ociosidad, de
y en adelante para siempre jamas validen
a Domingo Donvillo ocuta, y para el Refr
y quien su causa oire en qualquiera ma
por el precio, y cantidad de Dornil, y Setecientos
quinos hadado, y pagado a toda nuestra satisf
facion e quinos damos por entregados, por lo
Renunciamos las leyes de la non numerada, y
nia entrega, quito, y otorgamos Reinos en
ma. Declaramos quita de la Casa la heredada
de Juan e Almeida o quise ocuta, nuestra
Paxe, y Buqpa, y no vale mas cantidad quita
Reubida, y en el caso quemas valga, o puer



valer de la demaria, y mas valor en qualquiera
 manera que sea, haremos gracia, y donacion, para
 perpetua duracion, irrevocable de las que el dho llama
 intervius del ennuado comprador, y los suyos con
 ennuacion; por cuyo motivo Renuniamos la ley del
 hordenam^{to} Real dha en las Cortes de Toledo de
 1505 que prohibe todo que se compra, vende, o que
 se canjea que se haga de otro que sea compra, vende, o que
 se canjea, o en otras de las dhas de su pto juicio, y
 lo qual es para Rep^{ta} el Engano, y que
 se reduzca este contrato a su valor si lo padeciere
 y las demas leyes que con ella concuerdan; e desde
 oy para en adelante nos desistimos, quitamos, y
 apartamos, y lo el dho Jefe Governador, a la
 dha mi muger, y el dho, accion, propiedad, sinonia,
 posesion, titulo, voz, y R^{ta}, y por qualquiera
 que nos quedar p^{ntener} a la Relacionada Casa,
 todo lo qual cedemos, Renuniamos, y harguamos
 cada uno segun se Representacion en el m^{ncion}
 do comprador, y los suyos para que mediante ello
 la tenga, goze, posea, venda, cambie, o ena
 que a su voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna, como de cosa suya propia
 libre, y adquirida con pto, y no titulo de compra
 o venda se como esta lo es, de qual casa le
 damos la posesion que mas le convenga, y posea
 cumplido para qual p^{da}, y como judicial, o
 judicial^{te} como mejor le convenga. Renuniamos



Colate ...



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

quelo hare nos constituirnos, y colá tuyo yo el
Lough Governador ala mencionada mi mujer,
sus Inquilinos, colonos, Lunados, y poseedores
para ponerle en ella siempre quanos cogidas
la Clavada del constituto en forma: Nos
gamos, y obligo yo el Lough Governador ala
dha mi mujer, ala obisio, seguridad, y
oculta venta entalmanera que a qualquiera
to, debate, o indisposicion que sobre ella fuere
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos,
baxemos a nuestra costa, hasta venirlos, y
barlos y dexar del comprador, y los suyos en
ta, y pacifica posesion, libre, y quieto de
ello, y lo mismo ha de hacer nuestros her
eros, y la dha Ina o Almuda alo qual los
gamos por la presente, y no cumpliendo an
no querer, o por no poder leboturemos la
tidad recibida, pagandole las misuras que
hubiere la dha casa, el mas valor que
xararon a los tiempos hubiere adquirido, y
quanto por causa de esta venta le debe

...a monachis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1775, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Satisfaris, como asi mismo. Lo danos, perjuicios, y
menoras que quisierdes seguir todo como si aque
llos juras hubieses liquidacion, y esta Escritura
juras executiva o plaro asignado a el dia que
llegare el caso Repido, a todo lo qual sinos habe
agutromian, y executar, y a la cha Ana de Almuda
muger de mi Joseph Gonzalez, consolo juram^{to}
al comprador y los suyos en quanto difieramos, sin
quisea ninguna cha prueba de que se
hemos aunque de otro se requiera que renuncia
mos. Fuió cumplim^{to} nos obligamos, y lo el otro
Joseph Gonzalez alacitada mi muger, con
nuestras personas, y vienas abidos, y por haver
entoda forma, y conforme a dio. Llamos poder
al las testicias, y Juris de su Mag^d, y en Espec
al al as esta villa a cuia Jurisdiccion me
someto yo el otro Joseph Gonzalez, y alacitada mi
muger, y nuestros vienas, renunciando mi progio
juro, y el de mi muger, Domicilio, y veridad
y otro juro que se nubo ganamos, y la
lex sit convenit a Jurisdiccion omnium
Judicium, y la misma pragmatica de la S
... y demas leyes, para que a todo como

nosotros nos conjeturamos a lo que libran
insinuado como por sentencia pasada en
ciudad de cora juzgada, por nosotros con-
tida, y no agelada; Renunciamos todas las
fueras, y deo nuestro favor, y de cada
segun sus consentacion, y la General
ma: En otras las otras Ines Roque
e Ignacia Magro, Renunciamos las ley
del velayano, Emparador, Justiniano, Sen-
Consulto, leyes de Toro de Madrid, y Partida
demas quison, o fueren del favor de las
quas por que como sabidoras de ellas, y
las en especial de sus Spectos, quaram
quano nos valgan, ni agroucher en
Caso: Lo juramos por Dios nuestro Sr, y
masenal de cruz quharemos de no
nos contra esta escriptura por nuestro
Dotes, arras, vienas hereditarios, para
les, ni multiplicados, ni por otro alguno
quenos pueda pretender, y por que es
nuestra voluntad, y conveniencia el har
declaramos quita lozamos sin agustar
ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad
libre, y quano tenemos hecha pro exp
encontramos, y si pareciere la rebocan
y no pediremos a bolucion, ni de las



este juram^{to} aqui le pueda conceder, y aling^o
 senos lo que no vamos a su remedio en
 manera alguna caso las penas del perjurio
 y de quebrantadoras de la religion catholica
 del juram^{to}. Encuo testimonio asi lo decimos, y
 lo firmamos ante el puente ^{no} del Rey nuestro
 Sr. publico, y del jurgado desta villa de Almor
 chel que es Sta Cruz a veinte, y dos de
 as del mes de Mayo de mil setecientos setenta
 y nueve años, y los torquantes queyo el ^{no} Ley fee
 conoco, firmaron los que supieron, y por las que
 no, uno de los testigos que lo fueron Manuel
 Correa, Man^l Cayetano, y Ventura San

Men deca ² =
 F. An. ² ² ²

Juan de Almeda

Joseph Gonzalez
 top Manuel Correa

J. M. de
 Joseph Mexillo
 de Almor



de veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Escritura de venta a Juan
Diaz Guisparao, voce Chules

Se sabe como yo Juan Gonzalez Seriano, vecino de
la villa de Villanueva del Fresno, estando del que
senbe en esta, digo es asi: soy dueño, señor, y posee
dor, de unos quarentos que se llaman de pasafarés, existentes
en la villa de Chules, en la Calle que llaman de Ca
cheros, que lindan por la una parte de arriba con
otros de Juan de Estepa, y por la de abajo con
Casa de Manuel Juan de aquella vecindad, y como
tal dueño que soy de otros pasafarés, aquí declarados, y
de los lindados segun de presente estan, con todas sus
Entradas, y Salidas, y otros, con lumbres, dños, y Seruidum
bres, y todo lo demás que le pertenece, y puede por
tenerse de dño, y de dño, libre de hipoteca, y
memoria, ni otro cargo, señorio, ni obligación, espe
cial, ni General que no la tiene, y así lo averguen
en la misma, vía, y forma que queda y por dño ha
lugar, luego que los vendo, enageno, y doy en venta
Real, por puro de heredad, desde oy en adelante
para siempre jamás, a Juan Diaz Guisparao
de la mencionada villa de Chules, para el
placido, y quien su Causa hubiere en qualquiera

manera, por el precio, y Cantidad de seiscientos,
tenta, y cinco ^{Reales}, que me he dado, y pagado con
mi satisfaccion, segunme loy por entrega
Renuncio las leyes de las non numeradas, pecu-
naria, prueba, y otros Reales en forma. De
quelos otros papeles, no valen mas Cantidad que
de los enmendados seiscientos, setenta, y cinco
Reales, y en el caso que mas valgan, o pueda
valer, de la demasida, y mas valor en qual-
quier manera que sea, le hago gracia, y donacion
pura, perfecta, acabada, irrevocable de las
cosas llama inter vivos, con enmendacion, de
comprador, y los suyos, por lo qual Renuncio la
ley del hordenam^{to} Real, que en las Cortes
de Alcalá de Henares, quebrada de lo que se
compra, vende, o permuta, por mas, o menos
la mitad del justo precio, y los quatro años por
depois el engano, y que se deduzca este
tanto a su valor si lo pudiese, y las demas
que con ella convendran. Desde oy por
en adelante, me desamparo, desisto, quito, y ab-
tino, del oro, acion, propiedad, señorio, posesion,
uso, voz, y Recurso, y otro qualquiera que
me pertenecia de los mencionados papeles, por
lo qual cedo, Renuncio, y hago, en el caso
de comprador, y quien le sucediere, para que
suya propia, los tanq, que, para, vendida, con

y Enagene a su voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna; y le doy poder elquese
 Requiere contribuyendole en mi mismo lugar, y en
 su Mo, y Causa propia, para que por su auctoridad,
 o judicialm^{te}, tome, y aguerda las posesion, y tenen
 cia de otros pafares; Tenel interin questo hare,
 me contribuyo por me Inquilino, Colono, Phendox, y
 yerbudox p^o p^o puesto en ella siempre q^o me lo pida, contra
 Clausula del contrato en forma. Me obligo a la Ebi-
 sion, seguridad, y Baneam^{to} desta venta, en tal manera,
 q^o de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia, q^o sobre
 ella pure movido, siendo Requido por su parte
 (en qualquiera estado q^o estubieren, aunque este hecho
 la publicacion de Probanças,) tomare la voz, y defen-
 sa, y lo seguire, y acabare ami conta, hasta con-
 serto, y defen del comprador, y lo suio, en questa
 y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos o lo
 qual los obligo por las presentes, q^o no cumpliendo lo an-
 te q^o p^ono queren, o no p^oder, le bolviera la Cantidad
 Recivida, pagandole las labours, y aumentos q^o hubiere
 hecho, los danos, y costas q^o asete siguieren, con el mas
 valor adquirido por lo tiempo, y todo quanto por una
 con esta venta le deba saber ferer, por todo lo q^o
 comon aqui pura hecho liquidacion, y esta Crite n
 pura pura executiva de plaro asignado a el dia
 que llegare el caso referido, seme execute con lo
 lo supran^{to} en lo difere, y sin otra prueba o
 quele Pleito, aunque a oño se Requiere q^o Penun
 Fel cumplim^{to} a todo lo qual me obligo con me
 da, y vienes a bidos, y por haver en toda forma



de la corte marauebis.



QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVE

*Manera de estar adu. Juzgado
y Sentencia de y de Carriz*

En la villa de Almorche a siete dias del mes
de Junio del setecientos setenta y nueve año,
ante mí el C^{no} y letrado que se espusieron, parecio
sebastian Andruino cura curador de quien doy fe
conozco, de las Casas de Ayuntamiento de esta
villa que su hijo Juan Andruino de orden del Sr
D^{no} Joseph Manget de la villa de Almorche por el Estado no
de esta villa, mediante la Causa que contra el
se ha formado por querrela de Miguel Juan Domí
gilexio en esta villa, como de ella resulta; y que
habiendo tomado su confesion, se ha asentado
Pedim^{to} por el Abogado, como su Padre legitimo
ministrador, y Curador nombrado, solicitando su
solucion, a que se ha de predo, con tal de que Abogado
obligacion, se boluente a la opinion si en que quese
le mande, y de estar adu. pagar, Juzgado, y Sentencia
ciado quanto resulta en la Causa contra dho su
hijo; Mediante lo qual, estando cierto de lo que en esta
Caso puede, y le conviene hacer, para que tenga el
dho Abogado. en la mejor via, y forma que pue
por dho Abogado, Abogado, que tiene del mencionado
su hijo como Abogado Comentariente, obligan



90
doce a unquarzo, y ponerlo en la prision, siempre
que porvenir se le mande, u otro q' fuer cony
tente, y a p'bar en la causa adeo, hergado, y
sentenciado, en quanto se velle, que cumplida,
requiso, y como tal loore, y p'ador el obregano
vase las penas establecidas en d'co, Renuncia
do todas las leyes que sobre ello ablan, p' p'p'os
loque obreg esta p'arra, y obligacion con
dar las clausulas, p'arras, y p'imeras ne
sarias, a su seguridad, en cuyo testimonio an
dise, obreg, y p'imo, siendo testigos, Manuel
Barbarina, Juan Rodriguez Lereno del s'co
y Juan son desta villa, segun el es' del
no son Publico, y el p'gado de esta villa, de lo p'
no del

Juan Antonio

Ante mi
Joseph Murillo
de Hita



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Codex de D. Maria
Gonzalez

En la villa de Monchel a
diez y siete dias del mes de Agosto de
mil setecientos setenta, y nueve años, ante mí el
C^{no} del Rey nuestro señor, Público, y del Surgado
de ella, y testigos que se expusieron, D. Maria He-
rera Gonzalez, muger de D. Juan Antonio
Carado, desta villa, quien loy fue conocho, y esta
en su entera juicio; dijo: que juntamente con
suo su marido, otorgo su testam^{to}, y última volun-
tad en los Catorce dias del mes de Julio del año
pasado de mil setecientos setenta, y quatro, por ante
D. Juan Gonzalez C^{no} de esta villa, en el qual tiene
que añadir, y declarar, para descargo de su con-
ciencia; y poniendolo en efecto por via de codicillo
cillo, o como mas aya lugar en dho, ordena, y
manda, lo siguiente

Primera mente manda que luego que fallerca,
se entregue a los Padres, Prior, y Guardian, de
los Comenros de Santo Domingo, y S^{ra} Juan de
la ciudad de Badajoz, (a los quales es her-
mana) seiscientos x D^{rs} de pormitad, para que im-
mediatamente los distribuyan en misas de almas a
su por su Alma, cuyo cumplim^{to} en

carga a sus Abades, y a todos la Conciencia.
Item asi mismo manda, que luego que muere
se distribuyan, otros sietecientos x 3^{rs} en misas
a las x 3^{rs} Verdades, que se han de celebrar
en la Iglesia endonde fuere sepultado, su
Cuerpo, las quales igualmente han de ser por
su Alma, penitencias malcumplidas, y carga
de conciencia, la que encarga a sus Abades.
para su puntual cumplimiento
Es su voluntad, y manda, que las anteflexiones
sas, se repartan igualmente entre los sacra-
tes de la Iglesia donde fuere enterrado, y
prehendiendose en otro repartim^{to} alabad
primero de la dicha villa, en el caso de ser
ella su muerte, o abito que dia endonde la
sucediere, sobre que encarga la Conciencia.
Asi mismo manda, que en el viernes in me-
to a su fallecim^{to}, se celebre por su Alma, una
misa Verdadera, que se ha de decir al santo
mo Christo de la Sta Iglesia Cathedral de
esta Ciudad de Badajoz, pagandose por su limo-
na quatro x 3^{rs}

Igualmente manda, que luego que muere
se de una libra de cera blanca la braxa
del Convento de nuestra Señora de la
dicha villa, para alumbrar ala Santa
Imagen
Item Es su voluntad, y manda, que en



Ueniendo la Obsequante, se entreguen al P^{ro}curador
Dho de la Iglesia endonde fuere sepultada,
las Imagenes que tiene en su poder, una del
niño Dios, y otra de nuestra Señora de la Com-
pasion, para que tengan el debido culto, y
veneracion de los fieles Christianos, estando co-
locadas en la mencionada Iglesia
Que por quanto, en su testam^{to}, la Obsequante, y
el referido su marido Dⁿ Juan Antonio Casado,
declararon, que quando se Casaron, ni una ni otro
hasso del Matrimonio bienes aliquos, y que los
que del presente tienen heran procedidos de
su industria, y hasso; Declara adora para
descargo de su conciencia, y efectos combene-
tes, haurse procedido en ello con equiboca-
cion, y poca reflexion, siendo cierto que
la Obsequante hasso por dote diferentes, ala
casacion la cantidad de quatro mil, Dos
cientos, noventa, y once D^{rs}, como consta de la
Escritura otorgada por dho su marido, de la
casacion de su Niño en la C^{iu}d de Badajoz
alos veinte, y quatro dias del mes de Agosto
del año pasado de mil setecientos sesenta y
tres, por ante el C^{es} Valentin Lopez
de Espinosa, a que se remite, de la



Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

qual tiene copia en su poder

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y ex-
cute; y entodo loquiere fuere contrario a lo
dicho su testam^{to} lo deso en su fuerza, y
gor. Encuo testimonio en lo dicho, otorgo,
no primo por no saber, hiendo a su ruego
y uno de los testigos que lo fueron don Dion
Gomez Menacho Pao, Juan Fernandez
y Miguel Cortes desta vez =
testigo por la otorgante =

Don Dionisio Gomez
Menacho
De

Ante mi
Coysh Mexillo
de Otero

En 27 de oho mes, y
año de su otorgam^{to}
Saque copia en el
sello de su
comuni.



Veinte y siete de marzo.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MÁRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y IVVEVE.

Testam^{to} de Juan Cuello

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepa
 se por este testam^{to}, última, y postuma voluntad co
 mo yo Juan Cuello vieno desta villa, estando enfra
 mo en cama, y sano el juicio, y entendi^{to} natu
 ral, qual Dios nro so^oando seruido darne, creyen
 do, como firmemente creo en el misterio de la San
 tísima Trinidad, Padre, h^{ijo}, y Espiritu Santo, tres
 personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en
 todos los demas que tiene, nec^o, y confesa nra sta
 Madre Iglesia, Captolica, Ap^{osto}olica, Romana,
 vasa de cui^a fee, y verdadera creencia he viuido
 y protesto, viuen^{do} y moran^{do}, como Catholico, y fil^{io} de
 Dios que soy, Temiendome de la muerte que es
 natural, desta humana criatura, deseando poner
 mi Alma en carrera de Saluacion, para conseguir
 la Gloria para que fue criado, me valgo de la m^{er}ced
 de nra Santísima nra Sra, Madre
 de nro so^o Exch^o Santo verdadero Dios, y hombre,
 quien pido, y suplico me ayude en esta dispo^{si}ci
 on, c^{on}tinuando con suplicio h^{ijo}, Ube mi Alma
 a su Santa Gloria, quando deste Mundo, sal
 ga Amen

que dispongo este mi testam^{to}, y última voluntad
 manera siguiente

Primera, mando, y encomiendo mi Alma
Dios nro Sr, quita cristo, y Redimio, con su precioso
sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo al
de que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr, fuere servido
sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta
yacompañen ami entierro, que hade ser
hes lecciones, el Sr, Cura, y dos Capellanes
dha Iglesia, por quienes seme diga una
Cantada, con su vigilia, mños, y Responso,
lo qual sepaque la limosna que es costumbre
Hlas mandas pororas, y acostumbradas, mande
se de cada una de ellas en Pl^a de V^o de limosna
por una vez con lo qual las exluysos del Sr
amis vienes

Mando se digan seis misas rezadas, volutas,
ahes y 3^{or} en esta forma = una del Sr, mi nro
bre = dha del Sr, Angel de mi Guarda = dha al
de mi devocion = dha por los difuntos de mi dha
cion = dha alas Animas vendidas del Purgatorio
y la dha por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, y descargo de
conciencia, veinte misas rezadas, pagandose por

limosna de cada una dos r^{os} 3^{or}
Declara haver tenido arrendado un molino de
de 8^{tos} Prangos de la Vega Alcalde de
villa, por tiempo de cinco años, que cumpliere
en el dia del Sr, S^o Miguel del presente año
adove fanegas de trigo cada uno, acuda quenta
bongo en hegadas difuntas porciones de trigo

mas, y de liquidacion practicada, Resulta ser le yo
 endeber ocho setenta y quatro fanegas de trigo,
 por el año anterior de setenta y ocho, y este, y baner
 le entregados a cuenta Ciento, y Catuena, y me
 lo ovi mandado que inmediatamente se le pague lo
 que resta, pasado la Antecedente Cantidad, con
 anterioridad dicha deuda, por el beneficio que
 de aqui me ha resultado, que asi es mi voluntad
 Declaro estar Casado con Juana Victoria, cuyo
 matrimonio se celebró en la Ciu de Lisboa de
 Portugal, y así no tenemos hijos algunos, y así lo di

yo para que conste
 Yo para cumplir y pagar estame testam^{to} y lo con
 tenido en el, despo, y nombre por mi Albarua
 Juán, executores y cumplidores, a Antonio Phase
 ro, y Juan Perez Larco desta villa, a los quales, y
 cada uno insolidum doy todo mi Poder cumpli
 do, para que de lo mejor, y mas sin paralo de mis
 vienas, lo cumplir, y pagar, sobre lo qual les
 Encargo la conciencia, y les proximo el bi
 enio que para ello requirieren, ademas del
 que por dios está permitido

Después de cumplido, y pagado estame testam^{to}
 y lo en el contenido, despo, y nombre por mi vi
 uera Juana Victoria, en atencion a no tener los for
 zos, de la dha mi mujer Juana Victoria,
 para que todo quanto a mi me perteneca en
 qualquiera manera, lo ayda, que, y herede
 con la vendicion de Dios, aqui en le pido



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

encomiando mi Alma
Reboco, anulo, doy por ningunos, e ningun
lor, ni efecto, otros qualquiera testam^{tos}, y
mas disposiciones que antes aya hecho, quiqu
no no valgan ni hagan fee, solo esta que
hade ser mi ultima voluntad = En cui
timonio asi lo digo, y otorgo ante el present
es del Puy nro Sr. Publico, y del Jurgado
de esta villa de Alconchel, que es Ma
cnella, adire, y siete setenta e mil setec
entos setenta, y nueve, y el otorgante, aqu
doy fee cono, y esta en su entera juici
no firmo porque dize no saber, haviendo
nueq uno de los testigos que lo fueron
zalo Manuel de la Vega, Antonio Pr
ro, y Joseph Reyes de esta vi =
testigo por el otorgante = entre nos = de el =

Redⁿ General Daniel
de la Beza

Antonio

Joseph Murillo
de Alconchel

Suave en 30 de
septiembre de
sello terruo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Testam^{to} de Maria Veniter
Benfano de esta vezindad =

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen.
Sepase por este testam^{to}, última, y postuma
voluntad, como yo Maria Beniter Benfano
vecina que soy de esta villa, estando enferma
en cama, y sana del juicio, y entendim^{to} natu-
ral, qual Dios nro soy, ayudo servido darme, cruyen-
do, como firmemente creo en el misterio de la
santísima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todos los demás que tiene, creo, y con-
fieso nuestra Santa Madre Josefina, Catho-
lica, Apostolica, Romana, vasa de cuya fee, y
verdadera creencia, he vivido, y protesto vivir
ymorir, como Catholica, y fiel Christiana que
soy; Temiendome de la muerte que es natural
de toda humana criatura, deseando poner
mi Alma en Carrera de Saluacion, para con-
seguir la Gloria para que fue criada, me
valgo al amparo, y poderosa proteccion de Ma-
ria santísima nra Sra, Madre de nro Sr
Jesu Christo verdadero Dios, y hombre, quien

pido, y Suplico me ayude en esta disposicion
en texeda con suplicio hiso, llebe m
Alma a su santa Gloria, quando se en
Mundo salga Amen

Porque que desponga eternis testam^{to}, y ultim
voluntad en la manera siguiente

Primeramente, mando, y encomiendo mi
a Dios nro s^{or}, que lacrio, y Redimo con s
preciosa sangre, passion, y muerte, y mi
expo ala tierra de que fue formado

Mando que quando Dios nro s^{or} fuere
servido sacarme de esta miserable

mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
dial de esta villa, en la sepultura que

bieser por conveniente mis Alvaros,
acompanen ami entierro, que hade ser ma
de nueve lecciones, el s^{or}, Cura, y todos

Capellanes de esta Iglesia, por quienes se
dize una missa cantada, con su vigilia

y respuestas, segun corresponde, por lo
se pague la limosna que es costumbre

Mando que el segundo dia ami entierro,
la misma asistencia, seme haga en ofi
de seis lecciones, con su missa cantada

mis, y Responso, pagandore su limosna

Mando que el tercero dia ami entierro
la misma asistencia, se me celebre

oficio de tres lecciones, con missa cantada

míos, y rezones, pagandose la limosna a octum⁷⁹
brada

Mando que el día de mi entierro, por todos los
sacerdotes de esta Iglesia, se celebre misa
por mi Alma, pagandose por su limosna tres
y 3/4

Mando que mi Cuerpo, sea amortajado en Abito
de nuestro Padre San Juan, por el qual se
pague su limosna

Mando se digan seis misas votivas de estas
y 3/4, en esta forma = una de Santa Cruz = una
de Santa Ana = una de Santo Angel = una de Santa
Catalina = una de Santo Antonio = una por los difuntos
de mi obligación = una por las Almas vendidas
del Purgatorio = Una de otra por penitencias mal
cumplidas

Mando se digan por mi Alma, descargo de mi
Conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo por
quyo tengo, quinientas misas rezadas, pa
gandose por la limosna de cada una de
ellas, tres y 3/4

Mando se digan por el Alma de mi Padre
ocho misas rezadas, y por la de mi Madre otras
ocho, pagandose por su limosna tres y 3/4

Así mandas forrosas, y a octumbradas, mando
se di cada una de ellas quatro y 3/4 de limosna
por una vez, con lo qual las exuyo del día a



mi vienes
Mando se diga a nra Sra de la Luz, una



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

missa Cantada, que le tengo ofrecida, y
se pague su limosna

A Sr. Gondrop, colocado en la Iglesia de
de Cheles, le debo una missa recada, y
q̄ que pasare mi hermano Juan; mando
vno, y q̄ lo se cumpla, y pague de mis vienes
Declaro estar debiendo a D^o Luis de la Car
na desta vez, treinta x 3^o, mando se le

paguen
A Diego Bueno, mi Aperador, le debo
vnte x 3^o, mando se le paguen

Declaro estar me debiendo lo siguiente
La tia Ana viuda de Juan Roble,
debe cien x 3^o, mando se le cobren
Diego Clemente, me debe una fanega de
Zebada, mando se le cobre

Juan Chinarro, me debe dos fanegas
Zebada, mando se le cobren

Lorenzo Sorano, me debe, una fanega de
Zebada, mando se le cobre

Juan Rodriguez Raxanero, me debe
siete quartillas de trigo, mando se le cobren

Alexandro Gonzalez, me debe una



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fanega de trigo, mando se le cobre

Jabian Sanchez, me debe siete almude 3

de trigo, mando se le cobren

Jho Botello, me debe una fanega de trigo, man

do se le cobre

Juan Maxin me debe tres quartillas de cebada,

mando se le cobren

Gerónimo Parafiero me debe una fanega de

cebada, mando se le cobre

Jho Tobiasco, me debe sesenta 7 1/2, mando se

le cobren

A Manuel Correa, le debo mil, y Donien

tor 2 1/2, mando se le paguen

Todo lo qual es son vinos de esta villa, y man

do se pague todo lo demas, que se justifique

estar go debiendo, y que se cobre lo que

me deba

Ante mí Rita, muger de Juan Arduino de

esta villa, le quedo de limosna, quatrocientos

2 1/2, en colchor = una colcha azul = y unas

hemagras azules de estamena, mando que

luego que yo muera se le entregue, y lo pido

me encomiende a Dios

Ante mí quatro señores hermanos, hijos de mis

hija viembre venitez, y Cathalina venitez
les deso acada ena una Pieza grande de
caxa; mando se les entregue luego que
muera

Ami Primo, hija de cha me tia Cathalina
le deso en labor verde de seda y gamuza
ma, hija de el esposo me tio viembre
nitez, le quedo en labor negro de seda
Ami Prima Theresa vierna del Almo
dral, le quedo un Guardapiés de lana

de,
A Ruesta señora del Morano, venitez
en la Iglesia de esta villa, le quedo un
Guardapiés de seda, verde de la beñita
para que se distribuya su tela en lo que
tenga por conveniente

Declaro estar Casada en esta villa de
Jexo del aylio, con Juan Matyrea, de
cuyo matrimonio notenemos hijos alguno
y por rrazon de lo fexo le corresponden
ami marido la mitad del Caudal que tu
nemos, y la otra mitad ami la Obregante
y así lo digo para que conste

Tem declaro, que por quanto mi hermano
venitez, porhe un vínculo, cuido de las rentas
paradamente le pertenecen, de las quales
no puedo dar individual rrazon, por he
ber corrido las unas por cuenta de mi
Primo, y Tutor D. viembre Sanchez



y otras por mano de mi Aperador Diego Bueno,
 a caso sin inteligencia de aquel, las que sin du-
 da he percibido, y consumido en gastos propios
 de mi Casa, por si el total de ellas está en
 corporado (como es Regular) a todo el fondo del
 Caudal existente, el que en caso de debe-
 ran estarse, y agregarse a la parte de mi
 hermano, a que corresponde; Queriendo des-
 cargar como debo en esto, y entodo mi con-
 ciencia, y no estando segura del importe de
 estas cantidades correspondientes a los
 años transcurridos desde la muerte de mi
 padre, nombro por Jueces, para que
 en este punto decidan segun su Conciencia,
 y lo que en dios lo que, y perteneca a
 el referido mi hermano, a el Sr. Joseph
 Mendez Sanchez, Cura propio de la Cole-
 gia Parrochial de esta villa, y a don Jo-
 zeph Sanchez Gata Pro, tomando para
 ello las instrucciones, y noticias que tengan
 por necesarias, y convenientes, a efecto
 de que arinojuno de los dos pare persuu-
 cio; Para todo lo qual, y demas que se ope-
 ra hacer, y practicar, vando de mi dios, les
 doy, y confiero a los citados señores las mas
 amplias, y Sobresalientes facultades, nene-
 rias, vien segura, y satisfecha de su



Declaracion de...

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SESENTA
Y NUEVE.

arreglada, Concluta, y justo procedimiento, y
de Capacidad, e inteligencia, por cuyo dictamen
y disposiciones, mando se este, y pare, en
todo, y por todo, sin contra benicion alguna
na, que asi es mi ultima voluntad.
Y para cumplir, y pagar este mi testame
to, y lo en el contenido, despues, y nombrado
mis Alcaides Generales, Executors, y
cumplidores del, al mencionado M^o
sanchez Gato, y M^o Juan Moreno Con
nel, Pro de esta voluntad, a los quales, y
acada uno en solidum, doy todo mi poder
cumplido, para que dello me faga, y me
bien parado de mis bienes, lo cumplan
y paguen, sobre lo qual les Encargo
la Conciencia, y les proximo el bien
po que para ello necesitan, ademas
del que por dio les esta permitido.
Y despues de cumplido, y pagado este mi te
tamento, y lo en el contenido, instituyo, despues
y nombrado, por mi unico, y universal heredero
yo, respecto a no tenerlos forros, a el 8^o.



SELLO O VARIO VENTANA
 MARAVIELOS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE

mi humano Juan Veniter Berzano, para que
 todo quanto a mi me perteneciere en qualquiera
 manera, dros, y acciones, lo apara que, y heredes
 contra rendicion de Dios, y lamias, acuso señores,
 le pido. encomiende mi Alma, Cuya heren-
 cia lo queda usufructuariamente, para que
 el, y sus descendientes, goven de sus utilida-
 des, y beneficios, sin poder vender, ni ena-
 gurar en manera alguna, sus bienes, por
 vincularlos, como desde luego los vinculo,
 para sumaria seguridad, estabilidad, y fomen-
 tacion de mi humano, y sus descendientes,
 por consistir en ello la subsistencia de las
 Casas, y familias con la debida denuciacion
 a ellos, les impongo, y cargo, seis misas Vera-
 das de ados xlvij. que en cada un año, hade
 mandar decir mi humano, y sus descen-
 dientes, por mi Alma, y las de mis Padres,
 las quales hade emperezar desde mi falleci-
 miento, apurandome a unos, y otros a un cum-
 plim^{to}, lo mandare la razon en el libro que
 corresponde, para que no se pierda el dho.
 si lo que Dios no permitiera, se acabaron
 todas de cho mi humano, y sus descen-

87
dientes, en este caso, es mi voluntad, y mandado
que los relacionados bienes, se vendan públi-
camente, y sus productos, se repartan y distribuyan,
en misas, y sufragios por mi Alma,
las demás Pedras, a Excepcion de dos alafas
vendas, que se han de separar por mis-
sareas, aplicando una ala Archicofradia de
Santisimo Sacram^{to}, y otra ala de las venditas
Animas del Purgatorio, en esta villa, con
imposicion de cada una, de las misas anuales
que tengan por conveniente, y arreglar
quedando las demás rentas a beneficio de
estas cofradias; una eleccion de las dos ha-
tasas, e imposicion de misas, han de ejecu-
tar, y hacer mis Albarcos, inmediatamente
miente, que se sepa lo que me corresponde
en la particion, con mi maximo, para que
con este año, tiempo, sin que no hade tener
efecto la posesion de ellas, por lo que se
de las cofradias, ni se han de mandar de-
de las misas que se le carguen, hasta
concluidos los dias de mi hermano, y
los sus descendientes, como se declara
do, lo qual asi se executaria, por mi
propia voluntad

Prohibo, anulo, doy por ningunos, de ningu-
n valor, ni efecto, por qualquiera
liberacion, con codicilos, y otras disposiciones

Seize maravedis



SELLO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
Y NVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

*Codicilo de Maria Veniter
Benfano, de esta verindad =*

En la villa de Monchel a veinte dias del mes
de Agosto del setecientos setenta y nueve años,
ante mi el Ex^{mo} del Rey nro Sr. Publico, y del Sur
gado de ella, y topi que se expresaran, Maria
Veniter Benfano, de esta verindad, a quien doy
fe conoico, y esta en su entera suicio; dispo. que
en este dia, y por ante mi, otorgo su testam^{to}, y ultima
voluntad, en el qual tiene que anader, y quitar para
descargo de su conciencia; y poniendolo en
efecto por via de Codicilo, o como mas aia lugar
en dho. orden, y mando lo siguiente
que por quanto en dho. testam^{to}, nombro por su vni
bersal, y unico heredero, a su hermano Juan Veni
ter, para que los bienes que le corresponden los
dispuse et, y sus descendientes, usufructuariamente,
sin poderlos vender, ni enagenar, porquedarlos
vinculados por sus vidas, disponiendo, como dispuso
la Abogante, que llegados a fin de se bendan
y sus productos distribuyan en misas, y Espagion
por su Alma, y las de sus Padres, a expencion
de dos alphas de los arbores, que se han de regar
por sus Albarcas, aplicando una del san

tissimo Sacramento, y oha alas vendidas
del Purgatorio en esta villa, con la carga de
perpetuas que tengan por conveniente
ponerle, y cargarle cada una alas que el
con lo demas que della Clausula Resulta; con
es su voluntad, y manda, que acabada la vida
de oho su hermano, y todos sus descendientes
no se vendan los referidos bienes, por que
selos, como selos queda, desde aquel tiempo
en adelante libremente, y sin pension, a
las hijas viviente venideras, Catharina Ven
y Isabel Berzano, para que los herederos
ven por partes iguales, y que en el caso de
en oha ocasion, no viva, o tenga hijos
referida su tia Isabel Berzano, mandando
que solo se partan entre los ohos dos
viviente, y Catharina, sin que se entienda
con las dos alhas xarias, pues en quant
auto lo queda en su furro, y visto para
que tenga efecto la obra pia que tiene
dada, y hade empezar a seguir, segun
su hermano, y descendientes, y no antes,
asi es su voluntad

Que en obencion, aque en el mismo testam,
dese de limosna a su tia Ila, aunque
Juan Andruino de esta villa, quatrocientos
y no demas que con la de la Clausula
el agradecim^{to} solo vien que le ha asistido
y ariste, aque quiere mostrarle mas que
medio de maior remuneracion, para que

efecto, desde luego la Mobra en quanto a la ⁸⁴
mencionada Cantidad, y en subrogar le queda
la sala, y Mobra sola parte de un año de la
Casa en que avita, y vivieron sus Padres, y Abue
los, en la Calle masones, para que como suyo pudiese
lo gozar, y ocello haga lo que sea su voluntad
por serlo así de la dho.

Así mismo manda, que en el entierro de la
Comunidad de Religiosos de nra Señora, del
Convento de nra Señora de la Cruz de este ter
mino, y que se le pague su limosna

Igualmente manda, que a la dho. Señora Isabel
Peregrina mujer de Juanando Mesa y un año
de su quillot, se le entreguen una Barquina
negra de medio cano, y unas heras de
chita, que le queda, que así es su voluntad =
Todo lo qual manda se guarde, cumplase y exe
cute en todo, y por todo sin contradicción, y en
todo lo que no fuere contrario a esto, el dicho
su testamento lo dejó en su fuerza, y vi
gencia, para que tenga efecto. En cuyo testimo
nio así lo dejó, otorgó, y no firmó por la
gravedad de su enfermedad que solo impu
de, hizo lo así a veces uno de los te
stigos que lo fueron, Antonio Ma
rín, Diego Clemente, y Lorenzo Loza
rín,

En el ayuntamiento de Badajoz.



SELLO OVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

no Personar suinos de esta Exponer

Silla =

Antigop por la Argante =

Antonio Masin

962
Ante
Joseph Murillo
de Alitas

Suore en 23 de
cho mus. gano seru }
Argam, sello barre }
no, y comun

Señor marqués



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Escritura de venta de Casa
a Manuel Correa de Arriba

Se sabe como nosotros Juan Malpica, y Maria
Veniter, mi legitima muger, viudos de etar, y lo
ta referida con licencia del mencionado mi ma
rido quemeta dco, y conredio en vartante forma
para flogar lo que aqui se contenida, que de que
fue pedida, conredida, y arafada, el presente es
da fee de lo que ella vando. ambos puntos de man
comun, avos de uno, y cada uno de nosotros, por si, y
por el todo Insolidum, renunciando como expusa
mente Renunciando la ley de Dubus Rex de
vendi, y demas dela mancomunidad. Decimos es asi
que nosotros somos duenos de una Casa que esta
en la Calle de unga de esta villa, que linda por la
parte de arriba, con la de Manuel Escudero Co
rrea, y por la de abajo con las de Joseph Estaner
de esta villa, la qual esta libre de todo cen
so, y carga, y asi lo aseguramos. Como tales due
nos que somos de la dha Casa, aqui declarada,
y deslindada segun de presente esta, con todas
Entradas, y Salidas, vios, columbrias, dion, y Ser
vicios, quantos tiene, y le pertenecen de



Yo, y se dio: En la mesma via, y forma que puse
mos, y por dio ha lugar, otorgamos que la venta
mos, Enagenamos, y damos En venta Real por
furo de heredad, desde oy En adelante para
siempre famas valedero, del dho Manuel
cudero Courer, para el expresado, y quien
Causa hubiere en qualquiera manera, por
precio, y Cantidad de Dornil x Dn, que non
dado, y pagado toda nuestra satisfacion, ex
nos damos por Entregador, por lo qual Renun
mos las leyes de la non numerada, pecunia
entrega, prueba, y otorgamos Recibo En forma
Declaramos que la citada Casa no vale
Cantidad que la Reduvida, y En el Caso que
valga, o pueda valer, de la demania, y mas
lon en qualquiera manera que sea, haremos
cia, y donacion, pura, y perfecta, acabada, irre
cable, de las que el dho llama interuico, al
sinuado, comprador, y por suyo, con Ensinuacion
por lo que Renunciamos la ley del hordenam
Real, que En las Cortes de Alcalá de Hen
nades, que haba, de lo que se compra, vende
o permuta, por mas, o menos de la mitad
susunto precio, y los quatro años para repetir
el engano, y que se Redugese este contrato
a su valor si lo padeciera, y las demas leyes
que con ella concuerdan. Desde oy
En adelante, non desistimos, quitamos, y pagamos



93
mos, del uso, acción, propiedad, señorio, posesion, fi-
tulo, voz, y Recurso, y otros qualesquiera que nos
puedan pertenecer, ala dha Casa, todo lo qual
cedemos, Renunciamos, y largamos, en el Recor-
dado comprador, y sus herederos, para que me-
diante ello, la tenga, goze, posea, venda, Cam-
bie, o Enagene a su voluntad, como dueño abso-
luto, sin dependencia alguna, como se cosa su-
ya propia, abida, y adquirida, confuto, y dho. titulo
de compra, y buena fee como esta lo es, de cu-
ya Casa le damos la posesion quemas le com-
benza, y Poder cumplido para que la pida, y tome
judicial, o extrajudicialmente, como mejor qu-
enta le tenga; Tenel interior que lo hare
nos constituimos por sus Inquilinos, colonos, the-
nedores, y poseedores, para ponerlo en ella siem-
pre que quisier lo pida, contra Clausula del consti-
tuto En forma. Nos obligamos ala obispor
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal
conformidad, que de qualquiera pleyto, debate,
o indiferencia, que sobre ella fuere mo-
vido, tomaremos la voz, y defensa, y los segui-
mentos, y acabaremos a nuestra costa, hasta ven-
zamos, y desax del comprador, y los suyos, en que-
ta, y pacifica posesion, libre, y quieto a todo
ello, y lo mismo han de hacer nuestros herederos,
y subrosos, a los quales los obligamos por la
presente; Pero cumplendolo asi, o por no querer



Sete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

o por no poder, le boluimus la Cantidad
vida de los Dorniel a su pagandole las me
que tubiere la expurada Casa, el mar va
que por araron de los tiempos hubien adqui
y todo quanto por motivo de esta venta le de
mos satisfacer, como asi mismo los danos,
juicios, y menoscabos que se le siguieren, todo
mo si aqui fuera hecha liquidacion, y en
Escritura fuese executiva de plano en
do a la dia que llegare el caso respect
a todo lo qual senos hade aprestumiar, y
cutar, con solo el juram^{to} del mencionado
gador Manuel Escudero. Corred, y
le subredieren, en que lo diximos, sin que
sea necesaria otra prueba de que le
lebamos, aunque de eso se requiera que nos
ciamos. Acus^{to} cumplim^{to} nos obligamos con
nuestras personas, y bienes a bida, y por ha
entoda forma, y conforme a dio: Idem, por
alas Juchias, y Jures de Su Magestad, y
especial alas de esta villa, para que nos o
pelar a lo que lebamos insinuado, como por
sentencia parada, en autoridad de con
hergada, por nosotros consentida, y no apu



SELLO OVALTO, VEINTE
MARRATELLO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Renunciamos todas las leyes, juros, y otros de nro
favor, contra Gral Enfojmas - y Lo la dha Maria
Venitosa, Renuncio el Remedio, y leyes del reyno
no, Emperador Justiniano, senatus, Consulto,
leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y demas
que son, o fueren del favor de las Mujeres
por que como sabidora de ellas, y abisada en
especial de sus efectos, por el presente ^{no} es, que
no quiero me valgan, ni apasuehen en este
Caso: El juro por Dios nro señor, y una señal
de cruz que hago, de no oponerme contra esta
Escritura, por mi Dote, arras, bienes heredi-
tarios, parafiniales, ni mitad de multiplicados,
ni por otro algun dno que me perteneca, y por
que es de mi voluntad, y conveniencia el ha-
zerlo, de lo que hago sin apasueho, ni
jura alguna, de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protesta en contrario,
y si pareciere lo reboco, y no pediré abolu-
cion, ni Relaxacion de este juram^{to} aqui en-
te queda condecor, y aunque se ^{haga}
no usare de su Remedio en manera alguna,
vase las penas del perjurio, y de quebrantamiento

esta Religion Catholica del suam^{to}. En
testimonio asi lo decimos, y otorgamos, ante
presente ^{no} es el Rey nro Sr. Publico,
del Juzgado desta villa de Alconchel, e
ella a veinte y dias del mes de Agosto
mil seiscientos setenta, y nueve años,
ellos otorgantes quexo el es^{no} Rey fce con
co, fmo, fmo el dho Juan Malpica, q
lo hizo sumo qe, por el motivo de hallarse
enfermo, y tener impedim^{to} en el gub^o,
executo con xuecos uno de los testig^{os}
quelo juron, Domingo Ramon, y
Ferreira, y Diego Bueno de Alconchel.

Juan Malpica

testigo por la otorgante

Domingo Ramon

Ante mi

Joseph Murillo
de Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENIA

Escritura de Meiro, en favor de Manuel Correa de esta villa

Supiese como nochos Juan Malgueda, y Maria Venitor Beafano, legitimos Consortes, vecinos de esta villa, ego la oña con licencia del referido mi marido, quemela dio, y conredio en vantage para para lo que aqui se expusiera, que se fue pedida, conredida, y aceptada, el quese es la fee de ella vando ambos juntos de mancomun, a sea de una, y cada uno de nochos por si, y por el todo modicum, Renunciando, como Renunciamos, las leyes, y oños de la mancomunidad: De una e de otra, que ent presente ano conhasimos en este Matrimonio, para el qual, gastos, y demas que se nos ha ofendido, por Manuel Escribano Correa y su mujer Isabel Malgueda, de esta verindad, y de esta hermana, y curador, se nos contribuyo con diferentes alapes, dineros, y otros ofuros, que con expreñon, de ellos, y sus hijos, declaramos en la manera siguiente

Primamente en vertido de hijo con sus deudos en Doscientos veinte y cinco rs. 225 =
Dem una Copa de pan fino, en trescientos y trescientos = 300 =
Rescientos y trescientos = 300 =
N. 525 =

Item trescientos e 50^{rs} que nos dieron
para los gastos, y costos de dicho Cera
miento ————— 8025

Item veinte, y cinco e 30^{rs} para pa
gaselos a Guillen ————— 8025

Item para seis arrobas de vinagre
veinte, y quatro e 30^{rs} ————— 8024

Item diez, y seis e 30^{rs} de otros
dos arrobas de vinagre, que nos die
ron de su Cera ————— 8046

Item quaranta, y cinco e 30^{rs} de
las quarantillas de Carboneros ————— 8045

Item Ciento, e quatro, y dos e 30^{rs} de
veinte, y siete quesos de Obispo B,
a seis e 3 cada uno ————— 8062

Item quaranta, y cinco e 30^{rs} de
cinco quartas de aryle ————— 8045

Item cinquenta, y cinco e 30^{rs} para
un vestido de Guiseta azul, para
nro hermano, y cuñado Juan ve
niter, e otro vestido ————— 8055

Item quaranta e 30^{rs} de un adorno
de plata ————— 8040

Item para un par de Pedimales
deiquera, veinte e 30^{rs} ————— 8020

Item Ciento, y cinquenta e 30^{rs} de
dos sortijas de oro ————— 8050

Item sesenta e 30^{rs} de otros botones
de oro ————— 8060

Item ocho \times v^{r} de unos Zapatos # 48467 = 86

para cha Juan Veneter ————— 8008 =

Item quinze \times v^{r} de unos Zapatos
para mi el Obispo ————— 8045 =

Item doce \times v^{r} de chor de berriro = 8042 =

Item heinta, y quatro \times v^{r} de unos
Cabreros de Cabera del Puig = 8030 =

Item heinta, y quatro \times v^{r} de una
botonadura de plata ————— 8030 =

Item una Junta de Novillos, en
ochocientos, y cinquenta \times v^{r} — 8850 =

Item quatro mudas de ropa
blanca por estrenar, en ciento
y sesenta \times v^{r} ————— 8460 =

Item veinte \times v^{r} que pagaron en
la Higuera, a una pena de nuestro
criado ————— 8020 =

El Alimamente quaranta \times v^{r} de
unas hencaguas blancas, nuevas,
de hue ————— 8040 =

Cuias partidas importan la # 28640 =

Cantidad de Dos mil seisientos, y quatroenta \times v^{r} ,
que hemos recivido de los expresados Ma
nuel Exudero Correa, y Isabel Matyria
en los generos expresados, y por los precios que
cada una contiene, a toda nuestra satisfi

cion, y contento, lo qual confirmamos, y declaramos
en toda forma, renunciando las leyes



Udite maravedis.



SELO QVARTO. VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETE CENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

esta non numerada, y cania, entrega, p...
y otorgamos, Reuo en forma. Declaramos, que
la mencionada Cantidad es para Enquero
de las legitimas, y tutelas, que como el dho
te tiene en su poder, el insinuado
Escudero Correa, como mi tutor que as
por lo que la Reuimos, en parte de pago, y en
Caso de que senor entregare integra, y
desuanto, oha tutela, desde luego como ta
Justo nos obligamos a pagarle, la Cantid
de los Dornel seiscientos, y quarenta y
Reuidos, y lo demas que se justifique, y que
cuya seguridad, y efecto, otorgamos esta Co
tura de declaracion, y Reuo, con todas las
selas, firmas, y firmas en dho no seran
y expresa obligacion de nuestras personas
y vienes, abidos, y por hauer, en toda p
y segun leyes, con poder alas Justicia, y
hueras de su Mage, y en Especial al
de esta villa, para que non agredan
ano cumplim, y Exceucion por todo x
como por sentencia pasada en dho
dad de cosa juzgada, por non haber



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

sentida, y no apelada. Renunciámos todas las leyes,
jurros, y dñon de nuestro fuero, y la Gral en
forma: cyo laoha María uniter Berse
no, Renuncio, el Remedio, y leyes del Reyano,
Emperador Justiniano, y demas que son, o fueren
del fuero de las mugeres, porque como sabedora
de ellas, y abogada en especial de sus efectos, las
Renuncio para que no me valgan, ni aprouchen
en este caso. E furo por Dios nro sñor y su santa
crux, de hauer por firme, y cumplir esta obli
gacion, y no ir, ni venir contra ella en ma
nera alguna, y si lo hiciere, quiero no ser
oyda, ni atendida, antes si excluda, asi en
juicio como fuera de el, por ser de concien
cia, y justicia su cumplim^{to}, y del juram^{to} hecho
no pediré absolucion, ni Relaxacion alguna
me lo pueda conuider, y aunque me otorgue
no irare de su Remedio, vasa las penas del
perjuro, y de quebrantadora de la Religion Ca
tholica del juram^{to} = En cui^o testimonio asi lo
firmo, y otorgo ante el presente es^o del
nuestro señor, Publico, y del Jurgado

de esta villa de Alconchel en ella a ...
y uno de Agosto de mil setecientos setenta
nueve años, y los Abogados, cuyo el ...
sea conuco, firmo el Juan Malpica, no
executo su mujer por que dixo no poden
causa del impedim^{to} del pulso por la enge
medad que padere, enque esta muy deba
xada, aunque con su entera juicio, hiro
are xuego uno de los testigos que lo fue
Domingo Ramon, Virute Ferreras,
Diego Bueno, de esta vir = xaxada
de un estado = no vale =

Juan Malpica ... testigos por la Abogante
Domingo Ferreras

Ante mi
Cofre Murillo
de ...

Veinte maravedis.



CELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

Pedro de Maria Varguez }
Escudero de la villa

En la villa de Monchil, a veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mil seiscientos setenta y
nuebe años, ante mi el Ex^{to} el Rey nro Senor,
Publico, y el Juegado de ella, y todos que se expone
saran, pascio Maria Varguez Escudero de
esta villa, de estado soltero, quien doy
fe conoço; Lippo: que en el año pasado de setenta
y ocho, siguió causa criminal, contra Pedro
Garcia Reyes, Catharina Melaria, muger de
Juan Marin, Isachona Arias, muger de Pe
nito Escudero, de esta villa, y demas que
resultan por en tal caso delito, de la difamacion
de honor, que contra de los auctores, los quales han
estado suspensos, ambos de sus linimias. Caxa
mediables causas, que para ello han ocurrido;
Y habiende estado esta, y estando en paxa
se de su prosecucion, para efecto de restau
rar su perdido honor, y consequer se Carriquen
los falsos Calumniadores, de forma que sirva
de escarmiento a otros, en consideracion a ello,
que en el dia no se halla en actual Exon

21
dijo la persona a quien le habia otorgado
su poder, usando de su facultad, en la misma
via, y forma que puede, y por dho ha lugar
denga que da todo su Poder cumplido, el que
mas puede, es necesario, y debe valer
Thome Menacho Procurador de esta villa
para que de su nombre, y representando
propia persona, dho, y Justicia, y como lo
diera haun la obrogante siendo presente
pueda seguir, y dho dha Causa hasta
conclusion, presentando para ello los es-
tos necesarios, testigos, y Probanzas, pidiendo
todo quanto contemple necesario para con-
seguir el desagravio de las injurias, y perju-
cios que le han causado, y Castigos de
ellos, segun leyes de esta Monarquia, y
lando en Causa necesaria, de las providen-
cias contrarias, para ante quien con-
traiga, la que se sigue en todas instancias
y Tribunales, hasta conseguirlo, y acor-
do, para todo lo qual, y demas que se ofie-
ca hacer, pedir, actuar, y alegar, le da
y otorga este Poder con todas las Clau-
las, jururas, y firmas con dho neces-
rias, conta de que lo pueda substituir, y
caer substituto, y nombrar otros de su
que a todo debe en forma, con libre



30
y Gral Hon^{ra}, facultad de jurar, y enjuiciar,
obligandore, actuar, y pasar, por quanto en vir-
tud de este Poder fuese Ho, obrado, y actua-
do, segun oyo, y alio con su persona, y vienes
alidos, y por haver, con el poderio de su
ves, y Jurisdic^{ion} de su Mag^{dad}. Renunciando
todas las leyes, juron, y oyo de su favor, y
la Gral Ex^{tra}ma = En cuyo testimonio asi
lo deso, otorgo, y no firmo por exponer no
sauer, hiolo a su xuego uno de los testigos
quelo fueron Manuel Barbarana, Fern^{do}
Simon, y Antonio Rodriguez de la Cruz =
testigo por la otorgante =

Manuel Barbarana

Antonio

Joseph Murillo
de Nites

Suore oho dia, mes, y
ano de su otorgam^{to},
ello ex^{tra}ma



SELOS DE ORO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp, located in the lower half of the page.]



veinte mercedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



Escrituras de venta de Maspa
da, a M^{or} Vicente de Sumarraga

Separe como nosotros Juan de Alameda, y Loren
cia Magro, legítimos consortes, vecinos que somos
de esta villa, y por la oha con licencia, y exone
so consentim^{to} del mencionado mi marido, que me
la dio, y concedio en vartante forma para dar
por lo que aqui se contiene, que de quise
pedida, conredida, y aruñada en vartante for
ma, el presente es de la fe^{no} de la fe^{no} de ella man
do ambos juntos de mancomun avos de uno, y
cada uno de nosotros por si, y por el todo insoli
dum, renunciando como expusim^{te} renunciando
la Ley de Dubus Pero de bendi, y demas de
la mancomunidad. Decimos es asi, que nosotros so
mos duinos, señores, y poseedores de una maspeda
para lendor del sitio que llaman el Lomo de la
Izquierda, y Fuentes de Juan Chirrotorno Ania.
y Benito Buedero de esta villa, la qual esta
libre de todo censo, gravamen, carga, hipoteca, obli
gacion Gral, ni especial, y asi lo aseguramos; Lo
tales duinos que somos de la oha de Maspa

agui declarada, y deslin dada segun de p...
sta, contadas sus Entradas, y Salidas, nos...
nos, dnos, y Seruidumbres, quantas tiene, y lo
teneren de No. y de No. En la mejor via,
ma que podemos, y por dno halugan, obligamos,
la vendemos, Enagernamos, y damos En venta
real por puro de heredad, desde y En adelante
te para siempre jamas valedera, a D...
el sumarraga vovino de Charvilla, para
expresado, y quien su Causa hubiere en
qualquiera manera, por el precio, y Cantidad
de quatrocientos, y cinquenta y III, que nos
dado, y pagado a toda nuestra satisfacci...
de quien damos por entregados, por lo que
Renunciamos las leyes de la non numerada
pecunia, entrega, prueba, y obligamos, y
no En forma. Declaramos que esta dha d...
da no vale mas Cantidad que la de...
y En el Caso que mas valga, o pueda valer
la demasia, y mas valor en qualquiera
nada queda, havemos gracia, y Donacion
pura, perfecta, acabada, irrevocable, y
que el dno llama inter vivos, a dno co
padon, y los suos, con Enunciacion, y por el
motivo Renunciamos la ley del r...
R. dha En las Cortes de Alcalá de...

naves, que hasta olo que se compran, venden,
 o permutan, por mas, o menor de la mitad de sus
 lo precio, y los quatro años para repetir el en
 gano, y que se resupese este contrato asu va
 lox si lo padeciera, y las demas leyes que con
 ella conueurdan. Desde oy para adelante
 nos descriptamos, quitamos, y apartamos, del uso, accion
 propiedad, senoria, posesion, titulo, uso, y uso, y
 otros qualos que en adelante quedaren pertenecer
 ala mencionada Masada, todo lo qual, cedemos,
 Renunciamos, y hartamos. En el citado comprado
 y los suios para que mediante ello, la lengua, y
 porchea, vanda, cambio, o enagenacione asu volun
 tad, como dueño absoluto sin dependencia al
 guna, como de cosa suya propia a bida, y adju
 rida, consunto, y eno titulo de compra, y buena
 fe, como esta lo es, de uia Masada le
 damos la posesion quemas le combenga, y pro
 dex cumplido para que la pida, y tome, y si
 dal, o exhaudicialm^{te} como sea su voluntad.
 En el interin que lo hare, nos constituyamos
 por sus Inquilinos, colonos, theudicos, y pose
 radores, para ponerlo en ella siempre quenos
 lo pida, contra Clausulas del constituto en
 p^{ma}. Nos obligamos ala obisio, sequen
 to de esta venta, en la manura



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

que de qualquiera pleyto, debate, o indifin
que sobre ella fuere movido, tomaremos
voz, y defensa, y los seguiramos, y acabare
nuestra cota, hasta venutos, y despa
comprados, y los suyos en quietud, y pacifica
posesion, libre, y quieto de todo ello, y lo
mo han de executar nros herederos, a
qual los obligamos por las presentes, En o
siendolo asi, o por no querer, o por no poder
le boluemos la cantidad de los quatrocientos
tor, y cinquenta r^{tos}. Reuidos, pagando
las mesuras, y reparos que tubiere la
Masada, el mas valon que por xxaron
los tiempos hubiere adquirido, y todo lo que
Quera de esta venta le debamos saber
zer, como asi mismo los danos, perjurios,
menorcabos que se le siguieren, todo como se
aqui fuera hecha liquidacion, y esta escry
xa para executiva de pleno eniqnado, de
que llegare el caso referido, a todo lo que
senor hade apromiar, y executar, con lo que

Quinto marzo 3.



SELLO CUARTO., VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Zamarraga, y sus herederos, en
esto deprimos en q sea renuncia de la prueba de
q le celebramos, aunq se oia de Requena, q aun
cuero. Hecho cumplim^{to} nos obligamos con nras
personas, y bienes, aridos, y por haver, en toda su
ma, y conforme a dho, Idamos poder a las Justicias
y jueros de S. Mat, y en especial a las dcha villa
de no aprehender a lo aqui contenido, como por
sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada,
por nosotros consentida, y no apelada; Renuncia
mos todas las leyes, fueros, y otros de nro favor
de la General enfama = y lo tanto, Renuncia
Magro, Renuncio el Remedio, y leyes del Rey
no, Emperador Interiano, senatus, Consejo,
leyes de Toro, de Alcora, y Partida, y demas que
son, o fueren de favor de las Magras, por
que como sabedora sellas, y abinada en es
pecial de sus efectos, quiero que no me valgan,
ni aproucher en este caso, y juro por Dios
nro Sr, y nra señal de cruz que hago, de no
oponeme contra esta esciatura, por me
Dote, Armas, bienes hereditarios, Parafinallas,
de multiplicador, ni por otro alguno que

me pertenecia, y por q^e es semi vtilidad, y
beniencia el heredo, declaro q^e la donacion
agrumio, ni juras algunas, semi voluntad
bre, y quanto tengo hecha proreptacion en
hario, q^e si pareciere la reboco, y no pedire
lucion, ni Resolucion de este Juram^{to} aque
lo pueda conuider, y aunq^e seme obsequio,
vare de su remedio enmanera algunas
p las penas del juramento, y de que han de
de la Religion Catholica del Juram^{to}. En
titem^{to} asi lo decimos, y obligamos ante el p^{re}
de es^{to} del Reyno de Publico, y del Juram^{to}
de Char^{to} de Monchel, en ella, a siete
del mes de Septiembre de mil setecientos
setenta, y nueve años, y los Abogados q^e
yo el es^{to} lo y fue conuoc, primo el qual
yo, y por la guano, uno de los top^{os} q^e lo fue
Juan Paredes, Antonio Alba, y Antonio
Bernardos de esta verindad

Ju^{de} de Nomedag

Ante q^e la donacion
Juan^e Javier Perez de
Leon

Sacose en^{to} de Diction^{to}
de el año de su donacion^{to}
Sello quarto, y con un x.

Ante
Joseph Murillo
de Nited



Uelato m. r. e. u. e. b. i. c.



SELLO Q. VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

{ Ferrn^{to} de Rodrigo Chinarro }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = e
pase por este publico instrum^{to} de mi letra
ultima, y voluntaria voluntad, como yo Rodrigo
Chinarro que soy de la C^o, estando enfermo
en cama, y sano del juicio, y entendim^{to} natu
ral, qual Dios nro señor a sido seruido de xme
creyendo, como creo en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres perso
nas distintas, y en solo Dios verdadero; y en todos
los demas que tiene, cree, y confiesa nra sta
Madre Lofera Catholica, Apostolica, Romana
na, vasa de su fe, y verdadera creencia he
riendo, y prolepto vivir, y morir, como Catholico
y fiel Christiano que soy; Temiendo de la muerte
que es natural a toda humana criatura, de
scando poner mi Alma en carnero de Saluacion
para conseguir la Gloria p^a q^e fue criada, me
valgo del auxilio de Maria Santissima nra
sra, Madre de nro señor Jesus Cristo verdadero
Dios, y hombre, a quien pido, y suplico me ayude
en la disposicion, e interceda conne p^ouio
nro libe me Alma a su Santa Gloria
este mundo salgo Amen

82
Otrogo que dispongo este mi testam^{to}, y ultima
voluntad en la manera siguiente
Yo, ^{te} ^{de} ^{mi} ^{Alm}
Dios nro se, gula mio, y Peimio consue
ciosa sangre porcion, y muerte, y me cuerpo
ala tierra de que se formo

Mando que quando Dios nro se, puxa sea
sacarme desta miserable vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parochial de
Sta. V. y acompañado con el entierro que ha
sea de las lecciones, el Sr. Cura, y todo lo que
hanes oculta, por quienes seme diga una
Cantada, con su vigilia, misa, y responso, y
quandore su limosna

Mando que mi cuerpo sea amortajado en
hoito de nro Padre S. Juan, por el qual
pagara su limosna

Har mandas pororas, y de otros bradas, mand
se de cada una ocultas en el Sr. de la
na por una vez como qual las ocultas
dno amir vienes

Las Deudas las sabe mi hermano Juan
Chunarro, mando se este y pare por lo
este diga

Mando se digan ocho misas votivas, por
se ahus y Sr. en esta forma = una del Sr.
o mi nombre = una del Sr. Sancho de mi
una a los Santos o mi devocion = una por
dipuntos o mi obligacion = una por las
venditas del Purgatorio = una por penitencia
cias mal cumplidas = una por el

mi Padre = y la otra por la Señal Madre 24

Mando se digan por mi Alma, de cargo de mi
Conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargos
quyo tengo, cinquenta misas Praderas, pagan-
do por la limana de cada una dos r^{os} 3^{os} —
Y para cumplir, y pagar eteme testam^{to}, y lo con-
tenido en el, despo, y nombre por mis Albarua^s,
Generales, Executores, y cumplidores oel, a Ma-
nuel Sanchez Thomas, y J^{te} Noble de esta
verindad, ahor qualer, y cada uno insolidum
do, todo mi Poder cumplido, para que de home
for, y mas bien parado de mis viones lo cumplan,
y paguen, sobre lo qual les encargo la con-
ciencia, y les prorrogo el tiempo que para ello
nori taxen ademas oel que govierno les esta
permitido —

Y despus de cumplido, y pagado eteme testam^{to},
y lo en el contenido, despo, y nombre por mi unico,
y oniber al ruder, mediante ano tenido for
2001, del oho mi hermano Guzman Chinarro
ro de esta villa, para que todo quanto a mi me
pertenezca en qualquiera manera, lo aya, que
y ruder, contra vendicion de Dios, a quien se
do me encomiende —

Preboco, anulo, do, por ningunor, de ningun va-
lor, ni efecto, ahor qualerquiera testamento,
y disposiciones, que antes de adora aya



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

hecho, que quise no valgar, ni hacer
solo este quehacer sea mi última voluntad
encuyo testimonio así lo digo, y otorgo, ante
presente ^{no} del Rey, ni de su Público,
del Jurogado de esta villa de Alconchel,
es el día en el día de setenta y tres
de abril, setecientos, setenta, y nueve
y el otorgante que yo el día de hoy feo con
y está en su entero juicio, como si en
topo, Juan Inoco el mayor endias, Antón
Díaz, y Juan Sora el menor endias de
esta villa =

[Faint handwritten signature]

Se hace en VA de octubre
de ocho años, sellos de
zero, y comun.

[Handwritten signature]
de *[illegible]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Poder para testar de Maria
Manuela Gonzalez, a sumario.

En la villa de Honvil a nueve dias del mes de
Octubre de mil setecientos setenta, y nueve años, ante
mi el es^{no} del Rey nro Sr. Publico, y del Juygado
della, y testigos que se espusieron, Maria Manue
la Gonzalez, muger de Juan Gregorio Gomez de
esta vez, quien los fees conouo, y esta en su entera
juicio, en forma en Curia, creyendo, como es guiso
cuya entera misterio de nra sta fee Catholica,
como fe el Christiana, en que ha vivido, y profesó
vivir, y morir; de lo: su poca gravedad de su
enfermedad no puede disponer su testam^{to}, y Abi
ma voluntad, por cui motivo, y teniendo comun
cada su intencion, con esto su marido Juan Gregorio
Gomez de quien tiene entera satisfaccion, y con
sianza, confiada de su zelo, y cuidado: Como mejor
sea lugar endo donde queda todo su Poder cum
plido como se requiere, así mencionado sumari
do, especialm^{te} para que en su nombre haga, y
ordene su testam^{to}, y última voluntad, haciendo
las mandas, y legados que legare, contal de
se entienda, para señalar entieno,
suas, ni herederos, porque solo esto reserba

en sí, queriendo ser enterrada en la Iglesia
Parrochial desta villa en la sepultura que
re combeniente a sus Mercedes, para lo qual
ha hecho su marido, y es Manuel Cuello
verdad, a los quales, y cada uno en solidum
da su Poder, para que cumplan, y execute
el testam^{to} que en virtud de este Poder se
re, no obstante que este cumplido el
mimo del dño, porque les subroga el
mas fure nuncio, cumplido, y pagado
testam^{to}, en el Remanente de sus bienes, e
ganaciones, instituye, y nombra por su
sol heredero al referido su marido In
Gregorio Gomez, con quien casó en la villa de
quillo, de cuyo matrimonio no tiene hijos,
dho heredero fororor, para que todo quanto
le perteneca en qualquiera manera, lo
que, y suude con la vendición de Dios
estodo lo demas el dho su marido proce
are testam^{to} a su voluntad, y Elección, por
an lo es oela obligante, quien desde
para quando tenga efecto lo agnueba
ratifica, y quiere se guarde, cumpla,
execute, entodo, y por todo como si la
obligante, expusiera aqui su thenor, y
ma, pues para ello lo incidente, y depen
diente le da Poder con Pral Hom, y

desde luego Rebeca, ganula otros quales que
ra testam^{to}, mandas, y Codicilos que antes se
axa aya hecho, por Escripto, o se palabra
o en otra forma para que no valgan, ni hagan
fee, por queres que solo el que en virtud de este
poder se obligare, valga por su testam^{to}, o Codicil
lo en la manera que mejor aia lugar en
dho. En cuso testimonio an lo dho, y obligo la
obligante, queno firmo por no saber, hiolo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron,
Manuel Cuello, Manuel Lopez, y Ambrosio
Gonzalez de esta ciudad =
testigo por la obligante

Manuel Cuello

Ante
Joseph Murillo
de Oñate



24
Cádiz, 11 de Mayo de 1876.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



De la ciudad de Badajoz.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Testam^{to} de Maria Manuela Gonzalez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen se
pase como yo Juan Gregorio Gomez vecino de villa,
digo Badajoz, que por ante el presente Escribano
de dias del presente mes, por Maria Manuela
Gonzalez, difunta mi mujer legitima que fue,
me fue dado, y otorgado todo su Poder cumplido, y as
tanto de Dios, para que en falliendo hiere por ella
su testam^{to}, segun, y en la forma que me despo comu
nicado como asi aparece el dicho Poder, que para
que conste yido del presente Escribano lo inserta
aquí, y lo hare como tenor es el sig^{te} —
Aquí el Poder

Porque { Teniendo el dicho Poder aquí inserto, que
declaro no estarme revocado, ni limitado en
manera alguna, cumpliendo con lo que me es
encargado la dita mi mujer, pero por ella a
otorgar, y disponer su testam^{to}, y última volun
tad en la manera siguiente —
Primera declaro, que la mencionada mi mujer
me dio el día diez del presente mes, habiendo
do con santos sacramentos —

Declaro, que el cuerpo de la citada mi muger
 enterrado en la Iglesia Parrochial de esta
 villa, con asistencia del Sr Cura, y dos Capellanes
 de ella, por quienes se hizo en oficio honra-
 rio de tres lecciones, con missa Cantada, y
 mas acostumbrada, segun me desse comunicar

por todo lo qual mandó sepagarse su limonera
 Alas mandas fororas, y acostumbradas, anome
 decha mi muger, mando se de cada una
 ellas en Pl de V de limonera por una
 conto qual las exluis del oro que pudierda
 tener sus bienes

Mando que por la intencion de decha mi
 muger, se digan seis missas Verdadas volitivas
 de otros y de su en esta forma = una a la
 nombre = otra del santo Angel de su Guara
 otra alor santo de su devocion = otra por
 de punto de su obligacion = otra por las Pen-
 mas del Purgatorio = y la otra por peniten-
 cias malcumplidas

Deudas abeniquadas en buena verdad que
 dexe estar debiendo la insinuada mi
 muger, mando sepagarse de sus bienes,
 cobun las que se le debar

Mando se digan por el Alma de la
 mi muger quarenta missas Verdadas
 sepagarse por la limonera de cada una



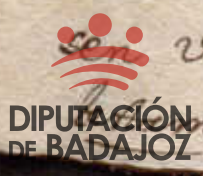
ellas dos a 20, que an fue su voluntad

Declaro que en el citado Poder, la oha mi muger despo nombrados por sus Albarcas oette testamentos, ami el otorgante, y a Manuel Cuello de esta villa para su puntual cumplim^{to}, y an lo executaremos endescargo de nuestras conciencias, oelo mejor, y mas vien guardado de sus vienes

Asi mismo declaro, que en el Poder, expusio la citada mi muger, haurnos Caraco en la villa de Burquillo, lo qual por ser cierto, an lo ara tipico

Declaro, que despues de cumplido, y pagado lo contenido en este testam^{to}, la oha mi muger, me nombro ami el otorgante por su heredero eni bendad, como tenex los forros, para que dispuza, y que quanto le correspondie en qualquie ra manera, cueda heredado arepto segun

oio
Finalmente declaro, que por el citado Poder la heritada mi muger, reboco, ganulo, y dio por ningunos de ningun valor, ni efectos, oha testam^{to}, y demas disposiciones que hubie se hecho, siendo su voluntad que solo tubie se validacion el expusado Poder, y este documento quedre nombre, y en virtud de





Teiute marauetis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

se Poder por ella hago = En cuió testimo-
ni lo diço, y sergo, ante el presente ^{no} Escri-
toy nro Sr. Público, y el Jurgado de esta
de Monchel, que es tho enulla a onre
dias del mes de octubre semil setecientos
setenta, y nuebe año, y el dorgante que
el ^{no} loy fee conorco, ~~primi~~ ~~Sig~~
partijos Manuel Cuella, Manuel Pe-
barana, y Juan Chamallo de la ver-
enmendado = siendo = vale =

Mano.

Antonio
Cristo Munillo
de Alcobendas

Sacore dia 4 de setanno
de 1790, sello terrero
y conueno

88
Su Madre = y Ed Condición que en
guano del Enticano Arce y scade pagax
pax todos Cuatro Exmanos Encasos
q se ubiere Consumido El Mandat y en
caso no averse alacado de pua de a
ux pagax la mananien cidn pagax
Cadauno apraxada y Cones tal con dicio
nes no con forma mda siendo febriger
y sidoro de la titulada y Domingo Gon
zalez de theveda y fran. de san Ca
nallero todos Residentes en el mdo de
Alcanthal en tres dias del mes de marzo
de 1777 y lo firmo el J. supo J. P.
el J. no Don. Gonzalez Juachinduan

Juan Co. bice de la m. de

J. supo a P. supo Don. P. Simon Cortes
Gonzalez de theveda



Veinte maravedis.

Sello Cuarto, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Joachim Duxo verino de esta v.^a ante un. como mejor prozeda pa-
 xerco y digo: que hallandose mi mujer Maria Sanchez habitualm.
 enferma y acometida de acrid.^{te} perlatico que la imposibilitaban de
 toda agencia maneso e industria para poderre mantener, y tener
 las atenciones que exige dha enfermedad, nos juntamos todos los
 hijos y la Comun a cuando con la referida mi mujer dexer niza
 mos en va alivio el que yo me hiziere Cargo de su atencion y
 manutencion con el expreso Convenio seg.^o me lo hiziere tam.
 bien a todos los bienes que poseia la referida mi mujer y
 que en la Intendencia de que se me havia a avonar a Cuem
 ra a los tales tales bienes recaly.^o por dia a los que du
 rare la atencion Comenzados a contar desde el veinte
 y quatro del mes de nobre, del año pasado de setenta y uno
 me hiziere Cargo de ella haciendo como hizimos el Comen
 pondiente papel de obligacion que es el que con la solemnidad
 necesaria presento y juro para confirmacion de mis
 asertos: y es asi que erediendo en el dia los avonos que
 con allego del deven hacerse me al total Importe de los
 Efectos de que me he hecho Cargo, sin Embarzo de que no
 vedad ninguna o Curac en los Interesados del Cumplim.
 y que no des.^o Continuar en la Intendencia por razon
 de dho. Excepro, con todo para ovian en lo subreivso algunas
 dudas que la malicia pueda susitar Importe a mi dho. y
 con dicacion de dha. mi mujer y de sus Interesados se
 hacia Facasion Judicial a los Enumerados bienes para

Conozim^{to} seru total Imponete y Consiquiente por
Liquidacion del q^e componen los avonos que han
el dia ou en hazerme por la Asistencia
rando Expedir este á quel que se me haça
adjudicacion de los bienes mandando adha
quiera que con Intervension de los demas
vados me otorguen la Correspondiente En
de traspare en satisfacion y pago para Evitar
toda Confusion en lo subreivso sin Embarzo
la Caridad con que pienso Continuar sin per
no en la misma asistencia portanto =

Supp. adm. que teniendo p^a presentado el quixograt^o
por notoria la asistencia que a maior abund
m^{to} virtualm^{te} Conservan todos los Interes
se sirva mandar Evaguar la Inimidad Dilig
para su perfecta Claridad y que esta aparezca
en todo tpo. en terminos formales y justos
esta pido Imploro Juno Ho =

Sir^{do} Josef Thomas
Biloxer y Castilla

Joachin^o de

Auto = Por presentado con el papel de obligacion
que expresa, y para proceder con los fondos
que corresponde en la pretension de esta parte
sele confiere habido de ella, a Maria San
cher, Pedro Cortes, Simon Cortes, y Juan
te Dominguez de esta verindad, como hijos
los de la dha Maria Sanchez, y el Sr. Dn
Lerno, y todos interesados, y partes legitimas

en el asunto de que se trata, para que digan lo que se les ofreciere, y correspondiente sea a sus dichos, y en el caso de conformarse con la solicitud, declaren y hagan presentes los bienes que ay existentes, nombrando para su debida tharacion a la persona, o personas que tengan por arrendado, lo qual, por su parte qualm^{te} executara esta parte, y habiendo hecho compareca el nombrado, o nombrados a aceptar, y fixar el cargo, y cumplimiento de su obligacion, y despues a hacer la declaracion, o tharacion, o tharaciones, y efectuado, haigase para proceer lo demas que sea de justicia; Comandó y firmo el Sr. D^{no} D^{no} Manuel de Alameda, Abogado de los Reales Consejos, Alcaide de esta villa de Alconchel, a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años =

Manuel Alameda

Joseph Manilla de Alconchel

En esta villa, dia, mes, y año, yo el Escribano no he de saber el auto que antecede a Maria Sanchez de esta villa, quien enterada me respondo estar conforme con la pretension de su Excmo. Sr. D^{no} Juan Duro, en atencion a sex cientos quando se expone en su P^{to} 1^o, dandole a este Excmo. Sr. D^{no} Duro, Pedro Cortes, Simon Cortes, y



Deute maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

papel de obligacion presentado, declarando, como de
claro, no tener su Madre Maria Sanchez
mas bienes que la Casa que posehe aulla
no dela Maria de esta villa, ^{con pajar separado de ella} para cuya Cha
sacion nombra a Manuel Barbarana Ma
estro de Musica en esta villa, asi lo respon
dio, de cuyo el ^{no} es ^{no} lo que = entre ^{no} = y en pa
jar separado de ella = vale =
Murillo

Ante a Simon Cortes

En esta villa, dia veinte, y tres del mis
mo mes, y año, yo el ^{no} hize saber el auto que
anteriormente a Simon Cortes desta villa, el qual
enteligeniado del contenido de todo, respondio
estar conforme con lo que se solicita por la
Chin Duro, sobre lo que no se le ofrece que
deixar por ser justo lo que pretende, siendo ci
erto que por esta Causa entre todos otorga
ron, y hicieron el papel de obligacion presenta
do, declarando como declara no tener su ma
dre Maria Sanchez mas bienes que la
Casa que posehe en el llano de la Iglesia
de esta villa, ^{con pajar separado de ella} para cuya Cha
sacion nombra

a Manuel Barbaruna maestro de Maria
de esta vez, así lo Respondio, se quexo el
de ^{entre} ^{reng} ^{por} ^{pajar} ^{separado} ^{de} ^{ella}

Murillo

Ora, a Juan
de Domingo

En esta villa, día, mes, y año, yo el
hize saber el auto que antecede a Juan
viviendo Dominguez desta vez, quien en
xado Respondio estar conforme con la
ciudad de Tachun Duro viviendo desta villa,
ca de lo qual nose le ofure quedará
ser futo lo que pretende; siendo ver
que por este motivo entre todos obsequios
y raciones el papel de obligación presentada
declarando, como declara, no tenen su
Maria Sanchez, mas viene que la
que porche del llano de ^{non pajar} ^{separado} ^{de} ^{ella} ^{de} ^{ella}
para vida de la dñia nombra a Manuel
Barbaruna maestro de Maria en esta
ciudad; así lo Respondio, se quexo el
de ^{entre} ^{reng} ^{por} ^{pajar} ^{separado} ^{de} ^{ella}

Murillo

Ora a Joachin
Duro

En esta villa, día, mes, y año, yo el
hize saber el auto a Joachin Duro
esta viviendo, quien entaxado, me resp
dio, que para la dñia de la casa
por unico viene tiene su suegra

Sanchez, nombra do, y nombre, a Manuel Bar-
barena Maestro de Harife desta villa, asi
lo expuso, se guyo el ^{no} esse loy fee = Enhe renog =
L'pajar separado = vale =

Notificacion, arcepcion }
de Haram de Harife -

Muxillo

En oha villa, dia veinte
y siete del mismo mes, y año, yo el esse, notifique
chive saber los nombra^{tos} de Charador que
antecedes a Manuel Barbarena Maestro
de Harife en esta villa, quien estando apre-
sencia de su mrd el Sr. Alcaide m, despo que lo
arcepciona, y arcepciona, y juro por Dios nro Sr, y para
senal de cruz, cumplien con su obligacion, en
la Characion, asi lo respondi, y firmo con
su mrd se guyo el esse loy fee =

L'no Mamedrug
P. 3

Manuel Barbarena

Muxillo

Declaracion
de Characion

En oha villa, dia, mes, y año, ante
su mrd el Sr. Alcaide m, L'no de estos auto, pa-
ruio Manuel Barbarena Maestro Ma-
rife en esta villa, quien vasso del suam^{to}
que tiene hecho, y nrobam^{te} hare en
este nro auto, despo haber reconocido la
que Maria Sanchez desta villa

Veinte y nueve de Septiembre



SELLO O.VARTO, VEINTE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

genias y no haigase para determinar lo que a suertia correspondia, Comandando y firmo sumario el P. Dur en Monchel a primero dia del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años de que doy fee =

L.º D.º Plameduro

Joseph Mexillo de Alcantara

Liquidacion de gastos

En esta villa, dia, mes, y año, sumario el P. Alcaide, con asistencia de mi el C.º, para aharez, hizo la liquidacion del honorario primeramente seponen cinquenta y siete reales que importan treinta y ocho dias, desde veinte y quatro de Noviembre del año pasado de setenta y uno, hasta el fin de Diciembre del mismo año, inclusive, a P. y medio de cada uno y Regulado en cada un dia, por Joaquin Duran, en la manutencion de Maria Sanchez su suegra

do 57 =

seponen tres mil ochocientos cinquenta y tres que importan

do 57 =

por la misma razon, los años de setenta
y dos, setenta y tres, setenta y quatro,
setenta y cinco, setenta y seis, setenta
y siete, y setenta y ocho, ————— 3885

Ultimamente se ponen quatrocientos
doce y tres, con diez y siete mil y que
importan nueve meses desde prime
ro de Enero, hasta ultimo de Septi
embre de este año, a quinientos y cin
quenta y tres, cada año ————— 3886

Cuás partidas componen, quatro mil
hucientos diez y nueve y tres, con diez y siete mil
y en enuia confirmada, se ha echo esta liga
cion, por ser lo mismo que resulta haber
estada por Bachin Duro de esta vez, en
alimentos regulados a su suegra Maria
Ayer, y para que conste lo firmo yo mismo,
el ^{no} que se presente =

Lra. Manuel
P. 3

Joseph
de Alonso

Auto En la villa de Monchel a nueve
del mes de octubre de mil setecientos
setenta y nueve años, el Sr. Dn. Manuel
Alameda Abogado de los R. Consejo,
Alcalde en ella, habiendo visto etc.



autor, y que la liquidacion hecha de los gastos
 causados en la manutencion de Maria San
 cher desde el tiempo en que incidió en la
 enfermedad habitual que padecia, hasta el que
 sente, excede en mucho del importe de la
 Casa heredada, que son los únicos bienes
 que aparece tener la referida, y vista
 la conformidad de la sobredicha Maria
 sancher, y sus dos hijos, y Terno, que son los
 únicos interesados que pueden pretender en
 dichos bienes, y sus hijos con su representa
 cion, disp. que interponiendo como interponen
 su auctoridad, y decreto judicial quanto pide
 y hallar en dho actas diligencias para que
 en todo tiempo surtan su debido, y punto
 al efecto, debia mandar, y mandó, que Simon
 y Pedro Cortes, y Juan vivante Dominguez
 hijos los dos primeros, y Terno el tercero
 de la Maria sancher, por sí, y en nombre
 de ella, en atencion de la incapacidad en que
 la contiene su enfermedad, y por sus hijos
 herederos, y subherederos, pretando voz, y caucion
 de xrato, y qrato, los unos por los otros, otorguen
 a favor de Joachin Duro, y vivante con
 sus su muger, sus hijos, herederos, y su
 sucesores, Escritura formal de Enagenacion



De este maravedí's.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

lesion, y hazpaso perpetuo, contodas las
clausulas, cosas pendientes; y por este su
sumo así lo proveyó, mando, y firmo
de que doy fee =

Don Manuel Alamedra

Ante mí
Joseph Murillo
de Alcaide

Notificación } En esta villa, día diez, y siete de octubre
del mismo año, yo el escribano no he sauer
auto que antecede, a Simon Cortés, Pedro
Cortés, y Juan Vicente Domínguez
verindad, contenidos en el auto, doy fee

Murillo


 SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEBIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y NVEVI.

Escritura, de Enagenacion de
 sion, y hazer, en favor de su
 hijo Duro, y su muger

Sepase como nosotros Simon Cortés, Pedro Cortés,
 y Juan viviente Dominguez vecinos de esta villa,
 como hijos los dos primeros, y Terno el último de Ma-
 ría Sanchez de esta villa, y por lo mismo, sus he-
 rederos, juntamente con Jacobo Duro, tambien su
 Terno, como Maridos de Isabel Cortés, y vivien-
 te Cortés sus hijos, Decimos Esos, que por morbi-
 do se hallase esta nra madre, y suegra, consti-
 tuida en la mayor miseria, enferma, y acometida
 de ardentis perlatia, con otros achaques, y lechías
 que de meter, y perquirir a los muchos años, en
 que se halla, ^{constituido} en un mes, y conforme, como herede-
 raron, y conciencia, determinamos, que el dicho Jacobo
 Duro, y su muger viviente Cortés, nra hermana,
 y Curada, recogiesen en su Casa a la mencionada
 nra Madre, y suegra María Sanchez, para
 asistirle con el debido cuidado, alimentandola, y vis-
 itandola de lo que necesitase, señalándole, como
 tratamos, para ello Real, y medio de V. encada

251
dique se habian de pagar de los bienes que se
se, y quiddase la citada nra Madre, y sugeta,
mencionado. Bachin Duxo como que los susdichos
se conformo en ello, lo que principio a tan
en el dia veinte, y quatro de Noviembre del
pasado de mil setecientos setenta, y uno, en que
han continuado todo el tiempo trascurrido sin
intermision alguna, y lo estan executando
Caritativam^{te}, y sequian entan buena obra
sin duda alguna, como no lo impida alguna
dificultad, como todo an^o consta, y parece de
papel de obligacion que a los heredes de Maria
del año de setecientos setenta, y dos años
todos juntos, en via atencion, y para el bien
de toda confesion, axuido, quimera, y otros in-
benientes, vien que en quanto anochos nra
a nra novedad, respecto de nra conformacion
como negocio tan justo, por el dho Bachin
Duxo se presento Pedim^{to} haciendo relacion
de lo engerado, y pidiendo que precedida
concesion de la dha dha de los bienes que
viere existente, y liquidacion de los gastos
causados en la predicha manutencion, en
diendo estar a aquellos, se le hiciese, para
adjudicacion, y obligase por nroher la dha
para de hazerle segun dho, decaia solamente



407

seno Confesio hablado, con lo qual nos confirmamos. Entodo, y por todo, y por ello nombramos Charador para el subjuicio de la Casa que encañon tenia por vienas rra Madre, y suegra, la que nos dio toda su facultad, para haver, y disponer en este caso, lo que fuese nuestra voluntad, hasta el efecto cumplim^{to} de la solicitud que congo se conformo, por causa de lo qual, fue charada la Casa en la cantidad de Dornil quatrocientos, y ochenta y dos, que reusados de quatro mil trescientos diez, y nueve a S. con diez, y siete más D. que importa la liquidacion practicada de los gastos hasta el año de Septiembre anterior en hecho, resulta de diferencia la cantidad de mil ochocientos treinta, y nueve a S. con diez, y siete más D. gastados demas por el dho Juan Dux, en cuyo concepto mandando por el Sr. Alcaide de esta villa, se pongase por nos otros, y en nombre de todos los nuestros la correspondiente escriptura, como an^{te} aparecer de los autos formados ante fin, que para que conste, pedimos al presente ^{no} los inserte aqui, y lo ha re visio thenor es el siguiente

{ Aquí los autos }

Y en su virtud, y cumplim^{to} de lo mandado en esta parte, todos juntos se mandan cumplir



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Yo yo, yo yo, y cada uno de nosotros por sí, y
el todo en solidum, renunciando, como expone
Renunciamos las leyes, y órdenes de la mancomu-
nidad, y demás que de esto habian, como mancomu-
nidad, en lo que por nosotros, y nombre de
nuestra Madre, y suegra Maria Sanchez
de nuestro hijo, heredero, y sucesores, y de
a quienes queda tocar, y pertenecer alguna
parte, y parte, o que se habia, y vendia por
me, y valedero lo que se contendia, o se
que sedamos, Renunciamos, y hazgamos, en
el año de ochenta y ocho, sumo, y virente
de, hijo, heredero, y sucesores, y lo de mancomu-
nidad, todo el Dominio, señorio, y
sion, titulos, y derechos, y demás derechos, y
nos, que la insinuada nra Madre, y
nosotros, y los nuestros, tenian, y pudieran
ala mencionada Casa, que se halla en esta
villa, en el llano de la Zolera, que linda
por la parte de arriba con Casa de Don
Hernandez, y por la de abajo con Casa de
Promesa de esta villa, libre de todo peso
y carga, quanto la tiene, y esta Casa





Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y NVEVE.



de los Dormil quatrocientos, y ochenta y tres en que
 fue librada, que declaramos sex susrito valor, y
 si alguno mas tubiere, en la misma forma, selo
 vedemos, y hazgamos por lo mucho que aun le falta
 para su satisfaccion, y mayor abundam, y sequie
 dad, Renunciamos las leyes que de otro haban, y
 diendole an mismo algunas deudas, y credito que
 pueda haux en favor de oña nra Madre y
 suegra, y nuestro, para que como dueños, absolutos
 las cobren, y dir pongan de ellas, an favor, y
~~con~~ voluntad, sin que nadie pueda haux opoñi
 cion, Deuid Casa podran ena libum, ven
 diendola, Cambiandola, Enagenandola, y
 la, y lo demas que sea de su agrado, como de cosa
 suya propia abida, y adquirida, con just o
 goso titulo, por las razones expuestas, conti
 tuendo a nra Madre, y suegra, a todos los nu
 estros, y anostros, por sus Inquilinos, colonos,
 benedores, y poseedores, para le acudir como
 le acudirán, y gaudiremos con este Recurso,
 no en todo tiempo contra Clausula del conmi
 en forma, dandole posesion de ella, y facult
 para que la pueda tomar judicial o

Extrajudicial^{te}, como mejor visto le sea,
desde luego, para siempre jamas valderr
tendran, obligando como obligamos en la
debida forma a nra Madre, y Señora, en
cion a la facultad que nos ha dado, y a la crey
cida en que se halla constituida, a los nros
y otros mismos, a la firmeza, y cumplimiento
de lo que ha insinuado, y arañado, como se
saldrá, a la voz, y defensa de quanto oca
a nuestra corte, y del ordenar, a que se nos ha
apremiar, y excochar, por las Lecciones,
Jurros de su Magestad, y en especial de la
de esta villa, para que non lo hagamos
cumplir como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, por los nros
hon consentida, y no apelada, ni por nros
hon, obligandolos, y obligandonos con nros
personas, y vienes, abidos, y por haber
en toda forma, con renunciacion de todas
las leyes, jurros, y otros de su favor,
el nuestro, y demás Clavulas, Jurros,
y pimeras, que en oño correspondan
que habemos aqui por expensas, y
General en forma = En sus términos
todos juntos como otros son, por nros

nuestras Madres, y suegras, herederos, subherederos,
 y herederos, así lo decimos, y otorgamos ante el
 presente ^{no} es el Rey nuestro Sr. Público, y
 del Juzgado desta villa de Alconchel que
 es sta en ella a diez y siete de octubre de
 mil setecientos setenta y nueve años, y sediente
 que en esta Tesorería y harpaso, y asy o de Cambi
 dad o de, ha incluso en papeles que esta sepa
 rado de la Casa, en la Calle que llaman del
 olivo, que linda por la parte de arriba con casa
 de Juan el Baquero, y por la de abajo con casa
 de Juan Pila desta vez, y asy las mismas se
 y propiedades, y los otorgantes quyo el ^{no} es lo que
 conoço, firmaron lo que supieron, y por el que
 no uno de los tpo que lo firmaron, Man Barba
 rita, Juan Anonino, y Carlos Merano de
 esta vez = lo rayado no vale =

~~Simón Cortés~~ Juan Co Dominges

Simón Cortés

testigo = Manuel Barbazena

Sacóse en 20 de octubre
 de este año, sello segundo

Ante mí
 Joseph Murillo
 de Otero

Diez y nueve maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Manra Obregada a favor de la Real Hacienda

Se pre como nocho Joseph Mendez, y Ana Ma- ria Sanchez Gato legitimos consortes, vecinos de esta villa, yo la referida con licencia, y expreso con- sentim^{to} de cho mi marido, quemela dio, y conredio en vartante forma para obregar lo que aqui se con- tundra, quede que fue pedida, conredida, garysta da en vartante forma, y segun dio, el presente es da fee D^{ca} de ella vando ambos juntos de mancomun, avor de uno, y cada uno de nocho por si, y por el todo in solidum, Renunciando como ex- presamente Renunciamos la Ley de Dubus Rex de bendi, y el autenticia presente hoc ita de fide- iussoriibus, y el beneficio de la Libion, y excur- sion, y demas dela mancomunidad, y pianza, De- como es asi, que a D^{na} Manant de Ambora vecino que fue de esta villa, heredias sele conredio la finca de Favacor, y demas obregadas de la villa de Llera de el partido de la Cua de Llerena, por los señores Administradores Generales de la Renta del Tabaco del Reyno, mediante propuesta que les hizo el Sr. D^{no} Gual de esta Provincia, y Monacio



511
Nauier Garcia, con la condicion, y preciosa
custancia de dar fianra conyuntamente
uor de ellas Rentas, y demas que fueren
quadas en adelante por quenta de la
enda, hasta en cantidad de hermil, y
cientos x Lxx, mediante lo qual, para que
efecto, estando de xto solo que en este caso
nos, y debemos hacer, en la mejor forma
ma que en xto ha lugar, acordamos, decimos,
queramos, que el mencionado ^{Don} Juan de
cumplida en todo, y por todo con su cargo
tal ^{Don} Juan, dando quentas puntuales y men
mente con pago integro de todo quanto
xaron de este ^{Don} Juan fure puesto a su
con relacion de lo que quide existente
ra que de este modo no se experimente
desfalco en estas Reales Rentas, lo que
experimenta, y cumplida, ^{re} Absolutam, y de lo
haxio lo haremos nosotros como sus ^{re} fidede
principales pagadores, haciendo como para
ello haremos de duda, Causa, y negocio
no, nuestro propio para uia seguridad ad
esta obligacion. Q^{ue} que hemos de hacer
nuestras personas, y bienes, hipotecada

Lo siguiente

Primera en Lencado murado de pared, en
bida otros finegas de ^{re} San Gabriel de
ra del Callejon de San Gabriel de este

mino, que linda con ocho Callejon, y suerte de Juan
Maxim desta comunidad, en la Cantidad de Dos mil
y quatrocientos e 30, de su tharacion — 2800 =

Llamamante una suerte de tierra de
Cabida de diez y ocho fanegas de trigo en
sembradura, en el termino desta villa,
del sitio de Carnica 3, que linda con
suerte de Vicente Sanchez por una
parte, por otra con termino del Reyno
de Portugal, por otra con suerte de Juan
Mendez, y por otra con Licenciado de Juan
Chinarro desta comunidad, en la can-
tidad de mil, y Dociientos e 30, de su
tharacion en Inventario — 10200 =

Cuyas dos halafas importan la can-
tidad de tres mil y Seiscientos e 30, en que fueron
tharadas, y senor adjudicaron en los Inventarios
que se hicieron por fallim^{tos} de nuestros Padres,
Jhn Mendez, y Jhn Sanchez Gata varinos que
fuxon de esta villa, como consta de los testimonios
de nuestras respectivas hijuelas, que senor en
hegaron de l hauer, y Caudal que cada uno debia
mor perreuer, como en efecto perreuimos, y senor en
heg, sin que en l dia seguamos valer mas por
razon de los tiempos, los quales documentos man-
paramos del presente ^{no} (y no de bulbe) para
nuestro resguardo) para que de fee como leyed^{re}
de la gobernan, y pertenencia que por ellos non
y tenemos, alas otras dos halafas, como nu



de veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

o Partido, o quenta liquidada por el Virreydon General
de Administraciones, y demas personas que comben
gan, y sean partes legitimadas, sin que sea necesario
ellos instrum^{tos}, ni pruebas, aunque se requirieran por
ello que Renunciámos, obligándonos a ello con nue^s
tras personas, y bienes abidos, y por haues, y de
mas primeras, con Poder que damos a las Justicias
y Jures de su Mage^{stad}, que de nuestras Causas y
negocios puedan, y deban, concur, y en especial
ala Jurisdiccion del Sr. Intendente, y Superintenden
te de esta Prov. Administradores Generales, y Subde
legados de la Real Causa que haora son, y fueren en
adelante, auidá Jurisdiccion nos sometamos, y a
nuestras bienes, renunciando nuestro propio fuero
Domicilio, y verindad, y oho que de nuevo ganáremos,
y la Ley. Et cum benent de Jurisdiccion, omnium
Judicium, y la Santa pragmática de las Sumisiones
para quando compelan, y aprehieren del cumplim^{to}
de lo aqui contenido, como fue sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada consentida por
nosotros, y no apelada, sin que sea necesario haer
diligencia alguna contra el mencionado Sr.
Manuel de Ambrosia, pues todo se ha de pepe
nha nosotros los obligantes por lo qual

rogamos que fuesen contadas las Clau-
suras, y Primeras en dho. numeracion, que
mor aque por Expressas con Renunciacion
todas las leyes paxos, y dho. de nro pax
y la Gual Enforma = y To la dha. Ana
Sanchez Gata, Renuncio el Remedio y
del velizano, Emperador Justiniano, sen-
consultas, nuevas, y viejas constituciones, ley
de Toro, de Madrid, y Partida, y demas que
son, o fueren del favor de las mugeres,
quales por ser sabidora de sus efectos,
renuncio para que no me valgan, ni aprouen
en este Caso = E furo a Dios, y a una Cruz,
hago se que yo o haure por firme esta
za, y no en, ni tener contra ella en ma-
alguna, pues labo que de me libre, y es
daria voluntad, sin el mas lebe aprouen
clarando no tener hecha protesta
contrario, y si pareciere la reboco, aunque
resulte algun perjuicio a los viene que
qualquiera manera me pertenecan, e
desde luego consiento, y soy autor, y del
ramento hecho no pedire Absolucion, ni
la pacion, quien malo queda conveder
que de propia voluntad seme porque no
de su Remedio en manera alguna
las penas de perjurio, y de quebrantamiento
de la Religion Catholica del paxo, y se



p[ro]biene que, o[ra]da p[ar]ta se ha de tomar xna
 con onal oficio de hipotecas o sea cul se ha
 dasor, para lo qual se ha de presentat[ur] p[ar]ta p[ar]
 te. Enal termino de los heuntas dias que se pre
 vien en p[ar]ta Real. poder. En cuyo testimonio
 asi lo decimos, y otorgamos ante el presente
 es[n]o del Rey n[ost]ro S[er]n. Publico, y del Juygado
 de esta villa de Alconchel, en ella a v[er]de y siete
 dias del mes de octubre de mil setecientos seten
 ta, y nueve años, y los otorgantes que yo el es[n]o
 de[ra] fue cono[ci]do, firmo el que suso, y p[ar]ta que
 no uno de los testigos que lo firmo D. Manuel
 que[ra] Marin, Diego Clemente, y Domingo Me
 sia de esta v[er]de =

Joseph Mendez

testigo p[ar]ta otorgante =
 Manuel Vasquez
 Marin &

Ante mi

Joseph Murillo
 de Alconchel

sacre dia 23 oct mes
 ano de su otorgam[en]to
 de 20
 de 1792
 de 20
 de 1792



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten text in cursive script, possibly a date or address.]

[Handwritten text in cursive script, possibly a recipient's name or address.]

Viernes maraueolo.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAUELOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NINE.



Testam^{to} de Jph^e Baráida

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
 por este mi testam^{to}, Almas, y espíritu ~~de~~ voluntad, como yo
 Jph^e Baráida vecino de esta villa, estando enfermo en cama
 y sano del juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios nro Pan
 de seruido darne, creyendo como creo en el misterio de la
 Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo has
 personas distintas, y en solo Dios verdadero, y entodos los
 demas que tiene, creo, y confieso nra Señaladre Jhe
 sia Catholica, Romana, vasa de cuius fe, y veridade
 ya creencia he vivido, y protesto vivia, y moro como
 Catholico, y filio Christiano que soy, y encomendome de la
 muerte que es natural, de que ninguna criatura
 humana puede escapar, deseando poner mi Alma
 en Carrera de Saluacion para conseguir la Gloria
 para qual se criada, me valgo del amparo de Ma
 ria Santissima nra Señaladre de nro Beruastain
 to, verdadero Dios, y hombre, quien pido, y suplico
 co me ayude en esta disposicion, e interceda con su
 precioso hijo Jhebe mi Alma a su Santa Gloria
 quando se este Mundo salga Amen
 Por lo que dispongo en mi testam^{to}, y Alma voluntad
 en la manera siguiente
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a
 Dios nro Señor, y Redimio con su precioso

Sangre, panon, y muerte, y mi cuerpo ala tierra
o que se fundido

Mando que quando Dios nro sop fure serva
suscirna de esta miserable vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parochial de esta
y acompañen a mi enterrado, que hade ser
tres lecciones, el Sr. Cura, y qualquier Capellán
ocho Lanzas, por quienes se me diga en esta
Cantada, con su vigilia, misa, y Responsorio,
porque la limona acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amortajado en
de nro Padre S. Martin, qual qual sepulture su limona

Mas mandas porras, y acostumbradas, mandas
de cada una de ellas, en el Sr. de limona,
una vez, con lo qual las excoyo el dia an
viene

A don J. Martin de S. Rafael, declaro de
cientos deos, y nueve a J. mando sepulture

A don J. de Luanara, declaro de
dos, y tres a J. seis mas de mando sepulture

Y todas las demas deudas que se suscripieren
esta, yo debiendo mando sepulture, y cobren
quiescan a mi favor

Mando sepulture seis misas volivas por
de otras a J. en esta forma = una del Sr.

o mi nombre = otra del Sr. Angel o mi
otra a los santos o mi devocion = otra por

de puntos o mi obligacion = otra por las
vendidas = y la otra por mi tuncias malhecho

Mando sepulture por mi Alma, de cada

mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo
quyo tengo, veinte misas poradas, pagandose
por la limosna de cada una dos r. d. r.

Declaro que Casado en esta villa del furo del rey
lio con Josepha Thomas, de cuyo matrimonio tenemos
dos hijos, que son Juan Manuel, y Maria Beatriz
Barbida, esta de lamenor edad de veinte y cinco
años, y por araron de cho furo le corresponde la
mitad de nuestro Caudal, de cho mi muger, y
la otra mitad, ami el obligante, y asi lo declaro para
que conste

Para cumplir, y pagar etame testam^{to}, y lo con
tenido en el, de lo, y nombre por mis Alvaras Gene
rales. Executoras, y cumplidoras de el, a m^{to}rente
Magro mi sobrino, y a cho mi muger, sexta vez, a
los quales, y cada uno insolidum, doy todo mi poder
cumplido, para que se lo misen, y mas vien parado
se mis vienes lo executor, sobre que les encargo
la conciencia, y les prometo el tiempo que para
ello requirieren, ademas de que gozara los años
permitido

Después de cumplido, y pagado etame testam^{to}, y lo
en el contenido, de lo, y nombre por mis vienes sales
herederos, como lo son por lo mencionado mis
dos hijos Juan Manuel, y Maria Beatriz, para
que todo quanto ame mi pertenencia en qualquiera
manera, lo aparen, o quier, y hereden, contra vendicion
de Dios, y lamias. Y respecto a ser la ensinua
de mi hija Maria Beatriz menor de edad,
de nombre por su tutor, y curador a el cho m^{to}
mi sobrino, del qual el libo de fianzas



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

gola mucha satisfaccion, que de el tiempo, por
asi es mi voluntad

Reboco, anulo, doy por ningunos, de quinqu
valor, ni efecto, cho qualquiera ^{estam}
mas disposiciones que antes de aora aya he
que quiero no valgan, ni hagan fee, solo
quede ser mi ultima voluntad = En
testimonio asi lo doy, y doy ante el presente
es del Rey nro Sr. Publico, y el jurgado
esta villa de Alconchel que es Mo en ella
dize de Noviembre de mil setecientos
y nueve años, y el presente quyo el es de
conoco, y esta en su entero juicio, firmo
endo testigo, Juan Perez Larco, Juan Car
bano, y viviente Cordero de esta villa =

Jos. Cervera de la Parra

Antonio
Joseph Murillo
de Alconchel



ren suburo balox y precio el que por ella
peacibexes y omzardos Carta de pago
y finiquito a favor del comprador N
nunciando la Ley del ordenam^{to} Real
y demas que se requieran y para bu
lidacion de dha^{ll} seip^{ll} sean reveren
as obligandola demancomun^o omnia
lidum del vaneam^{to} de dha^{ll} Masada
y aque en todo tiempo la vera cuenta
y segura y expresa obligacion que
para ello haze de sus vienes y rentas
con poder cumplido queda a las J^{tes}
y J^{tes} de dha^{ll} quedense Cauvas por
dan y deban conocer y señaladamen
tas que en v^{ta} de dha^{ll} poder fiere
v^{ta} de dha^{ll} sumariado para que
ano cumplim^{to} v^{ta} compelas y apre
mie cans por v^{ta} de dha^{ll} parada en
v^{ta} de dha^{ll} de v^{ta} de dha^{ll} cerca de lo
qual Nunciado todas Leyes fuerdo
y v^{ta} que sean en v^{ta} de dha^{ll} contra
qual enfuema, como Muger N
nuncio avu mismo el auxilio y de
yer del Veleiano Emperador por v^{ta}
no Venacur por v^{ta} de dha^{ll} muerbar
biefu conreacion Leyes de Nono Ma
vud y paradas y todas las demas
que v^{ta} de dha^{ll} en favor de las M
geres de v^{ta} de dha^{ll} auxilio y Remedio con
heva sea v^{ta} de dha^{ll} y ademas de ello
ta abire Tol^{to} y v^{ta} de dha^{ll} de dha^{ll}



y por Veneficio las Renucias de rucabo
 de que doyfe, y como Caxada fero por
 Dio y una Caxa que huro segun dho
 deno oponerle contra el tenor y
 forma de este Poder y vauy, que en
 su vna bucaes dho sumario ale
 gando fuerza, violencia leuioni ni en
 gaño ni que para otorgarlo hauido
 inducida ataxida ni de mero axiada
 por el Ricado sumario por quanto con
 teva y declara hallare en me auer
 se en dha villa de Monchel y dha
 Venca combenir en su ualidat
 y pro becho y de este Juam, no ha pedi
 do ni pedido absolucion ni clafacion
 del año mio Santo Padre Venos su
 Nuncio Apostolico ni ota dho ni
 Prelado que de dho vto pueda y deba con
 ceder y se de proprio mouo se le conce
 diese no ueraxa de el en manera al
 pena de excomuicacion infame y de cae en
 caso de mero bales y ala conclusion
 de rucam, dho vto Amen; En
 Verimario de lo qual avlo dho otorgo
 y fhamo dha vto, a quien doy fe co
 nozco siendo vto el Sr. Juan de Ocano
 y Mera Sr. ordinario de esta villa Ju
 an Galan Sacerde y D. Josef de Moxe
 cudo della. D. M. Canero de Mueda - Breem
 Juan Amador de la Cruz



Real publico del Juzgado y Ayuntamiento de Santa Valla y Vegas
ella presente fue con las cosas y averias al otorgamiento
del poder que antecede y en el traslado concuerda con
otro que queda en mi poder y copia en el Reparto
de las cosas que para mi testimonio para en el presente
año a que me remite en fe de ello y de su cierto y ver-
dadero rescripto en un pliego del vello Segundo de
este libro y firmo en Badajoz a esta dia de mayo
de mil ochocientos

En Testimonio de Verdad

Juan Amador
de la Plaza

Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Escritura de Venta de Masada
a Mr. Vicente Lumaraga

Q S

Expuse como, yo Alonso de Alon y Masia, vecino
de la villa de Barcarrita, y Residente en ella, por
mi, y a nombre de Antonia Ganero de Rueda, ma
legítima Muger, en virtud de Poder que me dio, y otorgo
yo, en esta villa de nuestro Domicilio a los veinte, y die
te dias del presente mes, por ante Juan Anon de
la Plaza, es^{no} de la citada villa, para otorgar lo que
aquí se contiene, cuyo Poder declaro, y juro, no estar
me Revocado, ni limitado en nada alguna, el
qual entrego del presente es^{no}, y le pido lo inserte
aquí para que conste, y lo hare, cuyo tenor es el

siguiente

Aquí el Poder

Quando a este Poder, yo el mencionado Alonso de
Alon y Masia, por mi, y a nombre de la insinuada
mi Muger, como si fuéramos juntos ante el otorgam^{to}, y de
mancomen, avor de uno, y cada uno de por sí, y por el todo
insolidum, renunciando como expusim^{os} de renuncio por
ambos la ley de Dubius Pres de venor, y demás de la
mancomunidad. Digo es así, que somos duenos, y pose

donde se una Masada para Terdon, que se llama en
 villa, con quatro La hurda S, y La hurdonis, que le
 penden, y demas de su pertenencia al sitio que ha
 de ser la posesion de la posesion
 de (Cataluña) sobre terreno, que es un conocido
 hubo por herencia de sus Padres, la dha mi ma
 la qual esta libre de todo peso, y carga, y asi lo
 que; y como tales auctores que son de la dha Ma
 aqui declarada, segun de prouiente esta, con todas
 entadas, y solidas, y con columbar, oion, y Senue
 bies, quantos bienes, y legatarios de dicho go
 esta en posesion, y forma que queda, y por ende ha
 por mi, y a nombre de mi Muger, along que la dha
 geno, y loy en venta Real por puro de herencia de
 oy en adelante para siempre jamás valdese, a
 gente de Salamanca, veruno de esta villa, para
 el dho. quien su causa hubiere en qualquier
 rera, por el precio, y Cantidad de quatrocientos,
 quenta y 30, que me he dado, y pagado a todo mi
 faccion, de quenta de por entregado, por lo que
 por mi, y a nombre de mi Muger, las leyes de la
 numerada, pecunia, entrega, quenta, y along
 en forma. Declaro que la dha Masada no vale
 Cantidad que la Recienda, y en el caso que me
 o pueda valer, de la demanda, y por ende
 quera manera que sea, haq de quenta, y don
 para, perpetua, acabada, irrevocable, y clar
 oro llama interuitor al citado comprador, y
 con, con insinuacion, por cuyo motivo, por mi, y a
 de mi Muger, renuncio la ley del honor

Real Sea en las Cortes de Toledo de Henares que ha
 ra o lo quise compra, vende, o permuta, por mas, o me
 nor de la mitad de su justo precio, y lo qual no años para
 recibir el engaño, y que se redigiese este contrato ante
 valor si lo padeciera, y las demas leyes que con ella
 concuerdan. E desde oy para en adelante, ami, y a
 mi mujer, desiertos, quito, y quitado, de lo, de lo, de lo,
 propiedad, senario, pension, titulo, voz, y Recurso, y otros
 qualquiera que non puedan pertenecer a la menciona
 da Masada, todo lo qual, ami nombre, y a mi mujer,
 y de, y de, y de, y de, en el insinuado comprador,
 y los suos, para que mediante ello, latenga, y pre, y pre,
 vende, cambie, y enagene, a su voluntad como quier o
 abuelto sin dependencia alguna, como de ora se
 ra propia, abida, y adquirida, con su, y con titulo,
 se compra, y buena fee como esta lo es, a quien
 Masada le doy, y a mi, y a mi mujer, la pension que
 mas le combenga, y poder cumplido para que la pida,
 y tome judicial, o extrajudicial, como mejor le
 combenga, En el interior que lo hare, me combenga,
 y a mi mujer, por sus Inquilinos, colonos, thuedores,
 y poseedores, para poner en ella siempre que lo pida
 contra Clausula del conhituto Enffirma. Me oblige,
 y a mi mujer, a la obcion, seguridad, y fianza
 o sea, o sea, en tal manera que de qualquiera
 pleito, debate, o independencia que sobre ella se
 re movida, tomare, y tomara mi mujer, la voz, y
 y los sequere mor, y aya en non en uista

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

cota, hasta venenlor, y de fax ait conpador, y
suor, en quieto, y pacifica posesion, libre, y
de todo ella, y promiso no ha de hacer mis heren
y lo de mi muger, a lo qual los obligo por la
sente; y no cumpliendolo asi, o por no querer, o
no poder, le bolure, y mi muger, la cantidad
los quatrocientos, y cinquenta y dos, Reuidos, que
dole las misoras, y reparos que hubiere la dha
sada, el mas valor que por araron de los tien
hubiere adquirido, y todo quanto por causa de
venta se le deba satisfacer, como asi mismo
daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren
todo como si aqui fura hecha liquidacion, y
escritura fura executiva de plare arizon
dica que llegare el caso referido, a todo lo que
se me hade apremiar, y executar, y a mi mu
con solo juram^{to} del dho govierno de Suma
y lo suor, en qualo dize, sin que se neces
dha prueba se quite pleito, aunque se dize
requiera, que renuncio por mi, y mi muger
lo cumplim^{to}, obligo mis bienes, y de mi muger
dor, y por hacer en toda forma, y conformes



Señor Maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Yo *[Nombre]* gozo de las Jurisdicciones, y Juros de la Magestad, y en especial de la de esta villa, y de su Jurisdicción me someto, yo mi mujer, y nuestros bienes, renunciando de mi propio Juro, y de la mi mujer, domicilio, y vecindad, y oho que se nuevo o ganaxemos, y la ley Sit con venerit, de Jurisdiccione, omnium, iudicium, y la 10^a bina pragmática de las sumisiones, y demás leyes para que a mi, y mi mujer, no aprehuieren, a lo que llebo enmendado, como por sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada. Renuncio todas las leyes, Juros, y oho de mi fecho, y de la citada mi mujer, y la qual enforma. En cuyo testimonio, yo mi, y a nombre de mi mujer, así lo di, y otorgé ante el Jefe de la villa de esta villa de *[Nombre]*, que es *[Nombre]* en ella a veinte y ocho dias del mes de *[Nombre]* bre de mil, setecientos, *[Nombre]*, y nueve años, y el otorgante quizo el *[Nombre]* no loy fee conoco fin mo siendo testigos *[Nombre]* Garcia de la *[Nombre]*, residente en esta villa, Pedro San *[Nombre]*, y *[Nombre]* Parraiga *[Nombre]*.

corinos e ella, aguienes de fe cono
Lo rayado no vale = la vege de sona = vale

Dn Alonso
Alon

SELO
MARA
Antonio
Joseph Naville
de

Suone dia 10 de Diciembre
die de clano e de
Borgam, sello quarto
y comuna

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

{ Testam^{to} de Isidoro Jorge }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe
por esta publica Escritura semi testam^{to} Alma, q^o por
hinnera voluntad como yo Isidoro Jorge vocado villa, q^o
natural de la tierra de la Estrella Novíncia de Lame
q^o del Reyno de Portugal, hijo de Domingos Jorge, y de
Maria de Almada, difunto, estando enfermo en cama,
y sano del juicio, y entendim^{to} natural qual Dios nro
s^o ardo servido dearme, creyendo como creo en el m^oterio
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todas
las demas qual tiene, cre, y confessa nra Sta Madre
Gloria Catholica Romana, asy de cuya fee, y ver
dadada creencia he vivido, y q^o texto vivo, y moro
como Catholico, y pel Christiano que soy, y temiendome
de la muerte que es natural de toda humana criatu
ra, deseando poner mi Alma en carnea de Salva
cion para conseguir la Gloria para q^o fue criado; me
valgo del amparo de Maria Santissima nra Sta Ma
dre de nro s^o Jesu Christo a quien pido, me ayude en
esta dispoñcion, e interreda con su querido hijo llebe
mi Alma a nra Sta Gloria quando de este Mundo salga

Amen e dispoñca eteme testam^{to} q^o Alma volun



tao en la manera siguiente —
Primera^{te} mando, y encomiendo mi Alma a
nro Sr que la crio, y Redimio con su preciosa
pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que
fornado

Mando que quando Dios nro Sr fuere servido
sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa
acompanen a mi Entierro, que ha de ser honroso
de tres lecciones, el Sr Curado, y qualquiera Capellano
de esta Iglesia, por quien se me diga una misa
cada, con su vigilia, misa, y Rezo, pagandome
todo la limosna acostumbrada

Asi mandas forras, y acostumbradas, mandas
sede deada una vellada, en Real de V. de limosna
una vez, como qual las exelias de lo amos

Mando se digan tres misas de años a Sr,
a nra Sra de la Lira, otra del santo seme non
y otra del Sr Angelome Guarda

Mando se digan por mi Alma, de escarop
conciencia, penitencias mal cumplidas, y caridad
tenga, diez misas veradas de adon Sr

Declaro tener de Cudal lo siguiente = En
de Proque de la Ploma de esta villa, diez
de los contos quashos de la Camareria = y
de murrante Gaba, y son de la señal de

de Moco

El oho Domingo Moco, declaro me de
veinte, y tres a Sr veinte misas de, mandos

422
cobran Salvador, me debe quatro x D^{no} mando sele cobran

Miguel Gonzalez, me debe, quatro x D^{no} mando sele
cobran

Miguel Canseco, me debe, quatro, y ocho x D^{no} man
do sele cobran, y a bene lo queme ba dando

Declaro haver estado Casado con Maria Bogalla, de
cuyo matrimonio notengo hijos algunos, ni herederos
por fueros

Para cumplir, y pagar eteme testam^{to}, q^{to} en el con
tenido, de lo, y nombre por mis Alcaides Generales, e
curas, y cumplidores de el, del s^o Curia, que es, y
fueres de la Villa de Santa villa, y de San Martin
de ella, a los quales, y cada uno en solidum
dey todo mi Poder cumplido, para que se lo cumplieren,
y mas bien parado de mis bienes, lo executen, lo
que la qual les encargo la conciencia, y las pro
ximas el tiempo que para ello necesitaren, ade
mas del que por via les esta permitido

Mando que luego que yo muera se entregue a don
so Gutierrez de castan, una Casaca, y uno Zapato, y una
Shamareta de mi uso, y a un muger labia Romera
ocho x D^{no} para uno Zapato, lo que quedo por lo
vino que me aristan

Después de cumplido, y pagado eteme testam^{to}, q^{to}
contenido en el, y lo que resulte estar yo debiendo,
quiere parecer ser solo la equida del Barbero,
de lo, y nombre por mi universal, y unica heredera, en
cuyo nombre tenen fueros, ami Alma, para



Tiempo marañediz



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Escritura de venta de Lencado a Juan Inoco el mayor

Sepase como Pedro Vicente Cuminte, y Maria Maria Matamoros legitimos conyugales, y unidos de esta villa, cya la una con licencia del mencionado mi marido quemelastio, y concedio en bastante forma para otorgar lo que aqui se contiene, quedesque fue pedida, concedida, y ratificada como corresponde el presente. Yo la fize yo de ella estando ambos juntos y mancomunados, avoz de uno, y cada uno de nosotros por si y por el todo insolidum, renunciando como expusimos renunciados la ley de Dudosos Pleos de bendi, y demas dela mancomunidad. Decimos es asi que nosotros somos duenos, señores, y poseedores de un Lencado murado de parid de cuada de quatro fanegas, con una poca de vino de siete ceones, el sitio que llaman el Gollivo de este termino, que linda con Lencado de Juan Torisco, con vino de Vicente Sanchez, y de Juan Matamoros, por otra parte con una de Andres Sanchez Gala, y por otra con el baldio de esta villa, que es vien conocido, y esta libre de todo censo, cargo, y gravamen, obligacion especial, y qual, que no latiene, y asi lo acordamos. Como tales duenos que somos del dicho Lencado, aqui declarado, y deslindado segun de presente

Setialla), con todas sus Entradas y Salidas, vnos
lumbres, vnos, y Seruidumbres, quantas tiene, y
pertenecen a dho, y se dho, En la mejor via, y
que podemos, y por dho halazgo, obligamos, que
vendamos, enagenamos, y damos. En vnos
por pura o heredada desde oy en adelante para
nosras famas valderos, a Juan Inoco el mo
endias de esta venida para el referido,
muger, hijos, herederos, sucesores, y quien
causa hubiere en qualquiera manera, por
co, y Cantidad de Novecientos y 30, quinientos
y pagado toda nuestra satisfaccion, e quenta
mos por entregados, por lo qual Renunciamos la
oela non numerada, pecunia, entrego, quebra
obligamos vno en forma. Declaramos que
dho Leuado y vna no vale mas Cantidad que
reuida, y en el caso que mas valga, o pueda
lex, de la demasia, y mas valor en qualquiera
nera que sea, haremos gracia, y donacion, por
fecta, acabada, irrevocable, o las que el dho
interuios, del insinuado comprador, y los que
con insinuacion; por lo que Renunciamos la
ordenam^{to} Real, que en las Cortes de Alcalá
Tenares, que hasta oelo quise compra, vende
muda, y otras, o menor oela mitad de suspente,
cio, y los quatro años para repetir el enage
y que se redugese este contrato a su valor
lo padeciera, y las demas leyes que con el
concurrer. Y desde oy para en adelante



nos desistamos, quitamos, y apartamos, del oro, de la
 propiedad, de oro, posesion, titulo, voz, y Recurso, y otros
 qualesquiera que nos quedar pertainen del oro de la
 do, y rana, todo lo qual cedimos, Renunciamos, y transpa
 samos, en el citada conpacion, y los sellos, para que me
 diante ello, lo tenga, que, posea, venda, Cambie, o ena
 gene a su voluntad, como dueño absoluto sin deper
 diencia alguna, como se cona sua propia, abida,
 y adquirida, conpato, y no titulo se compra, y brana
 fee como esta lo es, de oro de la do, y rana, le oamos
 la posesion quemas le combenga, y poder cum
 plido para quita pida, y tome, Judicial, o es
 no judicialm^{te} como mejor quanta le tenga; Tendr
 texin que lo hare nos contr buimos, por sus Inque
 lina, Colonos, thendores, y posehedores, para ponerlo
 en ella siemp me quanto lo pida, con la Clausula
 del conpato en forma. Nos obligamos ala obision,
 seguridad, y duracion de esta venta, en tal confor
 midad, que se qualquiera pleyto, debate, o indife
 xiencia que sobre ella fuere movido, tomaremos,
 laros, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a
 nuestra costa hasta vencerlos, y lespar del com
 prador, y los suos, en quietas, y pacificas posesion
 libre, y quieto de todo ello, y lo mismo har de harer
 nuestro herederos, y sucesores, a los quales lo obli
 gamos por la presente, y no cumplendolo an
 o por no queres, o por no poder, te bolberemos la
 Cauda de la Renda de los Novedientos x 50, y otros
 mesuras que tubiere, el oro de la do



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEFENTA
Y NVEVE.**

Como valor que por araron oellos tiempos no
se adquirido, y todo quanto por motivo de esta ve
ledebamos satisfaceer; como en mismo los
pensuicos, y minoracion que se se siquieren,
como si aque para hecha liquidacion, y en
cristura fuese ejecutivo o plaro aniondo
dia que llegare el Caro referido, atodo lo q
senor hade agustumiar, y executar con
el seram^{to} del oho comprador, y los suos, en
lo de ferimos, sin que sea necesaria oha
bi se que le plebamos, aunque otro se
quiera que Renunciemos. Huios cumpl
nos obligamos con nuethas personas, y viene
avidos, y por haver entoda forma, y con
me otro: Damos poder alas Justicias, y
de Su Magestad, y en especial alas de
villa, para que no cometan alo que les
insinuado, como por sentencia pasada en
authouidad de cona fuzgada, por no haber
sentida, y no apelada; Renunciemos tota
las leyes fund. y oion de nuetho favor
la General en forma: y To la oha Mar



Veinte maravedis.

SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Martin de Alarcón, Renuncio el Remedio, y leyes
del Velazco, Emperador Juliana, Senatus, consulto,
leyes de Dio, de Madrid, Partida, y demas que son
o fuerun del fuero de las mugeres, porque como sa-
bidora de ellas, y abogada en especial de sus espe-
cial por el presente es, quiero que no me valgan, ni
aproveshen en este caso: Dijo por Dios nro q
yona señal de cruz que haq, o no o ponerme
contra esta escrupura, por mi Dote, Ardas, vie-
nes hereditarias, parafunales, ni mitad o multiple-
cador, ni por otro algun otro que me pertenezca, y por
que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla
declarado que la tengo sin aprehension, ni fuerza algu-
na, de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la reboco,
y no pedir absolucion, ni Rescacion de este juram-
mento a quien malo pueda conceder, y aunque se
me lo que, no vnae de su Remedio en manera
alguna, vna las penas del perjurio, y de quebranta-
dora de la Religion Catholica del juram. Encu-
do de testimonio asi lo decimos, y lo firmamos ante el
es del Rey nro q, Publico, y del

121
122
Torgado de esta villa de Alconchel en ella
quatro dias del mes de Diciembre de mil se

tos setenta, y nueve años, y los torquantes
el es^{to} do^{no} fe conoico, pimo la que supo

el quano uno de los testigos que lo fueron Jo

Sensao, Diego Noble, y Joseph Gon

oculta ver =

Maria Maria Marambaes - testigo por el torquante

Joseph

Antem

Joseph Murillo

de Alconchel

Sacore dia 9 de Agosto
y año de Guadalupe
sello quarto, y comun

Cajate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NAVE.

Escritura de venta de Corral
a Juan Vicente Dominguez

Sepase como yo Pedro Gonzalez vecino de esta villa, digo
Juan, que hera dueño, y poseedor de un pedazo de corral
que estaba incorporado con las Casas de mi morada que
están en esta villa en el llano que llaman del venexo, y
cuyo pedazo de corral haze linea de doce años, que lo vendí
de libre todo entero, y gravamen, como lo tiene, y así
lo aseguro, a Juan Vicente Dominguez desta villa
para el repúblico, sumugas, hijos, herederos, y sucesores
res, y quien su causa hubiere en qualquiera ma-
nera, por el precio, y cantidad de ciento, y cinquenta
reales, que en aquel tiempo medió, y pagó a toda mi satis-
facion, y que me doy por entregado, por lo qual Renuncio
las leyes de la non numerata, pecunia, entrega que
hago, y otorgo cinco confirmas, y por no haverle otorgado
la correspondiente Escritura de esta venta Real,
y perfecta Enagenacion, y haurrelo pedido para su
Resguardo, por ser justo lo hago ahora, declarando
como declaro que el mencionado pedazo de corral, que
lo tiene incluso en las Casas de su abitacion, no vale
mas cantidad que la de los otros ciento, y cinquenta
reales, y en el caso que mas valga, o pueda
valer, y en el caso que mas valga, o pueda
valer, y en el caso que mas valga, o pueda

manera que sea, de compra, gracia, y donacion, pura,
feita, acabada, irrevocable, o las que el oño
interuiros, con insinuacion del oño comprador,
suos, desde aquel tiempo en adelante, por causa
Renuncio la ley del hordenam^{to} Real de Encomienda
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
vende, o permuta, por mas o minor de la mitad
del justo precio, y los quatro años para Reputar el
oño, y que se Reduzese este contrato a su valor
padeciera, y las demas leyes que con ella con-
dan. Desde oño tiempo, para en adelante, me
podere, derecho, quite, y garanto, del oño, accion, y
senoria, posesion, titulo, uso, y Rencurso, y otros que
ya oñor que me pudieran pertenecer al ma-
nado pedero de coural, todo lo qual Lede. Pe-
cio, y hazgare en el citado comprador, y quien le
cediere, para que como suyo propio lo tenga,
pueda, venda, Cambie, y enagene a su voluntad,
dueno absoluto, sin dependencia alguna, con
cosa sua propia abida, y adquirida, con su
titulo de compra, y buena fe como esta lo es,
Lede, poder el que se requiere, con facultad
mi mismo lugar, y en su oño, y causa propia
para que por su auctoridad, o judicialmente,
y quando la posesion, y tenencia de oño
de coural, que tanto tiempo haxe liere,
el interuiros que haxe, y a maior abundancia

me constituido por su Aguadero, colono, Chenedor, y pro
sedador, para ponerlo en ella (no obstante que lo está
entran de labrado tiempo) siempre que me lo pida, con la
Cláusula del constituto en forma = Me obligo a la ebi
sion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal
manera que de qualquiera pleito, debate, o controve
rsencia que sobre ella pure movido, siendo re
querido por su parte, en qualquiera estado que esta
viere, aunque este hecho la publicación de no ban
dar, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y aca
bare ante cosa hasta venuto, y defax a il compra
dor, y los suyos, en quieto, y pacifica posesion, y lo
mismo haran mis herederos a lo qual los obligo por
la presente; y no cumpliendo asi o por no querer,
o por no poder, le bolvare la Cantidad recibida,
pagandole las labores, y aumentos que hubiere he
cho, los daños, y costas que se le siguieren, con el mas
valor adquirido por los tiempos, y todo quanto pa
saron de esta venta le deba satisfacer, por
todo lo qual, como aqui fuxa hecha liquida
cion, y esta escritura fuxa executiva de pla
zo asignado del día que llegare el caso refe
rido, seme exeute con solo susuram^{to} en que
lo dixero, y sin otra prueba de que se bo,
aun que se dio se requiera que renuncie. A tal
firmamento de todo lo qual me obligo con mi



Teintendados.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

persona, y vienes abidos, y por haun en
forma, y conforme a lo, con poder que doy a
Jiticias, y Jures de la Mag^d, y en expulsi
esta villa para queme apunrier del comp
esta Escripura, como por sentancia por
enauthoridad de los Juegades, por me consen
yno agelada, Renuncio todas las leyes, ju
dno de mi fauor, y la qual en forma = En
testimonio ari lo dho, declaro, y otorgo, ante el
sente es no el Proy nro de Publico, y el
de esta villa de Alconchel en esta a doze
del mes de Diciembre de mil setecientos set
ynuebe años, y el otorgante que lo fue con
firmo por que dho no saun, huiolo ari
de uno de los testigos que lo fueron Pedro
Fabian Sanchez, y Plas Gonzalez de
verundad =

testigo por el otorgante =

Pedro Veloz

Joseph Murillo

de Alconchel

[Handwritten flourish]

Delute m. r. m. d. d. d.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo Pedro de M. Aguirre Cochero }
a M. Miguel Gonzalez Monte }

Se pase como yo M. Aguirre Cochero, Medico en la
villa de Villanueva del Fresno, y Residente en ella; en
la mesor oia, y forma que queda, y por oio halugar, o lo q
quedo todo mi Poder cumplido el que mas queda, es
necesario, y deba valer, a M. Miguel Gonzalez Mon
tes Residente en la villa, y Corte de Madrid, General
nente para todos mis pleytos, causas, y negocios que
tenga pendientes, y pueda tener en adelante, de
todas clases, y circunstancias, con qualquiera
comunidades, conyessos, personas particulares, y
oia, y a sea pidiendo, o demandado; y en especial se
lo doy para que a mi nombre, y como lo pudiese hacer
siendo presente, pueda comparecer, y comparecer ante
su Magestad (que Dios guarde) y Señores de el Reyne
mo, y Pres. Consejo de Castilla, u en otro que conyegon
da, y pida que se me cumpla enteramente, la Certe
para que en siete de Septiembre de este año, se otor
ga a mi favor por el Ayuntamiento de esta villa de Villa
nueva del Fresno, en que me ayo picaor por su Med
con la debida solemnidad, fundamentos

circunstancias delo, que se declare por nula
ningun valor ni efecto, eha qualquiera que sea
hecho, en contumacia, y mi perjuicio, y a favor de
persona, por ser Cautivos en guerra, y voluntarios
y deber solo subditos laudales, como obligados, y
y pacíficamente, por quien debio, y pudo haver
toda libertad, y sin peyoracion, hauyendo presente,
mala fee, y maltrato con que fueron Reducidos
votos de los vecinos de esta villa, en el Cabildo
esto que se debio ordenar de cho. Pres. y
conose, poniendo muchos de los votos que se dieron
a mi favor, por el de Juan Tenares, Medico
mismo de aquella villa, por causa de tener
favor del Alcalde, Capitulares, y Cab. no, y en
sus pensos los Alcaldes, y demas que me debieron
con cho. Escripuras de acogimiento, y presentacion
de para todo, los Pedim. memoriales, testimo-
nios, Justificaciones, y demas instrumentos, y
caudales que se requirieron para el logro de
justa pretension, sobre lo qual suplicara, acor-
cionado, Rojo Exibund, despache la Pres.
binari, y demas despachos que combengan, y
quese intimar, y requieran a la persona, y
sonar contra quien se dirijieren, para que se
de efecto lo que se mande, pues para todo
lo demas que se ofusca haver, pedir, de
quiesca, le doy y otorgo este. Bien con
las Clavulas, fuerras, y primeras en



necesarias sin limitacion, ni Reserva alguna,
 y como si aqui fueran expresadas, con libre, franca
 y General Plen. facultad, se jurar, y en juicio
 con lo incidente, y dependiente, y con Clavula o que
 lo pueda substituir, en quien quisiere, y quantas
 veces sea su voluntad, volver substitutor, y nom-
 brar, otros o nuevos, que a todos Plebo en forma;
 por conforme al me obligo al cumplimiento de quan-
 to en su virtud fuere hecho. Otorgado, y actuado se-
 gun dio; con Renunciacion de todas las leyes, pre-
 xos, y derechos, y la Gral en forma = En cuius
 testimonio en lo sup. y otorgo, ante el presente
 Escribano del Rey nro Sr. publico, y del lugar de esta
 villa de Alconchel en ella a diez y seis de Diciembre
 de ochocientos setenta, y nueve a las
 y el otorgante que yo el Escribano conozco, firmo
 yo siendo testigos Pedro Velaz, Este Lopez,
 y Antonio Masero de esta villa =

D. Augustin Corchero
 y Gallardo

Antena
 Joseph Murillo
 de Alconchel

en el día
 de mayo de mil ochocientos
 y noventa y tres.
 Sello taxado
 comun



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo Joseph Murillo de Olite, ^{procurador} del Rey nuestro señor, Público, y del Juzgado de esta villa; Legítimico doy fe, y verdadero testimonio, como los instrumentos que estan en este Protocolo, que se componen de Ciento, y treinta folios con esta, se han diligido en este presente año por ante mí, y los testigos que se expresan en cada uno; sin haver omitido ninguno por Protocolizarlo; y para que conste lo digo, y firmo en esta villa de Huelva el día treinta, y uno de Diciembre de mil setecientos setenta, y nueve años.

Ente Stim. & Verdad

Joseph Murillo de Olite

Protocolo de Instrumentos
publicos correspondientes
del Año de 1780

XX XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX
XX XX
XX

Juzgado



Por Ante Jph. Gonzalez C. S. No
p. Co. del Juzgado y Ayuntamiento de
Villa Alconchel



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the word "Diputación" and the year "1780".

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the word "Diputación" and the year "1780".

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the word "Diputación" and the year "1780".



Rei de España.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Ex. Sr. D. Navilla de Arce, Apoderado de las
dichas cosas de Badajoz, a saber: de las
en su jurisdicción y Sala Consistorial por el
causa de esta solemnidad de este día de
Sr. D. Manuel Alameda Abogado de los R. Cons.
Señor: D. Juan Co. Monroya. Conde de Villa Hermosa
y Juan Co. Torres. Alcalde de Ordinarios
por sus respectivos Oficios en ella. Juan de
dávila Mexicano. y Juan Co. Cordes Reg. y
Alonso Poldan Alg. m. y Fernando Urogaris
Síndico Procurador y Juan Chimarro
Mayordomo de Propios personas de que se
compone. y todas las cosas de su poder
de las cosas de los R. Cons. de los Negros y
Comunidades de Indias de esta Villa de Badajoz y sus
terceros que se hallan en los dichos Oficios
como se acordó en el Ayuntamiento de esta Villa de Badajoz
de este día de este mes de Mayo de este año de mil setecientos y ochenta
y uno. y en nombre de los que los suscriben en ellas
por el R. Ayuntamiento de esta Villa de Badajoz y en su
forma acostumbrada y para que por los que se





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Diano Jph Joachin Texera y Jph
Comer todos Per. amadha 2^a

Manuel Mamedia, Conde de Villa Hermosa

Juan Forbisco, Juan de Torres

Alonso Noldan, Fernando Vig, Juan Cortes

Juan Chinarro

Saque Copia dia
cuatro y ompa
pel del sello 5^o

Ante mi

Joseph Cortes

[Signature]

[Signature]



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

En el nombre de Dios
todo poderoso, Amen

Sepan quantos esta pp^{ca} escriptura de mi testam^{to}
y ultima Voluntad varen como yo Antonio Mar
tin Vecino de esta Villa, hijo legitimo, y de legitimo
matrimonio de Sebastian Martin, y de Cipriana Mendez
naturales de la Villa de Olivença Reyno de Portugal; es
tando enfermo de cuerpo, y sano de la Voluntad, y en todo
mi entero Juicio, memoria, y entendim^{to}, natural qual Dios
N^{ro} S^{ro} ha sido servido darnos; Creyendo como firmisim^o,
creo en el alto e incomprehensible misterio de la S^{ma} Tri
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu S^{to}, tres personas deas, y ver
daderas, distintas, y una sola esencia divina, en cuya fee
y verdadera creencia, he vivido, y profeso vivien^{do}, y morien
do como Catolico fiel Christiano, temiendome de la muerte
que es natural a toda usiente criatura, y deseando el agi
erto, y poner mi anima en Carrera de salvacion; to
mando como tomo por mi interesada Abogada, y media
nera ala Reyna de los Angeles. Maria Santissima Madre
de mi S^{ro} Jesu Christo para que dixes a mi operacion, y a mi
que a Dios por mi, otorgo mi testam^{to}, en la forma, y man
era siguiente



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

mando, y iniciendo mi Anima a Dios N^{ro}

Y q' la Cruz y redimio con infatigable precio de su preciosa
sangre, para que la lleve a la Gloria, Patria suya
a cuyo fin fue criada, y el cuerpo a la tierra de
su formado

Yt mando q' quando la voluntad de Dios ^{fuere}
se servida llevarme de esta presente vida mi
cuerpo sepultado, y amortajado en Abito de Ho ^{pa}
en la Iglesia Paro ^{chial} de esta D^{ha} Villa, y sepul
g' el fuesen mis Abaceas, y que mi Intenno sea semi
con sus noturnos, y su ^{mis} Cantada de Requien con
cono, y subdiaconos, y el segundo q' servira de Cabo de
con quatro Capellanes, y tres noturnos, y que por todo se
la limosna acostumbrada

Yt mando se digan por la Colectaria de esta Paro
cuarenta misas de cada, y que por ellas se pague la
na de dos rs,

Yt es mi voluntad se digan otras veinte misas
por penitencias mal cumplidas las Animas de mi
Abuelo, y ^{de} mi devocion, y q' por ellas se pague
la limosna acostumbrada

Yt declaro estar Casado, y Velado a ley, y bendiccion
de nuestra D^{ha} madre la Iglesia con el Michaela ^{de}
de cuyo matrimonio tenemos, y tenemos por nuestros
los legitimos a Juaguin, Ana, Maria, y Jose
ten los quales son y se haya con la menor edad de
se y cinco años por lo qual, y para si llegase el ca
so que yo fallere, desde luego nombra por su tutor
y abona para la Administracion del Caudal q' ^{de}
y deban haver no obstante tocada por la ley, a
mi mujer, y su madre

Yt asimismo tenemos por nuestros bienes, y Caudal
guixido con nuestra yn ^{industria} en el tiempo q' ^{de}
manecido, y permanece nuestro matrimonio ^{de}
supplicacion es alaber



- Prim^o los bienes muebles pertenecientes al Adorno de
 Casa de Topas, y demas necesario para el sustido de ellas
 yf Docientas y ochenta Cabezas de Ganado Lanar
 yf Diez y ocho Cabezas de Ganado Cabrio
 yf Ocho Cerdos entres grandes, y pequeños
 yf Mucho Huevos de la labor
 yf Quarenta Reses bocanar serriles entre grandes, y pe
 quenas
 yf Quatro Negual con quatro Potros
 yf tres Tumentas, y un Tumento, y un Tajo
 yf Quarenta Colmenas
 yf Veinte faneg.^o de trigo sembrada = Quatro de Ceba
 da = tres de Centeno =
 yf Veinte y cinco faneg.^o de trigo seco
 yf dos faneg.^o de Garbanos
 yf Quatro Aperos cumplidos con sus resas dobles, y
 dos Carretas aperadas

Declaro tengo contratada, y ajustada la Casa, y Texca
 de D. Fran.^o Manisó q^o tiene en esta Villa ala Calle del
 Angel, y Camino de Valverde en seis mill xi^o de Or, no
 saltando para la perfeccion de dho contrato otra cosa
 q^o la Escriptura sendo condic^o de se ha de pagar dha Can
 tidad en dos cortos de lana, y de mi Cuenta la Mcaba
 ta ala Villa q^o tengo ya satisfecha como tambien el satis
 facer los derechos de dha Escriptura lo que se tendra pre
 sente para q^o Conste

Declaro se me son en deber por diferentes personas las
 cantidades de maras q^o con expresion son alaber
 Prim^o se me son en deber por el presente Esc^o no Docientas y

On
 yf Mari Cuello desta Vecindad veinte y quatro



SELO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Yo Cingo, xx, Fran, Pinero de esta vecindad
Yo Domingo Sora de esta vecindad tambien me
en deber quarenta, y un xx, On,
Cuyas Cantidades es mi voluntad se cobren, y
pagan del mismo tiempo qualquiera otra q' se
tificadano, se acrediten ser yo en deber
Nombre por mis Abbeas fide Comisarios a
Domingo, y Joseph Jorge de esta vecindad
quales yacoda uno in solidum doy el poder q' p'nde
recho se requiere para que delo mas bien pasado
mis bienes legados que sea el caso de mi fallecim
vendar los que bastaren, y cumplir y pagar las
das, y legados de este mi testam^{to}, alor que subrasgo
para ello si lo necesitaren mas tiempo del año del
Abbeazgo sobre q' les encargo la Consciencia
Cumplido y pagado este mi testam^{to}, en el reme
nente de mis bienes derechos y acciones instituyo
nombre por mis unicos, y universales herederos a
los otros mis quatro hijos desandole como le dexo
de mejora en la forma q' me lo permite el derecho
y como aya lugar del mas pequeño llamado Jofe
Martín quierientos xx, delos y partiendo los de
mas y qualm^{te}, para que los ayar y gozar con
condicion de dar y la mia
Yo boto anulo, y doy por ninguno, y de mi



Veinte maravedis.

**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

por valor y efecto de los qualquiera testam^{tos}
coyentur, mandas, y legados q' antes de este aygo
hecho por escrito de palabra o en otra forma
para que no valgan ni hagan fe y solen^{to} este
que aora otorgo que quera valga por mi testam^{to}
y ultima voluntad en la mejor forma que hehta lu
gar en derecho en cuyo testimonio asi lo dixo el
otorgante aqui yo el Sr. de su M^{te} R. pp^{ta} en
su corte, Reyno, y tenorios del Juzgado, y Ayuntamiento
de esta villa de Monchel doy fe consero q' no firmo
por no saber, asi luego lo hizo uno de los testigos
sando fecha en ella a catorce dias del mes de Enero
de mill setecientos, y ochenta años, sando lo q' se
theo Barreros, Mar^{te} Cuello, y Antonio Doming^o
todos vecinos de esta dha villa
Como testigo por el otorgante

De Mathes Barreros

Amoroso

Joseph Juncos

En que Copia en
papel sellado con
y Comen dia 15 de Sep
de mill setec^{ta} ochenta

[Signature]

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO DE LOS RECURSOS

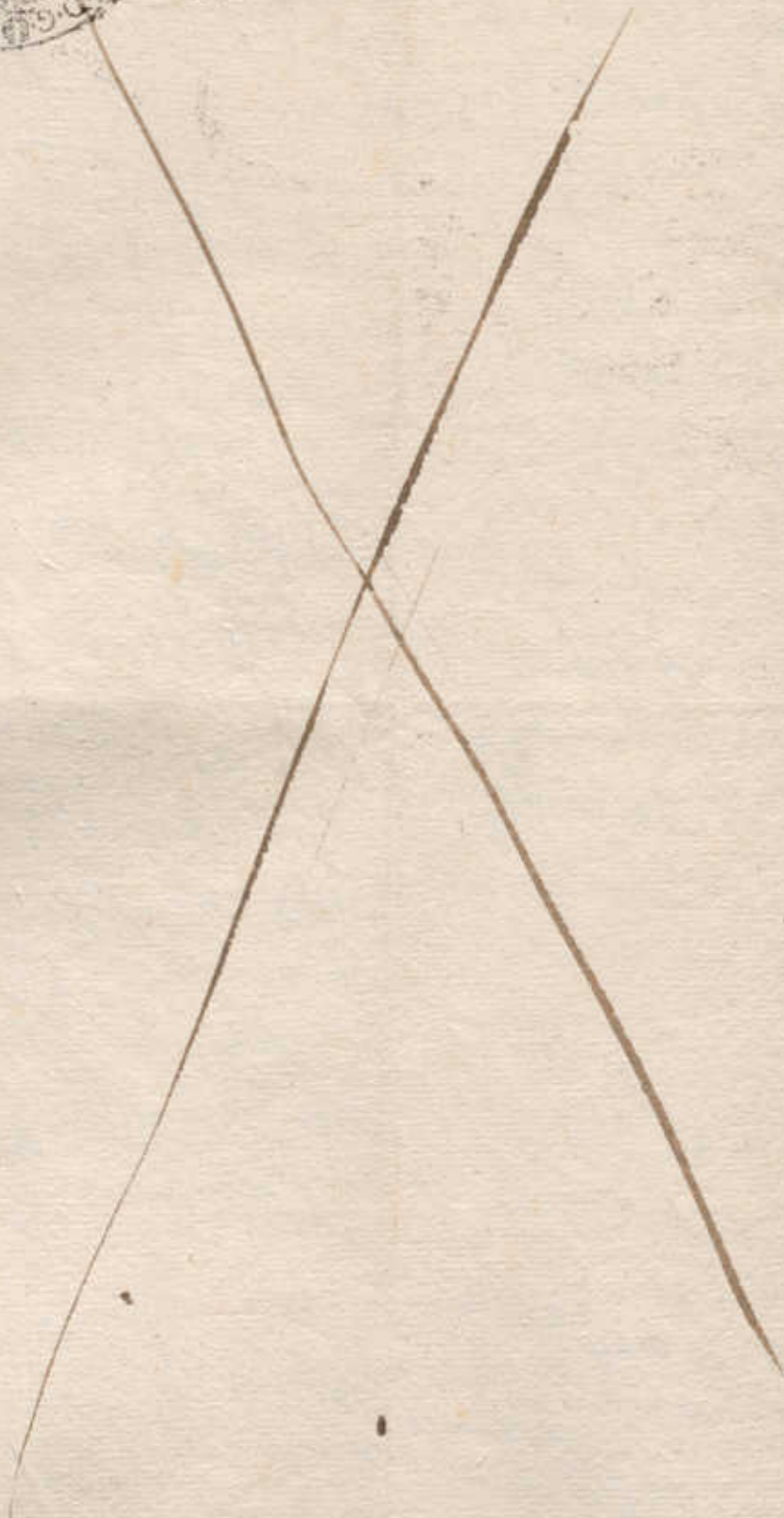
SECCION QUINTA. ANO DE 1874
MAYORADO DE LA
DE LOS RECURSOS Y OTRAS





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

La
scrip. a
Casas. moradas. que
Gabriel Guerra y
la tanca Sumuex. a
de Jph. Miallo. todos
esta vez. en la Cam.
de Jph.

Y
Del. a quin dias
Hebreos con mil
Chenta angos
al M. R. f. en
Y Penosis del
Jugado Jph.

tramite de la Y
Gabriel Guerra y
Vez. aq. Doctes.
lavoria y
caos seauq. que
reputada tramite
de Mancomun. a
Solidum xanunziando
la Mancomunidad
de la Diferon
dem y dan
pre Jamas. a
muosa Jphos
V bello. trito
quia manera
Casas moradas.
Suyas. propias
Sida concava
la Xuda de Jph.

vsto contumibus y dequidumbres dibus loto de
 carga nassen. ^M Lorenzo Memoria hipoteca de
 rio nobligar. ^M Especial rio? quonlacione y por
 dela aedran empuzio y quantia dechoz emm de
 Senra yuna. ^M de omimos quhadado y papado
 poalla emponda vual y condicione emoto. ^M
 no de Castilla deuya canidad de dan por emm
 doo conuenio y satisfecio de voluntad de
 ziano como no conuan las Leyes dela non
 menara pecunia emmora y pua de sumeido
 y celo orogan enfama. Declarando como de
 ran que el Juraprecio e valor adhan Casas con
 lindos. ^M de Senra yuna. xaxezidoo por
 yrialo masvalen. ^M vales queden. dela temaria e
 masvalen. lehanen graria e Donacion pua
 perfecta que el dno llama y rreueuio y reboca
 con ynsinuaz ^M renunciando. como Renunian las
 Leyes del ordenamiento R. de Hecha en Courte
 de Alcalá de mayo de quexaxan. lo que se vende
 compra o permuta por mas o menos de la m
 tad de luro precio y lo que en años que ay p
 xaxezidoo de xaxezidoo. y que se reduce a valen
 si se y aderece en años contra Secunda Cobla
 de xaxezidoo y de mas que con ella Conuenian
 y les ay emadelante de luro de dan. ^M de Senra
 pararan de luro acc. propiedad. Penoxio y por
 quadhas Casas. terrenen y rudo. lo que renunian de
 dem y t raxparan em dho. ^M de Senra. ^M de Senra
 prado. para que como p rias. ^M de Senra. las p rias
 que se vende Camois de dan de voluntad como
 absoluto Dueno. ^M de Senra. ^M de Senra. ^M de Senra



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Dos muerros y cauna venal decaua conforma
 lo no hauesido ynduzido amonestada ni
 mada poruando ni una alguna persona
 para el cargo de esta Escrup Declaranda
 no Declara lo ha de ser de su y expropiacion
 voluntad. porca seguridad y conveniencia
 pia sobre quoniere hecha por el con
 rio y separacion la reboca de alguno usara
 manera alguna. Noyedra abduca ni de la
 el sur a su Santa Mon. Junzio ni de
 persona que lo ponda conuden. y si lo ponda
 de su conudida no usara de la pena de
 y caen encaio de memo valea. Encuyo testimonio
 ai lo otorgaron. no firmaron. por no saua auer
 go. lo hizo uno de los. Testigos que lo fueron: Hern
 Gonz. Bodin: Hernando Guzman: N. B. de
 Gonzalez todos sea. Quathar
 En testimonio p.
 Los otorgantes.

[Signature]
 Joseph Gonzalez

Saque Copia
 emp. de sellos de
 D. Diego y Comun
 D. de la Cruz

Lea renunciando como renunciado Infante D
Domizilio y rodar y qual es quisea Reyes cas
no sea Mayor y la quela G. de lo prohibe en
Cuyo Excomonico asi lo otorgo y Mamo sendo
Hertigos, Juan Malpica Venito Curricales
y Blas Gonzalez. todos. Sea. carta dha =

Juan mo uno
38

Amem

Joseph. Jones



Quinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.





Quattro mares bñs.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Juan de Mavilla de Camacho a vices de
 mes. de Mayo. de mill Setecientos y ochenta
 años. en el no y testigos para el Almo Noble
 desta Señalada a quien Doña condes y Dño
 Insuper guano. Seortajmoredi en do en el Juzgado de
 por Juan Cortisio Alca. Ordinario por suerto do.
 P. en ella por mit excomonio contra Diego Mendez
 Campanon de manisma P. en. y p. en
 de M. Carrel. de ella Sobrelafalera suerto do
 y otros papeles. que andavan. A Comutador y
 alavilla de los que Sobredidos. y parvid de
 Promesse Seguidos en dho Juzgado. por Man de
 Corasa y Juan Co. Escudero Hermanos Hijos
 de Juan Co. Escudero y Maria Corasa supal
 ore y quedaron por Hallerim. de ellos; el
 qual se ha mandado poner en Diverdad bajo
 la fianza de Carrel Segura en cuya consecuencia
 ounga por la presente quovexise enfiado preso
 como Caralero comentraximise al dho. Dño Mendez
 de Campanon. del qual se da por enfiado
 Solennad Sobre quaxemunia taldeyer

Ulaemrege exreua ylotendra en su
poder y p[ro]p[ri]o y manifestado para volter
lo adha Caua Siempre que p[ro]dho y Ju
o orao Competente se le p[ro]dho y seate qu
do Sin aguardar a Dilacion ni p[ro]lato
alguno aunque adho le sea concedido. So
bre quatenencia qual quiera Beneficio
qule suprague y con especialidad la
Ley Sanzima Codice de Aide Juribus
yla Dies y viene setenta Don de la
quinta parida de cuyo Beneficio Ave a
pexuido y en caso de nona setenta Al Supra
cho Diego Mendez adha Caua el N.º
gaa todolo que en su contra se Jure
Rememoria enha Caua en todas
uancias contra la p[ro]p[ri]a que como a Carabela
se le ympusiere enhaque de la Diego Seda p[ro]
Condemado para cuyo efecto haze de
Causa y negoxio a otro suyo propio Sin
p[ro]p[ri]o se anuencio haze cocun.º on el
Primo deora Dilico.º de fuera ni a otro
contra susiada cuyo Beneficio Rememoria
copuamente y quela Condemad.º en que

En la Sentencia de esta Causa se dice contra
El M^o Fr^o Diego Mendez, Sentencia con el
otorgante y su vienes haidos y posturas
y quipana ello. Seproceda por agruio frodo
raigou sedro para cuyo Comp^{to} dio Poder
alos S^{tes} Juces de S^{ta} M. y con especialidad
alos que esta Causa conozen; Denunciando co
mo. xxviii su Juces y Dominio todas
y iguales quiza Deyes. Juces de su favor L
laquila Gen^l sedro prahive Encuyo testimonio
asi lo otorgo; no fimo poro saux de his audhuy
uno los testigos que lo fimon Juan Malpica; Fran
Paniexero y Blas Gons. todos J^{es} de la C^o
C. de por eloraz^{tes}

Juan Malpica

Joseph Gons



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y descargar mi Conciencia, tomando como
por mi Anversera, y Medianera, á la Reyna
relos Angeles Maria Santissima Maria de
voz Jesu Christo, para q. viva mis opera
no, y Ruege á Dios por mí poniendo mi
ma en Carrera de Salvarion é tengo mi
ttamento en la fama y Manera Siguiendo

Q. Los Mando, y encomiendo mi An
á Dios No. voz que la Guo y Nacimiento
A. Infante Peris Jesu Santissima Virgen
Larion y Muerto para q. la lleve á la Glos
Larion Guo á Cuyo fin fue Criado, y el
expo á la Tierra sea, fue formado.

At. Mando y de mi Voluntad q. Quiera
á Dios No. voz fuese Servicio Nobre
de esta presente Cida mi Cuerpo sea ve
publado con las Vertiduras q. Quiere mi
tando Saccedoral en la Iglesia parroquial
de Sta. O. y Sepultura q. se abra donde
el Coro y q. ami Curia asistan el
Cuna Quia, y todos los Capellanos de
Parroquial hazundoseme, tres dias á p...

de los Noturnos, y el Segundo y tercero, Semidobles, y
L en. Días, por los V. de Eclesiasticos q' pue
van. Celebrar se me diga Missa, pagando la dimesna
de los Vales, y por todo lo deimas lo acostumbra

Mando, y es mi voluntad se digan por mi Anima
Conuencion por la Colegiata de Sta. Marina, y
y quarenta Missas. Quarenta las Días al puerio de los
Vales, y las Viganas; Junto y quarenta a el D

Asimismo Mando y es mi voluntad se diga por
las Animas de mis Padres y Abuelos, y Penitencias, y
Cumplidas otras cinco Missas. Quarenta y q' por
ellas se pague la dimesna q' es Costumbre

Mando y es mi voluntad se pague a las man
das fundadas la dimesna q' el Dño se toca con lo q'
se separo de mis bienes

Declaro tendo por bienes mis bienes de los
de las Casas q' al pue. Ocho bien Co
nidos, de la Calle de la Comedina de Sta. O. Libres

de la Carga de Sta. Marina de Casas q' se corresponden
dis y todo por faller. Teni rader bien conocida tan
bien en la Cua de Nerea de Sta. Car. en la Calle de
Sta. U. de Encarnacion parible con mis heram.

tenen libre de la Carga = Un Comenal mis
en su lende al Sitio el Millar de Sta. Marina





Veinte maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

termino y Jurisdiccion desta C^{va} Ciudad
 y cinco Colmenas = de las Casas Mozadas
 situas ala Calle de la Chabellina, desta C^{va} Ciudad
 Mozada para Pandado e tienda al sitio de
 Pedro Bueno = Quarenta y ocho sueros grande
 Veinte y una sueros e Cua = Quarenta Ma
 ranillos = en cercado al Cabero de los Arcales
 en termino desta C^{va} Ciudad = de las cercado en
 Cua de Vexa de los Cavos, al sitio, el lugar
 de Casida de cinco quauillas e sembradura de
 Conozido = en termino de una e timentas con un
 Cua = sus fanegas de trigo sembradas en ter
 mino desta C^{va} en Duxado de D. Joseph de
 sobe ala Ebana de con dos fanegas e timentas
 Media de Veneno = de una fanega e trigo
 sembrada en cercado de la Obispania de esta
 C^{va} = Asimismo todos los vienes el año
 de mi Casa

Asimismo Declaro es mi voluntad setenta



El Povo. el q. en el Via. de Carre e Carre
de Misas. Misas q. se daban en la Parroquia
de Santa Catalina de la Cruz. Siguiendo los
Precedentes de ella. para que las Misas q. se
hicieron las Misas prebendadas en aquella fun-
dacion sin salir en alguna manera de ella
con la Carga de ocho Misas q. se
daban como se sigue. En primer lugar
el Capellan que enaxade se llama. En Capellan
enaxadador. amas de las q. en aquella fundacion
Cargo. Nombrando como de de luego Nombrado
por Patrona de esta Capellania por la razon
de haber fallado mi primera hermana. de
esta degado. Verónica de la Virgen Cruz
de Nros. de los Caros. aqui como tal. de
dadas las facultades necesarias para q. se
dado el Caso. Enaxarse. Enaxarse. Enaxarse
q. Obuenos y virbo la Virgen Capellania
lo pueda hacer y haga dandole el Nombramiento
mismo. Enax. de las Misas q. se daban prebendadas
quedar en la Capellania primera fundacion
siguiendo el Virbo. Nombrado. Patrona.



El mismo Orden q. de los Capellanes Segun lo
Ordos y Circunstancias. Mas inmediato para ser
y no abiendo sea una quin Obsequia Cha Capella
na para tanto no haya pueda la raciona ha
zer. Heron R. P. E. p. p. Mas acomodo y apro
picio.

Assimismo es mi Voluntad y Mandado q. por el mucho
amor y Carino q. siempre he profesado y tengo a mi
sobrina Beatriz Delgado Hija de Francisca Delgado
mi hermana Muger de Juan Mondan se le de el
Cormenal q. tengo declarado al dicho Blas Martin
con sus Obsequias Usadas con la Obsequia seg. me
encomendado a Dios.

Assimismo es mi Voluntad se le de a Lucas
Calado tambien mi sobrino Hijo de Juan Calado
y Catharina Delgado ya defunta mi hermana en su
menor a demas de q. pueda tener por la parte
de su madre y de la misma Obsequia de sus
comendado a Dios.

En igual forma es mi Voluntad de dar como
se dio a Antonio Calado Hijo de los Supradichos y
mi sobrino todas las cosas que uso para blanquear
como el Colon y de la otra Obsequia;

Y por mi Alcaide se encomendado a Dios.





De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. D. Juan Maldonado

esta vez a los quales y ha cada uno un solo
vum. Por el poder q. por Dios se quiere
q. lo mas bien parado semis. Viena. Vendra
los q. Cartagen y Cumplam y pagar las Ma
das y legados por este mi testamento y quier
sabrá q. que tiempo el año el Albarca y
si lo necesitare y lo q. Obra en Valpa
me si yo lo obligare Obra q. lo encarga
la Conuencía

Cumplido y pagado este mi testamento
en el Rmanente de mis Vienes. Dño. y aru
nes inuirtido y Nombre por mis unicos vno
bersales herederos de los fellos a Thomas
y Carusa Delgado y los hijos de Cathalonia
Delgado ya de unan mis hermanas y vno
nos y ami Alma para q. por iguales partes
los ayen y gozern con la vendición de Dño



SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
NOVECIENTOS Y OCHENTA.

La mia voluntad de q. de la parte q. ami me
Corresponden se han de dar buena ^{to} de limosna alas
Benedicidas Almas para suenta y d'ing. Misas
q. se hagan por mi intención, y lo restante q.
quede am. Volumen Anonimo Galado. Hijo de los
plicas de Juan Galado y Cathalinos Delgado ya de
Fuerza q. asi es mi voluntad.

Yo el dicho Anulo doy por ningunos y ningunos Pa-
lor y ni efectos. Oros qualesquiera testamentos Co-
dicilos Mandas y legados q. antes de este aya he-
cho por escrito de palabra o en otra forma q. no
quiere valgan ni hagan fe y solo si este q. haora
digo que quiero valgo por mi testamento y Ul-
tima Voluntad en la mejor via y forma q. por
dño aiga lugar en Cuyo Testimonio asi lo digo otro
yo y firmo Ante el pres. ^{no} de S. M. N.
publico en su Corte Reynos y Venas de
Juzgado y Ayuntamiento de esta V. de M.
con los quon ami Conozimiento Testifica q.
en bella a veinte y cinco dias del mes

Alcalde don mill Benito; y Ochoyua amos; sundo
Lerigos; D. Mathes, Varreras; Asiano Moim
quero y Fabian Sanchez: todos J. de Corta
Dra. de D. Juan: Mat. de

Joseph Gonz

[Large decorative flourish]
Joseph Gonz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SELLA DE VARIAS...
MARRA...
SETECENTOS Y OCHENTA...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Sela asequian en la Cam^a de seis mill D^{os} S^{os}
y lamina que con la escritura de los d^{os} J^{os} J^{os}
to x^a. se acuerda para el d^{os} que con las d^{os} lesas
dado y pagado por ella d^{os} Conde en moneda
usual y corriente en el Reyno de Castilla
de la que se dan por enmendados con el d^{os} J^{os}
fechos a voluntad y enmendando como se enmendaron
las Leyes. da con numerada pecunia enmendada
en moneda de numerado y se lo otorgan en forma de
clarando como Declaracion. que el Juro p^{os} es
valor de la Lerca. son los d^{os} seis mill x^a S^{os}
de M^{os} enmendados por ella. Si algo mas
vale o aley puede da en masia en las d^{os}
lehasen gracia Donacion pura perfecta y
irrevocable que d^{os} llama y enmendados. Renunciando
do como renunciacion las Leyes. al d^{os} d^{os} D^{os}
f^{os} en Cortes de Alcalá de las d^{os} que tras
tan lo que se vende compra o se mudara por las
d^{os} o menos de la d^{os} al Juro p^{os} y los d^{os} años
que ay para enmendado el contrato y que se enmendara
anualon de padecerse en pago con la segunda cob
d^{os} de heridenda y de ellas. que con ella con
Quedan: J^{os} de los enmendados de de las d^{os}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

hayan sus Alcaldes y subscritores y notarios
dolo por no pagar uno poder cumplido por lo en
ordho de Sennilla, por esta vez en las Sabores
y aumentos que hubiere por lo y el mas para adquirir
y de con el tiempo, y por lo de ello como es ya que
havia a la quinta. N. y esta Escup. Nueva es para
una plaza asignada a la que llegare el caso de
Nada que en se se se con ella y sus sucesores
en que se define en suma y prueba de que se
aunque por lo de se se se, a cuyo fin se se se
de la Plaza Monacho sus por sus sucesores y
una se se se en su plaza de se se se
encomienda de se se se declarando como declara
que se se se y el otro de se se se notario
y en su de se se se se se se se se se se
y se se se se se se se se se se se se se se
y se se se se se se se se se se se se se se
propia utilidad y conveniencia de se se se se se
hecha por se se se se se se se se se se se se
la boca. Y que se se se se se se se se se se se se se se

este Juramento. a su seguridad. Ellos
Tanto quanto a persona que se pueda Con-
ceder y si en principio no se le concediere
por su parte de ella pena de excomunión. Tercero
Encargo a memoria de referir como N-
vincia claustris y Reyes de los Comendadores
Jurisdicciones. Yelazque Senatus Consultum
nuevas y Viejas contenidas. las a Toro Mar-
y parientes con las de otras. en Navon. en
Muleos. que como caudera yavizada en
Compendio de su oficio por el Rey. No
quiere unagan. ni a su bechen. en el caso
de el dho Juan. Alonso. animo. de
nuncio la Armentica de Duobus rucos en la
Hde Jusoribus y otras a su Navon. en
Cuya consecuencia. Duenos. como dho son
y parientes cum p. y mayor fin meda de lo se
bligacion. en toda Navarra y conforme a lo
dado. todo supodex cumplido a los N-
us y Jurisdicciones de S. M. Competentes de
sus fueros. para que des compelan. Yavine



potrodo quora yvia coecuriva como por Semencia
 parada. En Juzgado. conserada yno Apetida. Ke
~~estando~~ como en unian todas las de las Leyes
 Huesos y dros de susaues conlagudas y celtro jmo
 huse en cuyo Testimonio asi lo otorgan y fox
 maon. de que supo y poret que no uno de los Testigos Juro
 Muecion: Man^l Correa: Juan Mesia y Juan In
 fante todos Joz. de la dha^a = Juan Moreno
 C. q. por Joseph Menacho.

Juan ynfante Joz
 In

Amem

ante avaracat Espia
 a leuoroso emp ar
 res velled y Comun





Joseph Gona




Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA



Tenedora episcopa poseedora paragono omella
Cada que opida obligandose como se obia ata
eviccion Seguridad y saneamiento de la Nueva
en tal manera que se qualquiera pleno de sus obis
viencia que obre en su poder. Siendo requerida
por la parte del comprador. Salda al comprador
fensa. y lo que se yacaxa a su cura hallaren
zealo y avarie en su quietud e parifica posesion
y lo mismo facan. Su he. y subreos. Ino par
endata por no quaxa. Ono poden cumplir los obel
ra los obos. Damos tiempo y tiempo. y por ella de
subidos las causas. y amentes de dho decaido y
almas. Palos ad quido con el tiempo. Ino por
ello. como si aqui huviera de quidacion y obla de
Cup. Muxa de curia de plaza a signado al
dia que llegare el caso de fecho que en decaida
con ella y sus sucesores. en quilo de fecho de sumas nuevas
de quilo de fecho. con el poder suficiente de los. Ino
de d. M. competentes de sus fechos. para que a ello se
aproximen como por de curia parada en fecho.
concurrida y no. Apelada y remanida como de
nuncio las leyes. de Jurispru. y de lo que se
nuncias. concurridas. Leyes. de lo que se
vida. y amentes de la parte de las mujeres que
como curada en especial. de sus fechos por el
preuente es. No quixen levazgan. ni a por el
Chen. en otro caso. Obligandose en modo de fechos
ancump. con sus sucesores y vienes muebles como
vienes. y muebles hauidos. y por hauidos. con el
de d. M. de la Gen. de d. M. y de d. M. que se can vienes
de d. M. Cuyo Testimonio asi lo otorgo yo fecho en



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el Rey mandamos que los señores
quienes fueron: Joseph Sianer, Juan Mejia, L.
Blas Gomez, mas los señores

Como testigo se autoricaron
Blas Gomez
Joseph Gomez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Escritos Escrup. Testimonios Testigos
Provanzas haciendo Perimento Requirimto
prohemeraciones Juamonto. Execua's Ne
civaciones y conclusiones Oyendo Juicio
y Semencias Juicio ejecutivo y Definitivas
bas. consumiendo en lo Haborable y en lo
cominatio y adverso. Apelando y Suplicando
Significando. las Apelas. y Suplicaciones
En todos. grados. y instancias En los Sup
rionis tribunales, haciendo todo quanto
obtoro ante havia e havia podria siendo
presente que paratos lo supra referido
Ynvidente Dependiente anexo Juicio
Leda y conde exteho Poder con
G. Am. M. Haculad deen Juicio de
Sobornacion comuelo bar. En forma Sala
seguridad, segun lo a su virtud obrar
obligo Supersona y bienes muebles de
movientes y Raizes hauidos y por hauidos
con el suficiente a los Señores Juices
y Juristas resufo para que alio le ame
nien por todo ruzor deho como por Sen
tencia pasada en Juicio Remunrando co
mo remunaria todas. Leyes y otros que



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,



Troncos asi lo suado no Arimo por no sauer
amuneco lo hizo uno de los Terzigos que fueron
Blas Gonzalez. Hernando Guzman y Pedro
Perezinos no dos vezinos de la dha 8^a

~~Blas Gonzalez y Pedro Perezinos
de la villa de Alconchal~~
Deph. 10/2/15

Yo Davilla de Alconchal acobado de las dhas
yo de mill señores. yo dentro de años que
el s. Conde de Villa hermosa de orden
no por su estado noble en ella y ayuntamiento de
Ignacio Medina vezino de la dha y por
Amemi el en. se hizo presente y conoio
la Escrup. de Mianza que antecede y por dho
sor y sta oyda y entendida dho que me di
ante el conozimiento que tiene al referido y
nacio Medina y su vienes y que esta son
suficientes y seguros para lo que en dha Escrup
se ha mencionado y aprobada y aprubo quanto ha
dicho por dho y para sum. Validacion
y mteponia en mteponio su autoridad y fu
dicial Decreto: Yo el mismo segun el



SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Donn Commendo des Rois Doy Ace
Donde Villahermosa
Am em.

Saque Copia en papel
del libro que se contiene
en el tomo de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

mas. conveniense Relox. y aguiño lo baya p[er]
 guspor d'efecero. de v[er]dad entre no es de el bar ex y acta
 az Juanjo. de ofuzien. y con la ceda bre Franca G[ra]
 Am[er] y facultad de consueza. Sobrinos de Robax
 los Sobrinos y nombrax om[n]es con raxion. En fons
 ma de Comas y Manas. obligandose como se
 obligan los expresados señores. a la repudada de
 quanto a su vida se obrare con los señores pro
 pios y Rentas. de su Consejo. y de sus
 alos s[er] competentes Juces p[er] su cumplim[en]
 xacion. En las Leyes. de su Honor. y ag
 la G[ra] de los p[ro]hibidos. En cuyo testimonio asilo
 otorgaron. y firmaron y sellaron. como a contin
 bran. dho. Siendo testigos Joachin Paura S[er]
 Pheliziano Jph. y Jph. Gomez todos Verac[er]
 rabadan

En Manuel Blumeda el Conde de Valcambray

Juan Forbisco

Juan Hernandez

Juan Lopez

Essenat de J[uan]
 Juan Cordero

Essenat de J[uan]
 Alonso Rodan

Ante mi

Agua Copia empapada
 de todo tenida dia 20 de
 mayo de 1712

Joseph Jover



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or certificate.]

Causa oraxion humiere En qual qu'era en amera
e o araxion Una Murada aspietra Ibarra
con Dormill y Trezi entas Zepas quehase de
Inadivillas de tierra En sembradura de Cauce
pocomas omenos Una y vien conorida enta
mino y Juris diuion asuadha R. al Sitio de
Caltecon del Golbio Camino de Div enria
Que linda por el Levante concho Calleon
por el oriente con Vinas de Juan Mal
zias; por el medio dia con cercado de Anas
Sanchez de la ma; y por el Norte concho
de Juan Tinoco el menor; con todas sus enta
das y salidas y ros. con lumbres. y Periadu
tres y todo lo acema que se p'ora emere y porido
peruenere en esto y otro; Libre de toda Camp
de Nemo Tributo de porreca; de exorio, ni de
coyorial ni de qu'olacione; y por el de la
segua en impuzio y Guancia de Dormill
de N. que los adas y pagado por ella en ma
rada visual y conuenie en estos Reynos de
Castilla se quedam por entragados conuenio
y satisfechos de su voluntad. renunziando co
como renunzian las Leyes de laon numerada p
Cuna emanga espuesa de gurrezibo y selo ton
gan en forma: Declarando como Declaran que
el dho precio e Valor decha Una con
los dhos Dormill de N. por ella renunziado
y si algomas Vale ovales p'ude de la Demasia
ymas Valor le haren quaria de donar p'ua
persecra que el dho llama Intadibor y Neboe
de conyruen. Renunziando como Renunzia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Asionado y dia quallegarse el caso referido que
xmb gelos especure con esta Escrup^{va} y el Jura
del Comprador en que lo difieren. Sin mas pro
va que lo relevan. acuyo fin ladha Cavalier
Marpica Lambiano Juro. por Dios Juevto
y aima Señal de Cruz. no hauesido ynduida ni
lagada por el coplido Sumario ni por apersona
alguna para elorig^{to} desta Escrup^{va} y Silo
escurra de su diti Jexporanea voluntad. ni
sutilidad. y propria conveniencia. Declaran
do como Declara no tener dicha proteccion
encontrada y que no pedira absol^{on} ni telat
zion de este Juramento. ni su Sancion de
por Jemais non ap en gona que se lo pueda
Conceder y si lo proprio non se fuesse con
da no vana de ella porra ppen Jura y el
Caer em cara temenos. valen: Renunciando co
mo Renuncio Navoilio y Leyes del Jurlimio
y Veliano Semanas Consultas. nueva y vieja co
ritua. Leyes de Toro. Madrid y Paria
y Jemas. del Jauda de las Aluonias que con
Sañedora y auisada emca prial de su fca
por el presente es. no quiere le valgan ni
aprovechen em otro caso. Jurodo de lo Jura
to. Como dho. Pon. Se obligan con sus perso
nas. y bienes. muebles y emovientes
Kausa hauido. Jporhaun con el su fca





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Rey. Yo el Rey y Yo el Rey de S. M.
competentes de su fuero para que a ello les a
premiem como por Rememoria pasada en Juz
gado consentida y no Apelada ni Reciamada
Rememorando como Rememoria todas las ve
mas. Leyes. Plazos y otros de su fuero contra
que la General prohibe en cuyo Testimonio asi
lo otorgaron. y firmaron. Siendo Testigos
Pedro Jimenez. Antonio Diaz y Juan
Rodriguez. todos de la. villa de
Andrés. Sanz.

En Via de Amsterc
apal de Wells segun
Comun deifer:
[Signature]

Garcia Catalina mal
pica Ganbrana
[Signature]

[Signature]
Joseph [Signature]

Udite mercaderia

SEÑOR DON JUAN DE VASCO
SEÑOR DON JUAN DE VASCO
SEÑOR DON JUAN DE VASCO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature.]

[Faint handwritten text or signature.]



SEPTIEMBRE DE 1808
MILITARIA Y ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official communication, is visible across the page, but it is mostly obscured by a large, dark, handwritten 'X' mark.]



21

Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Seras quien conozidas Omerta. a la Callera
y algunos mas. se que con esta amishumano. con la nostra
decolor y Blanca. omiso. Despues de los años. Dorma
reanar. el mismo. lidad. y dor. Lechores. el ano

Al mismo Declaro. voy en vea de honra. allig. es
Tapacero. Doxera. a. V. m. Rodrig. el Barbeo. es
la. Sopala. mag. wal. Sa. l. D. m. A. H. u. f. e.
Trop. a. p. o. u. o. que es m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de p. a. g. u. e. y. c. o. b. r. e.
lo que en J. u. r. i. f. i. c. a. n. p. o. r. q. u. a. l. e. r. q. u. i. e. n. a. p. e. r. s. o. n. a.
Sea ende ver seme.

Y onla. Invelico enria. Arromera como rorango heres
denos. Nozacos. por haerme. mantenido. Zelibau o
atendiendo. celmicho. amor. y. Casero. que si. p. r. e. e. t. e. m. i. d. o.
y. m. e. n. g. o. a. m. i. S. t. e. m. a. n. a. N. u. n. c. M. e. n. d. e. r. m. u. s. e. a. e. J. u. d.
Cumpido. por lo vien. qu. lo. h. a. t. u. c. h. o. Siempre. con m. i. g. o. e. s.
m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de p. a. g. u. e. y. c. o. b. r. e. p. o. r. n. a. de. M. e. s. o. r. a.
o. c. o. m. o. m. a. s. a. y. a. S. u. g. a. p. o. d. e. r. o. E. x. e. s. t. r. a. d. e. m. e. n. l. o. r.
que sean. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de p. a. g. u. e. y. c. o. b. r. e. m. i. s. que. d. e. c. l. a. r. a. r. e. a. s. e. l.
qu. m. a. n. a. qu. D. e. c. l. a. r. a. r. e. d. h. o. S. u. m. a. n. d. o. m. e. e. r. e. n. d. e. b. e. r. e.

Nombre. por mis. Alvarez. A. d. e. C. o. m. i. s. a. r. i. o. s.
al. d. h. o. J. u. a. n. C. u. m. p. i. d. o. m. i. h. e. r. m. a. n. o. y. J. u. a. n. L. o. d. r. i. g. e. t.
ra. N. o. s. a. l. o. r. q. u. e. j. a. c. a. d. a. m. o. J. n. s. o. l. i. c. i. t. u. m. d. y. e. l.
p. o. d. e. r. q. u. e. p. o. d. e. r. e. S. e. n. t. e. n. g. p. a. r. i. a. q. u. e. a. l. o. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de p. a. g. u. e. y. c. o. b. r. e.
r. a. d. o. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de p. a. g. u. e. y. c. o. b. r. e. S. u. g. o. q. u. e. y. o.
M. a. l. l. e. r. e. a. y. C. u. m. p. l. a. n. y. p. a. g. u. e. m. J. a. s. M. a. n. d. a. s. L.
L. e. g. e. d. e. s. e. n. t. e. m. i. t. o. r. t. e. m. e. n. t. o. S. o. b. r. e. q. u. e. l. e. s. e. n. c. a. r. g. o. t. a.
C. o. n. t. r. a. d. a. a. q. N. e. s. S. u. b. r. a. o. g. o. m. a. n. t. i. e. m. p. o. e. l. a. n. o. d. e.
M. a. r. a. o. p. S. i. l. o. n. e. r. e. s. u. r. s. e. m. N. o. q. u. e. n. i. e. n. e. r.



Deiure maravellosa

SELLO QVARTO, VENTIN
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Valpa como. Si por mi mismo se obra se

Complido y pagado en el m. Testamento. En el
manera e omision de deudos y acciones
tiempo y Nombre. por mis hermandades. Escriben
les. herederos. amos tres. hermandades, Maria
dea. Joseph. y Martin Mendez. todos de

Verdad para que los ayas. y gozem. con la
vendia. En la dia y fama

Y el dicho Apulo de por ninguno Juanique
Palox respecto de los quales quier a Terrem.
Cobdizidos Manas. y Segador. Que en
dicho. ya hecho por escrito de palabra de
ora Norma. que o quier a quovalgan. ni ha
fer. Solo este. que ahora. Escribo. que quier a
ya por mi Testamento. y la misma Voluntad
En la me fornia y Norma. que en. de. ya de

En Cuyo Testimonio en lo Dicho en unq. y
Notorgame por Anuemi et es. no a. S. M.
p. Co. em. Corae Regias. y Senoria de
Ingado. y Anu. to. desta. Na. de Man



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

A quien Dioses conozco. Vuestro Obediente
L. Onofre de los Rios. de Vuestro servicio y obed. L. D.
Chencha años. Vriendos. Tortijos. Vream Amado
Ant. Gomez. Cauzas. y Juan. Gomez. por los señores
racha pa

Francisco Mendez

Antem

agua Copia empapelada

recomendado y Co

en. dia 20 de Sep. de 1782

Adopto.

Handwritten signature or flourish on the right side of the page.

Large decorative flourish or signature at the bottom left of the page.

ESTADO DE...
...
...
...
...



...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...



INSTITUCIÓN DE LA
CATEDRA DE HISTORIA
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1880





Quinto maravedis.


SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA



de iguales quera parte que sean, y
en ellos y cada uno de ellos asunombre
y con la debida representacion de sus propias per-
sonas o sus yace. ^{nes R. y personas}
pueda parecer y paraca ante los
señores Juces y Jurados que
ellos conozcan y oírlos que con
pueda y era presentando Escritos
Escritos Testimonios Testigos y
Varias hacienda Pedimentos de
quienientos, paces y acciones Juces
Execuciones Recusas. Y Conclu-
siones; oyendo Autos y Senten-
cias y Juicio de las y Definiciones
conservando en lo laborable y
encontrando y aduando Apellando y
Suplicando y viniendo las Apellaciones
y Suplicas. en todos y cada uno de los
grados de las y en los Superiores Tribunales
haciendo todo quanto los señores
hayan echara podian siendo presen-
tes que paraca de lo supra referido y
vidente. Dependiente amoso y con-
cedan y concedan este dho Poder y
la seguridad de quanto asunombre



Obligam suspençionas y Viernes muer
des Penovientes. y Naves bandos L
por haver con el Profuziente Adas Señores
Ineres y Insarrias de sus Mueros para que
acto te expreñmen como por Penovencia pas
sada en Juzgado xrenunziando como de
renunziari todas las Deyes y otros de sus
Naves con la qual el justise encuyo ter
timonio asilo otorgaron. Y firmaron los
quien piron. y por los quemos como de los ter
tipos Juebo Areson. Blas Gonzalez
D. N. Mon. Saag y D. N. V. te Magro P. de todos
Ves. a stadad. D. B. niente Sanchez

Andres. Sañr. 

Garcia




Blas Gonzalez



Quil. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Escrup. la fianza de Sevilla et con

che, anco diez selmes de Julio
 con el Venerabilísimo y Obispo de Sevilla don Estremito de
 es. de M. R. P. Co. en su Corte de Cyros y
 Venerabilísimo del Juzgado y Ayuntamiento de ella y
 Cortes y otras causas conparacion las per
 sonas que aqui se comendaron y son con excozificas
 tion de aver; Juan Malizias; Lorenzo Vexa
 ro; D. me Vexano; Vicente Otereras; D.
 Santiago Guzman; Juan Ca. Chimarra;
 Manuela Vexana; Maria Taxamilla;
 Catalina Venitez; Y Josepha Medina;
 sus Muxeres todos desta sea á quienes
 Dios se condes y precedida la Venia de
 Venia que a marido aver con entale e Casos
 sean equivo; Que se ha aver se asi pedido, con
 dedido Aceptado tamvien Testificas
 Diferon. Inepor quanto se hallan Intelis
 semados y se condes que por Malizias.
 Maria Semira Muxer que su de
 Juan Malpica e Dña de Diego Semira
 y Maria Vexana tamvien Defuntos sea
 que tamvien Aver con. Estadha; Quedaron
 Semira Muxer Muxer Muxer Muxer

por su enmienda a la expresada Maria
Yemitea y Juan Yemitea Menor
manos. En sus, porbeniente, y de sus
que heredaron. vedho su Padre Com
nes que conseruavan. proindibico; / nob.
te la Descup y ad Judica. qui por la
ta serior. Judicialmente se hizo en
los supradhos. por cuya Causa Yelf
Uozmientos de la supradha Maria
ninea / Anora se acordado Juan
pica / Volunad ultima por clausula
de su Testamento; aso: por su heredero
dho Yhermano; hauiendose por amible
dho Caudal. entre otro y el Linado
pica; se hizo por sus proindiese la
vicia ahara con sus Amos en
venario dho. / En los
dos Yenes y Caudal. con que se con
maron. los Yncrevados; de la que se
sehalla instruidos y aparece de los
Amos de Yuelas; tocaron. por sup
ala del Supradho Menor. por las con
das Desuimas / Desuimas / sepa
y Mañana. Yemitea y Diezmill Peiza
Seenta y Diez. a V. Lincomill por
los Rendim. del Vinculo que goza de
anos que es de proindibico y en
Caudal. Y Diez y Diezmill Yemitea
y Novena con Diez y Diezmill Yemitea



le correos pondieron por la herencia de su her
mana; con un asnesa onza. y un quari i
llo trigo y tres fan. con nueve velemires
y tres quintillos de cenada. que ha en el pro
piedad de la Casa de S. Inaxenta y nueve mill
Dorientos Linquenta y Siensea condica I
Siensea en copie de Dinero Masas Navas.
Canados, y mas vienes muebles Topas. I
Jeferos. adjudicados para un pago; y que con
tan cada Suela y Autos. por los que
y uno en ellos prohibido por el Sr. D. N. Alas
nuel Alameda. Abogado de los R. S. Cones
jos. Alcaidom. de Madrid. a ocho de Junio
ante el Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid. que fue nombrado
por el Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid. y Cuador ad Diem y ad hona de
la persona y viene del Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid.
Juan Venica a Venica Venica Suteo
esta misma Verdad por el que fue ses
vido Mandar subsistiese comoral, y por
sona uamproxia la com. de Madrid vienes
y de mas Alas. por el Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid.
gracia el menor. en el dho Suteo aq. de Agosto.
tando. y Jurando el cargo hecho en Desu
nimiento y dando la correos por dienas fian
za para dar guerra a modo de ellos. I Supra
duros Siempre. Quando sele pida. I mas
de por competente fue; sele hiciese entrega
ellos. conformal Descrip. de los que le
son por el Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid. que fue nombrado
por el Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid. y Cuador ad Diem y ad hona de
la persona y viene del Sr. D. N. Alcaidom. de Madrid.



Señate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Como en todas las cosas de Navarra y de sus
reneriennos, alz. Vniverso, en su conce
quencia y a que en esta especie dha sea
videncia. Vniverso y alrededores de su dho
y sellos emalcaos los prouenera; hauien
do como desde luego hacen en Caua
ynegoria a sus dho. propio; Turun
conoujados como dho. San. de Navarra
Abas. de uno y cada uno de sus dho. dho.
modo. Insolidum, renunciando como
renunciaron las Leyes de la Mancomuna
dho. Mancomuna y de sus dho. que por lo
tan otorgan por lo que se contiene en el
suo contenido. Vniverso. Veniten Co
plira y daza. Vniverso. que en la Adm
onlos explicados vnenes de la dho. dho.
de su cargo conseruandolos y Ciudadando
los, como sus reuendim. to y pro dho.
dandola. con el p. de sus Alcaides
y en una de las dho. y mas especie, su
pre sean en sus dho. y sellos, y mande
Competente. Vniverso. Vniverso de sus dho.
Sumados otorganes como sus dho.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

dores; a cuyo Camp^{to} se obligan con sus per
sonas y bienes hauidos y por hauer. Y co
pecialmente sin que se p^uda que adha obli
gan ^{en} General ni por el contrario obligan
el p^o me^o con especial y co^o p^uebam^{te} el la
Masas. de auer = El explicado Juan Ma
luis y Ayam^o Ca^o Chiniaca S^o Muxer; un
Molino hazenero ^{de cons^uto de caudo} que en conu^odo a
la Ribera de Talaja en la conu^ontoria
del termino de esta p^o proprio Suyo de
su toda Carga; ap^uciado y Valuedo en
Dize mill xx. ^{de} ~~en~~

Por ende ^{de} ~~en~~ y Mariana S^o Muxer su
Muxer unas Casas de Morada en las Ho
nradas por suyas propias a la Calle de los Me
sones. de la Villa de inde coronas de ^{de} ~~en~~
S^o Muxer en transmision de sus ^{de} ~~en~~ ap^uciadas
en mill xx. ^{de} ~~en~~

Por ende ^{de} ~~en~~ y Maria Saramilla S^o
Muxer unas Casas en dicha Calle de los
Mesones. en esta p^o que se venden con la
dicha transmision de sus toda Carga ni por
su valuedo en ^{de} ~~en~~

Por ende ^{de} ~~en~~ y Catalina Venices
su Muxer. otras Casas en la mesma Calle
de los Mesones en esta p^o que se venden con



Suyas propias Dize a Senor Nuera
Carga apreciada en mill y Dize
Y Santiago Bustamante Y Joseph
Medina Sumisa Ocho Casas viejas
conozidas por suyas propias a la Collita
en el ... de ... con otras a Manuel
Remallo y Casas a Dize Sargueta
Libras de cada carga apreciadas en
mill y Dize en ...
Cuyas Alaxas no les adeporeca venden
ni enaxenax hasta esaxa Dize
y acaada Dize Buella Dize
Dize y Dize y ad que en conax
no haxen no endra Validacion
es se hadeporeca tianax enellas en
qui se hallen entaxeros Poseedores
es ninguno adeporeca Dize ni quax
Dize y siempre haxen verdax
de reputada como siertaxen, en
sus pedax; Dandolo como lodan
a dos Senores Dize y Dize
compaxentes a sus fijos para quax do lo
contenida les compelan Dize en
por Dize parada en Dize
Dize y no Dize ni reclamada
Dize Dize Juan Malicia Dize
Dize; Dize Dize; Dize
Dize: Santiago Bustamante





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Remaron correspondiente Vaso de Aguardiente
viniendo el que no haciendolo sería en el
y por su valor ni efecto; y como vino se ha
ya otorgado; en cuya Inscripción queda
con = en = con = en =

Por Juan Santiago Bustamante
Malvina s. s.

Blas González
Bernabeyano
Tordomas Bejarano

Fernando Guzmán

Amoroso.

Joseph. Jona

Manuela Alconchel. cinco dias
a Trece mil setecientos ochenta
Año de 1780. D. Manuel Alameda
Abogado de D. Comodoro Alcaide
ya insinuada de Juan Malinas Lomas
Benavente, y con sus contenidos en la
Escrito y ves. en la adha. Y por
des. se ha presente y por la
remido Escrito. obligar. On. J. Arana



de veinte maravedís.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Oronada por los suplicantes referidos. Por sumaria
vista oída y acordada. Dijo. Que mediante el
conocimiento que tiene de ellos; y sabiendo que
ellos son suficientes y seguros para lo que en
dha. Escritura se ha mencionado la aprobada
y aprobó en que así ha lugar en dho. Para
ser de validez en y en forma que se ha
Aprobada y Judicial Decretada. Yo el Sr. Jefe
Dho. D. que Dize:

Manuel M. de S.

Manuel M. de S.

que Copia tria quinta
del año del 78
del sello primero
Manuel Dofa

Joseph G. de S.

[Signature]

SETE JENTOS Y O...
MAN...
JUL 29 OIA...
SETE JENTOS Y O...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo D. Juan de S. Pedro, de la villa de S. Pedro de Guisasa, de la
 mes de Julio con el Perteneciente y ochenta años
 Arrendo el Sr. D. M. R. y P. en su Corte Real
 nov. y Ocho con el Juzgado y Ayuntamiento de la villa y
 ruyos y yndias de las villas de S. Pedro de Guisasa y
 de Guisasa. Item de las Rentas de la Villa de Guisasa
 explicadas en la Real Cedula de S. Pedro de Guisasa
 del Sr. D. M. R. y P. de S. Pedro de Guisasa y de S. Pedro
 de Guisasa. Alvar en el yndias de las villas de Guisasa
 de Guisasa. hecho por el Sr. D. M. R. y P. de S. Pedro
 Juan de S. Pedro de Guisasa y de Guisasa. Como subpoderado
 de la Corte de Madrid como subpoderado. Que heco
 me de su conocimiento. Testifico, y Dico que por quanto
 tiene que se dan varias peticiones y de las
 Ciu. de S. Pedro de Guisasa que yndias por equidad a su
 Asente Procurador, y con el Sr. D. M. R. y P. de S. Pedro de Guisasa.
 mecosido de D. M. R. y P. de Guisasa. y de los que en
 los terminos de la villa de Guisasa se dan con S. Pedro
 de Guisasa y de S. Pedro de Guisasa. en su consecuencia
 de una parte presente. Juro de lo que se cumple
 de lo que se cumple. quanto se da de S. Pedro de Guisasa
 de S. Pedro de Guisasa y de Guisasa. a D. Pedro de S. Pedro
 de Guisasa. Procurador de la villa de Guisasa.

Expecial para que a su Nombre y con su proce-
tracion de suplicia por como derechos y acc.
Los officiales Diacosos y executivos Siga
y prosiga todos. Y para Pleitos y causas acci-
biles como Criminales tocantes a el gobierno
mejor Diaco. en la miferida Com. en su
Incoados y por donde en qualesquiera parte
quiere; asi con Comunidades, como con per-
nas particulares; Demandando y Defendi-
do; Sobologual. por da parezca y parezca
Ante qualesquiera S. N. Jueces y Juri-
as Ecc. como seculares de las Juntas
que administran, haciendo Demandas
dimentos; Requiritos, procuraciones y
ciones; y emplazam. negando. So-
tando lo adverso y en contrario, presen-
do en persona Escrip. Testigos, Testi-
nios, y otros Instrumentos que condu-
a ella; tache los cels. contrarios; pida
secuciones tranzes y xamates; tome
Posesiones y Amparos; haga Tenamen-
de Calumnia Denuncio e suplenis; Re-
cuse Juras. Sentados es. nos y Honorias
y q. Autos, y Penitencias. Juras
Curios y Distintas, con si enta



Maborable y celoso Judiz. y adberro. Recurra
y Apelo. O suplique y siga las Apelas. y
y Suplicas. En los Suplicios competentes tri
sumales que conbro pueda. Llega: Gane Pro
buzones. R. Sedulas Requiritorias y Marit
damientos. y otros. Despachos. y los mas. y
haga ynterina, donde, ya quien sediciere
pida. Comas. y pagando los mas a otros
y Diligencias asi Judiz. como. contra su
diz. que convergan y neasario. Mexen. y
otorgante. hana. chaxa. podria. present
Siendo. que paratodo. leda. y conde. el dho
Poder. con lo amoso. coneso. y Dependiente
Libre. Franca. General. Tom. on. y. Hacultra. y
lequilo. pueda. Sobornar. en una. en otra. p
sonas. xabocax. los. Sobornados. y nombrados
conuelean. M. recosmas. y. Mianza. en forma
Obligandose. como. sedija. para. la. seguridad. de
quanto. a. univ. Sedra. con. super. vna. y
vienes. mmedles. Semobientes. y. Xanes. hauidos
y. por. haues. con. el. Suficiente. a. los. S. Juues
y. Juuicias. de. S. M. competentes. de. su. fuero.
para. qui. alio. leg. xerrien. como. por. sentenria
parada. en. Jurgado. Remnando. como. Remn
dia. todas. las. Leyes. de. su. fauor. con. la. qual.



Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

prohibe En cuyo Testimonio así lo tengo
firmado siendo testigos Blas Gonzalez
Hernando Guaman: y Pedro Pizarro
todos vezinos desta ciudad =

Blas Gonzalez

Pedro Pizarro

Hernando Guaman

En que Copia de la Real Audiencia
en papel de seda tenidos
dos veces =

Blas Gonzalez

Pedro Pizarro

Quereza, Juuuelle, y p^{ro}uocacione, Saque Escrup.
Testimonios y otras papeles que alorongan por
uenercan y los p^{ro}uocacione, Opanga e^ocupacione de
cline Jurisdiction, p^{ro}da uenerficio. **U**uertain
presente Escrupos **T**ertipos **P**ersonas
tache y conuadiga los conuocacione, **R**ecuse Juu
Esc.
Terminos e^ocupacione las causas de
Recusaciones y l^ouere siman^o y las Jure p^{ro}uocacione
y seaparece ueritas. haga y p^{ro}da se hayan p^{ro}uocacione
p^{ro}uocacione conuocacione Los Juuam^ontos de Calom
N^ouision y otras que conuocacione, haga e^ocupacione
C^ouocacione. **A**consentim^onto de uocacione. **A**la em^onto
p^{ro}uocacione, haga uocacione y Remates. **A**uocacione, **A**uocacione
p^{ro}uocacione tome P^{ro}uocacione y amp^{ro}uocacione, **A**uocacione
p^{ro}uocacione y oiga **A**uocacione y uocacione **A**uocacione
uocacione y **D**ist^{ro}uocacione. **C**onsentim^onto de **A**uocacione
y p^{ro}uocacione conuocacione y aduocacione **A**uocacione y **A**uocacione
Diga las **A**pelaciones y **D**uplicaciones donde
conuocacione p^{ro}uocacione. **J**ura. **G**ane **J**uris. y **A**uocacione
Res **R**ecusacione **R**equisicione y **M**andam^onto
y las presente y haga y uocacione donde y aq.
se uocacione y **A**uocacione leda **A**uocacione
tedo. **P**odea. para. **L**atom. **G**ouernam^onto **J**uocacione
uocacione y **C**audal. p^{ro}uocacione em^onto **A**uocacione
para que conuocacione em^onto **A**uocacione. **A**uocacione
rea **A**uocacione. y las. **L**em^onto. y **C**ompra. **A**uocacione
Ganados y uocacione. **A**uocacione. **Q**uereza p^{ro}uocacione
Auocacione. **O**uocacione para ello las conuocacione

parezca en el Tribunal de los Alcaldes
donde se hallan Normados. Y segun
comradho Comun de Nra. Sra. Niguan
Donos Causados. en el Arzobispado de
Caminos de los pedanos. Atrevida de los
Uanos de Cominados Balcebo J. Horrallo
propio del estado de esta consuetudine
en su termino y Quasi de on como se venia
del estado Mayorazgo del Com. de Man
de Nelsida y Juan de Piedra
Alvar. S. de ella; con el Pregon Judicial
de los de los pedanos. Atrevida y lozo que
ellos. huxeron; con consentimiento de la
y Nra. Sra. por la Causa de ser un
Monre y yndivisible de los y de ningun
y nulidad que esia de morderdad de
destruirse abrise y limpiare por la
perjurio que cambava asi alar Jente
como alor Gamados porer como heran tan
encrepados. quiolo seruan para
y ampans. de. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de.
Se expusieron en un mucho de los
entre. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de.
animales no sabos y causan alor
nados los mayores clanos. Y por omra
veue los. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de. Nra. Sra. de.

Al Cosechar de Cranos Trotemex un suco.
Al Nabecha y por el de las Subias del Co
nida paratus Can. En el apuro y necesidad por
sobremexuse de haren dha cosa conolativacion
en un ^o trabajo y dispendio de sus Caudales
en la cooperanza de lo que conu siembra una
buena cosecha por el del campo de la tierra y
haver pasado un gran tiempo muchos años por
lo que conentidos en haren echo al punto de los
Mallanos. En y para conozido beneficio adbi
en un. Los parafijos que desmoverse en su conu
pueden exesultate. En una coneguntia de haren
coneguntia de la indemnizacion del campo y sus oruellos.
los de un lado. pida Demande y sus pida Iniquos
Requerer Juuete y su conu de aqui y de aqui.
testimonios y otros papeles que a los otorgantes
se conuencan y los prudentes. Oponga coneguntias
Decline y sus dha. pida coneguntias de un lado
pueden coneguntias de otro. Inprobancia. tachel
y conu adiga lo conu conu. Reuise Juuete y
conu conu. Causas. dha. conu conu conu conu
conu conu. y las Juuete pida. y de aqui de las
haga pida de haren. por el de las conu conu
de Juuete conu. de Calamnia y conu conu conu
conu conu. haga conu conu conu conu conu conu
conu conu. de haren. alre embargo. haga conu
conu conu. conu conu. a parte de haren conu
conu conu. y ampara conu conu pida conu conu
conu conu. y conu conu conu conu conu conu conu



Definición de maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Definición de maravedís, en lo Habitable y
de lo enconjurado y advenido. Apela y Suplica
y siga las Apelas y Suplicas. donde con
tra pueda y ena Gane Provisiones y
dulas de Negocios y Mandam.
y lo presente y para y para donde
paguen Seducciónes; habiendo todo q
lo organoes hanian, e ha por donde
endo presentes que parados. lo con
tenido anexo coneso y nido en
pendiente ledan y conden este
Podea Sin Simulacion alguna y con
y nido. En el qual se quita Clausula
y Regencia que sea quera. mas en tem
Placion y a quino lo haya para que
aspecto de suficiente y no se nido
se y ha de y a quino todo quanto se
fueren. Ya se si bre franca Gen. de
ministra. y la cultura de en su
Cobranza y abocan los cobranza
y nombra de los conde de de
y Manza en forma. Revalidando
mo se de haya para quando se que





Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly obscured by the paper's texture and the bleed-through.

DEPARTAMENTO DE
CULTURA Y PATRIMONIO
MATERIAL Y PATRIMONIO
CULTURAL Y PATRIMONIO





Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO



Causas de las Juntas como alor Gam
pues camoheran tan en en espadas sus
Chas de ltonne alor y Vaco. que solo se
an para xafusio yamparo de Noxas
Ladrones. y Contravandistas donde se
perim entran muchos Robos y muer
como tambien los Animales no se
Causan a los Gamados los mayores
nos. y por otra parte vease los
y Labradores por sus labras de Coxe
Granos y no venen un Panes de
becho por la de Siberia y de comida para
sus Gamados en el. Apuro y necesidad
para sobrevivirse de la dha Noxa con
la hazienda con el m. Truaso y de se
el sus Caudales con la Esperanza de
Congu. Siembra un buena Coxe. por el
Camos de la tierra. Haverse. pasado muchos
años sin xamparse. por lo que consentido
embaxe hecho al Sr Dueno de los mil
us. El m. y mas conzido Beneficio por el
valor que le andado a los Millares y se
Arbolado que prosiguiendo. con el cultivo
Beneficio de la tierra podra hacerse de
la mejor verdad. adbiexen que con sig
nados. por susias que enoay. El m. mayor
de la Cu. de B. Coxeo. Inueximo y
Subelegado. de Honres en ella y Pueblos



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

de Calumnia y de sus otros y otras que Comben
gan; haga Colecciones de cuantos de
Consentimientos de volutas, alre Embargo
haga Venitas y Remates de Dren
arjote Traspasos; tome Provisiones de
amparos concluya pida y oiga Autos
y Sentencias ynterlocutorias y Definitivas
vas, consienta en lo Favorable y de lo en con
trario y adverso. Apela y Suplique de
sus las Apelas y Suplicaciones donde
con dno pueda y oiga. Dame Provisiones
y Leticas N. Regulatorias y Man
damientos y los puse en e y haga ynter
ma en donde y a quien se dnuia en e; ha
ciendo todo quanto los organos ha
nian e hazer, podriaga siendo puse en e
quijaxa todo lo suyo conuenido anuago co
nexo ynterlocutorias y Dependientes de
dan y conueniente de todo Poder Sin Limi
tacion alguna y con ynterlocutorias en el de
quales quia Clausula y Regulatorias
ynterlocutorias mas conueniente. Relacion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y aqui no lo haya para que por defecto de
suficiente y necesario no se vea en hazer de
acuerdo todo quanto se ofusiere. La qual
Junta General de M. y Maculad de
Juzgado esobstante rubocan los sobri
tintos y nombra otros con elevacion de
Comas y Mianza en forma; Rebatido
dando de se haora para quando el que
decaer quanto asuiviere de obrar, alog
en forma de obligacion con sus personas
vienes y los dicho Comas muebles. Demovientes y
vienes hauidos y por haer con el suficiente de
Juzgado y Jurisdiccion de M. competente de
M. de cuya Jurisdiccion se omeaten con
nunciacion de los propios Dominios y de
contra Ley de. combenit. de Jurisdiccion, om
nium Judicium. y laudima praemana de las
sumisiones para que a ello los apremien como
por venencia pasada en duggado Remun
dando como asimismo Remunacion todas las
dadas de Leyes. y otras en favor con la que

General prolixo Encuyo Testimonio asi
lo encargaron y Mramaron siendo Tex
tigu Blas Gonzalez. Hernando Gu
man y Pedro Perianez todos Perianos
Luchado Na fernando vicario

In Domingo

Ante mi

Don Juan de los Rios

Copia, en papel del

Sello. ternero y Comun

En el 22 de Mayo de 1780

Joseph Lora

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INSTITUCIÓN DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.





Ciento mil reales.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Poden general para pleytos
tenga Juan Bautista
a D. Leon Martinier
Castilla procurador en la
Chancilleria de la Ciudad
Granada

Separe por esta Carta de poder como yo
Juan Bautista Roman Vecino de la
Villa de Oliba, y estante del presente
en esta, digo que doy y otorgo todo mi

Poden general Cumplido quanto por derecho se requiere
y es necesario a D. Leon Martinier de Castilla Procurador
del numero de la R. Chancilleria de la Ciudad de Granada
para que por mi en mi nombre y representando mi propia
persona pasesca ante S. M. que Dios guarde y Señores de sus
reales Consejos Chancillerias y demas tribunales y Audiencias
as que conuengas, y diga, fenesca y acabe en todas instancias
as todos y qualesquiera Pleytos Causas y negocios así cibera
como Criminales mixtos o executivos que tenga presentes y
en adelante se me ofrescan con qualesquiera personas de qu
alguen estado y calidad que sean así vecinos de dha Villa
como forasteros de ella principados o por principiar de
mandando o defendiendome en ellos para cuyo efecto que
da presentar y presente todos los pedimentos informaciones
escrituras, testimonios y demas instrumentos que sean pre
cisos así para legitimar mi persona como para acreditar
y hacer ver el derecho, y Justicia que me asiten y para q
pida pruebas presente testigos oca presentar los de con
trario los tacha y contradiga pida terminos haga reu
saciones las Jure y se aparte de ellas quando con

venza oiga Auctor y Sentencias inter lo autoris y de
tribas, Consienta en las favorables y de las Contrarias
le y suplique de ellas para ante S. M. que Dios guarde
Señores desus de Consejo Chancillerias Audiencias y
tribunales que conenga oiga las apelaciones y supli-
ciones en todas instancias pida y gane la provisiones
bre Cartas y demas despachos que sean necesarios con los
ales haga se requiera y notifique alas personas con que
hablaren y contra quien fueren dirigidos haciendo
lleser apura y debida breucion en cargo y contra
ga los que de contrario se ganasen o pretendiesen gan-
pues el poder que para todo lo referido y lo que breca
yo y Concerniente se requiere ese mismo le doy y otorgo
ninguna limitacion con libre amplia y general admira-
tracion entera facultad en tal manera que no por falta
poder lo dexa de hacer por que se lo dei tan bastante
to por derecho se requiere y es necesario y con la Clausula
Juras y en Judicias y con la de que lo pueda sustituir
omas veces rebocar los sustitutos y nombrar otros de
bo que a todos de lo segun derecho y conforme al
firmosa y cumplimiento de quanto va expresado
go mi persona, y bienes muebles y raices habidos
por hacer con poder que doy alas Justicias y Jueces de
S. M. y especial alas de mi domicilio para la breu-
on y apremio al qual quiesco se haga en virtud de
te poder como si fuese por Sentencia definitiva
sada en auctoridad de cosa juzgada y consentida
nuncio todas las leyes fueros derechos y privi-



que sean ami favor y la general de derecho en forma
en testimonio de lo qual asi lo digo y otorgo el otorgar
se aqui yo el Licenciado deí fee Conosco, y lo firmo
siendo testigos Blas Gonzales, Pedro Perianes, y Juan an
do Guzman todos vecinos de esta Villa de Alconchel,
que es fecho en ella á veinte y seis dias del mes de Diciembre
de mill setecientos y ochenta años =

Juan Baptista

Romana

Esta Copia dia sesus
to en papel de vello
debeo doí fee

Antonio

Joseph Gonzalez
65
204



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y OCHENTA.

la general que otro
Juan Bautista Roman
de la Villa de Oliba
Delfado residente
Corte de Madrid

Sepase por esta Carta de poder como
Juan Bautista Roman Vecino de
la Villa de Oliba estando al presente en
esta, digo q' deyo y otorgo todo mi poder
general cumplido quanto por derecho se
requiere y es necesario a D^o Anton^o Maria Delfado resi-
dente en la Corte de Madrid para que por mi y en mi nom-
bre y representando mi propia persona parezca ante S. M.
que Dios guarde y Señores de sus reales Concejos Chancillerias
Audiencias y demas tribunales, y Señores Jueces que concien-
gan y siga fuesca, y acabe en todas instancias todos y quales
quieras Pleitos Causa y negocios asi Civiles como Criminales
mixtos, o locutivos que tenga presentes y en adelante se me ope-
ran con qualesquiera personas de qualquiera estado y Calidad
que sean asi Vecinas de D^{ha} Villa como forasteras de ellas prin-
cipados o por principio demandando o defendiendome en
ellos para cuyo efecto pueda presentar y presente todos los
pedim^{tos} informacion, l^{as}cripturas, testimonios, y demas ins-
trumentos que sean precisos asi para legitimar mi pleito
o para acreditar y hacer ver el derecho, y Justicia
que me asiste y para que pida prueba presente testigos o sea
presentar los de contrario los tache, y contradiga, pida ter-
minos, haga recusaciones los Jures, y se aparte de ellas quan-
do Conserga o yga auctos y sentencias interlocutorias y
definitivas consienta en las favorables y de las contrarias

apele y suplique de ellas para ante el M. que Dios que
de, y Señores de sus R. Concejos, Chancillerías Audiencias
demas tribunales que consuegan, siga las apelaciones y
peticiones en todas instancias pida y gane realen
ciones sobre Cartas y demas despachos que sean necesarias
con los quales haga se requiera, y notifique a las personas
quien hablara y contra quien fueren dichos haciendo se
lleven apuro y debida execucion en su que y contra
los que de contrario se ganaren a pretendieren ganar
el poder que para todo lo referido, y lo que le sea anexo y
cerca de se requiera, es mismo le doy y otorgo sin nin
na limitacion con libre amplia y general administracion
entera facultad en tal manera que no por falta de poder
doye de hacer, porque se lo doy tan bastante quanto
derecho se requiere y es necesario y con la Clausula de
raz y en Judiciaz y con la de que lo pueda substituir un
mas veces rebocar los substitutos y nombrar otros de
que a todos debio segun derecho y conforme a el ala
za y Cumplim^{to} de quanto sea apresado obligo
persona y bienes muebles y raices habidos y por
ver con poder que doy a las Justicias y Jueces de
M. y especial a las de mi Domicilio para la execu
cion y apremio el qual quiesco se haga en
tud de este poder como si fuese por senten
cia definitiva pasada en auctoridad de cosa
gada y consentida renuncié todas las leyes
ros derechos y privilegios que sean a mi favor
la general de derecho en forma en testimonio de





Plata maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Jesus, Maria, y Joseph: Alconchel
Año de 1780

Protocolo de Instrumentos publicos
Ongados en esta Villa

{Por ante}

Joseph Murillo de Olivas es, y
del Rey nuestro señor Publico y
del Juygado de ella

[Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Trinte maraveois.

SELLO CUARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

{ Inter de M. Lsidoro de la Camara }
de valunoe de Seganes —

Se sabe como yo M. Lsidoro de la Camara vose
la villa de valunoe de Seganes, y Residente
en ella, entre mofa via, y firma que quedo, y por dho
lugar, como que soy todo mi poder cumplido, el que
mas quedo, en noursario, y de ba valer, segun se re
quiere, a Miguel Hurtado Piddobinos, eximo de
dha villa, para que ante nombre, Representando
mi propia persona, dho, y publico, y como lo pudiese
yo hacer, pida, demande, reciba, y cobre
qualesquiera Cantidades de mis, dho, Lebrada,
Arroyo, y otras cosas que qualesquiera personas
me deban, y debieren en qualquiera manera, y
parte que sea, por Escrituras, conocimientos,
sentencias, Reos, y alcances, sequentas, poderes,
Resiones, cartas, y libranças, y para dello se pres
tamos, ventas, compras, Rentas de Casas, Lienas
y en dha forma, y de ello se cartas se pagu, y
niquito, poder, y carta, y noiendo las enbuques
ante el que se fue de ellas, las confiese

Y Renuencie las leyes & Suplicas, y de la no
mirada piedad, y todo quanto se ofusca, se
nistrando, y guardando, y cuidando, todos mis cre
rentas y acciones, y defendiendome de qualquier
ras pleytos, debates, y contiendas, que contra
Resulten; moviendo los que sean licitos, y con
mes, a mi favor, y Justicia, lo que se quisiere,
acabara en todas instancias, y tribunales
contra todas personas, conyector, y comunida
para lo qual pudiese ante los Juces, y
Justicias que con Dios pueda, y deba haver
poniendo las correspondientes demanias, saca
expedir de ^{nos} Escripturas, testimonios, y
papeles, los que presente, con Escriptos, test
y notarias, haga Pedimentos, Requerimien
postulaciones, Juramentos, Execuciones, Pro
cesos, Sequestros, Embargos, y desembargos, Sa
ras, Reuraciones, y apartamientos, seallas, re
tas, y Remates, tomando posesiones, y gan
oyga autos, y Sentencias, interloquios, y
diferencias, interponga, y haga Apelaciones
y Repleciones, con lo incidente, y dependiente
de ello, y lo mismo que yo haria, siendo pro
sente, que para todo te doy poder con
General Poder, facultad, sepan, y en Justicia
y hacer, poder, actuar, y alegar quanto
paxera, y imparte a mi Dios, sobre que



legonq limitacion, ni Reserva alguna, todo como
 si aqui fuera expuesto su Honor, y fama, y no
 se omitieran Clausulas algunas, a una finera,
 y cumplimiento obligame personas, y bienes abí
 do, y por hauer entoda forma, y confuame adio
 con Reuandacion de leyes, juron, y otros, y la Gral
 en forma: En sus testimonios an lo dicho, y otros
 ante el presente es del Rey nro R. Publico
 con el letrado de esta villa de Leonel
 en ella a veinte, y uno de Mayo de mil setecientos
 y ochenta, y el otorgante queyo el 23 de
 feo conuco, primo siendo Catop, y otros de la
 Camera, Martin Guedes, y Juan de Sano

Esta veridad =

Dn. Juan de
 Camacho
 Mro

Antem
 Joseph Murillo
 de Leonel

Dn. Juan de
 Camacho, sello
 de su otorgam, sello
 de su otorgam, y comun.



Deinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de un quarto
de Casa, a Antonio Delgado —

Sepase como nosotros Juan Mollera, y Antonia Ma-
ria suya legitimos consortes, vivimos en esta villa,
y yo laicha con licencia del Excmo. Sr. Marqués,
mela dio, y concedio en siguiente forma para don-
de lo que aqui se contiene, que de que fue pedido, con
cedida, y arreglada, como corresponde, el puente de
diferencia de la villa cuando ambos puntos se mancomun-
aron serna, y cada uno de nosotros poseyó y gozo todo en
solitudin, renunciando como expusimos de renunciarnos
la ley de D. Juan Rex de bendi, y de mas de la man-
comunidad. Decimos cada uno de nosotros sernos dueños de
un quarto de Casa de la de nuetra morada que tenemos
en esta villa en la calle de Quiebra, cuyo quarto lin-
da con las caserías de la Casa de Antonio Delgado,
de esta vez, igual esta linea de todo tanto, y obligas-
cion, y así lo aseguramos; Damos tales dueños que somos
del citado quarto de Casa aqui declarado, deslindado
y segun el puente de halla, con todas sus entradas,
y salidas, con, con un mes, diez, y de un día, y un
tar, tiene, y le pertenecen de No, y de No; En la me-
sa via, y forma que podemos, y halugar endio, don-
damos que lo vendimos, enagenamos, y damos en
venta real por puro de heredad desde oy en adelante
para siempre fagan valer, del referido

Antonio Delgado para él, y quien su causa sea
en qualquiera manera, por el precio, y Cantidad de
Ciento, y diez ^{Reales} buenos hadados, y pagados en
nuestra satisfaccion, segun lo damos por enten-
dido, y esto qual Renunciamos las leyes de las
numerosas, pecunia, entrega, prueba, y otras
que en forma. Declaramos que el dicho que en
este caso no valemos Cantidad que la Reivindica-
cion en el caso y mas valga, o pueda valer, o sea de
y mas valor en qualquiera manera que sea, no
nos guardamos Donacion, para, perfecta, de abren-
ta, o de otro qualquiera de las que el dho llama Inten-
cion de compra, y los suon con insinuacion
por sus causas. Renunciamos la ley del
nacimiento Real. Ha en las cortes de Alcalá
de Toledo, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta, por mas, o menos de la mitad de su precio,
y los quatro años para repetir el engra-
yo que se redugere este contrato con valor si lo
debera, y las demas leyes que con ella concuerden.
Desde oy para adelante nos descomitamos
tamos, y apartamos, el dho, accion, propiedad, ser-
vicio, posesion, titulo, uso, y Recurso, y otros qual-
quiera que nos puedan pertenecer al caso
quarto de casa, todo lo qual en la misma forma
cedemos, Renunciamos, y trasparamos en el con-
trato, y sus herederos, para que mediante ello, lo
que, que, porca, venda, Cambio, o enagenacion
voluntaria como dueño absoluto, de cosa suya propia
a vida, y adquirida con fecho, y dho titulo de compra



Y una fee, como esta lo es, se cuido quanto se casa
ledamos: laposicion, guemas le combengo, y poder cum
plido p^a e lapida, y como judicial, o extrajudicial m^o
como mejor quenta le tenga. Tenel intencion q^o lo ha
ze nos constituyamos por nos Inquilinos, colonos, thenudo
re s, y poseedores para ponerlo enulla siempre, non lo
pida, contra clausula de constituto, en forma. Non ob
gamos ala claxon, seguridad, y lancia m^o octa venta
en tal manera que el dho quanto de casa, leseracion
to, y seguro en todo tiempo, y saldamos ala con, y defen
sa de qualquiera pleyto que sobre ello fueu movido,
lo que requiramos, y aduicamos a quarta venta, hasta
desar del comprador en quietud, y pacifica posesion,
yno cumpliendo en, tabolamos la cantidad de
civida, pagandola tan muellos que tubiere dho quan
to, el mas valor que por varios sales tiempos he
viese aduicada, y todo lo demas que por causa de esta
venta ledamos satisficemos, como aqui mismo los
danos que se supieren, todo como si aqui fuera he
cho liquidacion, y esta en rigura, pura expe
tiva de plaro angado, al dia que llegare el caso
y referido, a todo lo qual se nos haze agumiar, y ex
cutar con solo suplanar, en quanto dixeremos, sin que
sea necesaria otra quibda de quibda. Plebamos
aunque se dho se requiera que renunciamos. A la
primera, y cumplim^o de todo lo qual nos obligamos
con nuestras personas, y bienes, abidos, y gozados
de, en toda forma, y conforme a dho, y damos poder
alas Justicias, y Jures de Su Mag^d, y en especial
de esta villa para que non compelan a lo que



Veinti maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Debemos ennuada como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, por nos otros consejeros
y no apellidos, Renunciamos todas las leyes, fueros
y otros de otro fuero, y la Gral en forma, y por
esta Antonia Maria Saxe Renuncio el Remedio
leyes del Reyano, Emperador Juliano, y de
quien, o fueren del fuero de las Mujeres, por
como sabidos de sus efectos, que se guardaron
en el presente caso, y furo por Dios nro Rey
nal de suya y suya por firme esta Escrup
y no en contra de la forma enmendada
na, y oculta furo no pudiese a Bolucion, ni
con enmendada a suya, y aunque se me conuier
vare de su Remedio case la pena de excomu
que habia de la Religion Catholica del
miento. En su furo asi lo decimos y lo que
te el presente es del Rey nro Sr. Publico, y de
gado de esta de Monchel en la de suya
buera de mil seiscientos e treinta, y no de
quero el es de furo conuio, no firmaron
dixeron por suya, buida de suya uno de los
que furo Ventura Sanchez, Diego
y Juan de la de esta de
de las partes de suya =
Ventura Sanchez
Joseph Maria
de Siles





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Escritura de venta de un
pedazo de corral, a Sochier
Duro de esta villa de Badajoz

Se sabe como yo Isabel Promera vecina que soy
de esta villa, digo es así que hera dueña, y pose
hedora de un pedazo de corral que tenía encompres
ado del dho casa de mi marido, que tengo en esta
villa del dho dho de la dho casa de la dho casa, y entada de
la calle del dho, cuyo pedazo de corral linda con
dho Manuel vobina por la parte de arriba, y por
la de arriba con la casa de Diego Hernandez
y por dho con el dho, el qual en el día se halla en
cluro en la casa que esta por cima de la dho, que
es propia de Sochier Duro de esta villa, y an
tes lo fue de Maria Sanchez su suegra, y
de Juan Cortes uno, y dho de Santos, cuyo peda
zo de corral, entame en via, y firma que puse, y
por dho halagar, para desear de mi conciencia
y evitar en todo tiempo, y en todo tiempo que
dieran ocurrir, ledero que en los veinte y seis
días del mes de Julio del año pasado de mil setecientos
dentro quarenta, y dho, como consta de un papel que
hize, y firmo por mí en testigo, lo vendí, enagené,
y di en venta Real por suyo de su voluntad, desde
esta fecha en adelante para siempre jamás,

valuedo, libre de todo censo y carga, que me
tenia, y así lo aseguro, así el dho difunto Juan
Cortes, para el sumazgo, hijos, herederos, sucesores,
y quien en causa hubiere en qualquiera
manera, por el precio, y cantidad de diez
pesos de quinientos, que hacen ciento, y
veinte y cinco, que en aquel tiempo medio, y pago el
dho Juan Cortes, a toda mi satisfaccion, lo que
sirva para mantenerme, y pagar lo que de
por fallecimiento del marido que perdí, por lo que
Renuncio las leyes de la non numerada, por
entonces, quibus, y otros reinos en forma,
y no haun otorgado la correspondiente escritura
para dicho efecto, y haunmelo pedido el
mencionado Joachin Duró, como actual dueño,
es, para su resguardo, lo haço ahora, declarando
lo, como declaro que el dho pedano de compra
no vala mas cantidad que la de los insinuados
Ciento, y ochenta y cinco reales, y en el caso
mas valiera, o pudiera valer, de los demas
y mas valor en qualquiera manera que
desde aquel tiempo para adelante, de
quien, y donacion, para, perfecta, y acabada
vocable de las que el dho llama interviniente
insinuacion, así el dho Joachin Duró, actual
dueño, y los suyos, por dicha causa. Renuncio
ley del ordenamiento Real de las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que
compra, vende, o permuta, por mas ementa, etc.



mitad de su justo precio, y los quatro años para re-
gular el engano, y que se redujese este con-
trato a su valor si lo pudiese, y las demas leyes
que con ella concuerdan. Desde este tiempo para
en adelante, me desampero, desisto, quito, y parto
el uso, accion, propiedad, senorio, posesion, titulo,
voz, y Recurso, y otros qualesquiera otros que me
pudiesen pertenecer del mencionado pedazo
de canal, todo lo qual cedo, Renuncio, y bargano
en el relacionado Fructu Duro, y quien le cubre,
dicere, para que como suyo proprio, lo tenga, y pre-
sida, venda, Cambie, y enajene a su volun-
tad, como dueño absoluto sin dependiencia al
quien, como se ora suya propia, abida, y que
nada con justo, y otro titulo se compra, y buena
fee como esta lo es, y le corresponde, y le doy
poder, el que se requiere continuandole
en mi mismo lugar, y en su No, y Causa pro-
pia, para que por su autoridad, y Judicium
tome, y aguarde la posesion que mas le con-
viene, y aguarde el pedazo de canal que tanto bien
yo hace tengo vendido, Tenub interon, que lo
hace, y amador abundantam^{to} me constituo por su
Inquilina, colona, y presidona para
poder en ella (no obstante que esta estar
dilatado tiempo) siempre quando le pida, con la
Fianza del constituto en forma. Nec obligo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

ala edicion, seguridad, y saneamiento de esta
ta, en tal manera que a qualquiera pley
debate, o indiferencia que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por suparte, o
qualquiera otro que crebiere, aunque
este hecho la publicacion de Probanza
tomare la voz, y defensa, y los sequiere
y acabare a mi costa, hasta ver senten
desar al oho Jodhen Duro, y los suios,
quieba, y pacifica posesion, y lo mismo ha
mis herederos a lo qual los obligo por
presente; Lno cumpliendo asi, o por no
ver, o por no poder le bolare la Com
dad Reuida, pagandole las labores
y aumentos que hubiere hecho, los danos,
costas que se le siguieren, con el mas valio
adquirido por los tiempos, y todo quanto pro
nacion seba venta le seba satisfe
cer, y por lo qual como si aqui fura
sta liquidacion, y esta escriptura fue
executiva deplaro asignado al dia que lo
re el caso referido, seme execute
solo supuram^{to} en que lo dispiero, y ser



El Tercero maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, PAÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Esta prueba se que le llebo, aunque se oia
se requiera que Renuncio, Al cumplimiento
de todo lo qual me obligo con mi persona, y
viene abido, y por hacer en toda forma, y
confirme deo, con poder que doy alas Justi-
cias, y Jures de Su Mage, y en especial
de las de Charilla, para que me aprehuieren
del cumplimiento de esta escritura, como por sen-
tencia parada en autoridad de cosa juz-
gada por mi consentida, y no apelada, Renun-
cio desde dho tiempo para siempre todas
las leyes, fueros, y otros de mi favor, y la
General enfama, con las del vizyano, em-
perador Tituliano, y demas que tor, o fueren
del favor de las Mage, por que como se
vedo a ellas, y abida en especial de
sus efectos, quiero que no me valgan, ni que
uehan en el presente caso. En cuyo termino
no an lo sup, de lo que, y otros, ante el puen-
te esse del Rey nro Sr. Publico, y del Sr.
de esta y de Alcomitel en esta adion y prete

el mes de febrero de mil setecientos,
ochenta años, y la diligente queyo el
doy fee conoze, no primo por que
si no saber, hiolo a su tiempo uno de
los testigos que lo juron. Jefe Garcia del
Estado residente en esta villa, Joseph
Martinez, y Jefe Thome de la villa
testigos para diligente =

Jose Garcia del
Estado

Ante mi
Joseph
de Nites

Seore en la del mismo
menyano de Sultoradim
Sello quado, y comen



Quinto maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Testam^{to} de J^{ho} Carbajal

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se
pase por este publico instrumento como Testam^{to}, Al
ma, y postumera voluntad, como yo J^{ho} Carbajal
del varino desta villa, estando enfermo encama
y sano del juicio, y entendim^{to} natural qual Dios
nuestro go^{do} arido servido darne creyendo, como fin
memente en el misterio de la santissima tri
nidad, Padre, hijo, y Espiritu^{to} Santo tres personas
distintas, y en solo Dios, verdadero, y en todos los
demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia, Catholica Romana, vasa de
cua fee, y verdadera creencia he vivido, y que
texto viva, y moue como Catholico, y fiel Christiano
no que soy; Temiendome de la muerte que es
natural de toda humana criatura; deseando po
ner mi Alma en Carrera de Saluacion para
conseguir la gloria para que fue criada, me val
go del amparo de Maria santissima nra sra
Madre de nro Mesucristo, verdadero Dios, y
hombre quien pido, y suplico me ayude en esta
disposicion e interreda conu^{to} que yo hebe
Alma a su sra, gloria quanto de este

Mundo salga Amen —
Agora que dispongo este mi testam^{to}, y ultima
ultima en la manera siguiente —
Primera^{re} mando, y encomiendo mi Alma a
nuestro Sr. que la crice, y Redimio, con sus precios
que, ganon, y muerte, y mi cuerpo a la tierra
de que fue formado —

Mando que quando Nos naxiere Sr. pere
do sacarme oculto miserable vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parochial de
villa, y que seme haga el entierro, y Zela
las misas por mi Alma, segun, y en la forma
que lo dirijenga, y determine mi muger
ria Zambrana, a quien solo tengo comunica
pola muestra satisfaccion que seilla tener
todo lo qual sepegarda la limona corre
diente oernis vienes, que asi es mi voluntad
Agora mandado, forros, y othum biadas, ma
sede cada una de ellas en Plax, y de limo
por una vez, con lo qual las exlusos sel or
amis vienes —

Deudas a beruquadas en buena verdad, que se
justificare estar yo debiendo, mando sepa
oernis vienes, y se cobren las que seme de
vian que se vnan, y estar sabe, y ha mi muger
ala qual le encargo la Conciencia, para
lo cumplir —
Declaro estar Casado en esta villa del puer

vaylo con la citada Maria Zambrana, o cuo ma
rimonio no tenemos, hijos algunos; y por raron del
dho fueso le corresponde la mitad del Caudal
que tenemos, y la otra mitad a mi; y asi lo dize
y

para que conte
Y para cumplir estem^{to} testam^{to}, despo, y nombrado por
mis Alzaredas, Generales, executores, y cumplido
res del, a Antonio Caberas, y Angel Campo de
esta voluntad, a los quales, y de cada uno insolidum
doy todo mi poder cumplido, para que delome
por y mas o un parado de mis bienes, lo cum
plan, y paguen, sobre lo qual les encargo la
Conciencia, y les puzgo el tiempo que para
ello necesitaren, ademas del que por dho les

esta concredido
Y despues de cumplido, y pagado estem^{to} testam^{to}
despo, y nombrado por mi unica, y universal her
dera, en atencion a no tener otros hijos, a la
mencionada mi muger Maria Zambrana,
para que todo quanto a mi me perteneca en
qualquiera manera, dho, y acciones, lo aya
y goze, con la vendicion de Dios, acuo q. pido
Encomiende mi Alma

Reboco, anulo, doy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, otros testamentos, y demas
condiciones que por escripto, o de palabra



Crinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

antes aya hecho, que quiero no valgan, ni ha
fee, solo este que hade ser mi flama
rad. En cuyo testimonio así lo digo, y otorgo
ante el presente es el Pny nuestro Sen
Publico, y del Juzgado desta villa de Alca
del que es fho en esta anuebe dias
mes de Mayo semil setecientos y ochenta
años, y el Jorqante quyo el es loy fee
conoco, y esta en su Entero Juicio, no fu
por que deso no sauen, hiolo ane rruco
celos testigos quillo fueron, O Matheo Par
ros. Angel Campo, y Ambrosio Domingue
esta rrucoad =
testigo por el Jorqante =

O Matheo Parros

Font eme

Joseph Murillo
de Alca

Sacredia lo sel mismo }
y ano sel suborqam }
3.º y comun }



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

*Escritura de Compromiso
Arrogada por Juan Caudero
y Manuel Correa de Barro*

Se sabe como *Rochos* Juan Caudero, y Manuel
Correa vecinos desta villa, y hermanos enteros, sea
mas que entre dichos sequimos pleyto sobre parti-
cion, y division de los vienes que quedaron por falle-
cimiento de muchos Padres comunes Juan Caudero,
y Maria Antonia Correa, que se halla en el estado
de hijos de un probado, y legatario del Sr. Alcalde
Dn. Juan Tubino, por ante el Sr. Joseph Gonzalez
qual es del Ayuntamiento desta villa, y por arbitra-
rarias, y otras personas, que es preciso se causen, ademas
de los muchos que hemos hecho por conformidad, y
por, habemos tratado de componerlos, y poniendolos
en efecto, como mejor aia lugar de Dios, siendo sabi-
dores del que entre Casa de una vez pertenere, de
nuestra voluntad, y como cosa de nuestra voluntad,
arrogamos por la presente que comprometemos el dicho
pleyto, en los señores el Conde de Villahermosa, de
esta ciudad, y Don Antonio de Torres qual es de la
villa de Alconera, a quien nombramos por su-
res Arbitros, Arbitradores, y amigables compones-
dores: y bendamos el poder que se requiere, y otras
de Jurisdiccion, para que dentro de el termino que
voluntad, y neceriten, sean, sentencien.

que determinen definitivamente, y como se ingan por con-
veniente, el mencionado pleito, que sea o no el
orden Judicial, arbitrando, y componiendo, y quitando
ala una, y dando ala otra parte asi voluntaria
y no consumada, les damos facultad para que
señalen tenerlo, el que les pareciere, el qual con-
mandare con los otros señores, o con qualquiera de
ellos, hagan la citada determinacion, por la que
estuvieren, y pareciere, y por todos los autos que a
della pronunciaren, y no apelaren, ni Reclamaren
por nullo modo, ni por otro ninguno
nuestro, ni de otro qualquiera, por que desde luego
consentimos su juicio, y sentencia, y quisiere
executar luego que pronunciare, en cualquier
termino que quisiere, y de qualquiera parte obediente
mas de agora admitido en juicio, aunque tenga
por legitima para ella, y de derecho, en un
en tres mil e trescientos para la parte obedi-
ente, en que desde luego nos damos por
denador, para que se cumpla por agenos, sin que
prevenga execucion, y amonesta, ni citacion, ni
diligencia, aunque se Requiera, sequieren Relevar
no obstante lo qual se habe guardado, y executado
la sentencia, y determinacion que se hubiere
dado para por ella hade ser visto, habiendo con-
sentido de nuevo, para cuyo cumplimiento nos obliga-
mos con nuestras personas, y bienes, y de los
hauer, con poder que damos alas Justicias, y
res de su Magestad, y en especial alas de Castilla



para que a ello nos apudhomies por todo rigor, como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
 gada, por nochos consentida, y no apelada; Remur
 uiamos todas las leyes, puros, y dios de nuestro pa
 uor, y la que en forma = En cuyo testimonio asi
 lo decimos, y otorgamos ante el presente es el
 Rey nuestro Sr. publico, y el Jugado de esta villa
 de B. consue. en esta a trece dias del mes de Mar
 zo de mill seiscientos, y ochenta años, y los otorga
 tes que el es de fe conocho firmaron sien
 do testigos, y testigos Martin de Alonso
 Poldan, y vidente Hernandez de esta
 corindad =

Francisco de
 y

Manuel Coxa

Ante mi

Joseph Murillo
 de Lites

que dia 14 del mismo
 mes, y año de 1680
 sellos 2, y comun.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text on the right side of the page, possibly a date or address.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Mano de Carrel

En la villa de Alconchel a veinte, y tres dias del
mes de Mayo de mil setecientos, y ochenta años
ante mi el es^{no} del Rey nuestro Sr. publico, y del
Juzgado de ella, y top^o que se expresan, pareció
Juan Gonzalez Borrero desta villa, a quien
se le fue conocido, d^{ho} que en la Carrel desta villa,
se halla para Ana Priano muger de Tom^o
borro Dominguez deste vecindario, por di^o por
cion de los Guardas de Rentas segun se dio por la
aprension de tabaco de ofa, y solicitando su lib^o
soltura con el Alcalde de la d^{ha} Carrel Meli-
ciano Joseph, a quien esta entregada, se le
quinta, y riesgo, esta prompto a nombrarla a
con tal que por el d^{ho} se otorgue la
correspondiente fianza, y obligacion de bol-
verla a la referida prision siempre que sea
necesario, encuia atencion, y para que tenga
efecto, estando cierto solo que en este caso que en
de, y debe hacer: como mas aia lugar en
d^{ho}, otorga que la citada Ana Priano, se
presentara en la enunciativa Carrel siempre
que no asi sea, a lo qual se otorga como
Alcalde comunitario, que la recibe, re-
mitiendo las leyes de su entrega, segun


... las penas impuestas por las leyes
que renuncia, Encuso testimonio así lo
yo, y firmo, con obligación que hare
personas, y vienes, abidos, y por haden,
fueron testigos, Juan de Goralben, Antonio
valentín, y Diego Diaz arriola
Juan Bodion

Antem
Joseph Murillo
de Olite



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.Testam^{to} de Cathalina Sanchez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este mi testam^{to}, última y postuma voluntad co-
mo yo Cathalina Sanchez serena de esta y estando
enferma en cama y sana del juicio, y entendim^{to}
natural qual Dios nuestro s^{to}vido seruido darne
cuyendo como creo en el misterio de la santissima
Trinidad Padre hys, y Espiritu Santo, tres personas
distintas, y en solo Dios verdadero, y en los los de
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Señora Catholica Romana, vasa de cui-
fee, y verdadera creencia heruido, y protot^o vi-
vir, y morir como Catholica, y fiel Christiana que
soy, temiendo de la muerte que es natural, de que
creatura humana queda escapaz, deseando poner
mi Alma en Carrera de Saluacion para conseguir
la Gloria para que fue criada, me valgo del am-
paro de Maria santissima nra sra madre de
nro s^{to} Jesu Christo verdadero Dios, y hombre quien
pido, y suplico me ayude en esta disposicion, e inter-
ceda con su precioso hys llebe mi Alma a su
santa Gloria quando este Mundo salga Amen =
Otorgo que dispongo este mi testam^{to}, y ultima voluntad
de la siguiente manera siguiente
Yo  finalmente mando, y encomiendo mi Alma
a nuestro s^{to} que la crío, y recimo con su

preciosa sangre, pasión, y muerte, y mi cuerpo
tercera de que fue formado

Mando que quando Dios niño en pureza se viere
carme desta miserable vida, mi cuerpo, sea
sepultado en la Iglesia Parrochial desta villa
acompañen a mi entierro, que hade ser hora
rio de tres lecciones, el of. Cura, y dos Capellanes
de la dha Iglesia, por quienes seme diga una
misa cantada, con su vigilia, mñor, y responso
pagandose la limosna acostumbrada

Asi mandas por otras, y acostumbradas, mandos
de cada una de ellas, en Boer de limosnas
una vez, como qual las estubo del dho, amos
nes

Deudas abenquadas en buena verdad, que
viere yo debiendo, mando se paguen como
y se cobien las que seme deban

Mando se digan seis misas voluntarias de estas
en veradas en esta forma = una a la Santa Cruz
nombre = otra del santisimo de mi guarda = otra
los santos de mi devocion = otra por los difuntos
de mi obligacion = otra por las Almas vendidas
del Purgatorio = y todas por penitencias mal
cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de
mi Conciencia, penitencias malcumplidas, y
Cargos que yo tengo, quarenta misas veradas
pagando por cada una dos r. d. n.

Mando se digan por las Almas de mis Padres
y primer marido, diez misas veradas,

quando por la ley de cada una de las dhas ¹⁴
Declaro esta Carta en esta villa del furo del
vayle, con Ambrosio Gonzalez, se cuido matrimonio, ni
el primero, no tengo hijos algunos, ni herederos for
eros, por rrazon del furo, le corresponde a mi ma
rido la mitad del Caudal que tenemos, y la otra
a mi; y asi lo digo para que contra
y para cumplir, y pagar eterni testam^{to}, y lo contra
nido en el desso, y nombre por mis Albarcas Gene
rales, Executores, y cumplidores del, a Manuel
Cuello, y Simon Cortes de esta villa, a los quales
y cada uno en solidum doy todo mi poder cumplir,
lo para que dello me son, y mas bien parado semis
vienes, lo cumplir, y pagar, sobre lo qual les
encargo la Conciencia, y les pongo el them
po que para ello necesitan ademas del que
por oio les era concedido

Despues de cumplido, y pagado eterni testam^{to}
y lo en el contenido, dello que quedare semis vie
nes, oio, y acciones, en qualquiera manera que
sea, desso, y nombre por mi unico, y universal he
redero, respecto a no tenerlos poreros, del thoma
Manido Ambrosio Gonzalez, para que todo que
anto me perteneca lo aia, que, y herede
con la bendicion de Dios, quien pido me encomen
de

Reboco, anulo, doy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, otros testam^{tos}, y demas disposicio
ne antes aia hecho por escrito, o de



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

palabras que quiero no valgan ni hagan fe
este que hade ser mi última voluntad. En
testimonio así lo digo y otorgo ante el p^{re}sente
escriba del Rey nro S. Publico, y del Juzgado de
villa de Horechel, que es Ho enulla a veinte
y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos
y ochenta años, y la otorgante quyo
es no loy fee conoço, y está en su entero ju
cio, no firmo por que de lo no sabe, hido
uno de los testigos que lo fueron, los
Manuel Cuello, Simon Cortes, y Juan Pa
Cuello desta verinosad =

Testigo por la otorgante =

Manuel Cuello

Ante mí
Joseph Manuel
de Alarcón

Suore en Testibul año de }
se otorgam sello texuro }
y comun.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Testam^{to} de Manuela de Aguilar }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este mi testam^{to}, Alima, y postumera voluntad como
yo Manuela de Aguilar vecina desta villa, estando
do enferma en cama, y sana del juicio, y entendim^{to}
natural qual Dios nro Padre seruido de ame, cre
yendo como creo en el misterio de la Santissima Trini
dad Padre, hijo, y Espiritu Santo, las personas de
tintas, y no solo Dios verdadero, y en los lo demas
que tiene, cree, y confiesa nra s^{ta} Madre Gle
sia Catholica Romana, vna, vna, vna, y con
dadera creencia, heviudo, y profeso vna, y no
vna como Catholica, y fiel Christiana que soy, D
temiendome de la muerte que es natural a toda huma
na existencia, deseando por mi Alma encarrera
de salvacion para conseguir la Gloria, y que fue
exceda, me valgo del amparo de Maria Santissima
nra s^{ta} Madre de nro Paruñito verdadero Dios
y hombre, a quien pido, y suplico me ayude en esta
disposicion entervada con su precioso hijo. Que
mi Alma en santa Gloria quando desta Mun
do salga. Amen

Otro que digo en este testam^{to}, y Alima v
luntad en la manera siguiente
D^{to} nro P^{to} de quela creo, y Redimo con sus preciosas
Sangre, y agon, y muerte, y mi Cuerpo a la tierra

que fue firmado
Mando que quando Dios nro se fare seruido sea
me desta miserable vida, mi cuerpo sea sepultu
en la Iglesia Parochial de Sta E y acompanye a mi
entierro que ha de ser ordinario de tres lecciones
el dho Curs, y quatro Capellanes de Sta Iglesia
quienes seme ligz una misa cantada con sus
vigilia, mior, y responso, pagandome la limonia
que es costumbre

Mas mandas porora y acompanyadas, mando
de cada una de ellas en real de v de limonia
por una vez, conto q las exluyo del dho amon
deudas a ser pagadas en buena verdad, que estubo
reyno debiendo mando paguen semun viene
y a comen las que seme deban

Mando sedigan seis misas solivas Veridas de
sias y de en esta forma = una del sro seme nombre
del sro Angel seme Guarda = otra del sro seme
deuocion = otra por los difuntos seme diligencia
por las Almas vendidas del purgatorio = y la otra
por penitencias mal cumplidas

Mando sedigan por mi Alma, e intenciones
misas Veridas pagando por cada una de ellas
Declaro haue estado Casada con Inigo Moreno
de cuyo matrimonio quedaron los hijos la una ha
mada Josepha que es de los Casados con Pedro Leon
ambos difuntos, quienes quedaron tres hijos que
llaman Juan, Fern, y Manuel. La otra ha
Marta mujer de Juan Garcia, la qual es
tan iguales, quienes quedaron su legitima heren
na, y asi lo digo para que conste
Quero, y es mi voluntad que la Casa de mi

morada, y pertenencia, se thase, y que por quanto
 Ducado menor o lo que valga, la tome para si e ha
 mi hija Maria, dando quanto de lo demas para pagar
 siete mil testam, y otros herederos, por quedarle como
 legado por legado, misos, o como mas aia lugar en dho
 los citados quatos Ducados, o por lo vien que conuenga
 lo haucha, y legido me encomiende a Dios
 para cumplir, y pagar etemi testam, glo en el con
 tenido, despo, y nombre por mis Albornos Generales
 executores, y cumplidores de el dho senor de dho
 Mendon Sanchez Cura de la Tolosa Parochial
 desta villa, y dho dho dho no de ella, a los quales
 queda uno insolidum de todo mi por cumplido
 para que de lo miso, y mas vien pagado de mis vie
 nes lo executen, procurando el tiempo que
 para ello necesiten, ademas de que por dho
 les esta permitida

Despues de cumplido, y pagado etemi testamento
 glo contenido en el, despo, y nombre por mis unico
 y universal heredero como por dho dho, a los dho
 mi hija Maria, y mis hijos Nicolo, Juan, Juan
 y Manuel, para que todo quanto a mi me perteneciere
 en qualquiera manera, dho, y acciones, loayan, y p
 zen, y hereden como corresponde, con la vendicion
 a Dios, y lamis, acuso de les pide encomiendar

mi Alma
 Reboce, anulo, doy por ningunos, de ningun valor, ni
 efecto otros testamentos, y demas disposiciones, que
 por escrito, o publico, u en otra forma antes
 hecho, que quiero no valgan, ni hayan
 efecto solo este que ha dices mi ultima volun





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente es del Rey nuestro señor, Publico y del Jurogado desta villa de Honchel que el No enulla, arunte y quatro dias del mes de Mayo semil setecientos y cinquenta años, yo el Jurogado queyo el es de ay fue conoze y esta en su entero juicio, no firmo por que dize no suar, hurolo con unuego y de las testigos que lo furon, onviente de Ambrosia, Joseph Rolle, y Juan Ponce

esta corindad =
testigos para otorgante =

Dize en Ambrosia =
Ante mi
Joseph Marullo
de Badajoz

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de una
a Joseph Generalo sexta ser

Sepase como nosotros Melipe Escudero y Maria Es-
cudero hermana, casado soltera, mayores de veinte y
cinco años, vecinos de esta villa; ambos juntos de mane-
ra que cada uno de nosotros por sí, y por el todo
insolidum, renunciando como es juramento y enun-
ciamos la ley de Dubos Rex de vendi, y demas de la
mancomunidad. Decimos e dan que nosotros somos dueños
señores, y poseedores de una vna de diez peones murado
separado, que tenemos en el termino de esta villa del sitio de
la vna de la Esperanza, que linda por la parte con
vna que fue de donselmo Rodriguez, de junto, y ahora lo
es de su heredera; por el norte con don Juan Manuel
Abogado, por el Poniente con don Sierra, y por el medio
de la vna de Joseph Generalo, todos vna de esta villa,
la qual esta libre de todo Dero, y Carga que no la tiene
y así lo aseguramos. Como tales dueños que somos de la
dicha vna aquí declarada y destinada, según depre-
sente esta, con todas sus entradas y salidas, y otros, con sus
bues, dros, y demas cosas quantas tiene, y leges tener
de dho, y de dho. En la mejor via y forma que podemos,
y por dho habidos, otorgamos que la vendemos enagenada
y damos en venta por el precio de ochenta, desde
en adelante para siempre jamás valedero, al
señorado Joseph Generalo para el referido, sume

ger, hefo, hereditario, subreptorio, y quien su Quiera
hubiere en qualquiera manera, por qual precio, y cantidad
de setecientos e 50 que nos ha dado, y pagado a toda
nuestra satisfaccion seguimos damos por Entregado
por lo qual Renunciamos las leyes de la Nonnima
ta, pecunia, Entrega, prueba, y otorgamos Recibo e
forma. Declaramos que la dha cosa no vale mas
bidad que la Recibida, y en el caso que mas valore
o pueda valer, de la demasida, y mas valor en qual
quiera manera que sea, tenemos gracia, y donacion
para perfecta e irrevocable de la que
dho llama inter vivos, al dho comprador, y lo
en con induccion, por cuyo motivo Renunciamos
ley del ordenam^{to} Real dha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra
vende, o permuta, por mas, o menos de la medida
susunto precio, y los quales años para repetir el
engaño, y que se Redugese este contrato a su
si lo padeciera, y las demas leyes que con ella conuen
lan; Desde oy para en adelante no deserv
mos, quitamos, y apartamos el dho, accion, proprio
senorio, posesion, habito, uso, y Recurso, y otros quales que
ra, quemos, puedan pertenecer a la dha cosa. Queda
todo lo qual cedemos, Renunciamos, y trasparamos
en el dho comprador, y sus herederos, para que en
dante ello, la tenga, goze, posea, venda, cometa
o enagenes a su voluntad como dueño absoluto
dependencia alguna, como de cosa suya propia



abida, y adquirida con justo, y dho titulo o compra, y
 buena fe como esta lo es, de cuya venta ledamos
 la posesion que mas le combenga, y poder cumplir
 lo para que lapida, y tome Judicial, o Extrajudicial
 como mejor le combenga. De en adelante en que
 lo haxe no continuamos por sus Inquilinos, colonos,
 chinoses, y jornaleros para ponerlo en ella siempre
 que nos lapida contra Clavallas del constituto en
 forma. Nos obligamos ala Obispor, seguridad, y Baneas
 viento esta venta, entalmanura que sequalquie
 no puxto, de bote, o indiferencia que sobre ella
 puxa movido, tomaremos la voz, y defensa, y lo se
 quieramos, y cubriremos anueta cosa hasta vender
 los, y desax al comprador, y los suos en quietud, y pa
 cifica posesion, libre, y quieto de todo ello; En cum
 pliendo en o por no queres, o por no poder, le bolueremos
 la cantidad recibida, pagandole las mesuras que
 cubriere la mencionada venta. Mas valor que por
 pagar estos tiempos hubiere adquirido, y todo quan
 to por causas de esta venta le debamos satisfazer,
 como asi mismo los danos, y expensas, y menores los
 que se les quieran, todo como si aqui fura hecha la
 quidacion, y esta escritura para executiva de
 para asignado al dia que llegare. En no refe
 rido, al todo lo qual senos haxa aprehendido, y execu
 tar con solo suspensam, en quanto diferimos en que
 sea firmada esta queta sequite. Plebamos, aun
 que se dio se requiera que renunciamos. Al cum
 plido todo lo qual nos obligamos con nuestras per



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

sonar y creencia, abidos y por haues, entoda forma y
forme año. Etamos poder das Justicias, y Jueros
de Su Magestad, y en Especial abis dectar, y
quenos aprehensien a lo que contenido, como por
tencia parada en auctoridad de sus Jurisdicciones
nuestros consentidas, y no apeladas. Renunciamos
las leyes, fueros, y otros de sus fueros contra Just
ma de la oña Maria Casado Renuncio el Rem
y leyes del Reyano Emperador Maximiano, Senado
dillo, leyes de sus, y Partidas, y demas que
o fueren del fuero de las Indias, y como Sabedores
ellas, y abisada en especial de sus efectos, que no que
me valgan, ni aprouen en este caso. En cuyo
monio an lo decimos, y obligamos, ante el presente
Dey nro de Publico, y el Jurgado dectar de M
enlla a quatro dias del mes de abril de mil setecien
y ochenta y nueve, y los obligamos, y que no se
co, prima, y que sup, y que no uno de los
de su nro Juan Gonzalez, y Juan, Diego, Clemente
y Jth. Hernandez dectar con
y Jth. Hernandez dectar con
y Jth. Hernandez dectar con

Sacose en Valmaganos
de su obispo, sellado
y comun.

Ante mi
Joseph Murillo
de Oteros



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Scriptura de venta de una villa
de D. Fr. General de Santa Olaya

Sepase como yo D. Dioniso Gomez Menacho Pbro
de esta villa de San Quintin de la Sierra y conchador de una
vina mirada separada en este termino y sitio que llamar
la Sierra de la Esperanza que es linda por Levante
con una quipue de laselmo por donde se parte y ahora lo
es de su heredad y por el norte con el D. Fr. General de Santa Olaya
lo sereno de esta villa por el Poniente con la Sierra
y por el medio de ella con una heredad de un seño
de esta villa que aqui declarada y defendida segun se ha
llaba con todas sus entradas y salidas con cotumbres y
jurisdiccion de los quantos tenia y pertenecian a D. Fr. y
de su heredad de otro seño que la vende libre de todo
seño y gravamen que no le tiene y en lo seguro del D. Fr.
de Santa Olaya para el referido sumogero sus herederos
y sucesores y quien su causa hubiere en qualquiera
manera por el juicio y cantidad de quinientos y cinquenta
reales que en qual tiempo medio y por cada cosa me satisfe
cion de que me doy por obligado y obligado de renunciar las leyes
de esta villa en forma de compra y entrega puestas y otorgadas
dientre de esta villa de Santa Olaya por escritura enage
nacion y padezmecho y de su resguardo por un sueto
lo hago a hora declarando como declaro que la dicha villa
no valia mas cantidad que la de los referidos quinien
tos y cinquenta reales recibidos y en el caso que me
ofreciere o pudiese valer de la demanda y por el valor

en qualquiera manera que fuese, y sea, e haga
y donacion pura perfecta, acabada, irrevocable, e
el año llama interuiron con insinuacion del año
grados, y los suos desde aquel tiempo en adelante,
cuya Causa Renuncio tal vez del hordenam^{to} de
estas Cortes de Toledo de Senores, que trata
lo que se compra, vende, o permuda, por mas, o men
sela mitad de su justo precio, y los quatro d^{os} para
paga el engano, que se Reduzca este contra
una sola s^{ta} p^{ta} de las, y las demas leyes que
con ella conuerdan. Este año tiempo para en
adelante, que sus poderes, descritos, quito, y quitos,
o acciones, que grado, señoría, posesion, título, o
y Reuocó, y otros qualesquiera años que me p^{ta}
pertenecer a la mencionada villa, todo lo qual
Renuncio, y transpaso en el estado congradado, y que
la suediene, praga como suya propia, later
que pora, vinda, Cambio, y enageno a su
tod como dueño absoluto sin dependencia de
como de cosa suya propia, a vida, y adquirida con
justo, y no título de compra, y suya fee como
lo es, y todo poder el que requiere contra
dole en mi mismo lugar, y en su año, y Causa
pida, para que por su autoridad, o judicialm^{te}
gapienda la posesion, y tenencia de esta villa
que tanto tiempo haze tiene; Le es interu
quelo haze, y a maior abundam^{to}, ne confite
se Inquintero, Colon, Chonador, y poseedor, para
nulo en ella (no obstante que lo era en tan
labado tiempo) siempre que me lo pida, contra
sela del conuencido en forma. Me obligo a

Obisón, seguridad, y saned^{to} sexta venta en tal manera
que de qualquiera pleito, debate, o indifferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte
en qualquiera estado que estubieren, aunque este
hecho la publicación de Probanza, tomare la voz,
y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta
cien reales, y de las del comprador, y los salos, en quietud,
y pacifica posesion, y como si yo no fuera, y no cumpliere
a lo que los obli^go por la presente, y no cumpliere
dolo así, o por no querer, o por no poder, libelare la
cantidad recibida de los quinientos y diez y siete, y
gandote las labores, y aumentos que tubiere hecho,
los danos, y costas que se le siguieren, con el mas valor
adquirido por los tiempos, y todo quanto por unaron
sexta venta le deba satisfacer, por todo lo qual
como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta escri-
tura fuera executiva, y para asignado del día
que llegare el caso referido, se me execute con
solo juramentum en qualo difiere, y sin otra prueba de qua-
le vale, aunque se oia se requiera que renunciacion
Al cumplim^{to} de todo lo qual me obli^go con mi persona
sona, y bienes abidos, y por haver en toda forma, y con
firme adia, y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de
emi fuero para que me aprehemien como por sen-
tencia pasada, encora purgada, y por mi consenti-
da, y Renuncio el Capitulo Siam de penio, o de-
ardus, de abolucionis, de cuyo efecto soy sabidor,
y las demas leyes de mi fuero, y la General
del oio en forma: En cuyo testimonio asi lo digo
y otorgo, ante el presente es^{to} del Rey nuestro



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Señor Público y del Juzgado de esta Villa de Huelva
en ella a cinco dias de mayo de mil setecientos
y ochenta años, y el Juzgado que
el es doy fee conocho firmo siendo testigos
Pedro Dominguez, Juan Escudero, y Anjo

Campo sexta sesionada =

Don Francisco
Munoz

Ante mi
Joseph Marillo
de Huelva

Suore en 6 de Abril de
Año uno de mil setecientos
sello quarto y comera

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Testam^{to} de Pedro Garcia
Reyes suino de las

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Se
pore por este mi testam^{to}, estam^{to}, y por timera
voluntad como yo Pedro Garcia Reyes suino de
esta villa y natural del lugar de Lucanese, obispo
de de Toledo hisp legibam^{to} de Manuel Garcia, y
de Angela Jeanander, deponer, estando en fe
me en Coma y sano de juicio y entendim^{to} na
tural, qual Dios nuestro Padre seruido de amor,
creyendo como en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres perso
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y entor
los donar que tiene, cree y confiesa nuestra san
ta Madre Iglesia Catholica, Romana, vasa
de una fee, y verdadera creencia heruido, y
protesto vivu^o, y moru^o como Catholico y fiel Chris
tiano que soy, y bendicome de la muerte, que es
natural a toda humana criatura, deseando, co
deso poner mi Alma en carrera de salvacion
para conseguir la gloria para que fue criada,
me valga del amparo y proteccion de Maria
Santissima nuestra Señora Madre de nuestro
Jesus Cristo, verdadero Dios, y hombre, quien

pido, y Suplico me ayude en esta de's porcion, en
terreda con su precioso hijo, Uabamé Am
a su santa Gloria quando seite Mundo

de Amén
Orog que des... ²⁰ etiam, y última

lumbad en la manera siguiente
limeramente, manda y encomenda me

Ala Diva nra de que la criz, y redime
con su preciosa sangre, pavor, y muerte, y
me en la tierra se que fue firmado

Ala nra quando Diva nra se fuere servu
sacame esta miserable vida, mi cuerpo

sepultada en la Iglesia Parrochial desta
esta sepultura que parezcan convenient
con. Albarcas, y acompañen a mi entierro,

Asi de ser mayor con nueve lecciones, el q. Co
y todo los Capellanes de la dha Iglesia, por

na seme diga una misa Cambada, con su
lia misa, y responso pagandose por ello, la

Mando que el dia siguiente a mi entierro
la misma divinidad, seme haga oficio de

seis lecciones, con su misa Cambada, misa
responso pagandose su limonia

Mando que mi cuerpo sea amortafado en
Ala de nra Padre S. Andri, por el qual se

pagara su limonia
Alas mandas porras, y acostun bradas



do sedé cada una de ellas en N^o 2^o de limóna
por una vez, como qual las esclavo del oio a
mis vienes

Mando sedigan seis misas volivas Verdadas de
ataes y 3^o en esta forma = una del Santo semé nom
bre = Oda del Santo Angel semé Guarda = Oda a los
santos semé devocion = Oda por los difuntos semé
obligacion = Oda por las Animas vendidas del Pa
gatorio = y la Oda por penitencias malcumpli
das

Mando sedigan por mi Alma, de carop semé
conciencia, penitencias malcumplidas, y carop
quyo tangq, Docientas misas Verdadas, pa
gandose por cada una de ellas tres y 3^o

Angel Camyo Para cada virindad, me debe
cinco fanegas de trigo de la renta semé Moli
no que le tengo arrendado, el que ha de pagar
hasta el día de S^o Miguel de este año, asimismo
me debe quaranta y 3^o, de una semana que le
bendi, y Luntas que leguse; mando que uno, y

otro sele cobre
A Pedro Cumplido o renta villo le Debo di
ez y 3^o y medio de 3^o, mando sele paguen

A Manuel Lopia renta var, le debo doce
y 3^o y medio de 3^o, mando sele paguen

A Maria Coudras renta var, le debo Do
cientos y 3^o, y a la Oda, y a su hermano The

les lebo Docientos, y quaranta y 3^o
mando que uno, y otro sele pague



ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

A viviente sancho le debo una fanega de

trigo, mando que se le pague

Declaro que a Juan Mollera peon publico de esta

legresteria en pomena para en apesear, el qual se le

no en su poder, por cada racion no combenir

en que cada uno perdiese la mitad de su racion

que se considere ser el de Dordentor, y quando

se le pague qual se obligo a pagarle Ciento, y

treinta y cinco en que me confiere por hararle

cuia caridad no me ha satisfecho, mando

se le cobre apremiandole para ello en caso

Declaro que en el lugar de Badajoz de Berroja

dos hermanos llamados Manuel, Juan, Inigo

y Maria, Garcia, a los quales, y a mi, nos corresponde

de los bienes diferentes bienes, procedidos

de herencia de nuestros Padres, mando y es mi

voluntad que quando a mi me lo que por esta

lo disputen, y heredan ehor mis quatro her

nos igualmente, por quedar solo, como solo quedo

por herencia, y les pague en comienden a

sobre lo qual se les da a siro luego quoyo

ra por mis Abarcas, y se les conde

mando que luego quoyo fallerca se entienda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

a hora de una cierta cantidad, en suarance de qua
do años que tengo, y leguado se termina, por la asisten
cia que me atenido, y tiene, y legido me encomiende
Dios

Dedare estar Casado en esta villa del fuero del castillo
con Josepha Jajia Cordero, ocuso matrimonio note
namos hijos algunos, ni yo tengo herederos foreros,
por raron de esto fuero no corresponde a cada uno la
mitad del Caudal que tenemos, y asi lo digo para que
contes

Y para cumplir, y pagar esteme testamento, y lo en
el contenido, de lo, y nombre por mis Albarcas Gene
rales, exequutores, y cumplidores de el, a viziente San
chez, y Juan Mendez, oceta cantidad, a los quales
quada uno in solidum doy todo mi poder cumplir
lo para que de lo mejor, y mas bien parado de
mis vienes, lo cumplan, y paguen, sobre lo qual
les encargo la Conciencia, y les pongo el bi
empo que para ello necesitare, y demas del
que por Dio les esta concedido

Desques de cumplido, y pagado esteme testam^{to}
y lo contenido en el, y respecto de que no tengo
herederos foreros, es mi voluntad, y mando que por
mis Albarcas, se haga, y forme liquidacion, libran
za, y particion del Caudal, para suar conta de bi
formalidad, la parte de mitad que ami me comu
formalizando por lo que respecto a lo que

sea aráve, el correspondiente instrumento
ante el ^{no} que de fee, para que contee, y ten
subsistencia, evitando cierta manera todo
juicio, para lo qual les doy, y confiero toda
fad, sin que otra persona pueda en ello inter
verse, en manera alguna, y beneficiado que sea
que a mi me corresponde, por lo que toca a lo
ble, y benoiente, de lo, y nombre por mi unica,
universal heredera a la otra mi muger, Doña
Luisa, Condado, para que disponga de ello como
sea su voluntad; Y por lo que respecta a lo
vienes aráve, que me correspondan, la despo
citada mi muger, por infructuaría de ella, para
que me, y disponga de sus Rendimientos, y
daciones a su favor, y para alimentarse, y be
se, durante los días de su vida, y concluido
sean estos, mando que otros bienes aráve que
me ayare pertenecido, y continen del instrumen
to que se forma, se vendan publicamente en
Almoneda, y que sus productos se contribuyan
y distribuyan en misas, y suspagos, por mi Almo
da de Doña mi muger, y los dichos se eno, y de
de todo lo qual cederan mis Albarcas, sobre
que les encargo la Condiencia; Pero en lo que
de que la mencionada mi muger, consuma, y
parte en su alimento, y bebida, lo que por sup
te le dia tocado (y no en otra forma) y se halla
en necesidad urgente, es mi voluntad que

para socorrerse pueda en bendiendo de los bienes
raíces que a mí me aian correspondido, aquello
que sea bastante, y suficiente para favorecer
se, alimentarse, y betarse, y no para otra cosa,
por así es mi voluntad

Reboco, anulo, doy por ningunos, de ningún valor, ni
efecto, sean cualesquiera testam^{tos}, que por escripto
o de palabra, antes de hecho, que quier no valgan
ni hagan fee, solo este que hace ser mi última
voluntad: En cuyo testimonio así lo digo, y otorgo an
te el presente ^{no} es del Rey nro R. publico, y del
Juzgado de esta villa de Alconchel, en esta anuebe
días del mes de abril de mil setecientos, y ochenta,
años, y el otorgante quiso el ^{no} es del Rey nro R. publico, y del
y esta en su entera juicio, no firmo por la gra
bedad de su enfermedad, hiolo asu arropo y no
de los testigos que lo fueron Don Matho Barreiros,
Santiago Aragon, y Juan Mender de esta
verindad

testigo por el otorgante
Don Matho Barreiros

Antemi
Don Joseph Muxillo
de Alconchel

hize en 83 del ocho mes y año
por el otorgante, sello cerrado
comuni





Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'D. Juan de...' and other names, some with decorative flourishes.]

Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1670.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYO DE 1670, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de declaracion de recibo
de 4000 rs. y obligacion de pago
hecha por Isabel Vazquez, en
fauor de Domingo Gonzalez Pego =

Supere como yo Isabel Vazquez de esta villa de
Madrid, muger que fui de Lorenzo Gonzalez Ramirez,
viudo que fue de esta villa, en la forma y forma que
puedo, y por dho halagax de pago, confieso, y declaro, estar
debiendo realmente y con efecto, mil y sesenta
y cinco rs. a Domingo Gonzalez Pego viudo de esta villa
procedidos de quitamos de mis dho generos, y efectos
que por haerme fauor, merced, y caridad, no quise
enbiempo que vivia dho mi marido, y despues de su
muerte, a toda satisfaccion, de queme doy por entre
esta voluntad, por lo qual remuuo las leyes de
la non numerada, pecunia, entrego, quieba, y don
de recibo en forma de la dha cantidad, la qual me
obligo pagarle, y de le habe pagar, enteramente
del valor de mis vienes, luego que yo fallere, y no
antes, por estar asi combenidos, y tenerlo tratado
el dho Domingo Gonzalez Pego. En que haer
dado por haerme fauor, como asi lo declaro

para continuacion para que con este para seguridad
de vida paga, y satisfaccion, obligo mis bienes, adiver
y por haver, y en especial la Casa semi morada
que tengo en esta villa en la Calle nueva, que
llaman enlla, en la parte de arriba, que
con casa que quedo por muerte de Pedro Garcia
Prives, y con otra de Jhn Contreras de esta villa
dad, la qual sea Casa hipoteca en toda forma
que de ella se haga el citado pago de los mil y
seenta y tres recibidos del inconnocido Domingo
valer Pego, y a quien le subdiere, luego que
yo fallare, de la qual no dirondre, ni sobre ella
impondre otra carga alguna, y si lo hiciere ha
ser nulo, de ningun valor, ni efecto, y se ha
poder sacar de terreno, y mas por chulos se
dno, para el cumplimiento desta obligacion que ha
y a quien obligo con mi persona, y bienes
don, y por haver en toda forma, y conform
adno, con poder que doy a las herederas, y a
de su Magestad, y en especial a las de esta villa
para que dello me aprehieren, y a quien sea
necesario, como por sentencia pasada en
honrra de cosa juzgada, por mi consentimiento
y no apelada; renuncio, todas las leyes, y
orden de mi favor, y la General en forma
contas del Reyano, Emperador Justiniano, sena
consuldo, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y de
que son o fueren del favor de las mugeres



porque como sabedora ocellas, y abisada en espe-
 cial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni aprove-
 chen en este caso, Es de esta escriptura se hade tomar
 raron en el officio de hipotecas de la ciudad de
 Badajoz en el termino de los treinta dias que gobierna
 y da por presunpcion, la Real orden. Y siendo que
 sento yo el dho Domingo Gonzalez Pego, despues que
 me confieso con lo que ha expuesto, pues no quise
 que los mil, y sesenta y tres que me esta debiendo
 la citada Isabel varquez, sete cobrar, hasta
 que fallere, con en el caso de que muera prime-
 ro que la referida, y que me ha de haber este fa-
 vor en adelante, lo vien que con miyo lo dicho,
 y su difunto marido, puse asi mi voluntad, contra
 lo qual no hizan, mis herederos, ni Albaras, ni
 otra persona alguna, vago de conciencia, pero
 se executara la cobranza, luego que fallere
 la insinuada, para su legitima, y debida distri-
 bucion, arrojando, como arrojto la hipoteca, y obliga-
 cion que seme ha de ser casa declarada; En
 cuyo testimonio, ambas partes como dicho sonno,
 asi lo decimos, declaramos, y arguamos, con todas las
 Clausulas, jururas, y firmas necesarias en
 dho para maior validacion, ante el presente
 es el Rey nuestro señor Publico, y del
 Ayuntamiento de esta villa de Badajoz en ella



Señalada Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

a veinte y tres dias del mes de Abril de mil
cientos, y ochenta años, y los señores que
esto doy fe con que no firmaron por quida
nos sus hijos con un solo uno de los papas
lo fueron D. Nicolas Martinez, Juan D.
y Geronimo Parafiero de Barrio
testigo por los señores:

D. Nicolas Martinez
Antemio
Joseph Maria
Le Dites

Saca en 20 de homes }
yano susubogam. sellos }
quarto, y comun.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

{ Franca de la ley de Toledo }

En la villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y tres años temi el es^{to} del Rey nro. Sr. Publico y del Lugar de enlla, y talaros que se expusieron por el Geronimo Rodriguez Carranfero de enlla a quien se fue conoso, deso quise quanto a los dias y ocho dias del mes de marzo de este año, a pedim^{to} de Miguel Gonzalez de esta villa, se tubo execucion en nombre de Juan Moreno de esta villa por la cantidad de Doscientos treinta y siete r^{os}, y veinte y seis mrs v^{os}, una causa arido sentenciada de Remate en veinte y dos dias del presente mes por los señores Alcaldes ordinarios del Estado General, y mayor como Juris p^{ri}ncipal, y como paradero y por ante mi el es^{to}, y para que lo mandado en esta sentencia se pueda efectuar en la forma que en esta aya lugar enoio, siendo cierto del que en este caso legitenore, lo que el Sr. Gerónimo Rodriguez Carranfero que si de la referida sentencia de Remate se apelare, y por el superior uoio suyo competente pure Revocada en todo o en parte por alguna de las causas que en la ley de Toledo, bolbera y



Relativa el Sr. Miguel Gonzalez Excmo.
al Sr. Juan Moreno Excmo., o a quien se le
hubiere, todo el tiempo y demas que importare
la parte de lo que, o a la pena de la dicha ley
y sino lo hubiere el Excmo. Miguel Gonzalez,
se constituye el Abogado por su fiador,
se obliga a cumplir por el, para lo qual hara
de causa, y deudas agena, suya propia, sin
proceda excoision, citacion ni otra diligencia
contra el Sr. Miguel Gonzalez principal,
sus bienes, cuyo beneficio Renuncia Excmo.
y a su cumplimiento obliga sucesores, y bienes a
los, y gozar, y gozar poder a las Justicias, y a
su Magestad, y en especial a las de esta villa
para que a ello les prestaten por todo xmpor
no como por sentencias definitiva pasada
jurado y consentida, Renuncio suprogio jurado,
Domestico, y las demas leyes, juron, y otros, contra
General excoision, asi lo dize el Sr. Excmo. y
siendo testigos M^o Juan de Ambrosio, Pedro
Dominguez, y Antonio Masero de esta villa

Fuero y mocedades

Ante

Joseph Murillo
de Añes



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

{ Franca }

En la villa de Honchel a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Es^{no} del Rey nro S^{mo} P^{mo} y del Sargado de ella, y testigos que se expresaron porcio Agustin de Ledesma desta villa, a quien loy fe conoxo, dize que esta Carral desta villa se halla poro tto me Diaz v^o de la villa de Chales, por la causa criminal que de oficio se esta formando por el P^{mo} D^{no} Manuel Alameda Abogado de los R^{os} condesa, y el calderon de ella, sobre la pedrada que dieron a Antonia virenta muger de Dominge Brito, y habiendo presentado pedim^{to} el dho Thome Diaz, solicitando su soltura, se ha de frido a ella con tal de que de fianra comentariense, en esta atencion, y para que tenga efecto, estando cierto de lo que en este caso, queda, y debe hacer, en la misma via, y forma que queda, y poro no haluzas lo que se recibe en pado, preso, como Aquacil Carralero, comentariense que se constituye al dho Thome Diaz, del qual se da por embargado a su voluntad, y renuncio las leyes de la Embarga, y quiebra, y se obliga a que siempre que por el dho Alcalde, u otro suyo competente, se le soltura de prision en qualquiera parte, y para su soltura, y para adrecho por el, y para suicio

y pagará todo lo que fuere juzgado, y Sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de su propia y buena gana, y obligo su persona, y bienes, y por haber en toda forma, y confesión, y en todo poderio de puros, y justicias, y renunciacion de leyes, juron, y otros, y la Ley Sancimus de su efecto es sabedor con la Exal Enformacion de lo de lo, otorgo, y firmo siendo testigos Diego Diaz, Antonio Morea, y Isidro Reyes de esta villa de

Ayer en el de trece de mayo de 1780

Joseph Manilla
de Oteros

Udute marauos 3.

SELO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escrituras de Inventaria, Particion
y particion de los bienes que quedaron
por fallecim^{to} de Pedro Garcia Puyes
entre este y su muger Josephha Sapia
Cordero, desta villa de —————

Separe como nobles Vicente Sanchez, y Juan Men
der verinos de esta villa, decimo que a los nuebedias del
presente mes de la Añ, deste año, porante el que
sente es Pedro Garcia Puyes verino que fue de esta
villa, cargo su testam^{to}, y última voluntad, vago sel que
al murio en el que nos nombra por sus Albarcas Gene
rales, con todo poder, y facultad a los dos, y cada uno en
solidam^{te}, para poner en execucion puntualm^{te} quan
to en el dispuso, como así lo hemos practicado, y pra
cticaremos en cumplimiento de dho cargo que apegta
mos, y habiendo sido una de sus disposiciones, el que
por nobles se haga, y forme liquidacion, libram^{to}, y
particion del Caudal que quedó para suar con la dho
la formalidad la parte de mitad que del difunto co
rresponde, y la que pertenece a su viuda muger, Josephha
Sapia Cordero, a quien nombra por su heredera, y por
no tenerlos forros) de los bienes muebles, y demas
que quedaren segun se cumplido el

90
Fertam, y por uniputaria, y disputadora de los reme-
dios, y producciones, de los rrares que le quegan
la parricion, por ser su voluntad, que despues de los de
de la referida, se vendan en Almoneda los rrares
de rrares, que su valor se distribuya en rrares
y rrares, por el Almo del testador de sus rrares
tes, la de su muger, y parientes de ella, que binie-
do como puebre, y rrares, que en el caso de que la
insinuada, con muger concumida, y garte en su alen-
to, y bebida (y no en otra forma) lo que en su garte
le toque, y se hallare en rrares rrares, para
socorrerse, queda en bendiendo de los rrares rra-
res que se le ad rrares a la parte del rrares
aquello que sea rrares, y suficiente para
vivere, alimentarse, y rrares, y no para
otra cosa, ordenando que por ante ^{no} es que de
fec, se fundare y haga el rrares rrares
instrumento, para que en todo tiempo contada,
tenga subsistencia, para la mayor claridad, y
libre persuacion, como asi aparece de rrares
testam^{to} que nos remite en todo, y rrares
Y habiendo puesto en execucion lo que ha referi-
do, y senor ha encargado, declaramos, que por
sente ^{no} es, a rrares rrares, e inter rrares,
han rrares muchos papeles, apuntaciones, y
libro de asientos que se encontraron en la
del rrares, para su rrares con la debida claridad

los que fuesen vitales, y quintas que resultasen de lo que
 le exhibiesen debiendo del Caudal, o este apartarse
 laxes, y de que se pudiesen a Inventar, y tasar, quan
 los bienes se hallaron, y de que se tubo noticia, tan
 to los existentes en la casa que fue de sumonada, co
 mo los que estan en esta villa, y su termino, nom
 brando para las liquidaciones de los que no son de nueva
 inspeccion, e inteligencia, a las personas que en su
 lugar se dixan, todo lo qual se ha executado en

la manera siguiente

numerosamente dos taburetes de bagueta de moravia	
muys en dos, en ciento y veinte x 3 gr	0120 =
una mesa con capon, en diez x 3 gr	0040 =
otra mesa con capon en diez x 3 gr	0042 =
un escritorio en quinientos x 3 gr	0045 =
dos Calderos, diez candeleros de metal, en tres	0003 =
otra mesa con capon en diez x 3 gr	0040 =
otra sin capon en seis x 3 gr	0006 =
otra mesa en cinco x 3 gr	0005 =
dos pannelas de corcha, en ocho x 3 gr	0008 =
un belon de metal en veinte y cinco x 3 gr	0025 =
cuarenta, y siete cuchas para colmenas	
en quarenta, y siete x 3 gr	0047 =
un Campanillo de hierro, en ocho x 3 gr	0008 =
Cinco pares de herraduras para leguas el	
uno nuevo, en ocho x 3 gr	0008 =
otro en ocho x 3 gr	0008 =
DIPUTACION DE BADAJOZ	# 2285 =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

De la buelta _____ # 2885-

Un Zorriago en lina x 30r _____ 800 3-

Un Cabero en lina x 30r _____ 800 3-

Un Tera de madera en lina y nubes x 30r _____ 804 9-

Un cope visto en veinte y dos x 30r _____ 8022-

Dois copes en lo mismo _____ 8022-

Dois puntas de barre en dor x 30r _____ 800 2-

Tres Letras y una espuerta de palma lina x 30r _____ 800 3-

Dez platos y Carculas de barre, quatro x 30r _____ 800 4-

Quatro varas de serpa nubes en veinte y
quatro x 30r _____ 8024-

Tres cotales viejos, en nubes x 30r _____ 800 9-

Tres taburetes de madera viejos, en quatro x 30r _____ 800 4-

Dois Alchones amedio seruir en lina x 30r _____ 840 0-

Un Tuyo muy visto en quatro x 30r _____ 800 4-

Cinco Sabanas amedio vo. en cien x 30r _____ 840 0-

Una Colcha de lana vista, en seis x 30r _____ 800 6-

Una Capa de gano Cauera del Pruyrie
ja, en treinta x 30r _____ 8030-

Una mas vista en lina x 30r _____ 8040-

Dois mantitas de lana viejas, en dor x 30r _____ 8042-

Tres banos de barre, en veinte x 30r _____ 8020-

2685-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Suma de la buelta

8682 =

Catorce sogas de esparto dove x 50r	8042 =
Sus Calabocillas en seis x 50r	8006 =
Dos hachas para tener en veinte x 50r	8020 =
Tres sogas viejas, dos barrones, y dos alabifas, en quatro x 50r	8004 =
un martillo de hierro en quatro x 50r	8004 =
un quarto de araba de hierro, en seis x 50r	8006 =
un pico de hierro, en diez x 50r	8040 =
Dos aradones en seis x 50r	8006 =
un pergenero en diez	8004 =
una aruela, y una barrera encinco x 50r	8009 =
Dos bocinas, en ocho x 50r	8008 =
Dos xrodos, en quatro x 50r	8004 =
Dos teleras, una arxepada, y una alabifa en 4	8008 =
un badilejo, una fuba, y una barrerita en diez x 50r	8002 =
Dos escoplos, una barrera, y una tena ras, en quatro x 50r	8004 =
Dos aradas, en seis x 50r	8006 =
Sus ropas viejas, y una aguja, en diez y seis x 50r	8046 =

8804

Suma de la vuelta

una barra de hierro de ocho libras, y gu arteron, en siete x 5	800 2
un yugo de hierro val, e inutil, en ocho x 5	800 8
un exano de madera, en ocho x 5	800 8
una artesa, en ocho x 5	800 8
una banca de madera, en tres x 5	800 3
una pala, en dos x 5	800 2
unas hebedas de hierro, en seis x 5	800 6
una Caldera, en ocho x 5	800 8
un Caldero amarillo, en ocho x 5	800 8
otro Caldero, en veinte x 5	800 20
Quatro sartenes, en ocho x 5	800 8
Quatro Ceros, y una Argumadera, en diez x 5	800 40
Dos mouillos, en dos x 5	800 2
Dos Chocolateras viejas, en dos x 5	800 2
Ocho hebedas, en dos x 5	800 40
Siete tinajas viejas, en cinco x 5	800 35
Otro Caldero, en cinco x 5	800 5
una mesa, en seis x 5	800 6
Platos de plomo, en diez, y seis x 5	800 56
un yugo con algunas piezas, en diez x 5	800 10
una bandeja, en quince x 5	800 15
una tinaja, en dos x 5	800 2
un arado, con respa, pergenero, y telera, en Catoure x 5	800 5
Dos aradores, en red	800 2

Suma de la buelta _____ 8989

un Amixar semetal, en quinientos _____ 8085=

Sillas de herua en seis x 8 _____ 8006=

una Caxeta, en Docientos x 80r _____ 8200=

Dos cucharones de hierro, en un Real _____ 8004=

Dos arrefradas, en quatro x 8 _____ 8004=

un pergeniro, y una telera, en cinco x 8 _____ 8005=

una Escogata, en cinquenta x 80r _____ 8050=

una Senara de Hora en quaranta, y cinco _____ 8045=

Seenta, y seis Colmenas de veinte y siete

x 80r cada una, importan mil setecien

tos, ochenta, y dos x 80r _____ 40782=

Tres cochinas paridas, a setenta, y cinco

x cada una, importan Docientos veinte

y cinco x 80r _____ 8225=

Tres marranillas aguaranta x cada una

importan Ciento, y veinte x 80r _____ 8420=

un Tumento en Docientos x 80r _____ 8200=

un Puy, en quatrocientos x 80r _____ 8400=

un Puy Pubio, en quinientos, y cinquenta _____ 8550=

Otro Puy Pubio, en quinientos, y cin

quenta x 80r _____ 8550=

Siete Cauras grandes, y Secas de ga

nado Tequar, en Dos mil, y quaranta x 80r 2040=

Otro Puy, en quatrocientos ochenta, y nueve

x 80r _____ 8489=17

y medio de vellon _____

72678=17=



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

7067

Suma de la buelta

Ocho Pruz, En quatrocientos, ochenta, y quatro
x 5, y medio de D^{no}

2488

Una Suerte del sitio de las Boudalinas
que linda con el Terreno llamado Lagado
que es de D^{no} Agustin Sanchez Gata, en
mil x 500

4000

Un Terreno llamado Lagado, del sitio de
las huertas que linda con una de D^{no} Jo^{se}
Pansel, En mil, y quinientos x 500

4050

Una suerte del sitio de D^{no} Pedro, que lin-
da con otra de D^{no} Pansel, en ochocien-
tos x 500

3800

Una masada para tender en la Dehesa
de Cauera Pubias, en ochocientos x 500
Un Molino Anonero en la Ribera de
esta villa, llamado por Juan Anoco el
maior en diez de esta cantidad, en Dos
mil, y Dociientos x 500

3800

2820

Una Casa en la Calle nueva alagante
de auaso, llamada por J^{no} Anonero
en tres mil, quinientos, y treinta x 500

3850

4787



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Suma de la buelta 172994 = ~~11~~

Una Casa en la Calle nueva entera de arriba con seis 2 Bancales de censo, tasarada por el Sr Joseph Antuan en tres mil ciento y cinquenta 2500
x 500 Reales el censo 3000 =

Un Raxo de esgaldas de esta Calle tasarado por el Sr. en Doscientos y sesenta x 500 0260 =

Cuotas pagadas imponen veinte y un mil quatrocientos y un Real 24004 =
es de lo que se congoxe el Caudal {
Deudas a favor del Caudal }

Suma de setenta y un x 500 que esta debiendo Antonio Bogallon 0074 =
deuda unida

Item sesenta x 500 que esta debiendo de Courra el Portugués 0060 =

Item quaranta x 500 que esta debiendo Angel Campo 0040 =

Item sesenta y un x 500 que esta debiendo Nicolas Martinez 0064 =

Item ciento y veinte x 500 que esta debiendo Juan Mollera 2420
240753 =

Formanera que importan las partidas N^o 258753
das del Caudal veinte y con mil setecientos
quenta y seis x 5 m^o de que se saben por
deudas que contra si tiene dho Caudal,
partidas siguientes

Primera seiscientos diez y nueve
x 5 m^o quince quantas apartadas resultaron
debiendo a Juan Cordero sexta
variedad

0619-

Item quatrocientos sesenta x 5 m^o de
Lope y Maria Cordero hermanos con
del testam^{to} del difunto

2440-

Item setenta y nueve x 5 m^o de
mis pagados al Polinario Villalobos

2079-

Item doce x 5 m^o de pagados a Manuel
Lopez sexta variedad

2042-

Item nueve x 5 m^o de pagados de
Menesqueria

2009-

Item treinta y seis x 5 m^o de pagados al he
rmano Santiago Ruckam

2036-

Item diez x 5 m^o de pagados a Dominga
Marquez

2040-

Item diez x 5 m^o de pagados a Pedro
Cumplido

2040-

Item once x 5 m^o de pagados de Sal
Item nueve x 5 m^o de mis pagados a

2044-

N^o 258753

Suma de la buelta

4 2227 = 34 24

la Sabandera

009 = 42

Diez ochos a Smpagados del Lagalero

(4)

Juan Prondan

008 =

Totalmente ochenta y un 2 1/2 y medio,
mpagados ami Vicente Sanchez por
el valor de una fanega de trigo que se

me estaba debiendo

0089 = 47

Las quales partidas de deudas con } 4 2326 (26

ha el Caudal importan mil trescientos veinte y
seis 2 1/2 con veinte y seis más 1/2, que resutados de los
veinte y un mil, setecientos, cinquenta y tres que
importa el Caudal, quedan liquidos veinte mil
quatrocientos veinte y seis 2 1/2 y ocho más 1/2, como se

figura

248753 =

Caudal	248753 =
Deudas resueltas	48326 = 26
Caudal liquido y parte	200426 = 8 =
Tocan a cada parte	400213 = 4 =

De la manera que quedando liquidos para parte vein-
te mil quatrocientos veinte y seis 2 1/2 y ocho más 1/2,
tocan a cada una de las dos partes diez mil Docien-
tos trece 2 1/2 y quatro más, como se figura arriba
por lo qual para mayor a adjudicacion, a cada parte para
supago los bienes siguientes

A parte del difunto Pedro Garcia Puyes
toquen Diez mil Docientos trece reales



Cient: maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y quatro más on

Yo 2283

Se señalamos, y adjudicamos para supago los viros
que se expusieron, reuando de esta Cantid
trebecientos sesenta, y tres x S y diez y siete
más on que imponió el funeral, misas, Abito, y
conducion, con el testam^{to}, y copia, cuya Cantidat
se da quinta en esta forma.

Parte del difunto

Yo 2283

Se pagan

8963

Quedan líquidos nuebe mil Docientos
quarenta, y nuebe x S con veinte, y un más on

Se señalamos para pago de esta
Cantidat, la Casa en la Calle nueva
de esta parte de arriba, en la Cantidat de
nueve mil, Ciento, y cinquenta x S, en que
se ha pasado, reuando el censo

38450

Item la suerte al sitio de las Bomas
de arriba, que linda con el Llexado llamado
Bragado, propio del Hospital San Juan
de Gata, en mil x S de esta trasacion

48000

Item el Llexado murado de pared al
sitio de las herbas que linda con

10450



Ubius marevedio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Suma de la buelta _____ 40450 =

una de *Santh* Pransel, enmit, y quinien
 tos a *San* en que fue llorada _____ 40500 =

Item la suerte del sitio de *San Pedro*, que
 linda con cha de oro Pransel, en ochos
 cientos a *San* en que fue llorada _____ 2800 =

Item el Pajar a espaldas de la Calle nue
 va, en Docientos y Sesenta a *San* _____ 2260 =

Item las sesenta y seis colmanas que
 cio de veinte y siete a *San*, que importan
 mil setecientos ochenta, y dos _____ 40782 =

Item un Oxu Pueblo, en quinientos y
 cinquenta a *San* _____ 2550 =

Item un fumento, en Docientos a *San* _____ 2200 =

Item unamente una Caldera en ocho a *San* 2008 =

Cuando partidas importan nueve _____ 92250 =

mil Docientos, y cinquenta a *San*, por lo que resulta
 tener demas esta parte here más *San* Tenatenci
 on a que las cinco hatallas xadices que llevamos se
 hatadas, y no publicadas a esta parte del difunto quitan
 de servir para lo que en su hatam *San* digone, impo
 ran la cantidad de seis mil setecientos, y diez a *San*
 es *San* resultar a favor de la ciudad *Santha* La
 dexo, Dos mil quinientos, treinta, y nueve

x^l con veinte, y en más, que importan los bienes mo-
 bles, y Semovientes que han adjudicados, se que es
 medido, aunque con la carga de pagar diez, y me-
 de fanegas, y media de trigo, por esta parte, y por la
 suya igual cantidad, de quarenta, y quatro quere esta
 debiendo del Porito, habiéndose de servir para la
 cinco restantes, cinco fanegas que esta debien-
 do Angel Campo, y hade salir fuera en su Alloga-
 oente año, como cosa del testamento, todo lo que
 al se advierte para que contee, y evitar con-
 fusiones, y para mas afirmacion la parte de la ve-
 da en esta manera, quedados nueve mil Docen-
 tos quarenta, y nueve x^l con veinte, y en más
 estan adjudicados ala parte del difunto, de el
 dal entero, sin disminucion, quedan Doce mil
 quinientos, tres x^l, y tres más v^l, que se distri-
 ben como se denomina

Para la viuda	402243 = 4
Para el pago de deudas	042326 = 26
Para misas, y funeral	002963 = 47
	<u>420503 = 43</u>
Aumentando la parte del difunto	022249 = 24
Queda la misma cantidad	<u>240753 =</u>

Aumentando ala parte de la viuda lo que
 hereda del difunto marido, asiende su total
 Caudal a Doce mil setecientos, Cinquenta
 y dos x^l con veinte, y cinco más v^l, quedando

para supagar la Casa que esta en la calle nueva ³⁶
ala parte de auaso; El Molino, Maspasa, y los de
mas bienes muebles, y semovientes, sin que en
ello ayga perjuicio alguno, como asi se registra de
quanto ha hecho, y practicado, que lo hemos executado
segun nuestra inteligencia, y en virtud del Encar
go que senor hizo por el difunto Pedro Garcia de
yes, y con la auctoridad, y facultad que senor conre
de, y da en su testam^{to}, mediante lo qual forma
mos este instrumento, que otorgamos, por ante
el presente ^{no} del Rey nro^o de Publico, y del
Jugado desta villa de Alconchel en ella a veinte
y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y
ochenta años, y los otorgantes que yo el es^{no} do
fee conozco, y son tales Albarcas, firmaron sin
do testigos Francisco Granero, Moviente Fran
cisco, y Juan de la Cruz desta villa =

Vicentes anches

Juan Mender



Ante mi
Joseph Murillo
de Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint handwritten text, likely a signature or address, written in cursive script.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de Renuncia de la Donación hecha por Juan Cudero

OS

sepase como Roderic Joseph Hernandez, y Maria Genovelo legitimos conyugales, viuos de esta villa, y de la otra con licencia, y expreso consentimiento delmencionado mi marido, quemela dio, y conredio enrabante forma para cargar loque aqui se contiene, que se quise pedida conredida, yareprobada enrabante forma el presente es de la fecha de esta de ella estando ambos juntos de mano comun avos de uno, y cada uno de nosotros, por si, y por todo ensolidum. Renunciando como expusim Renunciamos la ley de Doshos que se vende, y demas de la mencionada comunidad. Decimos esari quipor ante el presenten no a los diez, y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos setenta, y ochos años, por Juan Cudero de esta villa, fue cargada su testam, y en el una Donacion, y lesion de todos sus bienes, asi radice, y como muebles, y demorientes, sin omitir cosa alguna en favor de mi la otra Maria Genovelo como su hija segunda, instituyendome por su universal, y unica heredera de todo lo demas que en adelante le pudiese pertenecer en qualquiera manera, de los, y acciones, y pague fallim, y voluntad a mis herederos, y que en fusenme quitto, para que con los viuos de la citada villa pudiesemos ayudar, y mantener las cargas de nuestro matrimonio, a cuyo fin nos hizo la mena



cionada Donacion, y Lesion, y uso de diferentes Clau-
 sulas, digniciones, y obligaciones, que habiamos se-
 cumplido por nuestra parte, algunos obligamos, y
 ferando el Revo de los mismos, mediante el
 plura que por ante el quante de los
 alas vunte, y quatro dias de mayo mes, y año de
 de Su Señalmento, Launque en aquel tiempo aru-
 mos la ensinuada Donacion, Lesion, y demas con-
 nido en los instrumentos, algunos remittimos, aque-
 dende se fuor, ahora por estas causas, y por
 vos que dello no muerdes, y por sermos de vtilidad
 combenencia, en la misma via, y forma que por
 y por dio habuere, obligamos que renunciamos
 cha Donacion, Lesion, y perjuicio entodo, y por
 de, para que como no hubiere sido hecho
 no valga, ni aproveche, ni pudiendo pedir cosa
 alguna de quanto debieramos si no la renun-
 ciaramos, y hubieramos a sueldo, entragando de
 todo quanto nos habra sido de dicho Revo
 de obligar a continuacion la correspondiente
 obligacion, quedando como quedamos, sin cargo
 ni pensión, a contar desde el conto que abiamos
 ofucido si no hubieramos tapusente renun-
 cido, que obligamos con todas las Clausulas
 fueras, y firmadas en otro necesario, y
 donos, a ello con nuestras personas, y vienas
 dos, y por haues, conpoder a las Justicias,
 Juues de Su Mage, y en especial a las
 esta villa para quonora que firmen a



cumplir⁶⁰ como si fuese sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada por no estar consuetu-
da, y no apelada, Renunciamos todas las leyes,
fueros, y otros o servidos fueros y la Gral Enforma;
y de la dha Maria Genrulo Renuncio el Remedio
y leyes del valyano, Emperador, Justiniano, y de
mas quovos o fueros del fuero de las mugeres
por que como subedora ocellas, y abisada en
especial de sus efectos, quiero que no me valgan
ni aprovechar en este caso, el fuero por Dios
ni qd, y una señal de cruz, que tengo, de no in-
ni venir contra lo contenido en esta escriptura,
antes si cumpliere, vasso la pena de perjurio, y de
quebrantadora de la Religion Catholica de su
ramiento, del que no pedire absolucion, ni Relaxa-
cion, y aunque se me convida no usare de este
Remedio vasso la dha pena, declarando no tener
hecho protextacion en contrario, y si pareciere la
Reboco segun dho = Esiendo parente go. In dho
Escudero, confieso que me doy por entregado de lo
vino que habia dado, y donado a mi sobrina la
dha Maria Genrulo, los que me han de bulto la dha
citada, y de marido Jfr. Hernandez por lo que
al les otorgo el dho Enforma, y por lo mismo
declaro quedar sin obligacion alguna para
cumplirme lo que me abian ofrecido, median-
te la Donacion, que les abia hecho, y buelven
a mandarme a mi fuero, obligandome, como me



Uelate marau o s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Obligamos a los pedintes en su arador cosas algunas
segun dno; E todos juntos como dho. como an
decimos y obligamos ante el parente e
del Rey nro P. Publico y el Jurgado de esta
villa de Hondon del enulla a primer dia de
mes de Mayo semil setecientos y ochenta
años y los obligamos a que el es no loy
conoce, firmo el que supo y por los queno
señor Juan quito juron Juan Gonzalez
cayno, Juan Inoco el miron enlisa, y
Gonzalez vivayno =

Juan Escudero
E Juan Gonzalez

Ante mi
Cofre Murillo
de Hites



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de olivar
a Vicente Sanchez

Sepase como nosdho Joseph Gabal, y Maria Gabina
Mendez legitimos consores vecinos de esta villa, y de la
sta consencia del expresado mi marido quemela dio
y concedida en vdrante forma, para dar lugar lo que aqui se
contiene, quales quises pedida, concedida, y aceptada
como corresponde el presente es de la fee de D. Isidoro
quando ambos juntos se mancomunaron, avou se vno, y cada
vno de nosdhos por si, y por el todo insolidum, renunciando
como expresamente renunciaron la ley de Dubos Rex
obediendo, y demas de la mancomunidad: Decimos es asi que
nosdhos somos duenos de vn olivar de cabida de media fanega
naga en sembradura de trigo, mirado separado, con veinte
y dos olivos, que esta a la punta de la Calle misiones, y
nuevas, que linda por la una parte con el Callejon que
de la Calle misiones, vasa a San Roque, por otra con el
Callejon que va a la Calle nuevas, por otra con el que vasa
de otra Calle nuevas tambien al campo de San Roque,
y por la otra con el citado campo, el qual esta libre de
todo censo, obligacion Gral, y Especial, y otra carga que
no le tiene, y asi lo aseguramos: Como tales duenos
que somos del dho olivar, aqui declarado, deslindado,
y segun se presento esta, con todas sus entradas, y sa-
nos, costumbres, dios, y Seruidumbres, quantas

tiene, y legenteran de no, que se dio, Enlamen
y prima quepodemos, y halugar endio, obligamos que
limos, enagenamos, y damos en venta de los por
de heredad, desde oy en adelante para siempre
mas valdiero, a veinte e cinco e sesenta e siete e ochenta e
villas, para el referido, sumuqa, hisor, huadero,
resora, y quien su causa hubiere en qual quier
manera, por el precio, y cantidad, de un mil, Cien
dier, y ocho e tres quinones hadado, y pagado a todas
esta satisfaccion, de quinos damos por esta
por lo qual renunciamos las leyes de la norma
raba, juvenis, entuga, quibus, y obligamos
en forma. Declaramos que el oho de las no vale
cantidad que la cantidad, y en el caso que mas vale
o queda valer, de la demana, y mas valor en quier
ra manera que sea, haremos gracia, y donacion
perfecta acabada irrevocable de las que el oho
intervision del oho comprador, y los suos con en
cion, por esta causa renunciamos la ley del her
namiento. Por lo que en las cortes de Alcala de
Tenares, que trata de lo que se compra, vende, o
muda, primas, o menas de heredad de su suito que
y los quatro años para repetir el engano, y que
Reduzese este contrato a su valor si lo padier
y las demas leyes que con ella concuerdan, de
oy para en adelante no derisimos, quitamos
apartamos, del oho, acion, y propiedad, senorio, por
título, voz, y curso, y otros qualquiera que



judicio gestanora del dho. Obispo, todo lo qual en la
misma forma, cedemos, Renunciamos, y trasgredamos, en el
dho. comprador, y los suyos, para que mediante ello, lo ten-
ga, goze, goce, venda, cambie, o enagenare su volun-
tad, como dueño absoluto de cosa suya propia, a bida, y
adquirida, con suuto, y dho. titulo de compra, y buena
fees como esta lo es, se cuso Obispo cedamos la
posesion, quemas le combenga, y poder cumplido para
quedagida, y tome judicial, o extrajudicialm, como
mejor quenta le tenga; Tenel interen, quelo haxe
nos constituyamos posees Inquilinos, colonos, herederos es,
y poseedores, para ponerlo en ella siempre que
nos lo pida con la clausula del constituto enfor-
ma. Nos obligamos ala Obispor, seguridad, y su-
reaniento de esta venta, en tal manera que de qual-
quiera pleyto, debate, o indiferencia que aya ella
fure movido, tomaremos la voz, y defensa, y lo se-
guiremos, y acabaremos a nuestra costa, en qualquiera
Estado que estubieren aunque este hasta la publi-
cacion de probanzas, siendo requeridos por parte del
comprador, y los suyos, hasta un mes, y acabarlos,
y deparlos en quietud, y pacifica posesion, y tomismos
hande hazer nuestros herederos, a lo qual los obliga-
mos por la presente, y no cumplendolo asi, o por no li-
quidar, o por no poder, le bolvaremos la cantidad
pedida, pagandole las mejoras que hubiere el
dho. Obispo, el mas valor que por un mes de los
hubiere adquirido, y todo lo demas que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

por causa de esta venta ledebamos satisfacer,
ari mismo los daños, perfulcio, y menoscabos que
siguieren, todo como si aqui fuera hecha liquidacion
y esta escritura para executiva de lo que
do el dia que llegare el referido caso, a todo lo
al senor hade agutuniar, y executar con solo
juram^{to} en quito de ferimos, en quesea necesario
sea quieba se quise no ledebamos aunque se dio
requiera, que renunciamos. Mas primera, que
plim^{to} de todo lo qual no obligamos con nuestros
personas, y bienes, abidos, y por haues en todas
forma, y conforme a lo, y damos poder a las Justicias
y Jurados de su Mage^d, y en especial a las de Sevilla
lla, para que non compelan a lo que llebamos
sinuado, como por sentencias paradas en aultas
dad se con^{ta} juzgada, por nosotros consentida
y no apelada, renunciamos todas las leyes, y
ordenes de nuestro favor contra General Crispin
ma = Cyo la oha Maria Gabriela, Mendez
Renuncio el remedio, y leyes del Reyano, Crispin
don Justiniano, senatus, consulto, leyes de
de Madrid, y Partidas, viejas, y nuevas con





SELLO QVARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

quintas quison o jurar del juron de las mugeres
por que como sabedora de todas, y abisada en espe
cial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni apor
uehen en el presente caso: y juro a Dios nro señor
y a la Santa Cruz, de no oponerme contra esta es
critura, por mi Dote, Aras, vienas hereditarias, y
raffrenales, ni niada de multiplicados, ni por las de
que nro queme pertenecan, que por que es de mi
utilidad, y conveniencia el haverla, declaro que la dex
o sin apremio, ni fuerza alguna, semi libre,
y espontanea voluntad, y que no tengo fuerza, protecc
cion en contrario, y si pareciere la reboco, y me pe
dixen absolucion, ni Relaxacion de este juramento
a quien le pueda conceder, y aunque me aunque
no viere de su remedio en manera alguna, ni
de las penas del perjuro, y de quibantadora de
la Religion Catholica de Espana. En cui
testimonio asi lo decimos, y firmamos, ante el pre
sente es el Rey nuestro señor, publico, y del
Jurado de esta villa de Huelva, en ella a siete dias
del mes de Mayo de mil setecientos, y ochenta
y uno, y los firmantes quyo. El es don Jee

conozco, firmó el que supo, y goula gueno
de los testigos que fueron Juan Guillen, Joseph
Clemente, y Andres Galindo de curba
Joseph Gata

Juan Guillen

Ante mi
Joseph Murillo
de Notario

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de Casa a Juan Pons de Santa villa =

Yo yo como nobres Juan Muñoz y Maria Lamba... de Joseph Carbajal, primera sexta y ambos... cada uno de nosotros... por el todo Insolidum, renunciando como expre... renunciamos la ley de Dubois Pons de bendi, y dema... de la mancomunidad. Decimo es asi, que nosotros, somos... señores, y propietarios de una Casa en la Plaza de... que linda por la una parte con... herederos de Luis Mado, y parte de con... de Alonso de los Intendentes, que... de todo Lenno, y carga que no la tiene... como tales bienes que somos de la... y deslindada segun dispusier... sus entadas, y salidas, nos, cobam... bienes, y pertenec... En la misma via, y forma que... que la vendemos, ena... en venta de la posesion de... para siempre para el soldado de... para el referido... en qualquiera mane... de quinientos, y sesenta... de nueva satisfacion

se quinos damos por entregados, por lo qual Renunciamos
 las leyes de la nonnumerada pecunia, entiendo que
 lo, y obligamos a sus Enfitestas. Declaramos que
 esta Casa no vale mas cantidad que la Reduccion
 en el caso que mas valga, o que sea valer, de la dema
 sia, y mas valor en qualquiera manera que sea
 haremos quales, y donaciones, puestas, perfectas, a las
 excepcionales de las que el oro llama entendiendose
 del citado comprador, y los sucos, con insinuacion
 por cuyo motivo Renunciamos la ley del ordenam
 to de esta Cortes de Alcalá de Henares, y
 todo lo que se contiene en ella, y en las demas leyes
 o menos de la misma de suplico juicio, y lo que se
 para repetir el Engano, que se Reduccion de
 contrato en su valor, si lo padeciera, y las demas leyes
 que con ella concuerdan, desde oy para adelante
 tanto, no desistimos, quitamos, y apartamos, del or
 acion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y fru
 curso, y obra, qualquiera que nos quedara por
 nacer de la citada Casa, todo lo qual Declaramos, Renun
 ciamos, y quitamos en el dicho comprador, y sus
 herederos, para que mediante ello, lo tenga, y goce
 goza, venda, cambie, o enagenare en su volun
 tad como dueño absoluto sin dependencias alguna
 como de cosa suya propia, abida, y adquirida co
 justo, y en su titulo de compra, y compra, y fee como lo
 lo es, de una Casa vendamos la posesion
 que mas le convenga, y poder cumplido para

que lagida, y tome Judicial, o Extrajudicial, como me
por quenta le tenga, Denul intencio que lo hace, nos
condonamos por sus Inquilinos, Alenos, Churados, y por sus
dores para ponerlo en ella, siempre que nos lo pida
con la Clausula del constituto En forma. Nos obligamos
a la Obisio, seguridad, y Encomienda de todo y cada
en tal manera que se qualquiera pleyto, debate, o in
diferencia que sobre ella fuere movido, tomaremos
la voz, y defensas, y los seguimos, y guardamos, a
nuestra costa, hasta verlos, y despa del con
quador, y los suos en quietud, y pacifica posesion
libre, y quieto de todo ello, y no cumpliendo asi, o por
no querer, o por no poder, le bolberemos la cantidad
debiada pagandole las muestas que tuviere la
mencionada Casa, el mas valor que por valor
de los tiempos hubiere adquirido, y todo quanto por
Causa de esta venta le debamos satisfacer, como asi
mismo los danos, y perjuicios, y menoscabos que de si
quieren, todo como si aqui fuera hecha liquida
cion, y esta Escritura fuera executiva de pleno
arbitrio de ella que llegare al caso referido, a todo
lo qual nos haze apremiar, y executar con so
lo susuram^{to} en quieto de feamos, sin que sea necesaria
otra otra prueba de que lo debamos, aunque
de oio se requiera que renunciemos. Acum
pl^{to} de todo lo qual nos obligamos con nuestras
personas, y bienes abidos, y por haver en toda
forma, y conforme a oio, Damos poder a la S



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENIR
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

tercias, y de su Mage^d en especial abas
esta villa, para que no aprehemien abo aqui contes
como por sentencia pasada en autoridad de
legada por nosotros consentida, y no apelada, y
ciamos todas las leyes, fueros, y d^{os} de nro fu
comla qual en forma = E yo la d^{ha} Maria La
branda, y venimos el Consejo, y leyes del Rey
Emperador Justiniano, senatus, consulto, leyes de
sro de N^{ra} y Partida, y demas q^e son, o fueren
pues de las mugeres, y q^e como sabedora de ellas,
abrada en especial de sus efectos, quiero q^e no
valgan, ni aprouchen en este caso. En caso de
an lo de nro, y obligamos ante el parente de
Dey nro q^e publico, y el Juramento de guardar de
del en ella a vintes y uno de Mayo de mil
tecientos y ochenta y dos, y los obligamos q^e yo el
Dey fee conozco, no firmaron, y dexaron n^{ra}
saben, hirio uno de los test^{es}, y lo fue
Agel Campo Baro, J^{de} Buene, y Diego Diaz
esta veridad =
testigo por los obligados =

Agel Campo

Ante mi
Joseph M^{de} Villalobos
de O^{de}



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Quinta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SELECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de terreno Juan Inoco el mayor en dias...

Epuse como nosotros Juan Inoco el mayor en dias y en la villa de... con licencia del expresado mi marido... y con el consentimiento de mi mujer para otorgar lo que aqui se contiene... el presente es de fecha... de ella van do ambos juntos y mancomunados... no nos posee y qual todo insolidum renunciando como expusimos la ley de Dubbas... y demas de la mancomunidad... nosotros somos Duenos, señores, y poseedores de un terreno... en sembradura, con una poca de vinya de Pedro y cone... del sitio que llaman el Collado en este termino, que linda con terreno de Juan Inoco, con vinya de vinya de Andres Sanchez y de Juan Malicias, por una parte con vinya de Andres Sanchez y de Juan Malicias, por otra parte con la otra con el valle de ella, que es vinya conocida y es de libre de todo censo, carga, y gravamen, obligacion, expe... dial, y General que no tiene, y así lo aseguramos, como tales duenos que somos del dho terreno, y vinya, aqui de... y destinado segun supusimos se halla, con todas... y de las dhas, y de las dhas, con los dhas, y de las dhas

dos quartas tiene, y legerteyran de Año, y se
En la misma, y firma que podemos, y por
religiosos, otorgamos, que lo vendimos, Enagenamos, y da
en venta. Real posesión de heredad desde oy en
tanto para sumo que jamás valdiero, a lo largo
el menor endias de esta verindad, hiso ami el
te, para el referido, sumo, hiso, hereditario,
sone, y quien su causa hubiere en qualquiera
nera, por el precio y cantidad de novecientos, y setenta
nos hallado, y pagado a toda nuestra satisfaccion,
quien damos por embogado, por lo que renunciamos
las leyes de la nonnumada, pecunia, emboga,
ba, y otorgamos. Revo en forma. Declaramos que
el dho. Senado, y vna no vale mas cantidad,
la reuenda, y en el caso que mas valga, o que
vales, de la demasia, y mas valor en qualquiera
manera que sea, haremos, gracia, y donacion, y
perfecta, acabada, irrevocable, de las que donacion,
ma inter vivos, del ennuado comprado, y donacion,
por lo que renunciamos la ley del hordenamiento
Real dha en las cortes de Valladolid de Senado
que trata de lo que se compra, vende, o permuta
y otras, o menos de la mitad de suspo, precio, y
quatro años para regerir el engano, y que se
dugere este contrato a su valor si lo pudiese
y las demas leyes que con ella concuerdan. De
de oy para adelante, no dexamos, que



que por el año, acción, propiedad, senorio, govierno ^{as}
título, uso, y Recurso, y otros qualquiera que nos pudan
gestar en el dho. Senorio, y govierno, todo lo qual desde
ahora renunciamos, y tras pasamos en el dho. Congregación
y los suyos para que mediante ello, lo tengamos, y posea,
posea, vanda, cambie, o enajene a su voluntad, como
dueño absoluto sin dependencia alguna, como se
cosa suya propia abida, y adquirida con justo, y oí
título de compra, y buena fe como esta lo es, o
cuyo Senorio, y govierno le damos la posesión, y govierno
completo, y poder cumplido para que lo posea, y goviene
de su, o de sus herederos, como mejor quisiere, y
tenga; Y en el interior que lo ha de poseer, nos constituimos
por sus Inquilinos, colonos, venedores, y poseedores,
para que en ella siempre que nos lo pidan, con la
cláusula del contenido en forma. Nos obligamos a la
obediencia, seguridad, y fidedignidad de todo, en tal con-
formidad, que se qualquiera pleito, debate, o in de-
ficiencia que sobre ella fuere movida, tomaremos,
la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos
anuestras costas hasta vencerlos, y despa del com-
plido, y los suyos en quieto, y pacífica posesión
de ella, y quieto de todo ello, y en mismo bando ha-
rán nuestros herederos, y sucesores, a los quales con-
firmamos por las presentes; Y no cumpliendo en
lo que queremos, o como poder, le volveremos la



Delate marañ 0.6.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Caridad. Reivida de los nobedientos y 30^{os} pagados
las mejoras que hubiere el No Venado, el mas
quien unora de los tiempos hubiere adquirido,
todo quanto por motivo de esta venta se deba
satisfazer, como en mismo los daños perjuicio, y
nocivos que se le sigieren, todo como si aqui fue
hecha liquidacion, y esta escriptura fue
cutiva de plaro asignado del dia que llegare
Caso referido, a todo lo que se ha de apremiar
y Executar con solo el juram^{to} del No comprado
y los dias en que lo diferimos sin que sea
sea sea prueba de que se tomamos a cargo
de no se requiera que renunciemos. Aun
gim^{to} nos obligamos con nuestras personas, y
avida, y por haver en toda forma, y conforma
adria. Idamos poder a las Justicias, y Jures de
su Magestad, y en especial a las de Badajoz, para
quien competan a lo que arriba expusimos, con
por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada por nos los consentidos, y no
apelada, Renunciamos todas las leyes fueros
y otros de nuestro favor contra General en forma



veinte y cinco del mes de Mayo de mil setecientos
los, y ochenta años, y los obligantes quiza el
estoy feo conoço, no firmaron porque des-
con no saben, hirieron a uno de
testigos quiza fuere Jho Rascas Joseph
y Pedro Sanchez Ledesma de esta villa
testigos por los obligantes
Josefa seao

Ante mi
Joseph Muñillo
de Hita

Suore en 26 del mes y año
de su obligam^{to} sello guardado
y comen.



Sangre, dolor, y muerte, y mi cuerpo a la tierra
seque fue formado

Mando que quando Dios nro Sr Jure servido
me sea miserable vida, mi cuerpo sea sep
tado en la Iglesia Parochial de Sta V, y decomp
mi entierro quise de ser honorario de cur
ciones, el Sr Cura, y otros los Capellanes de Sta
Iglesia, por quienes seme dice una misa can
da con su vigilia, misa, y respuestas pagando

la limosna acostumbrada
Hago mandas por nros y acostumbradas, mando al
una sellas en real de V de limosna por una
en la qual las entregue al nro amos nros

Mando se digan seis misas votivas de Sta V
en esta forma = una del s^{to} seme nombre = Sta
se Angel como Guarda = Sta alor s^{ta} seme de Sta
de por los difuntos como obligacion = Sta por
Animas vendidas del Purgatorio, y la otra por

tenencias malcumplidas
Mando se digan por mi Alma, descargo de mi
ciencia, penitencias malcumplidas, y cargo por
temp, Cinquenta misas, Verdadas, pagando por
La una sellas de a 5 r

Declaro estar debiendo a Juan de Sta V de Sta V
nro, veinte y un reales, y ocho rns y mande
selepaquen

A Bernando Simon de Sta V una fanega de
deba, mando selepaque como viene
Declaro haber estado curado en Sta Villa de Sta
ro del veyte con Catharina Gonzalez Pa
la, de cuyo Matrimonio tengo un hijo que son
Joseph Clemente, puesto en estado de malicia

7 Maria Jha, muger de Manuel Fernandez 28
qual cho mi hijo Jha letengo dados aquenta de la
ultima no obediente, y desenta a Jha, como consta del asu
ento que tengo en mi poder, con expresion de los ge
neros entrecogidos para ello = Dada citada mi hijo Ma
ria, ento que consta de igual apuntacion letengo
dados por la misma razon seiscientos noventa
y cinco a Jha, para lo declaro, para que conste
Es mi voluntad, el que tanto como legado por legado,
mejora, y como mejor puedo haxerlo entio, Cienzo,
ami Rieba Cathalina Jha, hija de la mencionada
de mi hijo Maria, lo que se le daran de mis bienes =
Quando que sta o ha mi hijo Maria, se le adjudique
para pagar solo que deba por renta de herencia, la
casa que tengo en esta y por la cantidad en que se
debe de pagar, pagando si algo por ello de renta de herencia
de su renta de lo que le falta, para igualarse
con su hermano, que es Es mi voluntad
Y para cumplir y pagar Es mi voluntad, y lo conste
nido en el dho y nombrado por mis R barones, Generales
expedientes, y cumplidos del, a Jha Barones, y ven
turo Sanchez, o su hijo, o sus herederos, para que
Insolidum, loy todo mi poder cumplido, para que
se cumpla, y mas bien porada de mis bienes, lo que
cuesten, sobre lo qual les encargo la conciencia
y les pague el tiempo que para ello necesi
taren, ademas del que por dho les esta conre

29
dado
Despues de cumplido, y pagado Es mi voluntad, y
lo contenido en el, de lo que quedare de mis bienes
de las mencionadas, y quanto en qualquiera tiempo me
pexteneren, desp, y nombrado por mis vñibez



Quinta maravedis.

SELLO Q.VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

sales y rreicos hereditarios, etc. etc. más los hijos, etc.

Maria Jha, para que todo quanto a mi me comen
yenda, lo ayen, etc. etc. y hereden con la bendición

de Dios y la mía, igualm. haciendo para ello, de
ción, y particion. lo que cada uno mereca. Recivir

y les pido me encomienden a Dios

De boca anulo, doy por ningunos, en ningun valor,

efecto, etc. etc. qualquiera testam. y demar. etc. etc.

nes que antes dea. hecho, que quiero no valgan,

hagan fee, solo este que haze sexm. etc. etc.

voluntas. En cuyo testimonio asi todigo, etc. etc.

en el presente es del Rey nro. etc. etc.

borgado de esta. etc. etc. enullam. etc. etc.

en junio de mil setecientos y ochenta y tres

de que yo el etc. etc. doy fee conoza, y etc. etc.

tese. Jucio, no firmo por que de lo no se dex, etc.

de que navegamos de los top. quito fusar, etc.

Mouero no. Mathias Barrero, y etc. etc.

Pedro que esta ver. etc. etc.

testigo por el etc. etc. Anteme

Mathias Barrero, etc. etc. de etc. etc.

Sacore en 18 de mayo año de

su borgam. sello terrea



Diez e maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de Terreno
a Gregorio Chinarro sexta vez

Yo yo como nosotros Andres Sanchez Gata, y
Cathalina Malpica, legitimas consortes, viudas de
esta villa, y de la otra con licencias del expresado
mi marido quemeladio, y convedio en vakante for
me para obligar lo que aqui se contendra, que se
que fue pedida, convedida, y aceptada como correccion
de, el parente es la fee de la villa usando
ambos juntos de mancomunidad avor de uno, y cada uno
de nosotros por si, y por el todo in solidum, Renuncian
do como expusamente Renunciamos la ley de Des
bus Rex de bendi, y otras de la mancomunidad. De
amos es asi, que nosotros somos dueños, señores,
y poseedores de un Terreno murado separado de
Cabida de tres quartillas de largo en sembradura, el
cual esta en terreno de este termino, que linda por
Sebante con el baldio de la villa, y por medio dia con el
calle del vinculo de D. Bernardo Larios, por Poniente
con Terreno de Alexandro Arias, y por Norte con
Terreno de Capellanias, el qual esta libre de todo
Carga, y abarben, obligacion especial, y de
nada que no tiene, y asi lo aseguramos, como
hemos dueños que somos del dho Terreno aqui
descrito, y desahogado segun se representa se
con todas sus entradas, y salidas, y otros

columbres, días, y Benédumbres quarta tiene
 le pertenecen de Tho, y de dño, En la meson
 y forma que podemos, y por dño halugan, de
 que lo bendemos, enagenamos, y damos en venta
 Real por suero de heredad desde oy en adelante
 para siempre jamás valedero a Gregorio
 naxo desta verindad, para el referido, y quier
 en causa hubiere en qualquiera manera
 el juicio, y cantidad semel a dño, quier hadda, y
 qdo a toda nra satisfaccion de quier dño
 entregado, por lo qual Renunciamos las leyes
 non numerata pecunia, entrega, quebo, y
 qamos Reivo en forma Declaramos que el dño
 Cexado no vale mas cantidad que la recibida
 y en el caso que mas valga, o pueda valer, de
 demaria, y mas valor en qualquiera manera
 sea haremos gracia, y donacion, para perfect
 acabada crechable selas que el dño llama
 intervivo, del insinuado comprador, y los sus
 por lo qual Renunciamos la ley del hordenar
 Real Tho en las Cortes de Alcalá de Henar
 que trata de lo que se compra, vende, o per
 ta, y mas, o menos de cantidad de sus pto
 cio, y los quales años para repetir el enagen
 y que se Reduzca este contrato a su valor
 lo padeciera, y las demas leyes que con ellas
 conuerdan. Desde oy para en adelante
 no desiximo, quitamos, y quitamos, del dño, de
 on, propiedad, señorio, posesion, titulo, y

Recurso, y otros qualesquiera que nos quedan ^{se} para
tener en el dho. Levado, todo lo qual Ledemos,
Renunciamos, y trasgamos, en el citado comprador
y los suyos, para que mediante ello, lo tenga, y posea,
venda, cambie, o enajene a su voluntad,
como dueño absoluto sin dependencia alguna, como
de cosa suya propia, abida, y adquirida con justo
y bono título de compra, y buena fe, como esta lo
es, de cuyo Levado Ledamos la posesion que
mas le convenga, y poder cumplido para que la
pida, y tome judicial, o extrajudicialm^{te}, como
mejor quenta le tenga; y en el interin que lo
haze, no contáremos por sus Inquilinos, colonos,
herederos, y parhederos, para ponerlo en ella siem-
pre quenos lo pida, contra Cláusula del contra-
cto en forma. Nos obligamos a la obisicion, segu-
ridad, y Sanam^{to} desta venta, ental conforme-
dad, que de qualquiera pleito, debate, o enlize-
xiencia que sobre ella fuere movido, tomá-
remos la voz, y defensa, y los seguimos, y ad-
baremos, a nuestra costa, hasta avercalos, y
desar del comprador, y los suyos, con quietud,
y su posesion, libre, y quieto de todo, y lo
mismo han de hazer nuestros herederos, y su-
cesores, a los quales nos obligamos por la presente,
yno cumpléndolo asi, o por no queres, o por no
poder, le cobraremos la cantidad devenida de
los dho. y pagandole las mejoras que
hubiere en el citado Levado, el mas valor que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

por araron en los tiempos habiense adquirido
toda quanto por motivo desta venta le deba
mos satisfacer, como asi mismo los daños, pe
nucias, y menoscabos que se le siguieren, todo
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta es
para que se execute deplaro anexo para
dia que llegare el caso referido, a todo lo
al senor habe agumias, y execute, como
el juramento del dicho comprador, y los suos, en
lo diferimos, sin que sea necesaria su
ba se quite. Releuamos, aunque se dio se
requiera que renunciamos. A uno cumplido
nos obligamos con nuestras personas, y bienes
abades, y por haber en toda forma, y con
forma de. Damos poder a las Justicias
y Jueces de la Mage, y en especial a las
esta villa para que nos comparen a lo que
debamos innuado, como por sentencia por
da en autoridad de cosa juzgada, por
sinos consentida, y no apelada, y renunciamos
todas las leyes, fueros, y otros de nuestra
favor contra qual en forma. Yo la
Cathalina Malpica, Renuncio el nombre
y leyes del Reyano, Emperador letrado

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Senatus, Consulto, leyes de Dios, de Madrid, y
 Cortada, y demas que se fuerin del favor de
 las mugeres, porque no se sabedra sellar, y abi
 sada en especial sus efectos por el presente
 es, quiero que no me valga, ni agraue her
 en este caso: y juro por Dios nro S. y una señal
 de cruz, seno, o ponerme contra esta con
 gura por mi Dote, Aras, vienes hereditarias,
 para pensales, ni mitad de multiplicador, ni por
 otro algun otro que me pertenezca, y por que
 es de mi voluntad, y combeniencia e honor esta
 declaro quita todo sin aguenio, ni fuerza
 alguna, de mi voluntad libre, y que no tengo
 hecha proteccion en contrario, y si pareiere
 la reboca, y no pedire abolucion, ni re
 facion de este juram^{to} a quien me lo queda
 conreder, y aunque me lo que no va a
 de su remedio en manera alguna vaspas
 genas del perjurio, y de quebrantador de la
 religion catholica del juram^{to}. En cui
 testimonio asi lo decimos, y firmamos ante
 el presente es el Rey nro S. Publico
 Jurgado de esta Villa de Alconchel

Enella a Catore dias del mes de Junio de

mil setecientos, y ochenta y seis, y los de los

quyo el es no loy fee conuco firmaron sus

de los qd Juan Suez, Diego Mur

y Juan Alonso de la Cruz

Andres. Ana Catalina mal pica

Garcia

Sacose en el thomas

gano de su hogar

sello quarto, y comunit

Andres
Joseph Murillo
de Hites

las leyes de la non numerata, pecunia, en
 puestas y otorga Reivo en forma. Declaro que
 el dho. Leuado lo habe y sino ami poder por legiti-
 mas Testamto y Materna, que le corresponden
 ami de penta muger. Tna. Aera con quien
 en esta villa del furo del maglio, por cuias
 con, quedamos cada uno dueño de la mitad del
 del que teniamos, y por muerte de la expresada
 lo fue, y es de la parte de su Madre, mis-
 por merced, y sin embargo se pertenecia a
 la mitad del dho. Leuado, dispongo de el, bendi-
 solo, como ha dicho, por serme preciso para
 alimentarme, y mis hijos, y tomar arbitrio
 y disposiciones, con el valor de el, para
 y poder pasar en tiempos tan fatales, y
 dichas como los que corren, visitandolos,
 quando duelas por que me especulan, que
 me oas arbitrio para ella, sin leber dar
 que operen, ni consentir me afluera
 dho. araron, vien que aduonis hijos no le
 que oelle perjuicio alguna, y si beneficio, por
 darme oas vienes sobrantes para sup-
 riendo los oellos hatas aravies, como
 la casa semi morada, y por ende que en
 mil a 300 he comprado del dho. Andar
 dho. Gabar, y para oitar perturbacione
 aruidas, y oas qualesquiera contiendas hab-
 oha declaracion como han futo. Declaro que
 el dho. Leuado no vale mas cantidad que
 de los quatro mil x 300 de el dho. y en el
 mas valgo, o pueda valer oha demaria,

mas valor en qualquiera manera que sea, ha y p
 gada, y donacion, gaza, perfecta, acabada, irre
 locable, de las que el dho llama inter vivos, del dho
 comprador, y los suos, con insinuacion, por lo qual
 renuncio la ley del hordenam^{to} Real, que entas con
 las de Castilla de Senares, que trata de lo que se
 compra, vende, o permute, por mas o menos de la
 mitad de su justo precio, y los quales años para re
 poner el engano, y que se redugese este contra
 to a su valor si lo padeciera, y las demas leyes
 que con ellas concuerdan. Desde y para en
 adelante me desisto, quito, y aparto, del dho, accion,
 propiedad, señoria, posesion, titulo, y posesion
 y otros qualesquiera que me puedan pertenecer
 del dho vendido, todo lo qual cedo, renuncio, y tras
 paso, en el citado comprador, y los suos, para que
 mediante ella, lo tenga, goce, posea, vende, com
 pre, y enagenare a su voluntad como dueño absolu
 to sin dependencia alguna, como si era suya
 propia, abida, y adquirida, confuto, y no titulo
 de compra, y suyo fee como es, lo es, sea, o
 vendido de lo que la posesion que mas le comber
 ga, y poder cumplida, para que lo pida, y tome,
 judicial, o extrajudicial, como mejor quier
 le tenga, y en inter, qual haziere me conti
 nuo goce Inquisito, como, thenedor, y posee
 dor, para ponerlo en ella siempre que me
 lo pida con la clausula del constituto en
 me obligo a la obision, seguridad



De la venta de Maravedis.



SELLO QVARTO, VENITA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

y saneamiento desta venta, en tal manera, que
qualquiera pleyto, debate, o indiferencia que
sobre ella pure movido, tomase, la voz, y de
su, y los sequiere, y acabare ami corda ha
van extor, y despar dit comprador, y los suos, e
quietos, y pacifica poseenon, libere, y quieto
solo esto, y lo mismo haude hacer mis herede
ros, y sucesores a los que se los obligo por
presente, y esto aunque este hecha la publicac
se probanria, y sin ser necesario otarome, que
herederos, y ad comprador, y los suos, pues lo ha
hauer, y lo haude executar luego que teny
noticia de la enquebra, y no cumpliendo a
no poder, le bolbere la cantidad que
da, y guardole las mejoras que hubiere el
Zenado, el mas valor que por raron se
tiempo hubiere adquirido, y todo quanto
motivo desta venta le debe satisfacer
no asi mismo los danos, perjurios, y mermas
que se le siguieren, todo como si aqui
hecha liquidacion, y esta exigencia que
executiva se fero asignado dit dit que la
gare el caso referido, a todo lo qual se me
habe apremiar, y executar con solo el

De la ceca marau 06.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

juramento del dho comprador, y los suyos, en que
confiere, sin que sea necesaria otra prueba de
quede llebo, aunque se dno se requiera que
renuncio. Auis cumplido, me obligo con mi per-
sona, y bienes abidos, y por haue en toda forma
y conforme a dho. Doy poder a las Jeticas, y
Jures de Su Magestad, y en especial a las de
esta Villa, para que me aprehendan a lo
que llebo expresado como por sentenda
parada, en authoridad de cosa juzgada
por mí consentida, y no apelada. Renuncio
todas las leyes, fueros, y dnos de mí favor
contra General en forma. En uio testimo-
nio así lo digo, y hago ante el presente
Cdo del Rey nro S. Publico, y del Jurgado
de esta Villa de Leonel en ella a Catore
dias del mes de Junio del setecientos, y
ochenta años, y el Jurgante que yo el
Cdo doy fee conozco firmo siendo testigo
Fabian Sanchez, Diego Mendez
y Francisco Palomo verinos de

Esta dicha villa se quido feer

Juan de Guzman
Chinarro

Antena

Joseph Murillo
de Huesca

Sacros enro del mes
año de su longan
Sello segundo y comun



Delante de mi



SELLO QVARTO, V. MIL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Compraventa de declaracion de tierra
y de legitima herencia

Yo yo como notario Silbesac Antonio Duran
 y Maria Felonita Paga, legitimos consortes ve-
 rinos de esta villa; y lo la dha con licencia, y
 expreso consentimiento del citado mi marido que
 me la dio, y concedió en vana forma para que
 que lo que aquí se contiene, que de que fue ge-
 lida, concedida, y acordada como corresponde el
 presente es de fe que se ella estando am-
 bo puntos se mancomunan por un, y cada uno
 de nosotros por si, y por el todo in solidum, y nunci-
 ando como expusimos y nunciamos la ley de
 Quibus. Preterea bendi, y demas de la mancomunidad
 Decimos cada que por fallerum de Antonio Espino
 tu santo varino que fue de esta villa, y de la
 dorgante, quedaron diferentes bienes que debie-
 ron partirse por mitad segun el puro del raylio
 que se desobta en esta villa, entre mi la dha
 dorgante, y mi Madre Ines Paga, lo qual nos
 executo inmediatamente, y el combenio que he
 como se mancomenaron, y vna junta, como lo hemos
 comunicado para lo que se ha de hacer el maior
 no, y utilidad que debe agiterarse entre

cosa tan propia como Madre, y hija; L habiendo
 llegado el caso de pasar a Segunda Nueva
 la mencionada Nueva Madre, y Lugar, maten
 te el Matrimonio que celebró con Juan Gon
 vez de esta vez, para evitar todos perjuicio
 esto sabiendo mediante la debida Claridad,
 distincion, hemos puesto en execucion la con
 venta, y particion, que hemos executado mutuamente
 y amigablemente entre ambas partes, y queda
 la nueva, y correspondiente trasacion de
 efectos que han hecho, y formalizado con el ma
 arreglo las personas inteligentes que para
 que ambas partes fueran nombradas, asen
 endo como arrendado el todo de el Caudal del to
 importe de tres mil Ciento ochenta, y tres
 y en quanto conformamos en que concepto ha
 mos la particion, para que nos correspondio a
 da parte de la cantidad de mil quinientos
 y seis, y tres, y tres para cuyo pago, y satisfacci
 senor adjudicaron las halabes, y vienes de
 numeraron una lanima de Cama Enquena

De la venta de	3088
En Terros, en treinta y seis 30r	3036
En Cabañas, en Ciento, y cinco 30r	3000
De la venta de Ciento y ochenta y tres 30r	2970
Una colcha, en cien y tres 30r	2940
Otra colcha en doce y tres 30r	2910
De fundas, y entecamos once y tres 30r	2880
Unas Enaguas blancas, y verdes 30r	2850
Dos ballas, y quatro Almojadas en	2820

Quinta, y ocho x 3 y	3038=
Doz tablas de manteleros en ocho x 3	3008=
una en teama en veinte y ocho x 3	3028=
un Guardapiés, en ciento, y cinco x 3	3405=
Doz Basquenas en ochenta y dos x 3	3082=
Doz gares de Enaguas en setenta y cinco x 3	3075=
un Tubon, y un mienta en setenta x 3	3060=
Otro Tubon en quince x 3 y	3004=
una mesa, y un caphon, en diez x 3	3040=
unas sillas en diez y seis x 3	3046=
una sartén, un cano, y caldero, en diez y cinco x 3	3035=
De platos y banos, veinte x 3	3020=
una traya en veinte, y quatro x 3	3024=
unas hebedas y badit, en quince x 3	3004=
una mantilla blanca en quince x 3	3045=
unos cuadros en ocho x 3	3008=
Quatro Cabras en setenta, y dos x 3	3072=

Delmamente se nos ha de publicar la
 cantidad de quinientos veinte y cinco
 x 3. En la casa que esta a la par
 te de arriba de la calle que llaman de
 la Colleta que linda con casa de Juan
 Pizar, y con casa de Antonio el Mexicano.

3525=

esta cantidad
 Cien partidas que nos han de publicar
 en poder mil quinientos noventa, y tres
 que son los mismos que nos pertenecen por

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

nuestra madre, de legítima Paterna, habiendo
bocado igual cantidad aneada madre y suegra
para, uia satisfacion, se le han adjudicado
presentes bienes muebles y semovientes, y
cientos, y Caballeria y Lanza en la citada Casa, con
una, y otra parte, queda reintegrada de su
ber. Declaramos haver recibido realmente
con efecto a toda satisfacion, y voluntad, los dichos
bienes que nos han adjudicado, de modo de
una Madre, y Suegra, Lina Tapa, y su
al marido Juan Gonzalez, segun damos
entregada a todo contento por lo qual renun-
cias leyes de la entrega, puestas y obligar
revo en forma de su parte sellon, y se va
para no pedirles por esta razon con alleg
Declaramos asi mismo que el valor que el dicho
da uno por lo que es el que queda, y lo
firmamente, los comparendo, como no ay
como se parte, aparte, y ent con que lo ay
contra nadie, y lo pedimos, y renunciamos
por sea citada nuestra Madre y Suegra,
ciosamente para que se sea demasia que
da resultar en fuor, renunciando para
las leyes, y otras que aullan, y tratan de

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers like 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90, 95, 100, 105, 110, 115, 120, 125, 130, 135, 140, 145, 150, 155, 160, 165, 170, 175, 180, 185, 190, 195, 200, 205, 210, 215, 220, 225, 230, 235, 240, 245, 250, 255, 260, 265, 270, 275, 280, 285, 290, 295, 300, 305, 310, 315, 320, 325, 330, 335, 340, 345, 350, 355, 360, 365, 370, 375, 380, 385, 390, 395, 400, 405, 410, 415, 420, 425, 430, 435, 440, 445, 450, 455, 460, 465, 470, 475, 480, 485, 490, 495, 500, 505, 510, 515, 520, 525, 530, 535, 540, 545, 550, 555, 560, 565, 570, 575, 580, 585, 590, 595, 600, 605, 610, 615, 620, 625, 630, 635, 640, 645, 650, 655, 660, 665, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710, 715, 720, 725, 730, 735, 740, 745, 750, 755, 760, 765, 770, 775, 780, 785, 790, 795, 800, 805, 810, 815, 820, 825, 830, 835, 840, 845, 850, 855, 860, 865, 870, 875, 880, 885, 890, 895, 900, 905, 910, 915, 920, 925, 930, 935, 940, 945, 950, 955, 960, 965, 970, 975, 980, 985, 990, 995, 1000.



**SELLO QVARTO, VENANTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

semipante, para todo lo qual, y que en todo tiempo
 ante haremos esta escritura de declaracion
 que hicimos, con todas las clausulas, pueras, y
 pimeras en dho. notariados, obligandonos a sacun
 plim con muchas persionas govenes a bido, y go
 naur, en toda forma y conforme a lo, con poder
 que damos alas Justicias, y Jueces de Su Mage
 tad, y en especial alas ditta, y para que a ello
 nos aprehendamos como si fuere sentencia para
 la en autoridad de cosa juzgada, por no haber
 consentida, y no apelada. Renunciamos todas
 las leyes, pueras, y dho. de nuestro fuero contra
 General en forma. Ego la dha. Maria Petroni
 la Pizar, Renuncio el remedio, y leyes del re
 ligano, Emperador. Tituliano, y demás que
 son o fueren del fuero de las mugeres, porque
 como sabedera de ellas, y abierada en especial
 de sus efectos, quiero que no me valgan, ni apno
 bechen en este caso. E juro por Dios, nro R. y nona
 señal de cruz, o haur por pime esta enxi
 pueras, y no en, ni venir contra su honor, y
 fama en manera alguna, y si lo hiciere, que
 no no ser oyda en juicio, ni para ocl. antes
 luída, y el juram^{to} hecho no pedire

Absolucion, ni Relaxacion aguten melo que
 y de lo conceder, qun quise me lo que, no
 se de su Remedio en manera alguna, ni
 las penas del perjurio, y de quebrantador de
 la Religión Catholica del juram^{to} En
 testimonio an lo decimo, y decimo ante
 presente es del Rey nro P^o Publico, y
 Regado desta S^{ta} Cathedra en ella,
 veinte, y tres dias del mes de Junio de
 ochenta, y ochenta años, y los Regantes
 q^o el Rey fee conoço no firmaron,
 quedaron no saber, haviendo asy xruel
 vos otros testigos que fueron Manuel
 Barroca Manuel Krado, y Blas Garcia
 desta Termino
 testigo por los Regantes

Manuel Barroca
 Antem
 Blas Garcia
 de este

se llamado
Mando que quando Dios nro & pure seruido
me oculto miserable vida, mi cuerpo sea sepul
do en la Iglesia Parochial desta villa, y auer
nien ame enterrado que habe sex hoordinario
tus leones, el Sr Cura, y Sacristan, por quien, se
diga una missa cantada, con su vigilia, y
pagandose la limonada cantada

Mas mandas fornos, y otros bienes mando se
cada uno de ellos en real ser de los misinos
ven conto qual las esclusos del nro amio vienen
Deudas de rinquadas en buena verdad mando se
se mis sienes, y se cobren largueme de bar

Mando se diga una missa cantada de la
santa seme nombre, sea por el alma de mi

Mando se diga una missa de caridad
genitricias matuunglidas, y care por quiza
na de cada una de las

Declaro haber estado casado en esta villa
y en la con unida casada en esta villa
maguaderos hijos algunos ni tengo herederos
nora, que lo digo para que conste

Declaro tener por bienes mis propios la casa
mi morada, y el corte omenaje de ella, ganí lo
para que conste

Declaro, que el general, y misas oculto mi
porbo la cantidad de ochenta y quatro
satisfiro de sus vienes mi humano
porbo que le estoy debiendo esta cantidad, lo
mando se le pague de los misos



89

Mando que luego quyo muerto se entregue a mi her-
mana Maria silba mujer de Juan Priano de
esta villa, en honor consumidos de misal, una cruz
y otros sencillos de plata, y un manto = mi sobrino Do-
mingo Blanco, hijo de Domingo Blanco en Casacon
espaino, y la bozeta de este Casacon, con voluntad se
reparte entre mis sobrinas Isabel hija de este
Domingo Blanco, y Isabel, hija de Juan Pajarón
de esta villa, y para el alma legado una mantilla de
Caracas, y para otros generos se distribuiran en la
vez de algunas ropas, quasi es mi voluntad =
para cumplir y pagar el mi testam, y lo conteni-
do en el dho, y nombre por mis Alcaides Generales
executores, y cumplidores del dho Domingo silba, y
Juan Rodriguez varona de esta villa, y otros queles, y que
de uno indolidum de los dho, poder cumplido para
que de lo misal, y mas vier guardado de mis bienes, lo
executen, sobre lo qual les encargo la conser-
via, y les procure el tiempo que por ello ovieren
de aver, ademas de que por dho les esta comedido =
Despues de cumplido, y pagado el mi testam, y lo
contenido en el dho que guardare de mis bienes, o no,
paciones, y todo que me pertenecia del presente,
y que oviera en adelante en qualquiera manera
quiesca, mediante uno tenor heredero, por el dho,
y nombre por mi unico, y mi heredero, a saber, el dho
mi hermano Antonio silba, para que todo lo dho
que y herede con la bendicion de Dios, acuo señor
pido encomienda mi Alma
anulo, doy por ninguno, de ninguno



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

se los en efecto de qualquiera de las
disposiciones que antes de haber que
ganar no hagan fe de este que ha
ultima voluntad. En sus testimonios en
cloro ante el presente en el Rey nro
Publico, y del jurgado de esta
en ella presente y quatro dias selones de
seis setecientos y ochenta años, y la
paga el es de fe conoico, y esta ende en
no juicio no fimo por que dize no saber, ha
lo era a veces uno de los testigos que
Andres Galindo, Alonso Malheos, y
Aristobal Rincón, o sea
testigo por la Abogante =

An die galindo

Ante mi
L. J. Oregón
de Oregón

Suave eno de hiles
del año de setecientos
setto de este comun

ta, peunia, entrego, quita, y otorgamos. Reiviro en forma
Declaramos y el otro Pape no vale mas cantidad que la
duda, y en el caso y mas valor, o pida valer, de la du-
da, y mas valor en qualquiera manera y sea, haer en
gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, irrevocable
y el otro llama interviuo, al inveniudo compra-
dor, y los suos, por lo q^o renunciamos la ley del ordena-
do de las Cortes de Alcalá de Henares q^o trata de
q^o se compra, vende, o germita, primas, o menor de la
mitad de suspito quita, y los quatro años q^o repetirse
engaño, y q^o se redugese este contrato a un valor de la
duda, y las demas leyes q^o con ella concuerdan. De-
de off^o a en adelante, no dexistimos, quitamos, y q^o
tamos del rro, accion, propiedad, señorio, posesion, título
voz, y recurso, y otros qualesquiera que nos puedan
tenere al otro Pape, todo lo q^o ledemos, renun-
mos, y trasgaramos, en el estado comprado, y los suos
q^o mediante ello lo tenga, goze, goce, vende, co-
bie, o enagenare a voluntad como dueño absoluto, y
dependiencia alguna, como de cosa suya propia, y
da, y de quierda con futo, y otro título, o compra, y
buena fe, como esta lo es, o como Pape ledemos
mas la posesion que mas le combenga, y poder cu-
plido q^o lapida, y tome, judicial, o extrajudicial-
mente como mejor quierda le tenga; De el inter-
viro q^o lo haer nos constituirnos por sus Inquilinos
colonos, herederos, y poseedores, y por ello en ello, y
empie q^o no le pida contra la clausula de constitucion
en forma. Nos obligamos a la obision, seguridad, y
senciam^o sobre venta, en tal conformidad, q^o de qual-
ra pleyto, debate, o indiferencia que sobre ella se
re movido, tomaremos la voz, y deferra, y lo se-
guiremos, y acabaremos a nra^o costa, y de un
rentos, y de futo al comprador, y los suos en quietud



y para que por venir, libras, y quinto sobre todo ello, y como si no han
 de hacer nros herederos, a los quales los obligamos por la que
 senta, y no cumpliendo asi, o por no querer, o por no poder,
 le obligamos la cantidad que queda pagandole las me
 joras q' hubiere el dicho Papa, el mas valor q' por nros
 o los tiempos hubiere adquirido, y todo quanto por motivo
 de esta venta le debamos satisfacer, como asimismo
 los danos, perjuicios, y menoscavos q' se le siguieren, todo co
 mo si aqui fuera hecha liquidacion, y esta escritura
 fuere executiva, se plane asignado del dia q' llegare
 el caso referido, a todo lo q' senos hale de remediar, y
 executar con solo juramento en que lo dijimos, sin que
 sea necesaria otra prueba alguna. Nos obligamos a
 q' se no se requiera que renunciemos. Ha sido cumpli
 miento nos obligamos con nras personas, y bienes abi
 dos, y por haver entoda forma, y conforme a lo
 q' damos poder a las Justicias, y levas de su Mage, y en
 especial a las de esta, y q' nos cometan a lo que
 llamamos expusado, como por sentencia pasada en
 autoridad de los Jueces, y no cometan a lo que
 y no apelados, renunciemos todas las leyes, fueros,
 y otros de nro favor contra qual en forma. Lo la
 che Cathalina Promera, y otros el remedio, y leyes
 del Reyano Emperador, Justiniano, senatus, con
 sulto, leyes de Toro, de Madrid, y Partidas, y demas
 que son, o fueren del favor de las Mage, y por
 que como sabedora de ellas, y abisada en espe
 al serus efectos por presente es, quiere que ni
 me valgan, ni aproucher en este caso. Dijo
 por Dios nro S, y una señal de cruz, y uno, o por
 me contra esta escritura, por mi Dote, Juras,
 hereditario, Peras, ni mitad de





Clavre maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

multiplicados, ni por otro alguno que me perteneciere
y que es en mi salud, y conveniencia el hacerlos
claros que los tengo sin apremio, ni fuerza alguna, ni
voluntad libre, y enotando hebra proteccion en
través, y si pareciere la rebaja, y no pedire absoluto
ni rebajacion sobre juramento que me queda
ceder, y aunque me otorgue no vraya de su
dió en manera alguna, vraya las penas del perjurio
y de quebraptadora de la Religion Catholica
juramento En cuyo testimonio asi lo decimos, y lo firmamos
ante el presente es del Rey nro Sr. publico, y
jurado ocaña y sellon del enlla a cinco
nube de Junio de mil setecientos, y ochenta
años, y los otorgantes que yo el Rey nro Sr.
conoce, firmo el que supo, y para que no
ochos testigos que lo juraron, Andres Gallo
Juan Polo, y Juan Sabala el menor
dias ochavos

Antonio Nioxagero

testigos
Juan Sabala
Andres Gallo
Juan Polo
Coyse Marille
de Niter



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Scriptura de venta de vino a D. Juan Villalobos de Barro

Sepase como nosotros Vicente Sanchez, y Vintenta Maluqa, legitimos consores vecinos de esta villa; ego la ope con licencia, y expreso consentimiento del referido mi marido quemeladio, y con redio en vartante forma para floqer lo que aqui se contendra, que se que fue pedida, con redio, y arestada en vartante forma el presente es de la fee de D. D. ella vando ambos juntos de man comun, avor de vna, y cada vno de nosotros, por si, y por todo insolidum. Renunciando como expreso mente Renunciamos la ley de D. D. nos de Bermejo, y demas de la mancomunidad. Decimos coaunque nosotros somos duenos, señores, y propietarios de vna vna, que se compone de dos pederos, de cauida la tie rra como se las guarbillas cada vno de sembradura, que entre ambos contienen setecientas cegas con alio, y lo demas inculto, situado en vn cenado, de piedra, en el que se contienen dos los pederos, vna de Juan Maluqa, y otro de Vicente Sanchez, el qual cenado esta al sitio que llaman la Breca del Gollero de este termino, el que linda por el vno con vna de D. D. Fernandez Maldona, y con vna de D. D. Villalobos vecino de esta villa, que la compo a Vicente Sanchez Gaba, con vna de Juan

52
Anoio el menor por el Poniente, con vna de
Juan Bodion, y con otra de Manuel Prado,
medio dia; con vna vna pedada, o desregada
Juan Anisotomo Aida, y con vn Terudo de
Andres Sanchez Lederma, y por el Norte
vnterudo de Juan Forbise el menor, y con
de Marina Guelo viuda de Juan Gubierrez
L'os dos pedaros vendidos, lindan el uno por
el oriente con vn pedaro de vna de cho Juan
Malicia, lindados por lindas, por el Poniente
con vna de el citado Juan Bodion, por el medio
dia con la vna desregada de Juan Anisotomo
y por el Norte con el otro pedaro de vna de el
citado Malicia, tambien separado por lindas
el otro pedaro linda por el oriente con la vna
de Juan Anoco, por el Poniente con la de Manuel
Prado, por el medio dia con otro pedaro de Juan
Malicia, y por el Norte con los Terudos de
Juan Forbise, y Marina Guelo; cuyos dos pedaros
de vna son vna conocidos, y estan libres de
Tenso, carga, gravamen, obligacion especial,
General, queno lo tiene, y asi lo aseguramos,
como tales suenos que somos de los otros dos
por de vna, aqui declarados, y des lindados,
que represente se hallan, con todas sus entera
das, y salidas, vnos, con ambos, dios, y Terudos
bien quantos tiene, y le pertenecen de el
y de dios: Entame por via, y forma que pedamos
y por dios pedamos, obligamos que los vendamos
enagenamos, y damos en venta Real por
de heredad desde oy en adelante para siempre



Jamas valdiero, al Relacionado ⁶³ Juan Fernandez
Maldonado, y Villalobos, para el referido, sumugas
hijos, herederos, sucesores, y quien su causa hubiere
en qualquiera manera, y por juicio, y Cantidad de
quinientos y setenta y quatro reales, y pagado a toda su
entera satisfaccion, segun los autos por embargados
por lo qual Renunciamos las leyes de la nonnime
raba, pecunia, entera, quiebra, y Argamos Re
civis en forma. Declaramos que los citados los pedo
ros de vino, no valen mas Cantidad que la que fue
da, y en el caso que mas valgan, o quida valen
de la demasia, y mas valor en qualquiera manera
que sea, haremos gracia, y donacion, para que
sean, acobada, irrevocable, y lo que el dho. lla
ma intervinos al dho. comprador, y los suos con
insinuacion, por cualquier motivo Renunciamos la
ley del ordenamiento de R. Jha. en las cosas de
Alcaldia de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, y permuta, yemas, o menos de la
mitad de suspito juicio, y los quatro años para repetir
el engano, y que se reduzese este contrato a su
valor de la cantidad, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Desde oy para adelante
nos desistimos, quitamos, y quitamos, dho. accion,
propiedad, Senoria, posesion, titulo, uso, y Recurso,
y otros qualquiera que nos puedan pertenecer,
alor dho. los pederos de vino, todo lo qual en la
misma forma, Redimos. Renunciamos, y traspa
samos en el insinuado comprador, y sus herederos
a que mediante ello, los tengamos, y pre



Quate maravedis.

SELLO QVARTO, VEANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

para, benda, Cambio, ó enagenacion a su voluntad
como dueño absoluto, sin dependencia alguna
como de cosa suya propia, libre, y adquirida
consciente, y no título de compra, y buena fe
mo esta lo es, se cuen los pedanos de vna
damos (apoyados) quemas le combenga, y
cumplido para quita yida, y tome judicial
trajudicialm^{te} como mejor quenta le tengamos
en el interior qualo haca nos constituirnos
sus Inquilinos, colonos, thendous, y prohederos
para ponalo en ella siempre quamos lo pidiere
certa Clausula del constituto en forma. Nos
obligamos ala dicha seguridad, y sanam^{te}
esta venta ental manera que sepa
quiera pleyto, debate, ó indifferencia que
sobre ella fuere movida tomaremos la vna
y defensas, y lo seguiremos, y acabaremos a
nuestra costa (en qualquiera estado que
entovieren, aunque este hasta la Republica
de Probanzas, siendo requeridos por parte del
comprador, y los señores) hasta venxerlos, y
baxlos, y desquitos en qualesquier p^{er}sonas,
lo mismo han de hacer nuestros herederos,
alo qual los obligamos por la presente, y
cumplendolo en, ó por no querer, ó por no poder



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENEGS Y OCHENTA.



le habermos la cantidad Reuida pagandole las
mesas que tubiere la mencionada villa, el mas va
lor que por rroros e los tiempos hubiere adquire
do, y todo lo demas que por causas esta venta le
debamos satisfacer, como adimicos los años, y en
juicio, y menos Causas que se le requier, todo como
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta Escritura
fura executiva seplara arignado a el dia que
legare el referido caso, todo lo qual senos ha
de aprehender, y executar con solo susfura m^{to}
en que lo diferimos, sin que sea necesaria su
puebla de quite. Debamos aunque adio se
requiera que Renunciemos. Hafi mero, y cum
plim^{to} de todo lo qual no obligamos con nuestras
personas, y bienes abido, y por haver en toda
forma, y conforme adio, y damos poder alas Ruti
ciab, y Jures de su Magestad, y en especial
alas dcha villa para que nos conzelan alo
que debamos insinuado como por sentencia
parada en auctoridad de cosa juzgada por
nordio consentido, y no apelada, y Renunciemos
todas las leyes, puros, y no de nuestro favor,
General en forma. Dyo la dha villa
de Badajoz Renuncia el remedio, y leyes

del veleyano, Emperador Titiniano, Senado
 consulto, leyes de Toro de Matrimonio, y Partida
 viejas, y nuevas constituciones, y demas que son
 o fueren del fuero de las mugeres, porque
 sabedora de ellas, y abisada en especial de
 sus efectos, quiero que no me valgan, ni ag
 usten en este presente caso. Y fize a Dios
 nuestro señor, y su santa cruz, que ha go con
 los dedos de mi mano derecha, de no oponerme
 contra esta escritura por mi Dote, An
 vienes hereditarios parafenales, ni mitades
 multiplicados, ni por otro alguno, o que me
 teniesca, pues por que es semi validad, y
 combeniencia el herencia, sedare que la
 go sin apremio, ni fuerza alguna, semi
 bre, y espontanea voluntad, y que no tengo
 su proteccion en contrario, y si pareciere
 reboco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
 sobre juram^{to}to a quien le queda conceder,
 aun que me oblige no irare de su
 medio en manera alguna, vasso las gana
 del perjurio, y de quebrantadora de la religio
 catholica del juramento. En cui test
 monio asi lo dexamos, y firmamos ante el
 presente es el Rey nuestro señor, Publico
 y del Turgado de esta Villa de Leon
 en ella a Treinta dias del mes de



Junis oemil setecientos, y ochenta años, y los otros
 gantes que yo el año de 1587, fue conozco, firmó el que
 supo, y por la que no uno de los testigos que
 se le fueron el Sr. Juan Forbisco Alcalde de
 esta villa, viviente Hernandez, y
 Hernandez de esta villa
 Vicentes anches ^{testigo por la otorg.}
 gran Forbisco

Suore en 8 de Agosto
 año de 1587
 ello quarto, y comun.

Ante mi
 Joseph Murillo
 de Nites

Dezete maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Handwritten text in blue ink, including a large circular flourish.

Handwritten text in blue ink, including a large bracket.

Sej se Fleda, bolbexa y retituro el oho em
de Ambrosia executante del mencionado Ay
de Ledema executado, o alguna su oho hubiere
todo el dinaro, y demas que importare la parte
rebotada, vasso lagena de la oha ley, y sino lo
ciere el insinuado. ^{de} Ambrosia, se con
tuye el forqante por su favor, y se obliga
cumplirlo por el, para lo qual hara de causa,
deuda agena suya propia, sin que pueda
expulsion, citacion, ni oha diligencia contra
oho ^{de} Ambrosia principal ni sus oho
suo beneficio renuncia expusam, y su con
^{to} obligacion supersona, y viene a oho, y
haber, y dio poder alas Justicias, y Jures
su Magestad, y en especial alas oha, y
que ello le agrehemien por todo xixor
oho, como por sentencia definitiva para
enfurgado, y consentida; renuncio supersona
puro, y Domicilio, y las demas leyes, juron,
contra General en forma: en lo desso, oho,
fimo sendo testigo ^{de} Ambrosia ^{de} Ambrosia
buen sambrer, y Manuel Roca de
verindad = con = para mis de Junio = vale

Pero velera
L

Antena
Joseph Murillo
de Niter



ante marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE,
M. RAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de Casado
a Vicente Hernandez

Sepase como yo Joachin Granera viuno oerta
villa de Esasi soy dueño, y poseedor de un Ter
cero murado de pared en este termino, y sitio que llaman
de las heritas, y a linda por la parte de arriba con
cada de Agustin Sanchez Gata, y de arriba con
terreno del vinculo de D. Bernardo Larios, llamado
el Pilomar, y por otra con terreno de D. Luis de la Ca
maro, y por otra con Camino que va a la Huerta
de Lopez, cuyo terreno es de cabida de cinco qu
arabillas de trigo en sembradura, y esta libre de
todo censo, y carga que no tiene, y asi lo aseguro,
y como tal dueño que soy del dicho terreno aqui declaro
y de libertad, segun se siguiente se halla, con
todas sus entradas, y salidas, y con columbares, y otros
y de sus columbares quantos tiene, y le pertenecer
de hoy, y de mañana, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
y por otro lugar, donde quisiera vender, enagenar,
y de hoy en adelante, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
y de hoy en adelante para siempre jamás valeroso, a
Vicente Hernandez viuno oerta, y para el re
ferido, sumo, y quien de causa hubiere
en qualquiera manera, y en qualquiera cantidad
de cien, y quinientos, y de otros, y de otros, y de otros,
y pagado a toda mi satisfaccion, y de hoy

70
por entregado por lo qual Renuncio las leyes de
non numerata, pecunia, entrego, pueba, y otros
de este en forma. Declaro que el dho. lexado
vale mas cantidad que la recibida, y en el caso
valga, o pueda valer de lo demas, y man
en qualquiera manera que sea, ha de quedar
plena, pura, perfecta, acabada, libre de
de lo que el dho. llama interdictos con insinu
cion, del dho. comprador, y lo que quis, por via
Renuncio la ley del ordenam^{to} Real de las Cortes
de Alcalá de Henares, y de todas las
compra, vende, o permata, primas, o menores
mitad de sus frutos precio, y los que a los años
el engano, y se redugere este contrato a
si lo padeciera, y las demas leyes que con ella con
dan, y desde oy para en adelante me desca
quilo, y aparto del dho. acciones, propiedad, señoria
sion, titulo, uso, y curso, y otras qualquiera
dho. que me pudiesen pertenecer del dho. lex
todo lo qual dho. Renuncio, y baxo en el citad
padre, y quien le subreliare, y como
propio, lo tenga, que, posea, venda, cambie,
engene a su voluntad, como dueño absoluto
dependencia alguna, como de cosa suya, prop
abita, adquirida con fecho, y dho. titulo de
que, y buena fee como esta lo es, y de lo
poder que requiere constituyendole en
misma ley, y en su dho. causa, propia,
y por su autoridad, o judicialm^{te}, como, y
de la posesion, y tenencia de dho. lexado, y

interin, y lo hare me constituyo por sus Inquilinos
colono, thenedor, y poseedor para gozarlo en toda siem-
pre guemelo guida con la Clausula del constituto en
forma. Me obligo ala obision, seguridad, y fianca^{to}
senta venta ental manera que de qualquiera pleyto,
debate, o indiferencia que sobre ella fuere mo-
vido (siendo requerido por su parte, en qualquiera
estado que estuviere) aunque este hecha la poble
cacion de Robanza, tomare la voz, y defensa, y
la seguire, y adbase ami cota hasta senzello,
y defen del comprador, y los suios en quietta, y pacifi-
ca posesion, y lo mismo haran mis herederos a lo qual
los obligo por la presente, En cumpliendolo asi
por no poder la boluente la Cantidad Reduida
pagariable las labores, y armentos que hubiere hechas,
los danos, y costas que se le siguieren, con el mas valor
adquirido por los tiempos, y todo quanto por razon
de esta venta le deba satisfacer, por todo lo que
al como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta
escriptura pura executiva de furo asignado al
dia que llegare el caso referido, seme execute
con solo el juram^{to} en que se hizo, y sin otra prueba
de que se deba, aunque se oia se requiera que
renuncio. Al cumplim^{to} de todo lo qual obligo mis
viens abidos, y por haver entoda forma, y con-
forme a lo, y doy poder alas Justicias, y Justes
de su Magestad, y en especial alas de esta Villa
para que me apremien a lo aqui contenido
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada por mi consentimiento, y no ape-
renuncio todas las leyes, fueros, y cost^{es}



Veintemaraos o. B.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

mi favor con la General en forma. En cuaten
monio an lodigo y otros ante el presente es
del Rey nuestro Señor publico y del largado de
esta villa de Leonel en ella, a Caballeros
días del mes de Julio del setecientos, por
ta años, y el forjante guiso el ^{no lo fue}
conoce primo siendo barbigos, ^{en} ^{no} ^{de} ^{los} ^{fees}
de Ambrosio, Fabian Sanchez, y
veloz esta vez =

Joachin Garcia
escudero

Ante mi
Joseph Aguilera
de Oite

Sease en 5 de agosto
del año de mil setecientos
Sello quarto }
comun }
7

Renunciamos la ley del hordenam^{to} Real Hea entas con
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se con
pda, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad de
su justo precio, y los quatro años para reglar el engano,
y que se redujese este contrato a su valor si lo padeciera,
y las demas leyes que con ella concuerdan. E desde oy
para adelante, nos desentendamos, quitamos, y aparta
mos del oro, acciones, propiedades, señorio, posesion, titulo,
voz, y suceso, y de las qualquiera que nos pueda
pertener a los otros dos pedamos, o vna, todo lo qual
en la misma forma, cedemos, renunciemos, y traspa
samos, en el oho comprador, y sus herederos, parientes, me
diante ello, los tenge, o que posea, venda, cambie, o ena
que con voluntad, como suyo absoluto sin depen
dencia alguna, como de cosa sua propia abida, y
adquirida, con justa y bono titulo, o compra, y buena fee,
como oho le es devido, o pedamos, o vna leda
mos la posesion, que mas le convenga, y poder cum
plido para qualquiera y tomas Judicial, o extrajudi
cial, como mejor quier le tenge, y en el interin
quiere hacer, no contradicamos por sus herederos, co
lonos, herederos, y poseedores para quanto en ella
siempre quier le pida con la Clavante del conti
nuto en forma. Nos obligamos a la obiscon, segun
xido, y ganam^{to} de esta venta, entas conformes de
que de qualquiera pleito, debate, o indizencia,
que sobre ella fuere movido, tomaremos la
defensa, y lo seguiremos, y defendemos, ancia
en qualquiera Estado que estuviere, aunque

Veinte maravedis.



SELLO Q. P. A. R. T. O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y O C H E N T A

que ha la publicacion de los bancos, siendo
querido por parte del comprador, y vendedor, ha
ta vendiendo, guardarlo, y depositarlo en cuenta
y quiciera por el, y lo mismo ha de hacer nuncio
haciendo, de qual los obligamos para presente
Eno cumpliendo asi, o por no pagar, o por no
le voluemos la cantidad recibida, pagandole
que cubra la mencionada via, el mas
los que por ahora, de los tiempos, hubiere alguna
de que se le dena, que por motivo de esta venta
debamos satisfacer, como tambien los danos
nos expensas, y menoscabos, que se siguieren, todo como
que para haber liquidacion, y esta escritura
que se executara, en todo anexo de la que
al caso referido, se da lo qual sena
de apuntes, y ejecutar con solo el juramento
que se firmo, sin que sea necesario dar
ba de que se recibamos, aunque de si se recibiere
que firmamos. Hagamos, y cumplamos de todo
lo qual nos obligamos con quiciera, y personas, que
nos oviere, y por ahora, en todo, y en parte, y en
abito, y damos poder a los Justicias, y Justos de
Badajoz, y en especial a las de esta villa, para
quien completan a lo que debamos en senando con

Lepuda conzeder, y auerqueseme lo que me
 re de su remedio en manera alguna, y
 las penas del perjurio, y de quebrantado de la
 religion Catholica del Juramento. En cui
 testimonio asi lo decimos, y otorgamos ante el
 presente ^{no} del Rey nuestro Sr. Publico, y
 Jurgado desta Villa de Alconchel en velle
 a veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos
 to, y ochenta años, y los otorgantes quiza el
 no loy fee conoze, no firmaron por que
 expresaron no saber hirolo ara xra q
 de los testigos que lo juron viviente San
 thon, Juan Dorvello, y Juan Dorvell
 desta villa de
 testigos por los otorgantes =

Vicente Sanchez

y D^o
 Ant^o de
 Joseph Murillo
 de Alconchel

Sacae en 14 de Agosto
 ano de 1780
 Sello quarto, y comun

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Escritura de venta de terreno
a Juan Roble de esta villa

Exprese como nosotros Diego Roble, y Manuela Chi-
narro, legítimos consortes venidos de esta villa, y Tolochá
con licencia, y expreso consentimiento del Rey nuestro señor
nido, quemada de, y convalidada en su parte forma para
dejar lo que aquí se contiene, que se fue pe-
dida, convalidada, y restada como corresponde el presen-
te es de las de la villa, cuando ambos juntos de
mancomunados arroyo de cada uno de nosotros por sí, y
por todo insolidum, renunciando como expreso-
renunciámos la ley de Deseos, Prex de bendi, y demás
de la comunidad. Decimos, es así que nosotros somos
dueños, señores, y poseedores de un terreno murado
dejar, de cada una de siete quartillas de sembradura
de trigo, al sitio que llamamos de S. Roque de este término,
que linda por Levante con el herido de Juan
por el Norte con terreno de los herederos de Juan
Simón, por Poniente con terreno de Ana Diaz, viuda
de S. Diaz, y por el medio de un camino que
se llama villa, de la Aldea de S. Roque del Reyno
de Portugal, arrematado a la hermita de S. Roque, que
está bien conocido, y está libre de todo censo, carga,
servidumbre, o cualquier especie, y General, que no la tiene
de asegurar, y como tales dueños que somos del

Dho Ceuado aque declarando, y deslindado, segun expone
 te shalla controlada sus entadas y salidas, con colacion
 de sus dios, y rendimientos, y qualquiera que se le exteniere
 MARAVEDIS: AÑO DE MIL
 y noventa y cinco. En esta forma, y forma, y forma
 y por dho halagado, sergamos qual vendemos, En esta
 mos, y damos en venta Real por puro de heredad, de
 oy en adelante para siempre firmada y sellada, a
 Juan Noble, vecino de esta villa, para el dho
 semuca, hijos, herederos, subrogados, y quien saliere
 a saber en qualquiera manera, y qual precio, y can
 tidad de Dinero, y Dineros, y quinos habidos, y
 gado a toda nuestra satisfaccion, segun la ma
 nera de entrega, y de qual Renunciamos las leyes
 de la Nonnumentada, y pecunia, entrega, y prueba,
 sergamos. Kato en forma. Declaramos que el dho
 Ceuado no vale mas cantidad qual recibida, y en
 Caso que mas valga, y qualda vale, o la demania y
 mas valor en qualquiera manera que sea, ha
 yacia, y donacion, y para perfecta, acabada, y en
 la dho que el dho llama entervisto, y dho con
 poder, y los suos con insinuacion, y precio, motivo
 Renunciamos la ley del heronano Real, y de
 Cotes, y de la de Penares, y de qual se lo que
 compra, vende, o permuta, y forma, y forma, y forma
 de sus pto precio y los quales años para y para el
 Onoano, y que se Reducese este contrato, y su valor
 solo paduciera, y las demas leyes que con ella conuen
 dan. Y desde oy para en adelante no se usaran
 quitamos, y quitamos, o el dho, accion, propiedad, y senor

posesion, titulo, voz, y curso, y otros qualquiera que
 nos quedaren, pertenecieren, a dicho Censo, todo lo qual en
 lo mismo, fiamos, cedemos, Renunciamos, y traspasamos
 en el mencionado comprador, y sus herederos, para que me
 diante ello lo tenga, goze, posea, venda, cambie, o enage
 ne a su voluntad como dueño absoluto, sin dependiencia
 alguna, como de cosa sua propia, o de adquirida
 con pacto, y no titulo se compra, y suena fee, como esta
 lo es, de cuyo Censo cedamos la posesion, y mas le
 combenga, y poder cumplido, para que lo pida, y tome
 judicial, o extrajudicialmente, como mejor quisiere, y ten
 ga, y en el interin que lo haxer nos constituyamos por sus
 Inquilinos, Colonos, Cheredores, y arrendadores, para ponerlo
 en ella, siempre que nos lo pida contra el dante del
 contrato en forma. Por lo qual nos obligamos a la obision, seque
 rida, y fianza de dicha venta, en tal manera que se
 qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre
 ella pure movida, tomáremos, la voz, y defensa, y lo
 seguiremos, y acabáremos, anuente contra, en qualque
 en estado que sobrevinieren, aunque este sea de la republi
 cacion de Robanzas, siendo requerido, por parte
 del comprador, y los vicios, hasta bienes, y acabados,
 y defensas en que, y parifica, y posesion, y promissas
 han de hacer nuestros herederos, o lo qual los obli
 gamos por el presente, y no cumpliendo asi, por no go
 dex, te bolberemos la cantidad, y deuda, pagandole
 la mejor que hubiere dicho Censo, el mas
 que por rigor de los tiempos hubiere
 cumplido, y todo lo demas que por Causa de esta





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta de debamos satisfacez, como asimismo los
 danos, gastos, y menoscabos que se siguieren, como
 como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta es
 criatura pura executiva de parte anexo de
 dia que llegue el referido caso, a todo lo qual
 senos hade apremiar, y executar con solo el
 juram^{to} en que se diferimos, sin que sea necesario
 otra quenta de que debamos, aunque se
 se requiera que renunciemos. A lo primero
 cumplim^{to} de todo lo qual, nos obligamos con todas
 personas, y bienes, abides, y gothas de entoda
 ma, y conforme a las Leyes, y Ordenanzas de
 y Jures de Su Magestad, y en especial a las
 de esta Villa, para que nos compelan a lo que
 debamos en su virtud como por sentencia, y auto
 en autoridad de cosa juzgada, y por nos conser
 tida, y no apelada, renunciemos todas las leyes,
 y ordenanzas de nuestro fuero contra General en
 forma = y de la d^{na} Manuela Chinarra, y
 de el remedio, y leyes del Reyano, Emperador
 de Espana, Senados, Consultos, leyes de Toro, de
 Sald, y Partida, viejas, y nuevas constituciones,
 y demas que son, e fueren en favor de las mugeres



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

pique como subdona ocellas, y abisada en espe-
 cial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni que
 bechen en este presente caso. El juramento a Dios nro
 padre, santa Cruz, y a los santos de mi
 mano derecha, como exponerme contra esta ley,
 para jurar, y para, y para, y para hereditario,
 para funales, ni para multiplicados, ni para
 algun otro que me pertenecia, que, porque es de mi
 utilidad, y conveniencia el hacer esto, declaro que
 lo hago sin apremio ni fuerza alguna, de mi
 libre, y espontanea voluntad, y que no tengo he-
 cha proteccion en contrario, y si pareciere la
 reboco, y no pediré absolucion, ni dispensacion de
 esta juram^{to} a quien le pueda conceder, y aunque
 seme o por que no vraye de su remedio en ma-
 nera alguna de las penas del perjurio, y de
 quebrantadora de la Religion Catholica del
 juramento. En cuyo testimonio asi lo heimos
 y otorgamos ante el presente es el Rey
 nuestro señor, publico, y del Arzobispo de esta
 villa de Monhel en ella a los dias del
 de Agosto de mil setecientos, y ochenta

años, y los obligantes quuyo el 23^{ro} de febreo
no se no firmaron por que dijeron no saber
huelo ante nuncio vno o los testigos quillo pa
ron Sebastian Andriano, Juan Alender,
y Juan Andriano de Charver =
testigos por los obligantes =

Sebastian Andriano

9^o de Antemio
Joseph Manilla
de Niter

Sacros dia A celmismo
mes, y año de Subrogam^{to}
sello Segundo, y comunix



Grate maravedis.

**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Amorosa de Echar año Jurgado
Sentenciado

En la villa de Almoroch, a quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos y ochenta años, ante mi ^{no} del Rey
suasmo señor, Publico y del Jurgado de ella, y festivo que
se expusieron, por el Joseph Milla de la verindad
a quien doy fe cono, de su parte de Juan Sobrino
Alcalde por el Estado General de ella, se ha mandado
a Joseph Gomez de la propia verindad, de la conre
pendiente fianca de pagar quanto contra el Penitente
en una instancia promovida por Angel Campo Baro
contra el referido en rason de lo que de ella consta, y
que de lo contrario se guarente poro Carta Real
Cartel de ella, en via de atencion, y efecto de
obstante toda molesta, estando cierto de lo que en este
Caso queda, y debe hacer, en la mejor via, y forma
que quisiere, y por no hallarse de lo que el dho. J. Milla
Gomez de la verindad pagara quanto contra el Penitente
te en la mencionada instancia, por auto, sentencia,
u otra providencia que se diere, y de lo contrario lo
haya el Abogado como suplicado, y qual prozador,
pagando como para ello pare de Causa, deuda, y
agena suyo propio, para lo que obligo su granma

quienes abidos, y por haber entoda forma, y con
 firme con, con poder queda a dho Alcalde, y otros
 q' fuer que competente sea para quele agrumien
 dello por todo rigor, y enuncio todas las leyes
 fueras, y d' d' de su favor contra qual enferme
 an lo disp. y d' d' no firmo por que expuso no
 saber, huido una cruzo uno de los testigos que
 lo fueron Jho Carrero Escalda, Joachin Duran
 y Diego Alexander sexta vez de 907 fees

Testigos que el otorgante =
 Jho Carrero Escalda
 Joachin Duran
 Diego Alexander
 Anteme
 Joseph Murillo
 de Alcazar



Uti te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de Casa
a Juan Inoco el menor endias-

Sezase como yo Maria Joseph Fernandez
virina de esta villa, viuda, mujer que fue de Monro
Gonzalez virrey, digo es asi, que soy dueño, y
posehedora de una Casa semorada situada en la
Calle nueva desta villa, que linda por la parte
de arriba con casa de los herederos de Juan
Donrillo, y por la de abajo con la de Juan Inoco
el menor endias de esta villa, y como tal dueño
que soy de la dha Casa aqui declarada, y de sus
ladas segun se puernte se halla, contadas sus en-
tradas, y salidas, con certum bues, dno, y seruidum
bues, quantos bienes, y pertenencias de dho, y de
dho, en la mejor via, y forma que puerde, y por dho ha-
lugar, otorgo quita bendo, enageno, y doy en ven-
ta real, y puro de heredad, libre de enadelante
para siempre jamas valedero, al dho Juan
Inoco, para el referido, sus muger, hijos, herederos,
sucesores, quien de causa hubiere en qualquie-
r manera, libre de todo Genro, carga, y quovamen

obligacion especial, y general, quanto la tiene, y por lo
aseguro, por el precio, y Cantidad de ochocientos y
quince hundredos, y pagado a toda mi satisfaccion segun
me loy por entregado por lo qual Renuncio la ley
de la non numerada, pecunia, estufa, prueba, y
longo Precio en forma Declaro quita, y ha Casada
vale mas Cantidad quita Reduida, y en el Cas
quemas valga, o pueda valer de la demasia, y
mas valor en qualquiera manera que sea
haga, gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada
irrevocable de las que el oro llama intervinie
del mencionado comprador, y los suos conincio
cion, y gracia Casada Renuncio la ley del bon
denam²⁰ Real Ita en las cortes de Alcalá de Hen
nes, que trata de lo que se compra, vende, o perma
ta, pmas, omnes calamidad de susunto precio,
los quatro años para repetir el engano, y que
redugese este contrato a su valor si lo padiere
y las demas leyes que con ella conuerdan. E
desde oy para adelante, me desisto, quito, y
aparto, de oro, accion, propiedad, señorio, posesion, y
nulo, voz, y Recurso, y otros qualquiera que me
quedan pertenecer a la citada Casa, todo lo qual
entramosna fima, Lado, Renuncio, y trasgaso, en el mo
cionado comprador, y los suos, para que mediante ella
la tenga, goze, posea, venda, Cambie, o enagen

una voluntad como dueño absoluto, de cosa suya propia,
 libre, y adquirida con justo, y no lícito ejemplo, y buena
 fe como esta lo es, oculta Casa de la posesión que
 más le convenga, y poder cumplido para la liquidación y
 judicial, a extra judicial, como mesa, y unta letenosa,
 Tenet interin quilo hanc, me conde, y por su ingue
 lina, colona, heredera, y heredera, para ponerlo en
 ella siempre quumelo pida contra Chumbe vel contra
 tuto Enforma Meobliq ate Obiron seguridad, y
 neam^{to} oculta venta Entalmanesa, que de qualquiera
 pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere
 movido, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y au
 dare ante contra hasta vencerlos, y dexar del con
 quador, y los suos en quietud, y pacifica posesion, lo
 bre, y quieto de todo ello, y lo mismo han de hacer mis
 herederos, a los quales los obliq pida parente, y no
 cumpliendo a n^o para poder, le daren los obliq
 tos x^o S^o Meuido, pagandole las misuras, y tubiere
 la Casa, el mas vale, y juez en caso de los bienes
 por tubiere adquirido, y todo quanto por motivo de esta
 venta le deba satisfacer, como asi mismo los danos
 perjuicio, y menoscabo que se siguieren, todo como
 si aqui fuesse hecha liquidacion, y esta escritura
 es pure executiva de plano anulado a el dia que
 llegare el caso referido, a todo lo qual seme habe
 apremiar, y executar con solo suplexam^{to} en qual
 sin quesea necesaria otra prueba de que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podex para vender que consta de Juan Pavier de esta villa

Se sabe como yo Juan Pavier Pexer de Leon y Pedano, viuna de esta villa, viudo de Cathalina Antonia Pexer, hija que fue de Capetano Pexer que juro, difunto, como Padre de Juan Pavier, y Ant^o nio Pavier mis legitimas hijos, y de la thamimue gas, digo Esan que por fallecim^o dechado mi sue gro quedaron diferentes vienes, y que fueron herede ros la mencionada mi mujer, y por su muerte los re feridos muertos los hijos juntamente con Manuel Pexer Guiparo de esta villa, y Antonio Pexer Guiparo que es de la villa de Durquillos, como hi jo del dho Capetano, y siendo unos de los dho vienes, una Casa sita en la villa de Combres maion^o, y junto alas Casas de Quintana, y en frente de la Iglesia de la mencionada villa, y dos suertes de tierra que estan en el mismo terreno, y vienes si nos, y linderos no hay expresion por no tener los presentes, siendo preciso vender, y enagenar la dha Casa, y suertes para poder hacer particion de valor entre los tres herederos para que tenga lo por lo que am^o loco como dize de los citados

mis dos hijos pro yudiendo personalm^{te} para
chearlo por mis ocupaciones; En la mes^a de
ma^o que queda, y por d^o haluzar i sergo quando
toto me poder^e canpido el que es non numerata
quada, y deba valer a los otros mis dos curados
Manuel Peon Guisarro, y Antonio Peon
Guisarro, para que a mi nombre, Representando
mi propia persona pro, y como yo lo quier
hacer, quada, yaser a lo en sena
de villa de tambre maion, y bendar la
era quite, y quando correspondo a los otros
hija, gaone, esta Casa, y etadas dos s^urt
debeas, que quidaron por fallecim^{to} del m^und
nada Capetano Peon Guisarro, y demugenda
xia Reyes, deponer, executando la benta
la persona, o persona, con quien se asfiter, y
traten, por juicio, que estipularen, del p^uad
o del contado, segun los p^uasca mas com^u
niente, Argando, a mi nombre, los dos refer
dos, o cada uno en solidum, la esci^uptura
respondiente, parante es qualise, para
resguardo del comprador, o comprador, y
lo siendo la renunciar las leyes de ella,
esta non numerata, y curia, entera, quada
Argando Peon Guisarro, con las demas de la



con todas las Chancas, vinculos, juras, primicias,
 Requisitos, y circunstancias de su naturaleza, de laxar
 do en ella la libertad, o gravamen que tubieren la
 Casa, y dos suertes, por su justo valor, y precio
 de que por todo pervinieren, desistiendo, y quitando
 tandem, el oro, accion, propiedad, señorio, titulo, voz,
 y recurso, que sobre ello tengo, obligandome, y mi
 venes, ala obediencia, seguridad, y sujecion de esta villa,
 con el poder de Juras, y Justicia, y sujecion
 ala señoria, Juras, y Justicia de su Magestad
 y en especial ala de esta villa de cum
 bus maciones, donde se ha de obligar la escritura
 ra, o encriptura notarial, renunciando todas
 las leyes, fueros, y otros semi fueros, contra Gene
 ral Encomienda, pues para todo ello, y lo demas en
 cidente, y dependiente de ella, y convenientes, les
 doy alor los, y pades de uno, y otro poder, sin limita
 cion alguna, con todas sus incidencias, y dependi
 encias, anexasidades, y conexidades, libre uso, fran
 cia, y general administracion, pues todo lo que en
 su virtud obraren, hicieren, desde luego para
 entonces lo aguento, y ratifico, confirmandoles
 facultad expresa, para que lo guarden en
 Justicia, Juras, y Soboritan, Robocar los
 Arbitros, y nombrar otros de nuevo que
 por elto en forma segun dno. En cui

Veinte y tres.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
Y TRES, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y OCHENTA.

Testimonio en lo dicho y otorgado ante el presente
C. de el Ayuntamiento de Publico, y del Jefe de
esta villa de Ronchel en la d. de Cabore
de las selvas de Agosto de mil setecientos
y ochenta años, y el otorgante queyo el
dey fea conose fimo siendo testigos
en Mendez, Juan de Simon Tapia, y Manuel
Sanchez Cabe el menor en dias de esta veint
y tres de Julio, por ser de la m. y de años.

Sobre otro dia mes, y año
de su otorgam. sello
segundo, y comun.

Ante mi
Joseph Manillo
de Oteros



Sesenta y ocho mar. a medio,



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la villa de Monchel a ocho dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años, ante mi el ^{no} es del Reyno de Publico, y del Juzgado de ella, y testigos que se expusieron, Cathalina Gomez de esta verindad, viuda de Ambrosio Juan Lopez, a quien loy fue conuco, y esta en su enterro juicio, desp. que ella otorgo su testamento por ante mi en los veinte y cinco dias del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos, setenta, y ocho, en el qual tiene que anadir para descargo de su conciencia, y haciendolo en efecto por via de Codicilo, mas aia lugar en dho, ordena

y manda lo siguiente

Lue. por quanto esta enfermedad que padecia en aquel tiempo, y a el presente, estando enpedida en una cama, con poco, o ningun manexo, llena de miserables de dolores, y trauallos, tanto por esta axarion, como por la falta de alimentos, y asistencia, por hauxerse hallado sola, y sin mas vienes que una casa en la Calle Luenga, con padecidos de tanta infelicidad, suspiras, y lermo, Juan Torre, y Juan Roman, arriendos de esta villa, la llebaron, y recogieron a su poder, y casa mucho antes de que se acabase su testamento, habiendola, cuidandola, y asistiendola de todo lo necesario con la maior caridad para mantener su vida, pues solo conuiesse la hubiera concludo porroamente dias haue, sin haberte



merecido esta Caridad, y obligacion, asi mismo

Manuel Ambrosio Texo de esta villa

de estado Casado: En esta atencion, y en con-

sideracion a que los dichos señores, y Texo

son unos pobres que se mantienen de su

trabajo Corporal, estando cargados de hijos

contra los quales resultan estos d'iger-

nos, y gastos, cumpli'endo con su obligacion, y

conciencia, es su voluntad para remu-

neraseles en la parte posible, el seña-

larle ala referida señores, y Texo,

como en efecto le señala, Red, y me

dio de vellon encada undia, desde el

dia nueve de Agosto del dho año de se-

venta, y ocho inclusive, hasta el ultimo

dia quela tengan ala borcante en su

esta insinuada Conformidad;



pagandosele así mismo a los expresados su
hija, y Termino, todo quanto gatiens en Pobri
ca, y vertidos para la obrogante, pues el Real
y medió solo solo señala por racion de los
alimentos, y asistencias, lo qual ha regulado
con mucha equidad, que prudentemente
se despa conozer no ser vabante. Añ
Cantidad para lo mucho que se ofere consu
mia entales Casos, uios intereses cobra
ran, y geruixan de lo que produzca
la Casa quando se llegue a bendex, o haui
endore Cargo de ella a Justa Pharecion; E
en el Caso de que alog sobre despues de su
fallecimiento, y cumplim^{to} de su testamento,
lo heredaran sus los hijos igualmente,
siendo así mismo voluntad de la obrogante
que los alquileres, y Rendimientos de la



Para los cobros su Tenno enteramente dar
 do a su tiempo formal quinta de los que
 sean con desuento, y Reuafa que se le
 haga de todo quanto gartare en sus com
 porturas, y Reparos, haciendolo con todas por
 legítimas, y correspondientes Reuafos de los
 interesados a su percepcion, y todo lo de
 mas que se tenga por arreglado. Todo
 lo qual manda se guarde, cumpla, y
 execute en todo, y por todo, sin que en
 ello aia ni se permitta alteracion, in
 quietud, ni contrabencion, por ser tan
 conforme a la rrazon, conciencia, y jus
 ticia, y a su voluntad mediante las es
 puestas rrazones; De todo lo que no fue
 en el dicho auto, de esta otra testamento

10

En su jurra, y jurra. En cuió testí-
monio así lo dijo, y otorgó, no firmó por
no saber, hizo lo así a su ruego
de los testigos que lo fueron, Antonio
Prasero, Vincente Párron, y Ma-
nuel Marquer vecinos desta Villa=
testigo por la otorgante = Antonio Prasero=
Antoni = Joseph Murillo de lites =
Como así consta, y parece de su original aque-
remito, que por ahora queda en mi poder, y a
cuió otorgamiento fue presente con los
testigos que se expresan; en fee de lo qual
pedimento de Francisco Roman desta villa
dad, para efectos que le combienen, yo Joseph
Murillo de lites Escribano del Rey
nuestro señor, Público, y del Loggado de
esta villa de Monchel, doy la presente
a ve siete dias del mes de Mayo de este año
de mil ochocientos y siete años

del mes de agosto de mil setecientos y ochenta
y tres años, y ha en quatro foxas escriptas con
esta, la primera, y ultima del sello texera,

y las otras del campo

Entestimado y reconocido

Joseph Murillo
de Altes

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Estimado & querido

De
D. Juan de
Caceres

Main body of faint, illegible handwriting, likely the main message of the letter.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Fran. Román, vecino de esta v.ª por mi, i qual maxido i con
junta persona de Fran.ª Lorenzo, ante un. como mejor paxo
de parecero i dippo: que ex assi que hallandose mi mujer
Cathalina Gomez enferma habitual, i totalm.ª impedida en
cama, con necesidad de continua asistencia, i sin otro vie
ner para ocurrir a ella i a su alim.º y demas gastos pre
sivos que unas carax de uoxada ala calle Luengas, i ha
llandose en presicion de vendaxlar para dichos fines, con
vidaxando yo i mi mujer que su importe ve partaxia
en poco tm̃po. i que despues la vaxiamos con gran dolor
en la mayor miseria, tratamos de recogerla i hazerme
desde luego cargo de su asistencia bajo el trato de que no
havia de abonax real i medio diaxio por su alimento i asis
tencia todo el tm̃po que estubiere en ñax carax, a evitar
por este equitativo medio la inminente desdicha de d̃ha enfer
ma, i gran perjuizio ñro en ello; i bajo este concepto homo
tenido en d̃har ñax carax i en los terminos propuestos
ala enferma el dilatado tm̃po de dos años continuos en
que ya conforme alo estipulado, no es en aver ñra due
ña i madre ñax cantidad que lo que vale la cara, i
aunque por ello esta pronta a vaxiptaxarnos de pago con
ella, en otra consideracion tenga hecha declaracion en
codicilo, que es el que con la volem̃ria necesaria pre
vento i fizo, i no por ello extemos en animo de dexar pa
sarla; con todo hallandome en necesidad de que desde
veme pare titulo de pertenencia para poder d̃har

poner librem^{te} de ellas i con mayor proporción poden con-
tinuar en su asistencia; a evitar todo oíase que en
lo suscrito pueda objectarse por mi cuñado Manuel
Ambrosio de esta verindad, me importa que el título
no sea por vola viciptura de dña mi dueña; sino
ex por adjudicacion judicial, con citacion del Manuel
e inteligencia del valor de las cosas, i lo que tengo
venido i gastado i para ello =

Supp^{co} cum. que con dña citacion ve taren por gastos
las cosas, i que liquidada con su asistencia la can-
tidad que devo percibir por el diaño, i demas que
demonstrare gastado, con el arrendo de mi dueña,
i rerando opinion de dño intererado verme libre
i mande librar el correspondiente título de adju-
dicacion in vultum, i de justicia, esta pido, imple-
ro puxo V^{ta}

L^a 2^a de doming^o
36

Sr. do Jorje Thomas
de Filoxer y Castilla

AUTO - } Por presentado y con el Codigo que exprese
confiere se traslado a Manuel Ambrosio de
esta verindad, como hizo de Cathalena
Gomez que en el se contiene, para que en el
termino de tres dias, diez, y espere la
que le combenga, sobre la solicitud de esta
parte, lo proveyo, mandó, y firmó el Sr.
Sr. do Manuel Alameda Abogado de los
Reales consejos, Alcalde mayor de esta
villa de Alconchel en ella a nueve



85
dias del mes de Agosto de mil setecientos, y

ochenta años =

Ante mi

Manuel Harnedo
D.º

Joseph Murillo
de Olives

Diligencia

En dha. villa, dia mes, año, y el ess.º, pase
alas Casas de morada de Manuel Ambrosio Loro
uno de esta verindad, para haverla suaver el auto
que antecede, lo que no exeuete y como hauelto
hallado; y para que contra lo que se pudiese, y
diligencia que firme = Murillo

Notificación
y Reparto

En dha. villa, dia, mes, año, y el ess.º
hize suaver el auto de traslado que ante
cede, a Manuel Ambrosio Loro de esta verindad
quien enterado de su contenido me respondió, no
querer irar de dho. traslado, el qual renuncio; asi lo
dijo, y firmo de que doy fee =

Man Ambrosio Loro

Murillo

Auto

Mediante aque se la diligencia que ante
cede, contra que Manuel Ambrosio Loro de
esta verindad, no quiere irar del traslado que
se le confiere, por renunciarlo, para proceder
a lo demás que corresponde, con citacion del re-
ferido, hagase citacion de la Casa que expone
el Pedim.º para la qual se mandó nombrar



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

à Joseph Antunes Martin Marife de esta
villa, del qual se le ha suer para que lo
pde, y suer cumplir con su obligacion, con
reciendo a suer en declaracion, y evacuad
endiase para dar las demas providencia
Comandó, y firmo en Madrid el 10 de Mayo de 1780

Al Conde de onre del mismo mes, y año =

L. de Mamedey
J. de M.

Joseph Murillo
de M.

Citacion } En esta villa, dia Catore, del mismo mes,
y año, yo el es^{no}, cite en forma a Manuel
Ambrosio Louro de esta villa en supe
sona ley fee = Murillo

Notificacion aresta } En esta villa, dia, mes, y año, yo
cion, y Juramento } el es^{no} hove suer el nombram
de Charador que antecede a Joseph Antunes
Martin Marife en esta y, quien desso que
lo arestaba, y aresta, y suer en forma cumplir
con su obligacion, asi lo desso, y firmo de ley fee =

Jose Antunes

Murillo



Citacion del Charador = } En esta villa, dia, mes, y año

que deban abonarse, lo que se executará
haciendolo constar en debida forma, e igualmente
hara presentes los señores que ha de beneficiar
la casa, y otros executados en repararla, en
tendiéndose todo precedido susuram, para la
mayor seguridad, y conuenciéndose se practicará la
liquidación con concordiente, citándose para
todo a Manuel Ambrosio Loro verino de
esta villa, y se indicase para dar la proce-
dia que sea de Justicia, Leonardo, y firmo
sumo el Sr. Alcaide de esta villa de Alcor
el día catorce de Agosto de ochocientos =

San Mateo de
Loro

Ante mí
Joseph Murillo
de Alcor

Notificación } En esta villa, día, mes, y año, yo el Sr.
Alcaide de esta villa, para dar la proce-
dia que sea de Justicia, Leonardo, y firmo
sumo el Sr. Alcaide de esta villa de Alcor
el día catorce de Agosto de ochocientos =

Citacion } En esta villa, día, mes, y año, yo el Sr.
Alcaide de esta villa, para dar la proce-
dia que sea de Justicia, Leonardo, y firmo
sumo el Sr. Alcaide de esta villa de Alcor
el día catorce de Agosto de ochocientos =

Comparencia de } En esta villa, día, mes, y año,
yo el Sr. Alcaide de esta villa, para dar la proce-
dia que sea de Justicia, Leonardo, y firmo
sumo el Sr. Alcaide de esta villa de Alcor
el día catorce de Agosto de ochocientos =



vase el debido juram^{to} que hizo en manos de Juan de
hizo presente haun hecho con su suegra Cathali
na Gomez los gastos del Menor siguientes.

Primera^{te} Catorce varas de lienro a quatro y cada
una, que compró para hacerle dos sabanas deha
su suegra, las que importan cinquenta y seis Re

do 56 =

do 56 =
Item otras quatro varas de lienro de
mismo precio para dos trovedor deha su
suegra importan diez y seis Re

do 56 =

Item otras dos varas de lienro a cinco
y cada una para dos cuerpos de ca
misa para su suegra, haun otras Re

do 40 =

Item quatro pellejos de ovejas blancas
en diez y seis y Re para la Cama de

do 46 =

Item siete y medio setas de lana de
los años de setenta y ocho, setenta y nueve
y ochenta, para su suegra

do 07 1/2 =

Item otras cinco y media vara de
lienro para los cuerpos de la cama
de su suegra como habien teni
do de bastante con los otros expresados

do 05 =

Item dou y Re de quatro varas de
Cama que compró para renovar el

do 42 =

Item de su suegra

do 22 1/2 =



SELLO QVARTO , VEINTE
M A P A V E D I S ; A N O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y O C H E N T A .

Item diez y ocho a 30^r pagados en # 0822 =

Botica, para su suqra, como haicho con-
tar por Recibo del Boticario Villalobos. Do 48 =

Item quarenta y cinco a 30^r pagados en

Regalos en la Casa contenida en el or-

auto, contra de Recibo de Jto. Inhu-

der, con que lo haicho vez _____ Do 45 =

Lothomamente treinta y seis a 30^r pagados

mas en el tabam, edicito, y papel, por

quatro por su suqra, y pagado

por el citado Juan Thomas, como lo ha-

icho vez por recibos _____ Do 36 =

Cuatro partidas en portar la car # 2240

idad de Docientos veinte y en reales, con ve-

te, y nueve mas _____

Lo que queda de la casa contenida en el or-

auto en la Calle Luenga y su casa Villa, que la

de y otra parte se arrienda con casa de Maria

Mariano y otra de arrendo con la de Pedro Rianes

hane por ende habesta tenido arrendado en

diez y nueve meses a precio cada año de doce

Reales que importaban veinte y en Duad o-

rr 3^o Docientos treinta y uno, los que ha Real
el compareciente, y son mas culpa de





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Cuidado, ser que en lo que liba expresado, aya puesto mas de lo que legitima, y justam deba, todo lo qual visto por sumario lo aprobo en atencion a la legitimi-
midad que Reulta, y lo firmo sumario con el oho

Juan Roman de que doy fee =

Don Juan Roman
Don Juan Roman

Don Juan Roman

Don Antonio
Don Josephe Murillo
de Hites

Liquidacion } En esta villa, dia diez y seis del mismo mes y año sumario el Sr. Alcalde con asistencia de mi el Sr. Jefe de la liquidacion del tenor siguiente

Se segones mil ciento y cinquenta e 300 =

En que asido trasada la casa = 2250 =

Utinamente Doscientos treinta y por que han producido los alquileres

de esta casa, en un año y nueve meses = 2238

deducido cada mes = 2238 =

En las partidas en que se han hecho los dichos alquileres y en el Sr. Jefe de la liquidacion de los dichos alquileres por Juan Roman

Promar con su suegra Cathalina Gomer, en
esta forma

P. Primeram^{te} segonen mil, noventa, y seis rs , y me
dio v , que importan los años desde el día
una de Agosto pasado de mil setecientos setenta
y ocho, inclusive, hasta otro tal día del año pro
xime. tambien inclusive, a Real, y medio de
 v , cada uno, prebiniendose que endia que se
salta demas, es por el motivo de ser cada año de
siete, y basen a Real al cobrado hecho por esta

Cathalina Gomer

Item segonen quatro rs , y medio de
 v , que importan los días de Agosto, y quin
tas, y este de la I^{ta}

Cuias Cantidades han sido gastadas, en
la manutencion de la referida

Indimamente segonen Dociendo, veinte
y on rs , con su mill y quatro v , de las
demas partes de Medicina, y ropa, con
pajas de la Casa, y otros de letra v

codicilo, como consta de estos autos

Cuias partidas importan mil rs , y
trecentos, veinte v , y dos d , con veinte y nueve
mas v , que se han de la Casa, y sus alquileres

Resultan a favor de Cathalina Gomer
cinquenta y ocho rs , con cinco v , y en
conformidad se ha hecho esta liquidacion



Delante maravedis

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y ochenta

que te habia ala expurgada, mando sumada
sea, como hizo el Sr. Juan Thomas de Jurisdiccion
insoluto de la citada Casa, por el valor de
mil, ciento, y cinquenta y tres en que se
ciada, para que como suya propia la sea, y que
y que para titulo de supertenuencia se le de la
simonio de los autos, que se colocaran en el libro
Protocolo de instrum^{tos} publicos de este año, que
pasan por el oficio del presente es, Entex
poniendo dello como sumada interpone
su autoridad, y judicial decreto quando
pueda, y de dno debe, y lo firmo segun

Yo el es^{to} do^{to} fee =
Dn Manuel Mamedes
Ante mi
Dn Joseph Murillo
de Oteros

Notificacion En esta villa dia mes, y año go el es^{to}
fue suer chauto que antecede a esta
Thomas de esta comunidad de que quedo en
terado, do^{to} fee =
Murillo



Delos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Testam^{to} de Manuela Chinarro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por este publico testam^{to} como yo, Manuela Chinarro, de esta villa, heffa legitima de Alonso Chinarro, de esta villa difunto, estando enfermo en cama, y para el juicio, y entendim^{to} natural que Dios me ha sido servido de darme, creyendo como eno endmisterio de la Santis^{ma} Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo, persona 3 distintas, y en solo Dios verdadero, y en todos los dones que tiene, cree, y confesa nuestra Santa Madre Gloriosa Catholica Romana, y de su fe, y verdaderamente creencia he vivido, y por todo vivir, y morir como Catholica y f^{ie}l Christiana que soy. Temiendo a Dios, y a muerte que es natural abada humana criatura, deseando pora mi Alma encarnada de salvacion, para con seguir la gloria para que fu criada, me valgo del amparo de Maria Santissima nuestra Sra, Madre de nuestro Senalado verdadero Dios, y hombre, a quien pido, y suplico me ayude en esta disposicion enterrada con el quicero hijo de mi Alma a la Santa Gloria, quando este mundo se loga

Amen

Yo que dispongo de mi testam^{to}, y ultima volun
 ta en la manera siguiente

Primera^{te} mando, y encomiendo mi Alma Dios
nro q. quala cristo, y Redimio con su preciosa sangre
porion, y muerte, y mi cuerpo de la tierra de que
fue formado

Mando que quando Dios nro q. fure servido se
como de esta miserable vida, mi cuerpo sease
gustado. En la Iglesia Parrochial desta villa, y a
Entierro, qualdesea de sus lecion
y quatro Capellanes de esta Iglesia, por
Lige unarnes Cantada, con su
vigilia, nro, y Reposon, y sepague la limona

que en el siguiente dia con el Entierro, seme
haga en oficio de sus lecion, con sumida Cantada
y dos Capellanes, y Reposon, y asistencia del Cura
Deudas abrenquadas e entradas de esta villa, que se han
de pagar, e de lo de otro, mando sepagan de mi
orden, y de otros la que se me deban

Mando que los que se me deban, mando se
de cada una de ellas con tal de 10 de limona por
una vez, con que las excluso del no amercioner =

Mando que me cuerpo sea amoldado en abito
de nro Padre q. nro, por el qual sepague la
limona que es costumbre

Mando se digan seis misas de nro Padre en
esta forma = una al Santo de mi nombre = otra
al Sto. Anjo de mi guarda = otra a los santos
de mi devocion = otra por los difuntos de mi obli
gacion = otra por las Almas vendidas a purgatorio

gla sea por penitencias malcumplidas, pagandose
pouca limonia de cada una scellas tres 30r

Mando se digan por mi Alma, de cada un semie conden
cia, penitencias malcumplidas, y Caros que yo tengo,
noventa misas, rezadas, pagandose por la limonia
de cada una scellas dos 20r

Mando se digan a nuestra sea de la diva, de misas
rezadas, pagandose por la limonia de cada una que
dos 30r

Item mando se diga en misa rezada, de cada un 30r
pouca Animas vendidas al Purgatorio
por el Alma semi Padre, mando se diga una misa
y pouca semi madre, de cada un rezadas

Item sea rezada por el Alma semi difunto merced
Juan Juan

Mando que luego que yo muere, se embuque a mi her
mano Ana Alonso Spinoso, lo siguiente = un mant
to de Anasco = una verguina de Camblon = unas he
naguas nuevas de Chamena = un delantal
de seda = una Capota nueva de Bayeta = un cas
aca = un cura que se sacen, y que se quede de
limonia, y se diga una encomienda a Dios
Ami hermano Juan Spinoso de sea vivo, leguado
sus Cabias, y leguado me encomienda a Dios

Declaro que Casada en esta villa del furo de Bay
tio, con Diego Roble, de edad matrimonio notere
mos hijos algunos, por error de cho furo, le coure
ponde al chome marido la mitad del Caudal que te
nemos, y la otra mitad ami, y asi lo digo para que conto
cumplir, y pagar chome de Baya, y lo enel



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Contenido, de lo q. nombra por mis Alcaides Generales
executores, y cumplidores de el, del thome marido de
q. Noble, yami conado Joseph Noble de esta villa
alor quales, yacuda en el indico, doy todo mi poder
cumplido, para que lo vea, y mas vien para
semis vien, lo execute, sobre lo qual les es
carga la conciencia, y ser por el tiempo que
paxallo nuntaron, ademas de lo que
esta concedido

Después de cumplido, y pagado el thome de esta villa
y quales, en el se contiene, de lo que queda de semis
vien, y daciones, y todo lo que del presente es
me pertenencia, y en adelante en qualquiera
manera que sea, en adelante no tener herencia
ni posesion, ni embargo, y nombre por mi, ni de sus
y otros herederos, del thome marido Diego Noble,
de, para que todo lo que sea, y herencia, y de
ponga, y de, como sea su voluntad, con la ben-
dicion de Dios nuestro Señor, pido encomienda
mi Alma, en agradecimiento de el favor que me ha
hecho, anulo, de lo que en ningun caso, ni en
valor, ni efecto de los testamentos, y de
mas disposiciones que antes de este ayuntamiento
hecho por el eximio, o en otra forma

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

que quiero no valgan, ni hagan fee, solo este que
adesex mi última voluntad. En dho testimonio
asi lo di q. y oyo, ante el presente ^{no} es el
Dny nro D. Publico, q. el hergado de esta D. de
Alconchel en ella, adu. y oyo dias del mes de
Agosto en mil, setecientos, y ochenta años, y la don
gente que yo el ^{no} de fee conuco, y está en
su entero juicio, no fimo por que dho no sabe
hivolo asi xruop uno o los testigos que lo fue
xon Sebastian Andriano, Juan Andriano, y Joseph
Ruñer de esta v. = Asimismo, en este estado, dho
que queda adha su hermana Ana María &
una mantilla blanca a Caridad, =
testigos y oyo lo siguiente =

Sebastian Andriano

Ante mi

Joseph Murillo
de Hite

Sacore en 4 de Diciembre
de ano de su Magestad
sello tercero, y comun

Escrito a 27 de Mayo de 1787

SEIJO QVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA



Handwritten text, likely a petition or report, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Señor Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Perijura de venta de Casa a Juan Gonzalez de Arce

O sea como nosotros Juan Roman, y Juan ^{de} Lora
 legítimos consores de esta villa, y de la dicha conli-
 sencia del referido mi marido quemeladio, y condesio en
 sustancia para que se haga lo que aqui se contiene
 que de que fue pedida, condesida, y aceptada como co-
 responde el presente. Yo Juan ^{de} Lora mando am-
 los juntos se mancomunaron, y cada uno de no-
 scia por si, y por el todo ensolidamos, renunciando, como
 expusimos renunciarnos la ley de Dubus Rex de donde
 y de las de la mancomunidad. Decimos que nosotros
 somos dueños, señores, y propietarios de esta casa de mora-
 da situada entre Calle de San Juan de esta villa, que linda
 por la parte de arriba con casa de Maria Moura
 y por la de abajo con casa de Pedro Perianer de esta
 comunidad, cuya casa es bien conocida y esta libre de
 todo censo, carga, gravamen, obligacion especial, y
 general que no la tiene, y asi lo acordamos, y tomamos
 cuenta que somos de la dicha casa aqui declarada, y deslin-
 dada segun se quiere se halla, con todas sus entradas,
 y salidas, y otras cosas, y de su dombre, y cantidad
 tiene y se le pertenecen el mozo de casa. Entendamos, y
 lo que podemos, y por otro halagos, acordamos que la ber-
 daderamente enagenamos, y damos en venta por el precio de
 diez duros desde que es adelante para siempre para

valeroso, a Fran^{co} Gonzalez venino oca y para el me
fondo, sumoget, hijos, herederos, subiesos, y que en su
Curso de here en qualquier manera, por el precio, gran
tidad de mil y quinientos e IV, queros habido, y que en
abida nuestra satisfacion, se queros damos por enter
quados, solo qual renunciamos las leyes de la nonna
curata, pecunia, entrego, quecha, y otorgamos Bida
en forma. Declaramos que la citada Casa no vale mas
Cantidad qual se dice, y en el caso que mas valga
o pueda valer, de la demada y mas valor en qual
quiera manera que sea, haremos gracia, y donacion
para, perfecta, y absoluta, irrevocable, de las que
el no llama intervencion, al otro comprador, y los su
os con consentimiento, por el motivo renunciamos
la ley del ordenamiento de P^o y en las cortes de P^o
la de P^o de P^o, que habia de lo que se compra, bida
de, o permuta, compra, o venta de la mitad de la
justo precio, y los qualos sea para repetir el en
no, y que se deducere este contrato de valor de
pudiera, y las demas leyes que con ella concuerdan,
Desde oy para adelante, nos desentendamos, que
tamos, y pagamos, o el otro, acciones, propiedades, senor
pacion, titulo, voz, y recurso, y otros qualquiera
queros puedan pertenecer, a la dha Casa, todo
lo qual en la misma forma, declaramos, renunciamos
mos, y las pagamos, en el mencionado comprador,
y sus herederos, para que mediante ello, lo tenga
que, posea, venda, cambie, o enagene a su
voluntad, como dueño absoluto sin dependencia





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

ni más de multiplicados, ni por otro alguno de que
se pertenecia, pues por que es como talidad, y com
beniencia el harerla, declaro quela dhoja sin que
mis, ni fuera alguna, semi libre, y espontanea
voluntad, y queno tenga mucha proteccion en
contrario, y si quierese la reboco, y no pedire
absolucion, ni relaxacion sobre juramento a
quien le queda conceder, y aun quierese dhoja
no usare de su remedio en manera alguna
vase las penas del perjurio, y de que bantadada
de la religion catholica del juramento,
En cuyo testimonio asi lo decimos, y dhoja nos
ante el presente escribano del Rey nuestro
señor, Publico, y del dhoja dhoja Villa
de Alconchel en esta adier, y ocho dias del mes
de Agosto de mill setecientos os, y ocho
ta años, y los dhojantes quyo el escribano
doy fee conore, firmo el que supo, y por la
que no uno de los testigos quelo fueron
Prondan, Dominga silba y Juan

Alameda, vecinos de esta dicha villa =
Francisco de los Angeles =

Juan de los Angeles =
Francisco de los Angeles =

Ante mi
Joseph Murillo
de Alcala

LO GVARTE...
AVEDIS... AÑO DE MIL...
OCIENTOS Y OCHENTA...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCI SETECIENTOS Y OCHENTA



Escritura de venta de Casa
á Juan Gonzalez de la Cruz

Q^{ue} sease como nosotros Manuel viotas, y Maria Barbara Peura legitimos consortes vecinos de esta villa, y no la oya conciencia del referido mi marido quemeta dio, y conredito para lograr lo que aqui se contiene, en vatable forma, que se queya pedida conredito, y pagada como corre donde, el presente de la fee de Laxilla cuando ambos juntos demancomunan, avos sermo, y cada uno se nosotros por, y por todo in solidum, Renunciando como expusieron Renunciamos taler de Dudas por aberali, y demas de la mancomuni dao Decimos el ano que nosotros, somos dueños, señores, y poseedores de una Casa de morada situada en la Calle que llaman del Hilo desta villa, que linda por la parte de arriba con la de Juan Martin Paragorda, y por la de abajo con la de Juan Pita desta villa, cuya Casa es bien conocida, y esta libre de todo censo, carga, y uamen, obligacion especial, y qual, quanto la tiene ya lo aseguramos, como tales dueños que somos de esta Casa aqui declarada, y deslindada, y expusieron se halla con todas sus er

todas, y Salidas, vnos, costumbres, dios, y Benéficio
 brees quantas tiene, y le pertenecen de Ho, y de
 oio. Entamose en via, y forma que podemos, y por
 dno halagar, otorgamos quela bendamos, en
 namos, y damos en carta Real por suro de he
 redda desde oy en adelante para siempre
 fomas valedero a Juan Gonzalez varino de
 esta villa, para el mencionado, sumogex, hillo
 heredero, subresor es, y quien su causa va
 re en qualquiera manera, por el precio, y can
 tidad de seiscientos e IV, quineros hadado, y por
 do toda nuestra satisfacion de quineros de
 mos por entregado, por lo qual Renunciamos
 las leyes de non numerada, pecunia
 entrega, prueba, y otorgamos vnos en
 forma. Declaramos quela referida Carta
 no vale mas cantidad quela recibida
 y en el caso quemas valga, o queda valed
 o de la demasia, y mas valor en qualquiera
 manera que sea, haremos gracia, y donacion
 quela perfecta acabada, irrevocable, y
 que el dno llama inter vivos, al dno conju
 dor, y los suos, con (intimacion), por cuyo mo
 tivo Renunciamos la ley del hordenam
 Real Ho en las Cortes de Alcalá de
 Henares, que basta de lo que se compra

bende, o permuta, pamas, o menos de la mitad ²⁷
de su justo precio, y los quatro años para repetir
el engano, y quise redugese este contrato a un
valor si lo padeciera, y las demas leyes que
conllo concuerdan; Desde oy para en adelante
nos descriptimos, quitamos, y apartamos, o
del oro, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo,
usu, y Reunio, y otros qualesquiera que nos
puedan pertenecer a la dha Casa, todo lo
qual en la misma forma cedimos, Renunciamos,
mos, y traspassamos, en el dho comprador, y sus
herederos para que mediante ello, la tenga
goce, posea, bende, Cambie, o enagenare a su
voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia
alguna como de cosa suya propia, a vida, y ad que
vida con justo, y dho titulo, y con goce, y buena
fee como es de cosa de suya Casa, y de la
caposicion que mas le convenga, y para que
plido para que la vida, y nome Judicial, o ex
tra Judicial, como mejor quier le benga,
Tenga enteros que lo ha de, y no contribuyamos
para Inquilinos, colonos, herederos, y posehe
dores para ponerlo en ella siempre que nos lo
pida con la Clausula del contrato en forma.
No obligamos a la evision, seguridad, y Sane
miento de la venta, en tal manera que se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

qualquiera pleito, debate, o indiferencia
que sobre ella fuere movido, tomaremos la
voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos
anuestro costo (en qualquiera estado que es-
tubieren), aunque este hecho la publica-
cion de Probanzas, siendo requeridos por
parte del comprador, y el suyo) hasta la
venta, y acabarlo, y despartos en quentas, y por
copia porcion, y tomamos han de haver en
nuestros herederos, a lo qual los obligamos
por la presente; Ino cumpliendo asi por
no poderse le habermos la cantidad de
cuanta, pagandole las mejoras que tu-
vieren la otra Casa, el mas valor que por
ellos tiempos hubiere adquirido, y por
lo demas que en causa esta renta le debe
nuestros sucesores, como asi mismo los danos, por
futuro, y menores cosas que se le siguieren, todo
como si aqui fuera hecha liquidacion, y por
escritura para executiva, y se pliere en
quedo del dia que llegare, el referido
Caso, a todo lo qual senos haze agreement y



Quinto marguéis.



SELLO Q.VARTO, VENIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Executar con solo su juram^{to} enq lo deseamos, sin que sea
 necesaria otra prueba alguna. Llebam^{os}, a unq seño,
 se Requiera que Renunciemos. En primera, para
 q^{to} el todo lo que nos obligamos con nuestras per
 sonas, y bienes a todos, y por haury en toda forma, q^{to}
 conforme a d^{to}. Llamamos goberna^{do} Justicia^s, y Juris
 de Su Mag^d, y en especial a las de esta villa, q^{to} nos
 congetan a lo que llevamos insinuado, como por sen
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 por no haber consentido, y no apelado, Renuncia
 mos todas las leyes, fueros, y d^{to} de nuestra
 favor contra qual en forma. En la d^{ta} Maria
 Barbara Peura, Renuncio el Remedio, y leyes del
 releyano, Emperador Justiniano, senatus, consulto,
 leyes de Ino de Maria, y Partida, viejas, y nue
 vas constituciones, y demas quicovs, o fueren de fe
 vor, o de las mugeres, porq como sabedora de ellas,
 y abogada en especial de sus efectos, quiero que
 nome valgan, ni aprovechar en el presente caso.
 Espero a Dios nro Sr, y a Santa Cruz que ha q^{to}
 contra esta escritura, por mi Dote, Ino de
 bienes hereditarios, para venderlos, ni mitad de
 multiplicados, ni por otro algun d^{to} que me, y este
 pues es por que es de mi voluntad, y

Combeniencia el hazerla, declaro quela don
go sin agremio, ni fuerza alguna semilibre
y es pontanea voluntad, y queno tengo hecha
protestacion Encontrauo, y si pareciere la re-
lacio; y no pedire a bduccion, ni Relasacion de
este juram^{to}, quien le queda conredir, y
aunque se me obreque no vnae de su me-
dio en manera alguna, vass las penas
del perjurio, y de quebrantadonia de la religion
Catholica del juram^{to}. En cui testimonio
asi lo decimos, y obligamos ante el presente
esso del Rey nro R. publico, y del Jurgado
de esta villa de Santhel enulla a vna
te, y quatro dias del mes de Agosto de mill
setecientos, y ochenta años, y lo obligamos
queyo el esso del Rey nro R. publico, no firmaron
por que deseron nombres, haviendo a su xuego
vno de los testigos que lo fueron Joachin Duran
Juan Sanchez, y Simon Cortes, de la villa
de testigos por los obligantes =
Joachin Duran

Anteme
Joseph Murillo
de Oñate





**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Escritura de Venta de Casa
á Manuel Mediano de Labrador

Sepase como nosotros Juan Governador, y Isabel
Mujer legítimos Conyugales vecinos de esta Villa,
yola dha con licencia del referido mi marido,
quemela dio, y conredio envartante forma, para
obrigar lo que aqui se contiene, que se quisie pe
dida, conredida, y aceptada, como conyugales, el
parente ^{no} dafese que loella vando ambos fun
tos de mancomun arvo como, y cada uno de nosotros
pori, y por todo ensolidam, renunciando como espre
samente. Renunciamos la ley de Dobos Pux de
bendi, y demas de la mancomunidad. Decimos es an
que nosotros somos duenos, señores, y poseedores
de una Casa amorada situada en la Calle que
llaman del Olivo en esta Villa, que linda por la
parte de arriba con Casa de Juan Martin
Ponaspida, y por la de abajo con la de Juan Pila S.
de esta villa, cuya Casa es un conocido, y esta
libre de todo Dens, Carga, y gravamen, obligacion
especial, y Gral, que no la tiene, y así lo asegura
mos. Como lo les dueños que somos de la dha Casa
declarada, y deslinada segun represente
esta villa, con todas sus Entradas, y Salidas, y sus

columbares, Lirios, y Seruidumbres, quantas tiene
 y legentuzen de Iho, y de dño. En la misma
 y forma que podemos, y por dño hallar, obligar
 mos quita vendemos, enagenamos, y damos en
 venta Real, por puro de heredad desde oy en
 adelante para siempre jamas valedero, a
 Manuel Mediano, varón de esta villa, para
 el referido sumiger, hijos, herederos, subro
 gados, y quien su causa oviere en qualquiera
 manera, por el precio, y Cantidad de Setecientos
 los sesenta, y cinco r^{tos}, quineros adado, y pagados
 a toda nuestra satisfacion, de quineros damos por
 entregados, por lo qual Renunciamos las leyes
 la non numerata, pecunia, entrega, quatenus
 y obligamos Redus en forma. Declaramos que
 la dha Casa no vale mas Cantidad que la
 recibida, y en el caso que mas valga, o quada
 vales, o sea demasido, y mas valor, en qual
 quiera manera que sea, haremos gracia, y
 donacion, pura, perfecta, acabada, irrevoca
 ble, de lo que el dño llama intervivien
 tes, y los suos, con insinuacion, y
 con Cuidado de su Causa Renunciamos la ley
 del hordenamiento Real, Iho en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta, por mas, o me
 nos de la mitad de su justo precio, y los quatro
 años, para repetir el engaño, y que se Reduza

este contrato asu valor si lo padeciera, y las
 demas leyes que con ella concuerdan; e desde
 oy para adelante, no desistimos, quitamos, y a
 partamos, soldado, accion, propiedad, señorio, posesion,
 titulo, uso, y Reverso, y otros qualesquiera que nos
 quedaren pertenecer a la dha Casa, todo lo qual
 en la misma forma, cedimos, Renunciemos, y tras
 paramos, en el mencionado comprador, y sus here
 deros, para que mediante ello, la tenga, goze, goce,
 venda, Cambie, o enagenase a su voluntad, como
 dueño absoluto sin dependencia alguna, como
 cosa suya propia abida, y adquirida con
 justo, y dho titulo o compra, y buena fee, como
 esta lo es, de su Casa cedamos la posesion
 que mas le convenga, y poder cumplido para que
 la pida, y tome, judicial, o extrajudicialm^{te}
 como mejor quierda le tenga; Tenel inte
 rin que lo hace, no constituyamos por sus Inque
 linos, Colonos, herederos, y poseedores, para po
 nerlo en ella siempre que nos lo pida, con la
 Clausula del constituto en forma. Por obli
 gamos ala evision, seguridad, y saneamiento,
 de esta venta en tal conformidad que
 qualquiera dho, debete ser indiferencia,
 que sobre ella pure movido, tomaremos la
 voz, y defensa, y los seguiremos, y a dar base
 anuencia cotta (en qualquiera estado



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que hubieren, aunque este hecho la publica-
cion de Probanzas, siendo requeridos por
parte del comprador, y los suos, hasta bene-
zerlos, y acabarlos, y despartos en quiebras, y
pacifica posesion, y lo mismo han de hacer
quienos herederos, a lo qual los obligamos
por la presente, y no cumpliendolo a
punto poder, lo bolberemos la cantidad de
cinco pagandole las mesuras que bus-
viese la otra Casa, el mas valor que
por unaron en los tiempos haviere aqui
nido, y todo lo demas que por motivo de
esta venta se debamos satisfacer, como
an miramos los danos, perjuicios, y menoscabos
quiere siquieren, todo como aqui fuere
hecho liquidacion, y esta Escritura
fuerd executiva en el caso asignado a el dicho
que llegare el caso referido, a todo lo
qual senos hade apremiar, y executar
con solo juramento en que lo firmamos sin
quiere necesaria otra prueba de qual-
relebamos, aunque se da de requerir que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Renunciamos. A la fin era, y cumplim^{to} de todo lo qual nos obligamos con nuestras personas y bienes, libidos, y por haver en toda forma y conforme ad^{to}, y damos poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial a la desta villa para que nos compelan a lo que llevamos insinuado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por nosotros consentida, y no apelada; Renunciamos a todas las leyes, fueros, y d^{tos} de nuestro favor contra q^{ta} en forma = E yo la d^{ha} Isabel Mulera, renuncio el remedio, y leyes del Reyano, Emperador Justiniano, Senado S, Consulto, leyes de Toro de Madrid, y Partida viejas, y nuevas constituciones, y leyes que son, o fueren del favor de las mugeres, por que como sabedora de ellas, y abisada en especial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni aprovechar en este presente caso. E juro a Dios n^{ro} q^o y su santa Cruz que hego con la dedos de mi mano derecha, de no oponerme contra esta



Escripura por mi Dote, Axaxas, vienes he
reditarios, parafpenales, ni mitad de multi
ficados, ni por dho algun dho guerra per
tenores, pues por que es semi utilidad
y combeniencia el hazerla, declaro y labougo
sin apremio, ni fuerza alguna, semi libre y
espontanea voluntad, y no tengo hecha pro
teptacion en contrario, y si pareciere la N. B. o
yno pedirse abduccion, ni N. B. o de
este juram^{to}, aqui en la pueda conredet
y aunq^e seme otorgue no vane de su N. B. o
de en manera alguna, vasso las penas
del perjurio, y de quebrantadora de la N. B. o
cion Catholica del juram^{to}. En cuios testi
monio asi lo decimo, y otorgamos ante el
presente es del Rey nro S. publico, y del
burgado de esta y de Honchil enulla, a
veinte y quatro de Mayo de mil. setecientos
y ochenta años, y los otorgantes quyo el es
doy fee conozco, no firmaron porque di
xeron no saber, hirde asi a nuevo
uno de los testigos que lo fueron Joachin
Duro, Juan Sanchez, y Simon Cortes
de esta y de Honchil =
testigos por los otorgantes =
Joachin Duro

Ante mi
Joseph Murillo
de Oñate



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Compraventa de Venta de Casa a Juan Chinarro de Navarra

Sepase como nosotros, Juan Cuyfido, y Chirra Mender, legítimos Conyortes; Martín Mender y Elena Tieso, conyortes; Joseph Mender y Maria Sanchez Gato Conyortes, vecinos de esta Villa; y nosotros las referidas con licencia de los otros nuestros Maridos que nos la dieron, y conre dieron en vta. forma para obligar lo que aqui se contendra, que se que fue pedida, conre dada, yareglada, como corresponde, el presente es de fe de la Excelta usando todos juntos de man comen, avas de una y cada uno de nosotros por si y por todo en solidum, renunciando como expre samente Renunciamos la ley de Dubus Pres de vendi, y demas de la mancomunidad. Decimos es asi, que nosotros somos dueños, señores, y poseedores de una Casa de morada, situada en la Calle que llaman de la Callita en esta Villa, que linda por la parte de arriba con Casa de Felix Paruello, y por la de abajo con casa de Prodrigo Malé via de esta villa, cuya Casa es bien conocida y esta libre de todo Tenso, carga, y gravamen, obli gacion especial, y Quil, que no la tiene, y así lo juramos, la qual heredamos por muerte de nuestro hermano, y Cuyado Juan Mender; e



Delato maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Y para poca posesion, y lo mismo han de hacer
nuestros herederos, al qual los obligamos por
la presente; Ino cum pliendo asi por no
debe las mesuras que tubiere la espaldas
el mas valor que se araron en los tiempos
hubiere adquirido, y todo lo demas que por
Causa de esta renta le debamos satisface
cer, como asi mismo los danos, y perjuicios
y menos danos que se siguieren, todo como
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta
exigencia fuera executiva, de plano con
nada del dia que llegare el referido con
ato de lo qual senos habe apremiar, y
executar con solo supram en que lo dife
rimos, sin que sea necesario dar quenta
de quele recibamos, aunque de otro se requie
ra, que renunciamos. A la primera, y cum
plim^{to} de todo lo qual nos obligamos con
nuestras personas, y bienes abidos, y por
haber en toda forma, y conforme a lo
damos poder a las Justicias, y hered



**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de su Magestad, y en especial a las dhas villa
para que nos compelan a lo que el dho. insinua
do como por sententia pasada en auctoridad
de una jurisdiccion por nosotros consentida, y no age
tada, renunciemos todas las leyes, fueros,
y otros de nuestros señores con la General en
forma = En obo de las dhas Clava Munder,
Clava Ineso, y Maria Sanchez Gata, Renun-
ciamos el remedio, y leyes del velayano, Empe-
rador Turkiniano, senatus, consultos, leyes de
oro, de Madrid, y Partidas viejas, y nuevas
constituciones, y demas que son, o fueren del fe-
ro, de las mugeres, por que como sabedoras de
ellas, y abridas en especial de sus efectos,
queremos que no valgan, ni aprouerhen
en el presente caso. En juramos a Dios nro
Sr. y su santa Cruz, que haremos con los
dedos de nuestras manos derechas, de no oyo-
nemos contra esta escriptura, por nuestros
Dotes, Aras, bienes hereditarios, para que
nades, ni mitad de multiplicados, ni por otro
algun dho que nos perteneca, por porque
de nuestra voluntad, y conbeniencia
de la dha, declaramos que la dha.

sin apremio, ni fuerza alguna, de nuestra
libre, y espontanea voluntad, y que no tena
mos hecha protesta En contrario, y si
pareciere lo Reocamos; y no pediremos
abolucion, ni Rescacion deste juram^{to}, aque
en le pueda conceder, y aunq^e senos lo que no
vaxemos de su Remedio en manera alguna
vase las penas del perjurio, y de quebranta
doras de la Religion Catholica del juram^{to}
En cuyo testimonio asi lo decimos, y lo firmamos
ante el presente es del Rey nro^o, y
Nro, y del Lugar de esta villa de Alcor
del enulla a Cinco de Septiembre de mill
setecientos y ochenta años, y lo firmamos
yo el es^{to} Rey fce^o nro^o, firmaron los
sup^{er}iores, y por las quales, uno de los testifi
quilo fuxon, Manuel Sanchez Gata el m^o
nos en dias, Juan Sanchez, y Vicente
Nros de esta Verindad =

Juan Compludo Martin Marin
Joseph men de los testigos por las longitudes
Manuel Sanchez

Ante mi
Joseph Naville
de Elites



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de Partición y adjudicación de vienes, hecha por el Sr. Juan Tobiasco Alcalde de esta Villa, entre el referido y su hijo Juan Julian.

Se pase como yo Juan Tobiasco el menor en dias venidos desta villa, y su Alcalde hordina rio por el estado q' tal, digo es en quaze estado Casado segun exas nupcias con Ana Bobe llo de junta, dexio matrimonio me queda y tano q' yo en hijo de menor edad llamado Juan Julian, el que al fue heredero (como corresponde endro) y la dha su Madrae, ala que le correspondia la mitad de nuestra Caudal, y la otra mitad ami, por razon del puro del vaglio que se cobra y guarda en esta villa, asiendo asi que para la debida claridad, y formalidad se debto haver hecho liqui dacion y particion entre los dos, y los referidos vienes nose exeuto por omision, y descuido, culpable y digno de remedio, y habiendome Casado segun da ver, con Juana Maria Matamoros, y te nido en hijo de este matrimonio, se hare mas gra cia hazer, y formar la mencionada liquida cion y particion, para estar desta forma, los

qualesquiera perjuicios que en lo suscribio pudieren
 resultar, tanto a mi hijo primero en la disminu-
 cion que puede tener nuestro Caudal, como a se-
 gundo mi hijo, y su Madre, en la parte que les
 puede tocar, y pertenecer, llegando a lo que
 conseguir aumento, y ventaja en dho Caudal
 aque son acreedores dho mi hijo, y muger, por
 motivo del citado puro del saylo; Y poniendole
 en execucion para descarga de mi conciencia
 declaro caso del cargo desta, que los bienes que

existen, y de que debo formarlas, con los va-
 lores que tienen, son los siguientes

Primeramente una casa en la Calle Luenga
 desta villa, que linda por la parte de arriba
 con casa de Juan Gonzalez Botas,
 por la de abajo con casa de don Dionisio Merino
 dho no, en que se a Dornil a 3 m 20000
 en Terreno albitio del Gallin de la
 Esperanza, de siete terminos, que linda
 con Terreno de Juan Inoco el menor,
 por otro lado con el valde, por otro con
 Terreno de Juan Gonzalez Gutierrez,
 en que se a trescientos, quarenta y
 cinco a 3 m _____ 2645=
 un lico Gallego, en trescientos a 3 m _____ 2300=
 una Pava de quatro años en trescientos a 3 m _____ 2300=
 otra Pava de tres años en trescientos a 3 m _____ 2300=
 otra de dos años, en doscientos a 3 m _____ 2200=
 otra de un año, en cien a 3 m _____ 2400=
 ocho fanegas de trigo, a sesenta a cada una
 # 38845=



importar quatrocientos y ochenta y tres # 3845 = 106

ra y vellon _____ 2480 =

Tres sábanas albicintas y cada una y en
puntas noventa y dos _____ 2090 =

Dos Almoadas y una Antecama, en veinte
y dos _____ 2022 =

Un Ergon, y su Armadura de Cama
en veinte y dos _____ 2020 =

Un Alca, en veinte y dos _____ 2020 =

Una Soalla en diez y dos _____ 2040 =

Una vasquina de Camelon, en sesenta y
dos _____ 2060 =

Un Tubon de Seda, en cuarenta y dos _____ 2080 =

Tres Calderas, en setenta y dos _____ 2070 =

Dos banos en seis y dos _____ 2006 =

Dos sartenes, un care, un cucharon, y
hierro, y dos. Hebedes, en treinta y
cinco y dos _____ 2035 =

Siete platos de estano, los seis peque-
ños, y una fuente de media pieza, todo
en veinte y cuatro y dos _____ 2024 =

Un Almirar con un mano semetal en
veinte y dos _____ 2020 =

Una Dorena de Sillas de piedra en
veinte y dos _____ 2020 =

Una mesa en diez y dos _____ 2006 =

Una colcha de lana nueva, en cien y
seis _____ 2400 =

Treinta y cinco varas de lienzo, a cinco y
cada una importar, ciento setenta y
cinco y dos _____ 2475 =

Amones en cien y dos _____ 2400 =

5843 =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

W 5248

De bano, cien x Dr _____ 2800=

De monedas, y chovinos, veinte x Dr _____ 2020=

una Aterca en diez x S _____ 2080=

una Guastilla, en diez x S _____ 2080=

una Anasa, en quatro x S _____ 2004=

un peso, y dos Candiles, en seis x S _____ 2006=

Tres Pueras, y un Puro, en trescientos _____ 2325=

veinte, y cinco x Dr _____

Trástanamente, quatro x Dr, que se _____ 2040=

le consideran los frutos de la obra _____

Cuías partidas importan cinco mil _____ \$ 50658

seiscientos, cinquenta, y ocho x Dr, valor del Cau _____

dal, de que se ocupan quatrocientos x Dr, que entran _____

debiendo adiferuntar personas, y solo qual queda _____

liquidos, cinco mil. Doscientos, cinquenta, y ocho _____ \$ 2258=

x Dr, para partir entre los dos _____

De cada cantidad, me toca a mi familia _____

tal, y la otra mitad, a don mi hijo Juan _____

Julian, que son Dos mil seiscientos _____

veinte, y nueve x Dr como se sigue _____ 28629=

A mi me toca _____ 28629

A mi hijo Juan Julian _____ \$ 2258=

Cuías los partidas hacen lo mismo _____

Por el funeral, y misas de la dicha mi mujer, se gastaron trescientos noventa, y dos x Dr _____



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Los queros de quinta del citado mi hijo como heredero, que quedaron de los Dos mil setecientos veinte y nueve de x^o quedan liquidos para el Sr. Donmel, Dorder

los treinta, y siete x^o 28237=

Para cuyo pago le adjudico los bienes siguientes =
Primeramente la dha Casa en los Dormidos
en en que ha puesta 20000=

Item una novilla de dos años en
Dorientos x^o 3200=

un Amixer de metal consumido en
veinte x^o 0020=

una Artesa enderada 0040=

una mesa en seis x^o 0006

Ultimamente en el dho de 0004
le he de pagar yo 28237=

Cuias partidas que le han de pagar cada, se importan los mismos Dormidos, Dorientos, treinta, y siete x^o quedandome a mi para pago de mi habera, los demas bienes contane los en dha escritura, contra obligacion de pagar las deudas, sin que pueda sacar contra el mencionado mi hijo queda resultan

cosa alguna, que los vienes quite bar a sus
 los hade porvenir a un debido tiempo sin desfa
 co, ni disminucion, a lo qual me obligo por quedar
 en mi poder, con mi persona, y vienes, mu
 chos, raices, y demorientes, a bidor, y por
 haues, en toda forma, y conforme a deus
 con Poder que doy a las Justicias, y Jueros
 de Su Magestad, y en especial a las de
 esta villa, para que a ello me obliguen
 y apremien por todo riesgo de dño, mediante
 esta criptura de Particion, y adjudicacion
 que llebo hecha, declarando haueirme por
 tado en ello segun corresponde en con
 ciencia, y Justicia, renunciando, como re
 nuncio todas las leyes, fueros, y dños de
 favor contra qual en forma, y como se
 fueran en guardadas todas las Clausulas
 puestas, y puestas necesarias, para su
 mayor validacion. En cuyo testimonio
 an lo doy, y doy ante el presente
 esse del Rey nuestro señor, publico
 y del lugar de esta villa de Bior
 del en el día de los dias del mes de se
 ptiembre de mil seiscientos, y ochenta
 ta años, y el señor, Arzobispo que y



108
el escribano doy fee conosco. primo tien
do testigos M^o Joachin Ganeray, M^o Juan
de Alambona, y Antonio Diaz de

esta Verinodal =

Francisco
Fran^{co}torbisco

Ante me
Joseph Murillo
de Alitesta





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Poder para testar de
Sr Luis de la Camara

En la villa de Huelva el día diez y siete de Mayo
de ochenta y siete años, y ochenta años,
ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla,
del Juzgado de ella, y testigos, quise expresada
don Sr Luis de la Camara vecino de esta villa,
a quien soy fe conocido, y esta en su entera juicio,
enfermo en cama, creyendo, como expreso en
ya, en los misterios de nuestra santa fe ca-
tholica, como fe christiano, en que havido de
proteger su vida, y alma, disp. que por la gravedad
de su enfermedad, no pueda disponer ni testar
mente, y última voluntad, por sus motivos, y teni-
endo comunicado su intencion con Rosa su
su mujer, y Joseph Joachin de la Camara, y
don Luis de la Camara, sus hermanos, ve-
anos de las villas de Lapa, y Valverde de
Leganés, de quien tiene entera satisfacion
confianza, confiado de su zelo, y cuidado, como
el día diez y siete de Mayo, de ochenta y siete años.

Aguardar en que lo mesora, y legar, por el m^o
 mo amor que la tierra, siendo asimismo su
 voluntad que toda la renta de la casa su m^o
 cosa para, la renta, y disfrute esta, sin haber
 quinta de ella para la particion que se haga, por
 beneficiarla en ello por lo mucho que la estimas,
 cumplido, y pagado su testamento, en el memo
 rante de sus bienes, d^os, y acciones, instituye
 y nombra por sus unibersales herederos por
 no tenerlos favoritos. a los insinuados sus do
 hermanos, Joseph Pachin de la Camara,
 y el Sr. D. Don de la Camara, para que igual
 mente apen, goven, y hereden, quanto parte
 nunca en qualquiera manera del hereditario,
 que entodo lo demas los otros cosa para
 Joseph Pachin de la Camara, y el Sr. D. Don
 de la Camara, procedan en el testam, asu
 voluntad, y eleccion, porque asi lo es del
 hereditario, que en desde ahora, y para quando
 tenga efecto, lo que queda, y practica, y que
 se guarde, y cumpla entodo, y por todo como
 si el propio lo otorgara, y que para que
 sado su herencia, y firma, pues para ello lo
 incidente, y dependiente, les da poder con
 qual nom, y desde luego, reboca, y
 anula los qualesquiera testam, mandas



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
REYESCENTOS Y OCHENTA

Y codicillos que antes se avia hecho por
Escuifto, de palabras, o en otra forma, para
quero valgan, ni hagan fe, que quier
que solo el que en virtud de este Poder
doy, valga por escritura, o codicillo
lamanados que mas se avia lugar en
En este testimonio asi lo dize, y lo
el donante, que no firmo por la
de su conformidad, hielo asi
ellos testigos que fueron, el año
Mouise, Sebastian Andruino, y
Rodrigo de la Cruz =
Pedro Gonzalez donante =

Juan ...
Cavallero

Ante mi
Joseph Murillo
de Osete

Sacose dia 4 de
mesmo mes, y año
de su donante
sello de cera

marido, y hermano, murió el día quaxto de setiembre
mes, habiendo recibido los santos Sacram^{tos}

Declaramos que el cuerpo del mencionado muerto
marido, y hermano, fué amovado en el altar
de nuestro Padre San Juan, y se enterró en la
Iglesia Parrochial desta villa, en una de las sa-
pularias de su Capilla mayor, con asistencia
del Sr. Cura, y todos los Capellanes de ella, por que
nes se celebró en oficio de nueve leones, con
misa cantada, y demás acostumbrado, habien-
dose celebrado por cada uno de los sacerdotes
una misa privada de aquaxto Sr. segun nos
desp^{os} comunicado, lo que se executó el día cin-
co, que fué el día de su entierro

Declaramos que en los siguientes días, seis, y siete
de, con la misma asistencia del Sr. Cura, y todos
los Capellanes, se celebró por el Alma de dicho
nuestro marido, y hermano, oficio de nueve le-
ones, con sus misas cantadas, y demás acostum-
brado, por habersele an^{te} encargado, por todo

lo que mandamos se pague su limosna
Alas mandas p^{ro}poras, y acostumbradas, a nombre
del dho nuestro marido, y hermano, mandamos
que se acuda una vez en real de Sr. de limos-
na por una vez con lo qual los esclavos del
dho que quixieran tener otros vienes

Mandamos que por el Alma del mencionado mu-
erto marido, y hermano, se digan por cada una
de las misas privadas desta Colegiata desta villa
pagandose por la limosna de cada una



ce ellas tres = 3 =

Mandamos que por la intencion del dho nuestro ma-
rido, y hermano se digan las misas siguientes = Al
santo Angel de su Guarda tres = Al santo de su
nombre tres = Por Penitencias mal cumplidas
seis = Por sus Padres, dove = Aniversario señora
de la Sura quatro, todas venadas, que asi fue su

voluntad
Mandamos que por su Alma, se celebre y ha-
gan los oficios, como en el Convento de nuestra
Padre Santo Domingo de la villa de Saffa, y el
dho en el Convento de nuestra Padre S. Juan
de la misma villa, pagandose a su nombre, que
an nos lo dho encargado dho nuestro Marido

hermano
Deudas que se justificare estar debiendo el dho
nuestro marido, y hermano, mandamos se paguen
de sus bienes, y se cobren lo que se le deban
Declaramos que el mencionado nuestro marido, y her-
mano, estubo casado en esta villa, al puro del
vaxlo con mi la dha Rosa Perez, de dho ma-
trimonio no, nos quedaron hijos algunos, y cada
uno le corresponde la mitad del Caudal, y asi lo

decimos para que conste
Declaramos que en el dho poder se quedo por legado
por el citado nuestro marido, y hermano, a mi lamun-
cionada Rosa Perez toda mi Raza, y a Agues-
tina Guede mi hija, y a mi primero marido An-
tonio Guede, todas las misas, y beneficios he-
chos en esta Casa propia del dho Ayuntamiento





U. D. G. M. A. P. D. O. B.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

como perteneciente a su legítima Titerna
Declaramos habernosido voluntad del Sr. nuestro mar
xido, y hermano, el que sobre una Tierra que
poseya en el término desta Villa, llamada del
Mochuelo, que linda, con Camino que va a la villa
de Ribenida del Reyno de Portugal, y otro a la de
valverde de Leganes, se imponiesen tres
sus Verdades, que se han de dar en cada una
perfectuamente para siempre, e a cada
una de cada una, la una el día del 8 de Septiembre
de Francia; la otra el día del 8 de Agosto; y
la otra el día del 8 de Mayo de Assis, que fue el
de su fallecim^{to}; lo qual así mandamos, e imponer
mos a su nombre, y para su puntual cumpli
miento setome la correspondiente ración en el
libro de la Colección de misas perfectas
desta villa; sobre lo qual encargamos la
conciencia, para que en manera alguna
se falte a ello, como cosa tan justa
Declaramos que el Sr. nuestro marxido, y hermano
no, tubo a su cargo la tutela, y legítima pa
terna del dicho Agutín Guade, por cuyo
motivo nos comunicó ser su voluntad el que
el Caudal le señalásemos lo que tubieremos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

por conveniente para resarcirlo, y pagarlo de al
 guna demora, perspicuo, y desfalco que pueda tener
 en su legitimas, y hisueta, y poniendolo en execu-
 cion, por el mucho amor que tenemos al Ciudad
 Agustin Gade, desde luego le señalamos, se
 dona, y donamos, un molino que esta en la Ribera
 de Santa villa, que linda con el de S^{to} Ru-
 nor, por la parte de arriba, y por la de abajo
 con el de la ciudad de Pedro Garcia Reyes de
 esta ciudad, para que como suyo propio lo posea,
 y de el disponga en su voluntad, como absoluto
 suyo, en lo que se le haere mucho beneficio
 que es el objeto, y fin que nos muebe
 Declaramos que en el dho. Pedro, el citado nues-
 tro marido, y hermano, dho. nombrados por sus
 Alcaides de este dho. dho. dho. dho. Men-
 der Sanchez cura de la Iglesia de Santa villa,
 a dho. dho. Molino de ella, y a mi el dho. dho. dho.
 dho. de la Camara, para su personal con-
 sumo, y asi se executara del dho. dho. y ma-
 rido pasado de los bienes

Declaramos que despues de cumplido, y pagado
 y sostenido en este dho. dho. el dho. marido
 marido, y hermano, no nombro a nosotros los

En los 30 de Joachin de la Camara, y en Indio
 de la Camara, por sus herederos universales
 como tenedores favoros, para que disputemos
 y gozemos quanto le corresponde en qualquiera
 manera, cuya herencia arrojamos segun dize
 el testam^{to} declaramos que por el estado de la
 cosa nro marido, y humano, rebocó, anuló, di-
 cho por ningunos en ningun valor, ni efecto, con
 testam^{to}, y demas disposiciones q^e hubiere hechas
 siendo su voluntad, que solo tubieren validades
 el expresado Poder, y este testam^{to}, y canones
 que, y en virtud de su Poder, y canones
 cuyo testam^{to} así lo decimos, y otorgamos ante el
 presente es el Rey nro de Publico, y del presente
 de octubre de Alonchel en ella a siete de
 octubre de mil setecientos, y ochenta años, y
 otorgantes q^e yo el Rey fee conoço, firmamos
 los que supieron, y p^ota quano uno de los p^ota
 le fueron, el Rey Juan Moreno, Louna
 Berzans, y Antonio Pavier de esta vez

Joseph Joachin
 D^e la Camara
 Testigo p^ota otorgante
 Juan Moreno
 Coronel
 Antonio Pavier
 Joseph Murillo
 de la Camara

Sucesoria de el mismo
 mes, y año de su otorgam^{to}
 de la Camara, y comun

Veinte maravedis.



SELLA Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Testam^{to} de Catalina -
Delgado vecina desta -

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Separe
por este mi Testam^{to} y última voluntad como yo Catho-
lica Delgado vecina desta villa, y ciudad de Chris-
tobal Mesa, estando enferma en cama, y sana
del juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios nro Padre
servido de amo, creyendo como creo en misterio
de la santísima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu
santo, tres personas distintas, y un solo Dios verda-
dero, y en todo lo ordenado que tiene, enee, y confies-
a a su Madre Gloriosa Catholica, Romana, va-
so de su fe, y verdadera creencia hervido
y proferido vivis, y moris, como Catholica, y fiel
Aristotiana quier, Temiendome de la muerte que
es natural modo humana criatura, buscando
poner mi Alma en carrera de Saluacion para con-
sequir la Gloria para q^{ue} fue criada, me valgo del
amparo de Maria Santissima nra Sra, Madre
de nro Jesuchristo, verdadero Dios, y hombre
quien pido y suplico me ayude en esta disposición
cintavada como quierio he, Hebe mi Alma
a su santa Gloria quando este Mundo sal-
ga Amen

que que disponga ete mi Testam^{to} y última
voluntad en la forma siguiente

Primera^{re}, mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nro Sr, quela cruce, y redimio con su preciosa san-
gre, y amor, y muerte, y mi cuerpo de tierra
que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr, fuere servido
sacarme desta miserable vida, mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parrochial desta
villa, y acompañen a mi entierro, quetade ser
nuebe lecciones, el Sr Cura, y todos los capellanes
de esta Iglesia, por quianos seme diga una misa
cantada, con su vigilia, misa, y responso, por

todo lo qual se pague su limosna
Mando que el siguiente dia a mi entierro, con
asistencia del Sr Cura, y quatro Capellanes, seme
diga un officio de las lecciones, y se pague su limosna

Mas mandas fornos, y quorum bradas, mandas
sede cada una de ellas en Real de V. de limosna
por una vez con lo qual las exluis del dho año
viene

Deudas abeniquadas en buena verdad, mandas
pagan como viene, y se cobren las que seme
deben

Mando se digan cinco dias seis misas volutas
por cada real de renta forma = una al
ta de mi nombre = otra al St. Spiritu de mi
da = otra a los santos de mi devocion = otra
por los difuntos de mi obligacion = otra por las
Almas vendidas del Purgatorio = La otra por

penitencias mal cumplidas
Mando se digan por mi Alma, de cada uno de
mi conciencia, penitencias mal cumplidas





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

mas vien grado semis vienes lo exceder, sob
lo qual los encargos la conciencia, y las promesas
el tiempo que remanieren, ademas del que por dho
les cosa por escrito

Y para que se cumpla, y para que esten y se
que en el contenido, de lo, y nombrados y como se
no conon por dho dho mis hijos Domingo, y
ria, para que quanto ami me perteneciere, lo
opren, y venden, con la venidion de Dios, y la
trayendo a laucion, y particion lo qual tiene de mi
dha mi hija Maria

Prebora, anula, loy por ningunas, de ningun, vallo
ni efecto, dho testam, y demas diligencias que
antes era hecho, que quier no vulgar, ni haga
fee, lo este que nadeserme. Misma voluntad
En cuyo testimonio en lo dho, y dho, ante
el presente es del Rey nro Sr. Publico, y del
jurgado de dha Villa de Bonchiel, en esta dha
re de octubre semil setecientos, y ochenta
y las dho, que dho sea cono, y esta en mi
tero pua, no pimo, por no suar, herolo an
arunq uno de los dho, y lo pua, Felipe
cudra, y validada, y Louisa Catano
esta verundad =
tenia pua dho =

Feli de Agudex
ano de su dho pua sella
ano, y comen.

Ante mi
Joseph Murillo
de Alcazar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.



Escritura de venta de heredades a Juan Linco el menor

Sepase como nosotros Pedro Dominguez y An...
Dian legitimos consortes vienos desta villa...
y lo ha sido con licencia del referido mi ma...
rido quemeta de, y conredio en bastante for...
ma para lograr lo que aqui se contendia, que de...
que fue pedida, conredida, y arrejada como caues...
ponde, el presente es de fee Vno de ella van...
do ambos juntos seman comun, vno de vno, y cada...
vno de nosotros por si, y por el todo insolidum...
Renunciando como expusimos Renunciamos la...
ley de Dubos Pres de bendi, y demas delamanco...
munidad: Decimos Esan que nosotros somos, duños...
señores, y poseedores de un Terreno murado de...
pared, de cubida de vna quartilla pocasas de...
buq en sembradura de pino, consistente en la...
ladera del Castillo desta villa, que linda por...
Septente con dho de Juan Guiller; por el norte...
con dho de los herederos de Bartholomeo Ania S...
por Poniente con dho de los herederos de Die...
go Marin; y por el medio dia con Callejon que...
a dho Castillo; cuyo Terreno es bien conocido

y esta librie de todo Tenso, Carga, y gravamen, obli-
gacion Especial, y General quano la tiene, y para
aseguramos; Como tales bienes que somos de los
Cercado, aqui declarado, y destindado segun se pro-
viene se halla, con todas sus Entradas, y salidas
vino, cotumbres dros, y seruidum bue s, quantos
tiene, y legateneren de Mo, y de dño: En la
for via, y forma que seguimos, y por dño saluaga
otorgamos questo vendemos, Enagenamos, y damos
en venta Real, y oficio de heredad, desde oy
adelante para siempre jamas valdran
Juan Inoco el menor endias, vniuo de hueras
lla, para el referido, sumogex, hijos, herede-
ros, subrogues, y quien se Caua vniuo en
qualquiera manera, por el precio, y Cantidad de
Quatrocientos, y cinquenta y 30 queros hadda
y pagado a toda nuestra satisfacion, segun
damos por entregados, por lo qual renunciamos
las leyes de la non numerada pecunia, En la
ga, que es, y otorgamos Real en forma. Decla-
ramos que el dño Cercado no vale mas cantidad
que la Reuida, y en el caso que mas valga,
queda vales, de la demania, y mas vales en que
algunas maneras que sea, haremos gracia, y donacion
cion, pura, y perfecta, acabada irrevocable de
las que el dño llama inter vivos, a el dño comprador,
don, y los susos coninuasacion, por suso motivo
nunciamos la ley del rordenam Real que en
las cortes de Alcalá de Henares que trataba



solo que se compra, vende, o permuta y pagar, ome
 nos calamidad de su justo precio, y los qualos anopa
 ra nojela el engano, y que se Reduzese este con
 tado a su valor si lo padeciera, y las dadas leyes
 que con ella conuendian; Desde oy para adelante,
 te nos desistimos, quitamos, y apartamos, el dho. acci
 on, y propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Reu
 so, y dho. qualesquiera quano quedar pertenecier
 a el dho. Mercado, todo lo qual en las mismas forma,
 cedemos, Renunciamos, y trasgamos en la mencionada
 lo comprador, y sus herederos, para que mediante
 ello lo tenga, goce, posea, venda, Cambie, o ena
 gene a su voluntad como dueño absoluto, sin de
 pendencia alguna, como de cosa sua propia, abis
 da, y adquirida con justo titulo de compra,
 y buena fe como esta lo es, como Mercado le
 damos la posesion quemas le combenza, y poder
 cumplido para que la pida, y tome judicial, o extra
 judicial como mejor quenta le tenga; Tenen
 nin que lo harez, no conditamos por sus Inque
 nos, honra, herederos, y poseedores, para que
 lo en ella siempre quano lo pida, contra Clausula
 del constituto en forma. Por obligamos a la obli
 gacion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta, en tal
 manera que de qualquiera pleyto, debate, o indi
 ferencia que sobre ella fuere movido, toma
 mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y ad
 quemos a nuestra costa (en qualquiera estado,
 e inuener, aunque este hecho la publicacion,





Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Robarras, siendo requeridos por parte del con-
pador, y los suios) hasta venientes, y a saber
y despues en quenta, y pacifica porcion, y lo
mo han de hacer nuytas herederos alogua-
los obligamos por la presente; y no cumplieren
en punto poder, lo otorgamos la Contidada
los Quatrocientos, quinientos y setenta y cinco
quandole las mesuras que tubiere el dho Lugar
elmas valor que por andar de los tiempos ha
viere requerido, y todo lo demas q por Causa de
esta venta le debamos satisfacer, como de
mismo los danos, perjuicios, y menoscargos que
selle siguieren, todo como si aqui fuera hecho
liquidacion, y esta escritura para executar
va sellado en el dia q llegare el mes
do Caso, a todo lo qual senos hade apremiar, y
cubrir con solo susurramto en q lo dijimos, sin
sea necesaria otra prueba de q se le leban
aunq le dio se requiera q renunciemos. It
merca, y cumplieren a todo lo qual, nos obligamos con
nras personas, y bienes, abidos, y por haver, en
toda forma, y conforme a dho. Tamos poder
alas Justicias, y auras de Su Mage, y en caso
al alas dhas, y a q nos compelan a lo q
mos insinuado, como por sentencia pasada

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En su honrra deca porgada pounos blos consentida
 y no apelada; Renunciando todas las leyes, fueros,
 y otros de nro fuero contra Gral Enforma = Lyolatha
 Antonia Diaz Renuncia el remedio, y leyes de vele
 yano Emperador Justiniano, senatus, consulto, leyes de
 Toro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas constituciones,
 y demas y son, o fueren del fuero de las Mugerres, por
 que como sabedros de ellas, y abisada en especial
 de sus efectos, quieru queno sea valgan, ni aprove
 chen en el presente caso: Lo pmo a Dios nro Sr
 y su santa cruz quebrgo con los dedos de mi ma
 no derecha, de no oponerme contra esta Enfor
 mada por mi Vote, Juicio, ni en ningun modo,
 para penales, ni multa de multiplicados, ni por sus
 alqun dno queme pexbenores, que por que es de mi
 utilidad, y combenienia el hazerla, declaro que
 la hago sin apremio, ni fuerza alguna, de mi
 libre, y espontanea voluntad, y que no tengo
 hecha protesta, o en contrario, y si pareciere
 la reboco; Lo pmo a Absolucion, ni Relaxa
 cion de nro fuero, ni de quien le pueda conceder,
 y aunque se me do que no vane a su nome
 en manera alguna, veso las penas del
 dno, y de quebranta dora de la Religion Cat
 olica de el dno: En cmo testimonio

asi lo decimo, y otorgamos ante el puen
 te de ^{no} del Rey nro Sr. Publico, y del Juzgado
 desta villa de Honchel en ella a tres
 dias del mes de octubre de mil, setecien
 tos, y ochenta años, y los otorgantes que y
 el ^{no} de los fees canonicos no firmaron por
 que dijeron no saber hirslo con xus
 qd uno de los testigos que lo fueron, J^o
 Mathe residente en esta villa, Joseph
 viotas, y Juan Munoz de esta por
 testigo por los otorgantes

Josef Garcia de la
 Mathe

Antemo
 Joseph Murillo
 de Hites

Sacase en 40 de misimo
 mes, y año de dicho
 qdm. de dicho quarto y
 comun.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Feram de San Eudese

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = segun
 se prohemio Feram de San Eudese voluntad, como yo
 Eudese de la virindad, estando enfermo
 en cama, y dese del Juicio, y entendim^{to} natural, que
 al Dios nro Padre seruido de una, creyendo como
 que en el misterio de la Santisima Trinidad Pa-
 dre, hijo, y Espiritu Santo las personas distintas
 son solo Dios verdadero, y en todos los demas que
 tiene, cree, y confiesa recibida santa Madre
 Iglesia Catholica Romana, vasa de vida fea
 y verdadera creencia heruido, y protectoria
 y amor como Catholico, y fiel Cristiano que
 soy, y temiendo de el mundo que es natural
 toda humana existencia, deseando poner mi Al-
 ma en Camino de Salvacion para conseguir
 la Gloria para que fue criada, me valgo de la
 para de Maria Santisima Nra Sra Madre
 semio de Jesu Christo verdadero Dios, y hombre
 quien gudo, y puplico me ayude en esta disposicion
 con el precio de mi hijo de mi Alma
 a tu santa Gloria quando este Mundo salga

Amen

Desp que lo pongo este mi Feram, y Alma
 en esta manera siguiente
 te mande, y encomiendo mi Alma a Dios

nuestro de quita cruce, y el mismo con sus pueras sanos
Pasos, y reuente, y mi cuerpo al diablo se que
se formado

Mando que quando Dios nro. se fuere seuid
Sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parochial de esta villa
y acompañen a mi entierro qualesquier setecientos
leones, el de Cura, y tres Capellanes de esta de
sion, por quienes se me diga una missa cantada
con su vigilia misa, y respuestas, por lo qual se
pague su limosna

Asi mandas formadas, y suotum bradas, man
do se de cada una de ellas un Real de 8 de la
moneda por una vez, con lo qual las excoy
del dia a mis vienes

Mando que mi cuerpo sea amortajado en
Hilo de nro Padre y Juan, por lo que se pague
su limosna

Mando se digan seis missas verdades de las
a 30. en esta forma = una del sro. darme nom
bra de del sro. Angel semi Guarda = Obra
a los santos semi Leccion = obra por los difun
tos semi obligacion = obra por las Animas
pendidas del Purgatorio = y la obra por pe
nitencias y malumplidas

Mando se digan por mi Alma, descargo
semi conciencia, penitencias malumplidas
das, y Caros que yo tengo Quarenta missas
verdadas, pagando por la limosna de cada una
de ellas tres x 30

Declaro estar debiendo yo lo siguiente

A Gaspar el Mercader de Badajoz le debo lo que
compré de vale que le tengo hecho; mando sele
pagar

A la copadía de Animas desta villa, le debo trece
reales y mando sele pagar

A Juan Moreno de esta villa, mando sele
pagar veinte y tres para que cumpla lo que
le tengo encargado

A Antonio Hernandez el serrano, le debo quarenta
y cinco reales y mando sele pagar

A don Juan Sanchez Gata de esta villa, le debo
una quantilla de trigo, mando sele pagar

Declaro que me estan debiendo lo siguiente
Juan Melpica de esta villa, me debe once reales
en Venidos que le traje, mando sele cobrar

Joseph Noble de esta villa, me debe de
generos de tienda que le traje, sesenta y cinco
reales y mando sele cobrar

Joseph Hernandez de esta villa, me debe de ge
neros de tienda que le traje, Ciento y tres y tres
y mando sele cobrar

Declaro tener por bienes mis propios lo siguiente
antes = Primeramente la Casa de mi morada

en la calle de la Concordia = Otra Casa en la
calle Luenga de esta villa = un Carnero con la S =

Obispo de S. Torro = una Obispo en poder de
Domingo S. el Portuques = un Caldero nuevo =
un Caldero usado = una bacia = un Caro grande =
una sartenes = Tres platos de plomo = un cofre =
una Cama con dos colchones, una blanda blanca,

De late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

tres sabanas, una media sabana = Tres Almo
adas = una Cochina en poder de Jofe Juan
ser = una cucharada de plata = un libro de la Ma
dra Theresa = un libro grande de Bermon
gusto tinajas para vino = una tinaja para
vino que tengo prestada a Dho Jofe Juan
sanchez Gata = un bano grande de lloxon
veinte, y seis quechitos de Cabida = una Capa
sepano negro = Dos Casacones sepano, uno nue
bo, y otro viejo = Dos varas sepano de cauro
del tray, y tres varas de Sempiterna, todo
nuevo = una Cortina Blanca = Linda conilla
menada.

Declaro que Dho Matheo Barrero Medico de
esta villa, me ha entregado aguantas del
quiter de la Casa, ciento veinte y dos, y
doce más, y gan lo digo para y conte
Declaro ser mi voluntad, que las dos Casas que
tengo mias propias, la una en la Calle de la
conceder, que linda por la parte de arriba
con las de Joseph Genovato, y por la de abajo
con las de Dho Villalobos, desta villa de
Badajoz, y la otra en la Calle Luenga, y Espaldada
de la misma villa, que se hallan libres de censo
y carga, como quego muera entienda

dias de la mi. de la Santa, entre en la
 posesion de las dhas casas, me sobina Maria
 General, mujer de Jho Hernandez de la
 Cruz, para que mientras vivas, que es sus sobrinos
 es, cumplida quised lo que llevo determinado
 do, y que fallecida esta para este beneficio, en
 terminos terminos, alas hijas de Alexandro Gon
 sales el mayor, cada vez, y las hija que esta
 quedan tener, si segunieren en el dho, y si no
 de las hembras a los varones, y las mayores, a
 las menores, y fallando estas, para a los hijos
 de dho Alexandro, y los que esta quedan tener
 Consumidos todos los quales, segun en Maria
 Perianer, mujer de Alonso Duran de la
 Cruz, y los hijos de la referida, guarda y dote
 la fama, y peglas expresadas; Si fallaren
 los dhas para en la misma fama a Alexan
 dro Perianer, y sus hijos, cada vez, si no
 Alcanzaren mi voluntad, que si fallaren en
 los enmendados, se distribuyan dho Alguileres
 en mi dho por las vendidas Almas de dho
 obrero, por cuyo Mayor dho se vidada, y para
 almente sello, que en comando, y encargo
 la conciencia

Y para cumplir y pagar el dho de la mi, y lo
 contenido en el dho, y en otros pormis Al
 bareds, Generales, Executores, y cumplido
 res del dho de Cura que es, o para dote
 de la Parroquia de la Villa, y de dho
 que el Canoso, Alarguiles, y cada uno en dho



don de lo que me podera cumplir, para que
lo executen, sobre queles encargo la concien
cia, y les pongo el tiempo que necesitare
para ello ademas del que pongo les es para

mitido
Despues de cumplido, y pagado creame testam^{to}
to contenido en el, mando que por mis Albaras,
se vendan mis bienes muebles, y demorientes
en publica Almoneda, o como tengan por con
veniente, y lo que quedare se distribuya en
misas por mi Alma, a quien quedo por mi herede

ra, por no tenerlos por otros
Actos, anulo, do, y ningunas, o ningun valor
ni efecto, o las cualesquiera testamentos, y
demas disposiciones que antes aya hecho
por escrito, o palabra, o en otra forma, que
quiero no valgan, ni hagan fee, solo este
quiere en mi ultima voluntad. En sus

testimonio asi lo digo, y hago ante el Exce
lente ^{no} del Rey nuestro Senor, publico
y el jurgado de la Villa de Alconchel
en la a Calove dias del mes de octubre
de mill setecientos, y ochenta años, y el
otorgante cuyo ^{no} el es de fee cono
y esta en su entero juicio, primo siendo
testigo, el Sr. Juan Torbisco Alcalde de



ELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En la Villa de Matheo Barreros, y Matheo

Matheo de esta ciudad

Yo el Rey

Ante mí
 Joseph Nuñez
 de Siles

221
mil, y Doientos e 300, que se qual tiene sobre si
la dha Casa, por axaron de doce misas de altar
e 300, que perpetuam^{te}, y encada en año, se pagan
ala Colegiua de perpetuas de esta villa, por una
disposicion Testamentaria, quedando solo obligada
a pagar efectivamente setecientos e 300, que es el
resto, pero con la carga de la pensión; e habien-
do quedado asignacion de las, y hora para el
remate de la insinuada Casa, que esta situada
en la Plaza de esta villa, lindando por una
parte con Calle que va ala Carriveria, y por
las demas con Casas de Antonio Guede, marido
de Antonio Guede, y no haber sido mayor
por, llamando rematar, y se remate en favor
del dho Juan Martín, la citada Casa, en
los tres dias del mes de Agosto pasado de este año
por el precio de su postura, y haviendo hecho en
buena de los setecientos e 300, que quedan de pagar
el qual que hade ser de su quinta, se pidió por
el dho Juan Martín, se le obligase por el citada
Agencia de Ledesma executado, venta judicial
de la citada Casa, por haver cumplido
con el pago de la citada cantidad, y haviendo de
proveydo por me en el día de 10 de Agosto de este mes
auto para que el dho dho dentro de tres e
días obligase la expresada venta, con apercibimiento
de que en su defecto se obligaria de oficio
haviendo pasado el termino, sin haverlo pro-
vido encontrar, por estar ausente de esta villa
días para, sin saberse su paradero, segun
consta de diligencia, a efecto de evitar por

Quinto maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el Sr. Don Juan Martin, Compadre, y en los que
su derecho representamos, para que como pro-
pio suyo, la posesion, goce, cambie, y enagen-
e a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, y le doy poder el que se re-
quiera para que Judicial, o Extrajudicial
tome, y agende la posesion, y tenencia de la
dichada Casa. Y obligo al expresado
Don Juan Martin de Sedesma, y sus vienes abidos, y
por haer, de ebinon, seguridad, y Barea
esta venta, en esta forma, a la qual para
sumacion primera, interpongo mi auctoridad, y
Judicial decreto quanto fuere, y derecho de
yo, para combenir an a la buena administracion
de Justicia, y para la seguridad conser-
vacion de la misma, el Sr. Don Juan Martin
se ha de obligar a pagar de los diez misas a
las x. de Encada un año, el qual hallandose
presente, luego que se obligo, a pagar una
doce misas a las x. de Encada uno año a la



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VENTID
MARAVEDIS, AL DE MIL
TROMBOS

Colección de perpetuas desta villa, habiendo de ser
la primera paga el día del Sr. Santiago de mayo
que viene semil setecientos, y ochenta, y uno, y así
en los demás, con las cosas de su cobranza, para lo
qual obliga supersona, y viene a bido, y por ha
ver segundio, con remuneración de todas las leyes,
jurros, y otros de su favor, y la General Enforma:
Y lo otro y o el otro Alcalde en la referida con
formidad en la villa de Alconchel a veinte, y uno
días del mes de octubre semil setecientos, y ochenta
y uno, y el Sr. Abogado a quien yo el Rey de
fue conozco, y tengo por Alcalde desta villa
por estar como tal exerciendo la Administración
de la Real Justicia de ella, lo primero, y
nolo hizo el Sr. Juan Martin por no sa
ber, lo hizo así como uno de los topograhos
jurros Juan, Villalobos, Alonso Roblan, y otros
Gomez de la villa =
Fern. Villalobos =

Gran J. torbisco

Ante mi
Cristóbal Mexillo
de Oites

facos en 29 de
Diputación de Badajoz
de Badajoz sello A.º y comun

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be in Spanish and contains several lines of script.]

conque le Zede la deuda que tiene el Sr
 Antonio Hernandez, dandole el correspondiente
 ante Poder, y facultad, para que pueda practicar
 en la citada cobranza, y poniendole
 lo en execucion, y para que tenga jurisdiccion
 propia, acordando en la grande favor, y merced
 conferiendo, como confiere el R. C. del Sr. D. Juan
 de Arce, y quatrocientos e 37 con renunciacion
 de las leyes de la non numerada y de las de
 Indias, y puestas y demas que dello resultan, como
 en las dhas. leyes, ordenes, y R. C. que le Zede, y
 las dhas. leyes, y R. C. de la Maza, la
 enmendada de la dha. D. Juan de Arce, y quatrocientos
 e 37, dandole el poder que requiere
 y necesitare para que los dhas. Sr. Antonio Hernandez,
 o sus herederos, comparendo ante la dha.
 Justicia, o sus Jueces, o Jueces de qualquier ex-
 cepto, en donde tenga abien el demandado
 presentando para ello, y todo esta R. C. y
 de Poder, con R. C. de Indias, y demas
 y demas instrumentos, y R. C. que con-
 vinieren para consequente, y para todo
 quanto se oviere que decir, hacer, o pasar, y
 aver, y allegar toda facultad, y Poder, y R. C.
 cumplidamente, confueltos, y en su virtud
 con lo incidente, y dependiente, lo que se

ca, y Gual Thom, y quello pueda sobliquis, quantas
 vers quiera, y bouda los sobliquis, y nombra
 daos de nuevo, que a todos Pleba en forma, y el
 cumplim^{to}, y seguridad de lo que se obligacion
 superrona, y vianar abides, y por haun ent
 da forma, y on pome dno, con el Pdex nura
 sario, renunciando todas las leyes, fueros, y dno
 o de fueros, y la Gual en forma: En vno de
 timonio en lo dize, Diego, y fimo siendo tojos
 Man^l Barbarena, Domingo Silba, y Alexan
 dro Gonzalez desta vna =

Pedro Hernandez Cañavada

Ante mi

Joseph Murillo
 de Jites



Veinte Maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nro. q. quita caso y Redimo con digna sangre
pison, y muere y mi cuerpo ala tierra que
se formo

Mando que quando Dios nro. q. fuere servido
carme sea en miserable vida, mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia Parochial desta villa y que
me haga el entierro que disponga el P. Cura
de esta villa, segun sea su voluntad, para lo qual
me que tenga por conveniente hacer y obrar
cuanto se le oviere de hacer, y confiere toda
facultad y poder, distribuyendo la Casa que tengo
en esta villa, y demas que me corresponden, aben-
eficio de mi Alma, en misas y sepulchros, como mas
tenga por conveniente, para lo qual se manda que
asi me conviene

Y las mandas favoras, y auxilios de
cada una de ellas en Real de vobos del
me por una vez, como qual las exluyo
no amos viene

Declara que debiendo a Santiago Paragon maestro
de Buecos en esta villa don Jor de la iguala och
ano pasado, y la parte que es don Jor de la iguala
servir lo que falta para cumplir el año, y lo
donde mando se lo que

Declara que a Juan Salome de la villa de...
arrendada la Casa...
de Ducador en el año...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...



sumugas; manda se le cobre lo que remitte deba
ma desde dho tiempo, y con respecto a los citados
un Ducado

Juan Barboza cuenta con, debe siete duros
en dho que tienen del quinquage, a quien per
tenieren

Simon el seld Sanchez se esta con debe diez
y seis x duros de una bovega que tienen del Santo
Espiritu, y pagar a quien le tiene, y lo conte
nido en dho, y nombre por mi. Al baron General,
executor, y cumplidor obedo al dho dho dho
dho Sanchez cura Parrochia seld dho de dho
villa, a quien soy todo mi poder cumplido, para
quelo execute, conediendole el tiempo que pa
ra ello necesite, a dho dho dho dho dho dho
permitido

despues de cumplido, y pagado a quien le debe
mento, y lo contenido en dho, mediante uno tenen
tamiento, y nombre por mi. Al dho dho dho dho dho
cuando me pertenecia en qualquiera mane
ra del presente, y queda coner poder ende
lante, por dros, y acciones, se distribuya en
subeneficio por el dho dho cura segun tenga
por conveniente como llebo lectando, y para
ello dable toda facultad, y poder, que an
cien voluntad

Yo el Rey, anulo, doy por ningunos y ningun
tu, ni efecto, dho qualquiera dho dho dho dho



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y demas disposiciones que antes ya hechas
que quiero no valgan, ni hagan fee, solo
te que hade servir de última voluntad: En
cuyo testimonio en lo de dho. y de dho. ante el pre
sente ^{no es} el Rey nro. ^{de} publico, y del sur
quido desta villa de Alcorchetal en esta a ocho
dias del mes de Noviembre de mill setecien
tos y ochenta años y elotorgante que yo el es
toy feo con esso, y en su entera juicio, no
pinto por que dho. no diera, ni diera
aprove o los testigos que lo juran. Este
Cura ^{de} dho. ^{de} dho. ^{de} dho. ^{de} dho.
los y ^{de} dho. ^{de} dho. ^{de} dho. ^{de} dho.
testigo que el otorgante =

J. José Chenda
Sanchez

Joseph Murillo
de dho. dho.

Leído en el dho. dho.
yano de su dho. dho.
Sello de dho. y comun



Deinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Escritura de ²⁰Agustín de los
gala por Alonso Duran

En la villa de Alconchel, a Sancti Spiritus del mes
de Noviembre del setecientos y ochenta años, ante mí
el Es^{no} del Rey nuestro Señor, Público, y del Jurogado de
ella, y testigos que se expresaron, pareció Alonso Du-
ran de esta villa, a quien doy fe conase, dijo que el se-
ñor Duxello Aníbal de Domingo Marqués, y Don
go Fernandez Cabera de esta villa, en el par-
gado del Sr. Alcaide de esta villa, y mi oficio, sobre ex-
tracción fornicia de nueve reses Cabuas del dominio
del obligante, segun consta de la Causa, y haora por
esta rraon, y por seruido de Dios nuestro Sr. en la for-
ma y manera aya lugar en dia y fiendo de esto, y Sa-
bidon del que en este caso se oviere, de Sublime
voluntad, y solo afín de hacer bien, lo que que se
desire, y a parte de la dha. Duran, y todo el dho.
y acción Cível, y Aníbal que por la dha. rraon le
toca, y todo ello, y oia qualquier Cargo, y culpa que de
la Causa Resulta, y Resultare adelante, solo Remé-
te, y perdona, para no pedirles, ni demandarles
cosa alguna en ningun tiempo, y en la forma que
puede de por ninguna, rraon, y Canzelada la dha.
Causa, para que por lo que del toca, o tocare, no haga

182
fue en Juicio ni jurada, ocell, y Suplica ael señor
Juez que della conoce, y conociere, no proadaron
los referidos Domingos Marguer, y Domingo
Fernandez Castenas. Y juró a Dios nuestro señor
y a su Santa Cruz en forma, que no hare este ap
tamiento por temor o que si siguiera la Causa
nosle haria Justicia, y que solo lo hare por la
Causa significada. Havia primera se obligo
con su persona, y bienes abidos, y por haber
toda forma, y conforme a dño, poderio de Jures, y
Justicia, y renunciacion de leyes, juron, y dñe
supauon, y del caso, y la General en forma: En
cuyo testimonio asi lo deso, otorgo, y firmo su
do testigos Isachin Papan y Antonio Silba
esta verunda, y Pedro Barrio Residente en ella
Alonso Lario

Yo
Joseph Navarro
de Nites

Lucas en 30 de Noviembre
de 880 año, sello 2º.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Poder para poder viciars e
D. Joseph Pachin de la Camara

Exprese como yo D. Joseph Pachin de la Camara
de la villa de S. Pedro y estando en esta villa de S. Pedro
habiendo fallecido D. Luis de la Camara deano que fue
de esta villa en hecmano y de D. Melchor de la Camara de
esta villa en valbarde se sacaron y no nombro por
sus herederos y rrechos que se igualan
entre todos partamos y dividamos quanto del co
nregondie se como asi consta del poder para des
tar que luego a quere refero. Y habiendose de ha
zer de la particion entre nosotros y Antonia Pona
ta Perez mujer que fue del mencionado nuestro
hermano quien corresponde la mitad por razon
del furo del vaxlo que se torenha en esta villa
no pudiendo yo acudir personalmente a ello por tener
que acudir a negocio muy urgente que tengo pen
dientes en mi domicilio para que tenga efecto, on la
messa via, y forma que queda, y por lo qual halugax, por
yo que soy talome poder cumplido, como e requie
re, mas queda, y debe valer, el nome humar de
D. Joseph Pachin de la Camara, para que asi nombre, y e
n el nombre de mi propia persona, y como lo pudiera

haver siendo presente, proceda a la menciona
 da particion, Judicial, o Extra Judicial^{te}, como teny
 permas combeniente, y sea por el modo hasta que
 tenga efecto la division, y adjudicacion de lo que
 cada uno le correspondia, nombrando Chasadores,
 Contadores, y Partidores, para las cuentas, y adju
 dicaciones, que ayuebe, o combeniga; Sobre la
 abrenquacion de las dudas que se queden en
 nombre Juces Arbitros para que las vean
 y determinen en Justicia, o arbitrando, y com
 niendo, combiniendose para ello con las partes
 señalando termino para ello, y Encaso de dis
 cordia, nombre tercero, o haga qualquiera
 transacciones, y condicatos, satisfaciendose con
 lo que concertare, y en lo demas Jeda, y No
 nuncie el dño que se pertenezcieren, en lo de
 mas heredero, y obsequio en mi nombre qual
 quiera escripturas de Compromisso, o trans
 sacion, con todas las Clausulas, paradas, oblig
 ciones, condiciones, Renunciaciones de leyes, y
 combeniga, y que quisieren obligar, y por ven
 nez muebles, semovientes, o mis Riba en
 si, y de ellos se la por Embregado, y Renuncie
 Cnociendo seguerente el Rivo) las leyes
 de la Embrega, e pagon de la pequeña equib
 y los rivas tome, y aprehenda la pessen
 Real, y actual, y si combiniere parera en p
 ante quien con lo queda, y de la, y ha de



Ante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

Somete y amos vienes, Renunciando me proprio
piero, Domicilio y por, y lo que se nuevo ganare
y la ley sit combeneit de Jurisdiccion en
num Juricum, y la vltima pragmatica de las
sumisiones, y demas para que nullo me agumien
por todo xique, como por sentencia pasada en
authenticidad de cosa juzgada, Renuncio todas las
leyes, fueros y otros semejantes, y la Gral en
forma. En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo
ante el presente es el Rey nro de Publica
y el jurgado en la villa de Huelva en ella
a treinta de Noviembre de mil seiscientos
y ochenta años, y obligante cuyo es el Rey
fue conozco firmo siendo los presentes
Ambrosio Lopez Rubio, y Juan Davila
el menor, en las de esta villa =

Joseph Joachin
de la Sarmaxa

Ante
Joseph Murillo
de Huelva

22
exculcado, o si que su dño hubiere, todo el dñero
y demas que importare la parte rebocada, y asy
la pena de la dha Ley, q̄ sino lo huere el inrimen-
do ḡnente Zumarraga, e conb̄tuzge el obougado
te poruñador, q̄ de oblige acump̄lirlo por el
perato qual hare se Causa, y decida, agena salu-
propia, sin que pierda exuacion, citacion, ni
otra diligencia contra el dho ḡnente Zu-
marraga p̄al, ni su vienes, cuius beneficio
Renuncia exp̄sam, Taxe cumpl̄m̄ obligat
supersona, y vienes abidm̄ y por haber, y de
poder alas heridias, y hares de la Maḡ y
especial alas oculta dilla para que allo le
agrehuieren por todo n̄ḡon Leño, como por Sen-
tencia definitiva para en surgado, y conuen-
tida, Renuncio sup̄propio fuero, y Domicilio, y las
demas leyes, fueros, y dños, contra q̄al en for-
ma, asi lo dho, obougado fuero, siendo heridias,
Joseph Lopez, Juan Alvarer, y Agnacio
hubio se esta vez =

Domingo Vitero
Joseph Murillo
de Litera

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

{ Tramita de la Ley de Toledo }

En la villa de Honchal a nueve dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y ochenta años, ante
mi el ^{no} esc. del Rey nro S. Público, y del Juzgado de
ella, y tanto que se expusieron por el Sr. Domingo Sil
va de esta villa a quien doy fe conuco, dijo:
que en atención a que ayedim de of. y presente Lu
marraza ^{de} Hon. de las Rentas de este Estado en un
te, y día de Septiembre pasado de este año, se hizo
exención en bienes de Manuel Araque y de
esta villa, por la cantidad de mil quatrocientos
noventa, y dos r. y ocho mrs. v. Cuya Causa ay sido
sentenciada de remate en dte del presente
mes por el Sr. D. Manuel Alameda Abogado
de los R. S. Consejo Alcaide de esta villa, como dice de la
dha Causa, y por ante mi el ^{no} esc. de Araquel mandado
en la referida sentencia se queda secular, en la
forma que es por aya lugar en dte, sendo cierto del
que en este caso se pertenere, o pora que si de la men
cionada sentencia de remate se apelare, y por el
superior, u otro dte competente fuere rebocada
en todo, o en parte por alguna de las Causas pre
bidas en la Ley de Toledo, bolberia, y Nihilum
de of. y presente Lu marraza exequante
el dho estado Manuel Araque exequante

o del que su Dño hubiere todo el dinero, y demás
que importare la parte de la dha villa de la dha
de la dha dñe, y sino lo hiciera el dho Embraxador
Zumaraga, se constituya abrogante, por su
fador, y se obligue a cumplir por el, para lo que
al hare se cause a gēna, y deuda, suya pro
pia, sin que puerda exención, citación, ni
dha diligencia contra el dho Embraxador Zuma
raga, ni sus vienes, ni beneficio de
numia expresam, y sea cumplim^{to} oblig^{to}
superior, y vienes abita, y por haber, y de
poder alcaides Justicias, y Jures de su Ma
yestad, y en especial alcaide de esta villa para
que delte le aprehenien por todo el dño
Dño, como por sentencia definitiva ganada
en Juicio, y consentida, y enuncio suyo
fiere, y domicilio, y las demás leyes, fueren
y dñor, contra Qual en forma, en lo dho dñe
y firmo siendo testigo J^{te} Lopez Man
baxer, y Torcuato Rubio de la villa
Domingo Salva

Ante mi
Juan de Siles

Deluxe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Manra de la Ley de Toledo

En la villa de Alconchel a nuebe dias del mes de
 Diciembre de mil, setecientos, y ochenta años, ante mi
 el Es^{no} del Rey nro S^o publico, y del jurgado della, y lo q^o
 quere expusieron parecio Domingo Silva de esta villa
 dal, a quien lo p^osee conoco, desp^o que mediante aque
 apedim^{to} de m^orente Lumaraga con las ven
 tas de este estado, en los veinte, y seis dias del mes de
 Septiembie pasado de este año, se tubo execucion en
 vienes de Juan Melgosa varino de esta villa por
 la cantidad de mil quatrocientos, setenta, y seis rs
 y medio de la Causa ando sentenciada de re
 mate en siete dias del presente mes, por el S^o L^o
 D^o Manuel Alameda Alcaide de los M^os conesses
 Alcaide de esta villa, como sur de la dha Causa
 y quantome el Es^{no}; L^o para que lo mandado en la dha
 sentencia se queda executar: En la forma que
 en este caso se expusiere, lo q^o quasi de la referi
 da sentencia de remate se apela, y p^oul su
 p^oicion, u otro sur competente para rebocada en
 todo, o en parte por alguna de las Causas prebe
 en la Ley de Toledo, bolbena, y R^o de la

221
el dho g^overnante Zumarraga executante, al man-
cionado Juan Malgica executado, o a el que su dho
hubiere, todo el dheneso, y demas que importare la
parte rebocada vasa legena de la dha ley, y si
noloviere el dho g^overnante Zumarraga, se
condene el dho g^overnante por su fiador, y se obligo
acumplirlo por el, para lo qual hare de causa,
deuda agena suya propia, sin que preceda exco-
nacion, ni dha diligencia contra el dho
g^overnante Zumarraga, qual, ni sus vienes, con
beneficio. Renuncia expugnam, y sus cumplim^{to} de
su persona, y vienes a todos, y por haber, y dho
poder a las dhas dhas, y dhas de su Mag^o, y
especial a las de esta villa para que alio la
aprobacion por todo rigor de dho como por
sentencia definitiva para en jurgado, y con
sentida. Renuncio suprogio fero, y domicilio, y las
demas leyes, juras, y dhas, contra qual enfor-
ma, an todo dho, dhas, y fero siendo testigo
dho Lopez, Juan Albarera, y Ignacio
de sexta venurada =

Domingo V^o de

Antem
Joseph Murillo
de dhas

Sello QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Licencia para Casarse

En la villa de Alconchel a trece dias del mes
de Diciembre de mil, setecientos, y ochenta años, ante
mí el Sr. el Rey nuestro señor Público, y del
Tribunal de ella, y testigos que se expusieron, pare
ció María Canseco de esta villa, y quien lo fue
conoce, viuda de Manuel Rodriguez conino que
fue de ella, difo. Fue su hijo Juan Joseph Rodriguez
quez, Canseco, de estado soltero, era titulado de Ca
sarse con D. Leonora Pacheco, Doñora de esta
do de Libañá, viuda de la villa del Trauco, y
cuya Celebracion matrimonial nose ha executado,
ni podra en execucion sin que preceda la con
veniente licencia, y consentimiento de la
dijenta, como Madre que es del mencionado,
segun lo prevenido en la Real orden de su
Majestad (que Dios que) expedida ante mí,
mediante lo qual, y para que tenga efecto cosa
tan justa: Entame por via, y forma que queda
y por Dño. Salazar, mando a sus facultades, y
obliga, que da su licencia, y expreso consen
timiento del Sr. su hijo Juan Joseph Rodriguez,
Canseco, para que segun disposicion de nuestra
Madre Leonora queda Casarse

y de Case, con la citada D^{na} Isidora Pacheco
 citados, y en la mencionada villa de Trujillo
 en el mes de mayo, con beneniente a sus circunstan-
 cias, suplicando como suplico del Sr. D^{no} Dⁿⁱ Juan de
 Sotomayor, quien corresponde, se digno mandarle
 poner en execucion, mediante esta licencia que
 la obligante le da, la que no rebocara, ni le-
 vada en manera alguna, lo qual se obligo
 en toda forma, y conforme a lo, habiendo enca-
 neresario elmas sellere juram^{to} para sumari-
 ion primera, con renunciacion de todas las
 leyes, p^{re}sentas, y d^{os} de su favor, y la General
 en forma, en caso de testimonio, en lo de lo, con
 y no firmo por que expreso no sabe, ni lo
 a su xuego uno de los testigos que lo firmo
 Antonio Silba, Pacheco Duxo, y Manuel

Anagor, sexta variedad =
 testigos, y esta obligante = Antonio
 Antonio Silba, Joseph Manuel
 de Dices

Sacre cho dia, mes, y año
 de su obligamiento, sello
 Segundos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Testam^{to} de Maria Theresa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se
puro por este Testamento, Alma, y voluntaria
voluntad como yo, Maria Theresa de la Par corona
esta villa, natural de la C^u de Lisboa en el Rey
no de Portugal, hija de Antonio Martinher de Gial,
y de Antonia Luarez, y muger de Bachun Pappa,
estando enferma en Cama, y sana del juicio, y
entendim^{to} natural, qual Dios nro Criador se me
do darne, creyendo como crey en el misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
santo tres personas distintas, y en solo Dios en
dadero; y entodos los demas que tiene crey, y confe
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, vasa de una fee, y verdadera creencia
revivida, y protesto de viva, y mouer como Catholi
ca, y fiel Christiana que soy; Temiendome
delamuerte que es natural a toda humana crea
tura, deseando por mi Alma en manera de
saluacion, para conseguir la Gloria para que
fue criada, me valgo del amparo de Maria San
tissima nra Sra, Madre de nro J^u de Dios
y hombre, a quien yo y mi esposo y yo
me ayude en esta disposicion, contentada con

suplicioso p[re]s[er]o Uebem[us] Alma a su Santa Glo-
ria quando este Mundo salga a ser

Olorop que digonop etem[us] testam[en]to y ultima vo-
luntad entamenera siguiente

Primera[mente] mando, y encomiendo mi Alma

Dios n[ost]ro p[er] quela cruz, y Palmito consagrado

sa sangre, y amor, y muerte, y mi cuerpo ala

biexa de que fue formado

Mando que quando Dios n[ost]ro p[er] pure se unio

su alma desta miserable vida, mi cuerpo sea

sepultado en la Iglesia parrochial desta villa

y acompañen a mi entierro quehadeses obre-

lacione s. el p[re] cura, y todos los Capellanes de

esta Iglesia, y quien seme diga una misa al

lado de su sepulchro, mayor, y Penitencia, y sepulchro

sublimona

Mando que mi cuerpo sea amortajado en

Abito de n[ost]ro Padre San Juan, y en el qual se

pagara sublimona

Alas mandas p[re]s[er]os, y acobumbados, man-

do sede deada una cella en Real de n[ost]ro de

limona por una vez, con lo qual las exco-

del dio amir viene s

Deudas abexiguadas. en buena verdad que

se satisficere, y abexiguare etan yo le bien

do, mando se pagar oemir viene s, y de cobar

las que se me deban

Mando, se ligan seis misas solivas Penitencia

de abie s y Penitencia fima = una ala p[re]s[er]o



nombre = Obra del Sr. Angel de mi Guarda = Obra de los
sentos de mi devocion = Obra de los difuntos de mi oblega
cion = Obra de las Animas vendidas del Purgatorio =
y labras por penitencias y malcumplidas

Mando se leguen por mi Alma, de escarp de mi con
ciencia, penitencias y malcumplidas, y care por que yo
teno, y de mis misas Verdadas de adon y de

Declaro estar Casada segun orden de mi esca
santa Madre, y en el Sr. Joachin Peruya
de ayo malumonio no tenermos hijos algunos, y asi

lo lego para que conde
Legado cumplido, y pagado de mi testam, y lo conde
nido en el, de lo, y nombre por mi Albarca General,
executor, y cumplidor, del Sr. mi marido Joachin
Peruya, dandole todo mi poder para que lo cum
pla, y pague, y prorogandole el tiempo que ne
zeritare ademas del que por dno le esta conre

dido
Desques de cumplido, y pagado de mi testam,
de todo quanto me conre y oviere en qualquiera
manera, dnos, y acciones, de lo, y nombre por mi
viuda del heredero del Sr. mi marido Jo
achin Peruya, para que lo pague, y herese
con la vendicion de Dios, lo que ha de ser como de
nax herederos forrosos, y de muertos mis Padres,
y demas que lo vieran por Ley

Reboco, anulo, loy por ningunos, de ningun
modo, ni efecto, otros testamentos, y demas



Quinto mers 100's.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

disposiciones que antes aya hecho, y de que
no valgan, ni hagan fee, solo este que ha
de ser mi ultima voluntad. En cuyo test
timonio en toledo, y toledo ante el presente
es del Mayor rno. D. Publico, y del jurgado
de esta villa de Alconchel que es hecho en
ella a veinte y tres de Diciembre de mil
setecientos ochenta años, y la firmante
quero el ^{no} lo se conozco, y esta en su en
tero juicio, no firmo por que de lo no se con
huido una xna vez uno de los testigos que lo fue
don Ventura Sanchez, Miguel Melero,
y Juan Aguado de esta villa =
testigos para la firmante =
Ventura Sanchez

Ante mi

Joseph Muxillo
de Ates





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

{ Franca }

En la villa de Alconchel a veinte y tres dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y ochenta
años, ante mi el Sr. Juy. nuncio & Publico, por el
Juzgado de ella, y testigos que se expresaran, parecio
Pedro Dominguez sexta vez, quien deyo fee conocho, dixo:
que por el Sr. Alcaide de esta villa, y por ante mi, se
sigue Causa Criminal de oficio contra Juan Torbis
y Juan Joseph Torbis subdito de unos de esta vi
lla, por las heridas causadas a Miguel Diez
Caneco sexta vez, por cuyo motivo se halla pre
so en la Carcel de muchos dias, haue el dho Juan
Joseph Torbis, y habiendose solicitado su liber
tad, se adiferido della por auto proveydo por dho Juy.
de Juan Jofe Torbis etara adis en la citada
Causa, y que en su defecto, pagara su fianca todo quan
to en que fuere juzgado, y sentenciado el referido, y
poniendolo en execucion, depono de su vida, etando
entendido de lo que en este caso queda, y debe haue
en la mejor via, y forma que queda, y govierno ha
lugar, lo que que el dho Juan Jofe Torbis etara
en la insinuada Causa adis, y de lo contrario,
y testigos pagara por el todo quanto en que fuere
juzgado, y sentenciado, a lo qual se obliga como su fia

don, y qual pagador, haciendo como para ello ha
de de Causa, deuda, y negocio ageno. Suyo progre
sin queda, y venerario proceder en ello contra el
Dho Juan Jho Sobrino, y si contra el obispo
como suspiador, para lo qual se obliga con sus
personas, y bienes abidos, y por haber entoda
forma, y conforme a lo, congober a las justicias, y
Juros de Su Mage, y en especial del Dho de
la Causa para que ello legumien, y todo
venga, como por sentencia pasada en virtud
de la deca, y sujecion consentida, y no apelacion
renuncia todas las leyes, fueros, y otros de su
favor, y la General en forma. En cuyo testi
monio asi lo deso, otorgo, y me firmo por nos
ber huido a su ruego, uno de los Reges que
lo fueron, Joachin Ganeron, Manuel Bar
berena, y Manuel Parraico el menor en
dada desta venerable =
tercia, y del obispo =
Joachin Ganeron
Ante mi
Joseph Navarro
de Olite



De este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de venta de masada a Roman Cordero de esta villa

Se sabe como nosotros Juan Moreno, y Joseph Me... nuestro legitimos condotes de esta villa, y de la... con licencia del Excmo. Sr. D. Juan de... dio, y convedio en vna foma para otorgar lo... que aqui se contendia, que se quele pedida, como... lida, y arreglada como corresponde el presente es... de fees. Vno. Doye a vna de ambos puntos de man... mion, avor de uno, y cada uno de otros, y por el... todo insolidum, renunciando como Excmo. Sr. D. Juan... ciamos la ley de Dubus. Reprobando, y demas oca... mancomunidad. Decimos es asi que nosotros somos de... nos, senares, y parcedores de una masada para Tex... dos que tenemos en el termino de esta villa, ad... tio que llamamos de la Reyna, la que tiene... una abugada, quatro Takhurdones, y la quinta, y... siete Takhurdones, que linda con masada del Sr. Con... de villa Hermosa, y la quinta que esta en... sitio, que es un conocido, y de ella libre de todo... zensu obligacion General, y Especial, ni de otra carga... que no tiene y asi lo apeararon, como tales... dienos que somos de la citada masada, que...urada, y deslindada, y segun se presente



Schalla, contadas sus entradas, y salidas, con
bienes, dros, y Reuidumbres, quantas cosas, y
gestiones de Mo, y de dno. Entamos por via, y
ma que podemos, y por dno. halugos, lo que
la vendemos, enagenamos, y damos. En venta
por puro se heredada desde oy en adelante para
empre finas valedero, a Roman Codigo de
uno de las villas, para el referido, y quien se
sa hubiere en qualquiera manera, por que
y cantidad de ochocientos, y cinquenta y
nueve, y pagado a toda nuestra satisfaccion, de
quien damos por entregados, por lo qual reuocamos
las leyes de la non numerada, y reuocamos
entrega, quecha, y otorgamos Reuo en forma. Re
claramos que la dha masada no vale mas can
dad que la Reuidada, y en el caso que mas valga
o queda valer, o la demania, y mas valor en
qualquiera manera que sea, haremos que
y donacion, pura, perfecta, acabada, y reuocada
de las que el dno llama interuision, del mancom
do comprador, y por suu, con insinuacion, por lo
qual reuocamos la ley del hoidenam^{to} Reu
dha entre Cortes de Sevilla de Reuocada, que
hasta olo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad de su justo precio, y
por quatro años para que se elengano, y que
se reduzere este contrato a un valor si lo pade
ciera, y las demas leyes que con ella conuen



dan; Desde oy para adelante, no desistimos
 quitamos, y apartamos, o el dño, de los, y propiedad, se
 nois, posesion, titulo, uso, y Placencia, y otros quales que
 era querros quedara y entenera a la mencionada
 masada, bado lo qual Enlamisma forma, y demor,
 Renunciamos, y largamos en el dño comprador, y
 los suyos, para que mediante ello, la tenga, goze,
 posea, venda, cambie, o enagere a su voluntad, co
 mo dueño absoluto de cosa sua propia, a bida y
 adquirida con suito, y dño titulo de compra, y buena
 fee como esta lo es, de cuius masada ledamos
 la posesion que mas le combenza, y poder cumplido
 para qualquiera y tomo judicial, o extrajudicial
 mente, como mejor quierda le benga; Tenen
 tamen que lo hare no constituirnos por sus Inque
 linos, colonos, herederos, y sucesores y parientes
 lo en ella siempre quanto lo guida con la Clausula
 del contrato en forma. Por obligamos, a la bitor,
 seguridad, y baneam^{to} de esta carta, en tal manera
 que de qualquiera pleyto, debate, o in differencia
 que sobre ella fuere movido, tomaremos, la voz,
 y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra
 costa (en qualquiera caso que estubieren, aun
 que este hecho la publicacion de Probanzas, sien
 do requeridos por parte del comprador, y los su
 yos, hasta cancellos, y acabarlos, y desparlos, en que
 pacifica posesion, y posesion no ha de hacer

El año maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

nuestros herederos a lo qual los obligamos por lo
sente, y no cumpliendolo asi o por no querer
no poder, te bolberemos la Cantidad Reivida
pagandole las misas que tubiere la obama
fada, el mas valor que por raron de los leen
por hubiere adquirido, y todo lo demas que
Causa de esta rante le debamos satisfacc
no en mismo los danos y exsuicion, y menor ca
que se le requirieren, todo como si aqui fuxa he
liquidacion, y esta Escriphura fuxa Exe
tiva de plaro asignado del dia que llegare a
Referido Caso, a todo lo qual senos hade apremiar
y executar, con solo suspensio en quelo si fux
mos, sin queda ninguna otra que ha de
relebamor aunque de no se Requiera que Re
ciamos. A la firmera, y cumplim^{to} de loo lo
al nos obligamos con nuestras personas, y
nes abidos, y por haber en toda forma y
fome año, y damos poder a las Justicias, y
zes de Su Mage, y en especial a las de
villa para que nos compelan a lo que debamo
insinuado como por sentencia pasada en
authoridad de cora purgada, por nonobrar con



Triunfo Maravedis.



SELLO Q.VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

sentada, y no apelada; Renunciamos todas las leyes, y
fueros, y dños de nro fuero contra qual en forma
Oyo la opra Juyfha Maravedis, Renuncio el re-
medio, y leyes de releyano, Comperador hitaniano
sentadas, consultas, leyes de los de Madrid, y Partidas,
viejas, y nuevas constituciones, y demas que son, o fue-
ren del fuero de las mugeres, por que como sabe
dora de ellas, y abogada en especial de sus efe-
ctos, quiero que none valgan, ni agroueshen en el
presente caso: Juro a Dios nro R, y de santa cruz
o no oponerme contra esta escriptura, por me
Dote, Aras, vienes hereditarios, y arasfrenales,
ni mitad de multiplicados, ni por otro algun dñs
queme perteneca, pues por que essemi libreda,
y conbeniencia el thareta declaro quella otorgo
sin agremio ni furto alguna semi libre, y
espontanea voluntad, y que no tenga fecha, ni proter
tacion emonbario, y si pareciere la reboco-
y no pedire abolucion, ni rescassion de ste
juramento a quien le pueda conceder, y aun
sieme otorgo no oviese otro remedio en
era alguna, vass las penas del perjurio





SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo Joseph Nuñez de Siles ^{no} es el
Proy. nuestro ^{en} Público, y el Juygado de esta
villa, Certifico, loy fee, y verdadero testimo-
nio, como loy instrumentos que estan en
este Protocolo, que se compone de Ciento, qua-
renta, y tres folios con esta, se han otorgado
en este presente año por ante mí, y los testi-
gos que se expresan en cada uno, sin ha-
ber omitido ninguno por qualquiera de
para que conte lo signo, y firmo en esta
villa de Leonchel a Treinta, y uno de Di-
ciembre de mil setecientos y ochenta
años

Entestimado

Joseph Nuñez
de Siles

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, written in a decorative cursive style.]

[Faint handwritten text or a signature located below the main line of text, partially obscured by a large ink blot or smudge.]

[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering most of the page.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific date, appearing more clearly than the rest of the page.]

